



Publicación DAPMDER/N° 08/16

Programa de cooperación a favor de Paraguay

**CAPACITACIÓN Y ELABORACIÓN DE MANUALES DE PROCEDIMIENTOS  
INTERNOS PARA LA APLICACIÓN DE MEDIDAS DE DEFENSA COMERCIAL  
PARA LA AUTORIDAD INVESTIGADORA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY<sup>1</sup>**

Consultora: Gilda Arrellaga

---

<sup>1</sup> Este informe ha sido preparado con la asistencia financiera de la Asociación Latinoamericana de Integración, ALADI. La responsabilidad sobre los puntos de vista y opiniones expresadas en el mismo corresponde exclusivamente a la Consultora y no reflejan de ningún modo la opinión oficial de la ALADI ni de ninguna de las instituciones implicadas en el proyecto. El presente informe conserva el formato original presentado por la Consultora salvo numeración de las páginas.



## **Presentación**

La Secretaría General de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI) presenta el informe de consultoría titulado “Capacitación y elaboración de manuales de procedimientos internos para la aplicación de medidas de defensa comercial para la Autoridad Investigadora de la República del Paraguay” que sugiere acciones y procedimientos para el pleno cumplimiento del marco legal para la aplicación del Acuerdo sobre Dumping y el Acuerdo sobre Subvenciones y Derechos Compensatorios, de conformidad a los compromisos internacionales, multilaterales, regionales, y bilaterales que tiene el país.

El informe de consultoría tiene el propósito de constituirse en una guía práctica para la realización de investigaciones de exportaciones a precios de dumping de manera a que se puedan imponer derechos anti-dumping a partir de una investigación exhaustiva que tenga en cuenta lo establecido en la normativa nacional.

El objetivo general del proyecto es garantizar el pleno cumplimiento del marco legal sobre defensa comercial, de conformidad a los compromisos internacionales, multilaterales, regionales, bilaterales y nacionales, y contribuir al fortalecimiento de la operación plena y efectiva de la Autoridad Investigadora en beneficio del aparato productivo nacional de la República del Paraguay.

Informe Final  
16/06/2016

Antecedentes .....	3
Actividades realizadas .....	3
Material de capacitación .....	8
Introducción .....	8
Del GATT a la OMC: Una perspectiva histórica .....	8
Construyendo el Sistema de Defensa Comercial en el GATT .....	9
Anti-dumping .....	9
Subvenciones y Derechos Compensatorios .....	10
Medidas de Salvaguardias .....	10
Aspectos conceptuales .....	11
Investigación/Etapas: .....	13
Ámbito multilateral .....	15
Ámbito MERCOSUR .....	16
Legislación Nacional .....	18
Anexo I .....	19
Anexo I.I. Instructivo para Investigaciones por Prácticas de Dumping .....	19
Anexo I.II Instructivo para Aplicación de Derechos Compensatorios .....	54
Anexo II .....	86
Anexo II.I Cuestionario para el inicio de una investigación por prácticas de dumping (para uso de productores nacionales) .....	86
Anexo II.II Cuestionario para Productores/Exportadores Extranjeros .....	106
Anexo II.III Cuestionario Importadores .....	121
Anexo II.IV Cuestionario Tercer País (Dumping) .....	129
Anexo II. V Cuestionario Rama de la Producción Nacional (Subvenciones) .....	140
Anexo II. VI Cuestionario para Exportadores (Subvenciones) .....	159
Anexo III .....	170
Anexo III.I Flujograma de Investigación Mixto Dumping/Subvenciones .....	170
Anexo III.II Flujograma Investigación Dumping .....	174
Anexo III.III Flujograma Investigación Subvenciones y Derechos Compensatorios .....	175
Anexo IV .....	176
Anexo IV.I Proceso y Procedimientos Investigación Antidumping .....	176
Anexo IV.II Proceso y Procedimientos para Investigación de Subvenciones .....	187
Anexo V .....	196
Cuadro Comparativo de los Tratados Comerciales suscritos por Paraguay .....	196
Anexo VI .....	207

Cuadro Comparativo por país - Procesos de investigación.....	207
Anexo VII.....	213
Casos de Dumping – Investigados Paraguay.....	213
Anexo VIII Programa del Taller .....	221
Anexo IX CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES .....	222
GLOSARIO.....	226

## **Antecedentes**

El objetivo de la presente consultoría es sugerir acciones y procedimientos para el pleno cumplimiento del marco legal para la aplicación del Acuerdo sobre Dumping y el Acuerdo sobre Subvenciones y derechos compensatorios, de conformidad a los compromisos internacionales, multilaterales, regionales, y bilaterales, logrando contribuir al fortalecimiento de la operación plena y efectiva de la Autoridad Investigadora, en beneficio del aparato productivo nacional de la República del Paraguay. Para lo cual se propuso el siguiente plan de trabajo:

1. Elaborar propuestas de Manuales de Procedimientos Internos para la adopción de medidas antidumping y derechos compensatorios.
2. Elaborar propuestas de procesos internos (flujos, formatos, plantillas, etc.) de la Autoridad Investigadora, así como los Cuestionarios que están definidos en el Decreto No 15.286/1996.
3. Lograr la capacitación de los funcionarios designados por la Autoridad Investigadora, en materia de adopción de medidas antidumping, compensatorios y salvaguardia.
4. Lograr el Fortalecimiento Institucional de la Dirección de Normas y Negociaciones Comerciales, dependiente de la Subsecretaría de Estado de Comercio y de la Comisión de Defensa Comercial, conformada por representantes de otros organismos del estado paraguayo.
5. Llevar a cabo un Taller de capacitación sobre normativa y procesos de investigación en materia de Antidumping, Subvenciones y Derechos Compensatorios, y Salvaguardias dirigido al sector productivo nacional, a los miembros de la Autoridad Investigadora y a los negociadores paraguayos.

## **Actividades realizadas**

En una primera etapa, se realizó una completa revisión de la normativa multilateral y regional en materia de Dumping, Subvenciones y Derechos Compensatorios. También se incluyó en el relevamiento las Salvaguardias a pedido de la contraparte. Se procedió al relevamiento y análisis completo de fuentes primarias y secundarias de información; estudio comparado de procedimientos y normativas relevantes utilizadas al efecto por otros países en condiciones similares. Al efecto, se realizaron entrevistas con los miembros de la Comisión de Defensa Comercial (CDC) y otros actores relevantes a fin de identificar las fortalezas y debilidades. Conforme al Plan de Actividades se procedió a la:

1. Recolección de datos de fuente primaria, a través de reuniones con el Ministerio de Industria y Comercio -Subsecretaria de Estado de Comercio- y otros miembros de la Comisión de Defensa Comercial. Recolección de datos de fuente secundaria, OMC y otras experiencias regionales.
2. Elaboración de propuesta de Manuales de Procedimientos Internos (Instructivos) para la adopción de derechos antidumping y compensatorios.
3. Elaboración de propuesta de procesos internos (flujos, formatos, plantillas, etc.) de la Autoridad Investigadora.
4. Elaboración de Cuestionarios para el inicio del proceso de Antidumping y de Subvenciones y Derechos Compensatorios.
5. Reuniones con los miembros de la Autoridad Investigadora, para recoger el feedback de parte de ellos y validar los manuales de procedimientos y los procesos internos.

En cuanto al punto 1.) se desarrollaron las siguientes reuniones:

- En fecha 16 de febrero, los consultores, a saber, Gilda Arréllaga y César Pastore se reunieron con la Directora de la Dirección de Normas y Negociaciones Comerciales (DNNC), Mabel Marecos, para iniciar el contacto con las autoridades y conversar sobre el alcance y expectativas atinentes a esta consultoría. Nos fueron suministrados en la ocasión por medio digital: la legislación vigente y en proceso de preparación, documentos de análisis, procedimientos y mecanismos vigentes en otros países de la región, lista de contacto de los integrantes de la Comisión de Defensa Comercial, entre otros documentos de interés.
- En fecha 17 de febrero, a través de notas, el Director General de Comercio Exterior comunicó a los miembros de la Comisión – a saber: Octavio Ferreiro del Ministerio de Relaciones Exteriores, Francisco José Romero del Banco Central del Paraguay, Nilde Rivas del Ministerio de Hacienda, María Vidalina Ayala del Ministerio de Agricultura y Ganadería -, sobre la consultoría en ciernes y los consultores designados, solicitando se les reciba para recopilar información de fuente primaria.
- En fecha 18 de febrero, los consultores se pusieron en contacto a través del correo electrónico, con los respectivos miembros de la Comisión solicitando una entrevista.
- En fecha 24 de febrero, se realizó una reunión con el Director de Organismos Económicos Multilaterales de la Cancillería Nacional, Octavio Ferreira y con Guillermo Pereira, funcionario de dicha Dirección, quienes brindaron información actualizada sobre los avances en Defensa Comercial ante la OMC y las labores en el ámbito de la CDC.
- En fecha 26 de febrero, los consultores se reunieron con José Cuevas, Director de Economía e Integración, Nilde Rivas, Pedro Galeano, de la Subsecretaría de Economía e Integración del Ministerio de Hacienda (SSEEI-MH) y se intercambiaron pareceres e información sobre los mecanismos de defensa comercial existentes y la manera de reforzarlos.
- En fecha 1° de marzo, se visitó a Francisco Romero, funcionario del Departamento de Cuentas Externas del BCP e integrante de la Comisión de Defensa Comercial.
- En fecha 8 de marzo, se realizó una reunión con Mabel Marecos para dar seguimiento a los trabajos realizados, y definir los documentos a elaborarse.
- En fecha 9 de marzo, los consultores se reunieron con Gustavo Soverina, Director General de Comercio Exterior (SSEC-MIC) y se le informó sobre el avance de la consultoría y las actividades que se vienen realizando.
- En fecha 30 de marzo, los consultores se reunieron con la Ing. María Vidalina Ayala como representante del Ministerio de Agricultura y Ganadería ante la CDC.

Asimismo, como parte del proceso de investigación, se procedió a recolectar y consultar las siguientes fuentes secundarias de información:

- Ley N° 444/94 que ratifica el Acta Final de la Ronda Uruguay del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 o GATT indistintamente por sus siglas en inglés), y que comprende:
  - Artículo VI del GATT 1994
  - Acuerdo relativo a la aplicación del Artículo VI del GATT, conocido como Acuerdo Antidumping (AAD),
  - Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias,

- Artículo XIX del GATT
- Acuerdo sobre Salvaguardias
- Acuerdo sobre Textiles y Vestidos
- Decreto N° 15.286/96 “Por el cual se designa a los Ministerios de Industria y Comercio y Hacienda para la aplicación de la Ley N° 444/94 relacionado al Acuerdo relativo a la aplicación del Artículo VI del GATT1994, al Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias y se establecen los procedimientos correspondientes”.
- Decreto N° 1.827/99 “Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC – Procedimientos para su efectivo cumplimiento”.
- Decreto N° 7.105/00 “Por el cual se dispone la vigencia en la República del Paraguay del Reglamento relativo a la aplicación de Medidas de Salvaguardias a las Importaciones provenientes de países no miembros del MERCOSUR<sup>1</sup>”.
- Decreto N° 10.363/00 “Por el cual se aprueba el Formulario para la presentación de una solicitud relativa a la aplicación de una Medida de Salvaguardia por el MERCOSUR como entidad única y en nombre de un Estado Parte<sup>2</sup>”.
- Resolución N° 1.418 del MIC de fecha 01.12.2015 que aprueba la “GUIA PARA LA PRESENTACIÓN DE SOLICITUDES DE INVESTIGACIÓN DE SUBVENCIONES Y APLICACIÓN DE DERECHOS COMPENSATORIOS”.
- Resolución N° 374 del MIC de fecha 06.04.2016 que aprueba la “GUÍA PARA LA PRESENTACIÓN DE SOLICITUDES DE INVESTIGACIÓN POR PRÁCTICAS DE DUMPING”.
- Resolución MIC subvenciones
- Decisión N° 13/02 MERCOSUR “ACUERDO ANTIDUMPING DE LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE COMERCIO”.
- Decisión N° 14/02 MERCOSUR “ACUERDO SOBRE SUBVENCIONES Y MEDIDAS COMPENSATORIAS DE LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE COMERCIO”.
- Decisión N° 22/02 MERCOSUR “DEFENSA COMERCIAL INTRAZONA”.
- Directiva MERCOSUR N° 14/98 “FORMULARIO PARA LA PRESENTACION DE UNA SOLICITUD RELATIVA A LA APLICACION DE UNA MEDIDA DE SALVAGUARDIA POR EL MERCOSUR COMO ENTIDAD ÚNICA”.
- Directiva MERCOSUR N° 15/98 “FORMULARIO PARA LA PRESENTACION DE UNA SOLICITUD RELATIVA A LA APLICACION DE UNA MEDIDA DE SALVAGUARDIA POR EL MERCOSUR EN NOMBRE DE UN ESTADO PARTE.
- Decreto N° 766/94 que crea la Comisión Nacional de Comercio Exterior” (Argentina).
- Decreto N° 1.326/98 “Normas reglamentarias y de implementación destinadas a la efectiva aplicación de la Ley N° 24.425, que contiene Regímenes Antidumping y Antisubsidios” (Argentina).
- “Questionario do Importador”, “Questionario do Produtor/Exportador”, “Questionario do Terceiro País de Economia de Mercado para efeitos de cálculo do valor normal”, Planillas y Hojas de Cálculo del Departamento de Defensa Comercial MDIC-SECEX (Brasil).
- Business Guide to Trade Remedies in Brazil, publicado por ITC en 2008.
- Decreto N° 3.303/06 “Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior” (Colombia).
- Decreto N° 1.750/15 “Por el cual se regula la aplicación de derechos antidumping” (Colombia).

<sup>1</sup> No se encuentra vigente en MERCOSUR, pero es una norma nacional vigente.

<sup>2</sup> No se encuentra vigente en MERCOSUR, pero es una norma nacional vigente.



- Estructura y conformación de Comisión Investigadora (Chile).
- Formulario para la presentación de denuncias relativas a dumping y subsidios (Chile).
- Ley de Comercio Exterior y Reglamento de Ley de Comercio Exterior (México).
- Manual de Procedimientos para enfrentar Subvenciones y Medidas Compensatorias (Nicaragua).
- Manual de Procedimientos para enfrentar prácticas de dumping (Nicaragua).
- Decreto Supremo N° 006-2003-PCM que reglamenta el Art. VI del GATT, el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias y el Acuerdo sobre Agricultura (Perú).
- Guía para la presentación de una solicitud de inicio de investigación por prácticas de subvenciones, INDECOPI (Perú).
- Guía para la presentación de una solicitud de inicio de investigación por prácticas de dumping, INDECOPI (Perú).
- “Mecanismos de Defensa Comercial del Paraguay” publicado por el Proyecto ATN/SF 5888 BID (MIC-MRE) en 2002.
- “Compendio de Decretos y Leyes sobre Defensa Comercial” publicado por el MIC.
- “Defensa Comercial en el MERCOSUR” editado por la Dirección de Normas y Negociaciones Comerciales del MIC, 2013.
- “Procedimientos de Defensa Comercial en Paraguay”, publicado por el Proyecto AIEP-UE en 2013.
- Fuentes online:
  - o [www.wto.org](http://www.wto.org)
  - o [www.mic.gov.py](http://www.mic.gov.py)
  - o [www.cnce.gov.ar/Procedimientos/pw\\_procedimientos\\_pri.html](http://www.cnce.gov.ar/Procedimientos/pw_procedimientos_pri.html)
  - o [www.cndp.cl](http://www.cndp.cl)

En cuanto al punto 2., en **Anexo I** figuran las Propuestas de Instructivos de Procedimientos:

- ⇒ Para investigaciones por prácticas de dumping.
- ⇒ Para aplicación de derechos compensatorios.

En relación al punto 3., en **Anexo II**, se podrán encontrar 6 Cuestionarios que están distribuidos de la siguiente manera:

Cuestionarios para la Investigación de Dumping:

- ⇒ Cuestionario de la Rama de la Producción Nacional para el inicio de la investigación.
- ⇒ Cuestionario para la empresa exportadora, que es objeto de investigación.
- ⇒ Cuestionario para la empresa importadora, ubicada en el territorio nacional.
- ⇒ Cuestionario para Tercer País exportador.

Cuestionarios para la Investigación por Subvenciones:

- ⇒ Cuestionario de la Rama de Producción Nacional, para el inicio de la investigación.
- ⇒ Cuestionario para la Empresa Exportadora que es objeto de investigación, por eventual transgresión del Acuerdo de Subvenciones.

Estos cuestionarios, fueron realizados en base a un formato elaborado por la UNCTAD y en base a cuestionarios de la autoridad competente de países de la región (y en

particular Perú, Colombia, Chile, Brasil y Nicaragua) que fueron adaptados a la realidad nacional.

En el **Anexo III** figuran los siguientes Flujogramas:

- ✓ Mixto para Investigación de Dumping y Subvenciones, en función de los procedimientos establecidos en el Decreto N° 15.286/96.
- ✓ Para investigación de Dumping.
- ✓ Para investigación de Subvenciones.

En **Anexo IV** figuran dos documentos donde se establecen los Procesos y Procedimientos para:

- ✓ La investigación de Dumping.
- ✓ La investigación de Subvenciones.

En **Anexo V** figura un Cuadro Comparativo de los Tratados Comerciales suscriptos por Paraguay.

En **Anexo VI** figura un Cuadro Comparativo Regional por país respecto a sus procesos de investigación.

En **Anexo VII** figuran los casos de dumping investigados por Paraguay y contra Paraguay.

Respecto al punto 4., se realizaron reuniones con los integrantes de la autoridad investigadora a fin de validar los Instructivos, Cuestionarios, Flujogramas y Procesos que constan en Anexos I, II, III, y IV respectivamente, y los mismos fueron ajustados a satisfacción de la contraparte.

En cuanto a las siguientes actividades previstas:

- Capacitar a los funcionarios de la autoridad investigadora respecto a la aplicación de la norma y la ejecución de los procesos de investigación. Desarrollar metodologías y brindar asesoría, para facilitar la investigación sobre medidas antidumping y compensatorias, y para la formación del equipo de investigación sobre el uso de las mismas. Capacitar a los funcionarios pertinentes de la autoridad investigadora respecto de las investigaciones para la adopción de medidas de defensa comercial.
- Taller de capacitación sobre normativas y procesos de investigación en materia de subvenciones y derechos compensatorios, dirigido a productores nacionales, agentes comerciales, miembros de la autoridad investigadora y negociadores, seleccionados por la República del Paraguay.

Al efecto, el equipo consultor se reunió con los funcionarios de la autoridad investigadora y repasamos los procesos, metodologías y alternativas para llevar a cabo adecuadamente las investigaciones atinentes a defensa comercial.

Asimismo, se llevó a cabo el Taller “Acuerdos antidumping y subvenciones en el ámbito multilateral, regional y nacional” en fecha 1 de junio en la sede del Ministerio de Relaciones Exteriores, desarrollándose la Agenda que consta en **Anexo VIII**, y a la cual asistieron 38 invitados del sector público y privado, además de los miembros de la CDC. La organización y convocatoria estuvo a cargo de la DNNC, realizándose exitosamente. Los materiales de difusión y capacitación fueron circulados oportunamente.

## Material de capacitación

### Introducción

La utilización de las medidas anti-dumping, compensatorias y de salvaguardias se ha expandido muy rápidamente en las pasadas décadas. La globalización y la integración económica han empujado al comercio internacional y debilitado las fronteras domésticas en relación a la producción y competencia de productos extranjeros. Estas medidas, que constituye el sistema de defensa comercial, son utilizadas para proteger la industria local de la competencia de productos extranjeros o contra prácticas que pueden ser consideradas desleales de comercio.

A los efectos de permitir una mejor comprensión del actual marco normativo para la defensa comercial, este proyecto examinó el entorno de la normativa multilateral en el marco de la Organización Mundial del Comercio (OMC), la organización multilateral responsable por la regulación del comercio internacional, desde una perspectiva histórica. Se desarrolla la evolución del sistema multilateral desde la Conferencia de Bretton Woods hasta el establecimiento y la puesta en marcha de la OMC.

También este proyecto abarca la descripción de los Acuerdos de la OMC relacionados con la defensa comercial, particularmente el Acuerdo para la implementación del artículo VI del GATT 1994 (Acuerdo Anti-Dumping AAD), el Acuerdo de Subvenciones y Medidas Compensatorias (ASMC), y el Acuerdo sobre Salvaguardias, con énfasis en los Acuerdos para las prácticas desleales de comercio.

Se distinguen los Acuerdos de Antidumping y el de Subvenciones y Medidas Compensatorias focalizando los procesos de investigación y los aspectos sustantivos relacionados con las medidas anti-dumping, las subvenciones y las medidas compensatorias.

### **Del GATT a la OMC: Una perspectiva histórica**

Después de la Segunda Guerra Mundial, muchos países quedaron destruidos desde una perspectiva económica. La necesidad de reconstrucción de la economía mundial condujo a las Naciones Unidas a llevar a cabo la Conferencia Monetaria y Financiera de las Naciones Unidas, llevada a cabo en Bretton Woods, New Hampshire (Estados Unidos) en 1944. En aquella ocasión, los líderes gubernamentales llegaron a la conclusión que, para llegar a nuevo orden económico mundial, era esencial la conformación de tres organismos internacionales, a saber: el Banco Internacional de Reconstrucción y Desarrollo (Banco Mundial), el Fondo Monetario Internacional (FMI) y la Organización Internacional de Comercio (OIC).

La OIC, que fue la institución responsable para promover la expansión del comercio a través del desmantelamiento gradual de las barreras comerciales entre los países, nunca llegó a existir, debido a que ninguno de los países principales logró la ratificación del capítulo de la OIC resultante de la Conferencia de las Naciones Unidas de la Habana. No obstante, 23 países adoptaron un acuerdo provisional de la OIC. El capítulo relacionado con las negociaciones en materia de tarifas y acceso al mercado de bienes, denominado Acuerdo General de Tarifas y Comercio (GATT por sus siglas en inglés) fue creado el 1 de enero de 1948.

El GATT constituye el primer acuerdo internacional que regula el comercio multilateral y disponía de una estructura provisional que administrara el acuerdo. Estableció principios generales aplicables al comercio internacional en el mercado de bienes,

tales como el Trato Nacional (TN), la Nación Más Favorecida (NMF), disposiciones sobre transparencia, así como la progresiva liberación del comercio mundial.

Desde 1947 a 1994, se llevaron a cabo 8 rondas de negociaciones bajo los auspicios del GATT. Durante las primeras cinco rondas se logró la reducción substancial de los aranceles. La Ronda Kennedy (1963-1967) y la Ronda de Tokio (1973-1979) lograron la reducción de las tarifas, y también se introdujo una serie de acuerdos relacionados con las barreras no comerciales. Mientras en la Ronda Kennedy se introdujo los temas relacionados con las medidas de anti-dumping, durante las negociaciones de la Ronda de Tokio se abordó temas relacionados con las subvenciones y las medidas compensatorias, así como también: valoración aduanera, compras gubernamentales, procedimientos para las licencias de importación y las barreras técnicas al comercio.

La Ronda de Uruguay (1986-1994) estuvo orientada a lograr el fortalecimiento de las disciplinas comerciales existentes, así como la inclusión de nuevos tópicos para discutir y negociar. Después de siete largos años de negociaciones, el acta final fue suscrita en la ciudad de Marrakech el 15 de abril de 1994, y por la misma, se conformaba la organización intergubernamental que regularía el comercio internacional, denominada Organización Mundial de Comercio (OMC), que inició sus operaciones el 1 de enero de 1995.

La OMC continuó y mejoró las reglas del comercio multilateral del GATT de 1994 y amplió el marco de los acuerdos en materia de servicios, inversiones, y derechos de propiedad intelectual. Complementariamente, adoptó el sistema de solución de controversias que incorporó efectividad a las decisiones adoptadas en la OMC.

### **Construyendo el Sistema de Defensa Comercial en el GATT**

La liberación comercial en el marco del sistema multilateral del comercio GATT/OMC ha disminuido y liberado los aranceles, así como otras barreras al comercio. Como resultado, la industria local que antes era protegida por aranceles más elevados, se vio expuesta a la competencia extranjera. Para prevenir el daño a la industria local, o para remediar el daño sufrido por la competencia extranjera, debido a una "práctica desleal" o porque la competencia extranjera era más eficiente que la industria local, el sistema multilateral GATT/OMC ha desarrollado un marco adecuado de reglas y disciplinas, denominado el sistema de defensa comercial. Estas medidas habilitan a los gobiernos a responder de manera efectiva a la competencia desleal o a la mayor eficiencia de la producción extranjera, a través de una restricción al volumen de importación de productos extranjeros, en determinados casos.

La Defensa Comercial ha existido en el sistema multilateral desde 1947 y la disciplina ha ido perfeccionándose a lo largo de las ocho rondas de negociaciones al amparo del GATT. El Artículo VI del GATT 1994 estableció reglas generales para la aplicación de medidas anti-dumping y medidas compensatorias; el Artículo XVI del GATT 1994 contiene reglas generales en materia de Subvenciones y el Artículo XIX del GATT 1994 establece la posibilidad de que los países miembros del GATT puedan utilizar las medidas de salvaguardias para proteger a la industria local, en la medida que se detecte un incremento de las importaciones, bajo ciertas circunstancias.

### **Anti-dumping**

El Artículo VI del GATT 1994 contrarresta el efecto de exportaciones por debajo de su valor normal cuando causa o amenaza causar daño material a la industria local o si existe un retardo material para el establecimiento de una industria doméstica local. Se considera que las ventas están por debajo de su precio normal, cuando el valor de las

exportaciones es menor a los precios de productos destinados para el consumo en el mercado doméstico del país exportador, en el curso ordinario del comercio. En la medida que este criterio haya sido cumplido, el país importador puede adoptar aranceles anti-dumping igual a la diferencia entre el precio normal y el precio de exportación.

En la Ronda Kennedy de negociaciones, los debates sobre las reglas de procedimiento para la aplicación del arancel anti-dumping resultaron en el año 1967 en un Acuerdo para la aplicación del Artículo VI del GATT 1994, denominado el Acuerdo Anti-Dumping (AAD). El AAD establece de manera detallada los criterios y procedimientos para la implementación de medidas anti-dumping, sin embargo, no hace referencia alguna a los aspectos del Artículo VI relacionados a las medidas compensatorias. En la Ronda de Tokio de negociaciones, el AAD fue revisado, principalmente en lo relacionado con la causalidad y la determinación de daño.

El AAD fue renegociado durante la Ronda Uruguay y de esa manera un nuevo Acuerdo fue adoptado, que es el aplicado actualmente.

### **Subvenciones y Derechos Compensatorios**

El Artículo VI del GATT 1994 refiere a las subvenciones y los derechos compensatorios, sin embargo, pocas reglas sobre subvenciones fueron establecidas en ese artículo. De acuerdo al mencionado artículo, los derechos compensatorios pueden ser establecidos por algún país miembro sobre las importaciones que están causando daño a la industria local, como consecuencia de las subvenciones aplicadas por gobiernos extranjeros, en la medida que los subsidios resulten en precios por debajo del valor normal.

Las reglas generales en materia de Subvenciones en el GATT están descritas y establecidas en el Artículo XVI. Este artículo originalmente requería que los países miembros notifiquen al GATT cualquier subvención adoptada en su territorio, siempre que afecten las importaciones o exportaciones y dispone que deban realizarse consultas con los países miembros, cuyos intereses pudieran sufrir daño. Esta provisión fue expandida en el año 1955 para incluir reglas más específicas sobre subvenciones para las exportaciones. Otra enmienda al Artículo XVI fue adoptada en el año 1960 para incluir una lista ilustrativa de subvenciones a las exportaciones.

Durante la Ronda de Tokio se adoptó un Acuerdo en materia de Subvenciones que estableció reglas y procedimientos que deben ser adoptados en las investigaciones relacionadas con las Subvenciones. Los procedimientos para la adopción de Derechos Compensatorios eran muy similares a los establecidos para las medidas anti-dumping. Sin embargo, no definía prácticas de subvenciones que no deberían ser permitidas en el comercio internacional.

En la Ronda Uruguay de negociaciones, el Acuerdo sobre Subvenciones y Derechos Compensatorios fue negociado y adoptado, y es el que aplican los países miembros actualmente.

### **Medidas de Salvaguardias**

El artículo XIX del GATT 1994 establece el régimen de Salvaguardias, que es una válvula de escape para las obligaciones generales establecidas en el Acuerdo multilateral. Estas medidas, que pueden ser aranceles o cuotas, permite a los países miembros del GATT modificar o retirar las concesiones arancelarias, con el objetivo de

evitar o remediar daños graves a la industria local, causado por el incremento de las importaciones al mercado interno de otro país signatario.

Es muy importante resaltar que, para aplicar este tipo de medidas, la industria local tiene que producir productos de similares características o directamente competitivos en relación al producto cuya importación ha sufrido un incremento considerable, y debe probarse que ese incremento puede desarrollar resultados inesperados que afecten a la industria local. La medida de salvaguardia debe ser no discriminatoria y las partes involucradas deberán estar de acuerdo en la aplicación de las medidas o recibir una adecuada compensación.

Asimismo, es importante recordar que el Acuerdo de Salvaguardias (AS) fue negociado y adoptado también en la Ronda Uruguay.

### **Aspectos conceptuales**

**Dumping:** es la práctica de introducir en el mercado nacional, un producto importado a un precio inferior al que se vende dicho bien en el mercado del país de origen o de exportación, según el caso.

*Conforme al Artículo 4 del Decreto N° 15.286/96 “ocurre cuando el precio de exportación sea inferior al valor normal<sup>3</sup> de un producto similar<sup>4</sup> destinado al consumo o utilización en el país de exportación”.*

**Subsidio o subvenciones:** se define como una contribución, prima, ayuda, forma de subvención o premio otorgado por un gobierno o un organismo público o mixto de un país extranjero, a una empresa o rama de la producción confiriéndole una ventaja sobre otras empresas o ramas de producción de dicho país. Esta contribución financiera puede implicar una transferencia directa de fondos o de pasivos de un Gobierno (como donaciones, préstamos y aportaciones de capital, garantías de préstamos) condonaciones o no recaudación de ingresos públicos, entre otros.

*Conforme al Artículo 5 del Decreto N° 15.286/96 “es todo beneficio derivado de cualquiera de las siguientes acciones:*

- 1. El otorgamiento, directo o indirecto, de cualquier contribución financiera, incentivo, asistencia, beneficio fiscal o ayuda, de un Estado o de cualquiera de sus instituciones, a la fabricación, producción, comercialización o exportación de una mercancía, incluyendo cualquier ayuda, asistencia, apoyo o beneficio que se otorgue al transporte;*
- 2. La condonación, remisión o exención de cualquier ingreso público que en otro caso se percibiría;*
- 3. El otorgamiento de contribución financiera, incentivo, beneficio fiscal, ayuda, asistencia, condonación o exención, a favor de insumos (bienes y/o servicios que luego son utilizados en la producción de un bien final;*

---

<sup>3</sup> Es el precio del producto o bien similar destinado al consumo en el país de exportación, en el curso de las operaciones comerciales normales. Puede que el producto no sea objeto de ventas en el mercado interno del país exportador no permitiendo una comparación adecuada, en cuyo caso se aplica los siguientes métodos: a) mediante una reconstrucción de precio, basado en el costo de producción del producto en el país de origen, más un suplemento razonable para cubrir los gastos administrativos, de venta y de carácter general, y la utilidad o beneficio; o b) mediante comparación con un precio comparable del producto similar, cuando éste se exporte a un tercer país apropiado, a condición de que este precio sea representativo.

<sup>4</sup> Se entenderá por un producto que sea idéntico, es decir, igual en todos los aspectos del producto objeto de investigación. De no existir tal identidad, entonces se considerará otro producto que, aunque no sea igual en todos los aspectos, tenga características muy parecidas a las del producto objeto de investigación. La DNNC tendrá en cuenta: - las materias primas y demás insumos utilizados en la obtención de los productos; - el proceso de producción; - las características materiales y la apariencia del producto; - el uso final del producto; - la posibilidad de sustituir el producto por el producto objeto de investigación.

4. *La provisión de bienes o servicios por un Estado o por cualquiera de sus instituciones o dependencias, que no sean de infraestructura general;*
5. *Cualesquiera de los beneficios citados entre los numerales 1 y 4 anteriores, cuando éstos sean encomendados u ordenados por un Estado o cualquiera de sus instituciones o dependencias, a una o varias entidades privadas, los cuales corresponden a prácticas normalmente seguidas o de competencia de un Gobierno;*
6. *El otorgamiento de contribución financiera, de un Estado o de cualquiera de sus instituciones o dependencias, en forma de pagos a un mecanismo de financiamiento;*
7. *Cualquier otra forma de sostenimiento de los ingresos o de los precios que beneficie o afecte, directa o indirectamente, el producto exportado.*

**Derechos antidumping<sup>5</sup> y compensatorios:** el perjuicio causado a la producción nacional como consecuencia de importaciones objeto de prácticas desleales es contrarrestado a través de la imposición de gravámenes especiales aduaneros denominados derechos antidumping, en el caso de dumping, y derechos compensatorios, en el caso de subsidios. Los derechos son aplicados al producto objeto de dumping o subsidios de acuerdo al mercado de origen o procedencia y a la empresa productora o exportadora del mismo.

A los efectos de la determinación final se debe fijar el margen relativo al dumping que corresponda a cada exportador o productor interesado<sup>6</sup> del producto objeto de investigación<sup>7</sup>.

En cuanto a los derechos compensatorios, ningún país puede imponer una medida compensatoria si no determina la existencia de importaciones subvencionadas, daño a la rama de producción nacional<sup>8</sup> y una relación causal entre las importaciones subvencionadas y el daño<sup>9</sup>. Dicha determinación (subvención, daño y rama de producción nacional), la realiza la DNNC a través de una investigación conforme al procedimiento administrativo previsto (Art. 18 Decreto N° 15.286/96).

**Salvaguardia:** es una medida que se aplica cuando se determina en una investigación que un aumento de las importaciones, realizadas en condiciones tales, causen o amenacen causar un daño grave a la rama de producción nacional que produce

---

<sup>5</sup> No se pueden imponer derechos antidumping si: - no existe dumping, daño a la rama de producción nacional; - si no existe una relación causal entre ambos hechos; - el margen de dumping calculado es de minimis (inferior al 2%); y también habrá que poner fin a la investigación cuando el volumen de las importaciones sea insignificante, es decir cuando se establezca que las importaciones procedentes de un determinado país representan menos del 3% de las importaciones del producto similar en el país importador, o en conjunto más del 7% de esas importaciones (Artículo 6 Decreto N° 15.286/96).

<sup>6</sup> Cuando el número de exportadores, productores, importadores o tipos de productos es tan grande que resulta imposible efectuar esa determinación, se limita el examen a un número prudencial de partes interesadas o de productos, utilizando muestras que sean estadísticamente válidas sobre la base de la información de que dispongan al momento de la selección o al mayor % del volumen de exportación del país en país en cuestión.

<sup>7</sup> El producto exportado para el cual se alega la existencia de una práctica desleal que ocasiona daño a la rama de producción nacional.

<sup>8</sup> Consiste en el conjunto de todos los productores nacional de productos similares o aquellos cuya producción conjunta constituya una proporción importante de la producción nacional total de dichos productos.

<sup>9</sup> La determinación de la existencia de daños importante, se basará en pruebas positivas y comprenderá un examen objetivo de – el comportamiento del volumen de las importaciones objeto de prácticas de comercio desleal y su efecto en los precios de productos similares en el mercado interno; - los efectos de esas importaciones sobre los productores nacionales de tales productos. Los indicadores de daño son A) el porcentaje del volumen de importaciones en relación con: - el volumen de producción nacional; - el volumen de ventas de los productores nacionales; y – el consumo nacional aparente (CNA); B) comportamiento de los inventarios, ventas, producción, utilidad bruta y operacional, participación en el mercado, productividad, precios, capacidad instalada, empleo directo e indirecto, salarios, flujos de caja, crecimiento, capital e inversión, entre otros.

productos similares o directamente competidores. La medida se aplica al producto importado independientemente de la fuente de donde procede.

**Medida de salvaguardia:** puede ser un derecho o una restricción cuantitativa a las importaciones. En este último caso, no será inferior al promedio de las importaciones realizadas en los tres últimos años. Sólo se aplicará en la medida necesaria para prevenir o reparar el daño y facilitar el reajuste.

Para su aplicación es necesario determinar que las importaciones de cierto producto han aumentado en tal cantidad y se realizan en condiciones tales, que causan o amenazan causar un daño grave a la rama de producción nacional que produce productos similares o directamente competidores.

**Solicitud de apertura de investigación:** puede presentar una solicitud de apertura de investigación, toda persona natural o jurídica que produzca en el país bienes idénticos o similares a los productos importados que causen un daño importante a su producción. Dicho productor debe representar la totalidad o una parte importante de la producción nacional de bienes similares. No serán tomados en consideración los productores nacionales<sup>10</sup> asociados a los exportadores o a los importadores, que sean ellos mismos importadores del bien objeto de dumping o subsidio.

**Requisitos que debe contener una solicitud:** - información sobre el producto importado presuntamente objeto de dumping o subsidio y del bien similar producido en el país; - información relativa a la producción nacional de bienes similares; - evidencias sobre el dumping o subsidio; y – pruebas del daño ocasionado a la producción nacional y de la relación causal existente entre la práctica desleal denunciada y el daño.

Investigación/Etapas:

- 1- Una vez recibida la solicitud formal por parte de la rama de producción nacional o de productores que representan a la producción nacional, con los datos que requiere la Guía para presentar la solicitud de investigación, la Dirección de Normas y Negociaciones Comerciales (DNNC) del Ministerio de Industria y Comercio (MIC) procede a evaluar y analizar la documentación presentada. Si cumple con los requisitos exigidos, la Dirección decide la apertura de la investigación. En caso contrario, y si la solicitud presenta omisiones o insuficiencias, el solicitante contará con un plazo de 30 días hábiles para completar sus datos y aportar los recaudos exigidos a la Dirección.
- 2- Una vez que se han presentado los datos necesarios, el MIC tiene un plazo de 30 días hábiles para expedirse sobre la pertinencia de abrir o no la investigación, y en caso afirmativo deberá expedir una Resolución Ministerial disponiendo la apertura de la investigación. Dicha Resolución debe ser publicada en la Gaceta Oficial, y deberá ser posteriormente notificada a los interesados.
- 3- Con la notificación se remiten los cuestionarios para aportar las pruebas requeridas, tanto a exportadores/productores extranjeros, importadores o al Gobierno Exportador si se trata de subvenciones.
- 4- Los interesados contarán con un plazo de 40 días corridos, para dar respuesta a los cuestionarios, presentar alegatos, pruebas y celebrar audiencias. La DNNC recabará información mediante el envío de un cuestionario a las partes interesadas

---

<sup>10</sup> Toda persona física, entidad de hecho o de derecho, pública o privada, que participe de cualquier forma de actividad económica productiva que actúa en nombre propio o por cuenta ajena, como fabricante nacional de los bienes similares al producto objeto de investigación.



en la investigación, y podrá realizar visitas a las sedes de las empresas involucradas.

- 5- Una vez concluido el plazo para presentación de pruebas por las partes interesadas, la DNNC evaluará las pruebas remitidas para determinar si existen indicios de la existencia de prácticas de comercio desleal, daño o amenaza de daño a la producción y de causalidad.
- 6- La determinación preliminar o definitiva se elevará a la Comisión para su recomendación a los Ministros de Industria y Comercio y Hacienda para la emisión de una Resolución Biministerial a ser publicada posteriormente en la Gaceta Oficial y notificada a todas las partes por la DNNC.

**Duración de la investigación:** salvo circunstancias excepcionales, las investigaciones deberán haber concluido dentro de un periodo de doce meses, y en casos excepcionales este plazo puede prorrogarse por 6 meses más.

**Período de investigación del margen de dumping:** para determinar la existencia de dumping, se analizarán los precios de exportación de un período de 12 meses, pudiendo tomarse un período de tiempo menor por circunstancias excepcionales, pero nunca será menor a 6 meses. Este período deberá ser lo más cercano posible a la fecha de inicio de la investigación.

**El periodo de investigación de daño:** la recopilación de datos en las investigaciones a efectos de establecer la existencia de daño deberá ser normalmente de tres años como mínimo, a menos que la parte respecto de la cual se recopilan datos exista desde hace menos tiempo, y deberá incluir la totalidad del periodo de recopilación de datos para la investigación de dumping o subvenciones.

**Derechos provisionales:** se podrá solicitar la imposición de derechos provisionales después de haber llegado a la determinación preliminar positiva de la existencia del dumping o la subvención, o en caso de salvaguardia<sup>11</sup> de existir un incremento importante de las importaciones<sup>12</sup>, si durante el periodo de investigación, la producción nacional podría sufrir un daño mayor como consecuencia del ingreso de los productos objeto de la investigación. Tales derechos no podrán ser impuestos antes de transcurridos 60 días desde la fecha de iniciación de la investigación. Los derechos provisionales podrán ser pagados en efectivo o garantizados a través de una fianza.

**Duración de las medidas definitivas:** los derechos antidumping o compensatorios tendrán una duración máxima de cinco años contados a partir de la fecha de su entrada en vigor. Estos derechos podrán ser revisados de oficio o a solicitud de la parte interesada, siempre y cuando hubiese transcurrido al menos un año desde su vigencia.

En el caso de aplicarse una medida de salvaguardia, ésta no será superior a tres años, computándose como parte del periodo de vigencia, el plazo de la medida de salvaguardia provisional. Dicho plazo podrá ser prorrogado después de realizar un examen que determine la necesidad de que las medidas deban continuar.

---

<sup>11</sup> La DNNC podrá aplicar una medida de salvaguardia provisional mientras dure la investigación y por un máximo de 200 días corridos. Los detalles de este procedimiento están recogidos en el Artículo 3 del Acuerdo sobre Salvaguardias y los Artículos 30 y subsiguientes del Decreto N° 1.827/99.

<sup>12</sup> La DNNC deberá considerar si hubo un incremento importante de las importaciones sujetas al comercio desleal en comparación con la producción o el consumo nacional. Deberá tener en cuenta si existe una significativa subvaloración de precios de las importaciones objeto de práctica desleal en comparación con el precio del producto similar nacional, o bien si el efecto de tales importaciones es hacer bajar de otro modo los precios en medida significativa o impedir en medida significativa la subida que en otro caso se hubiera producido.

## Ámbito multilateral

El proceso mundial de globalización tiene por efecto la eliminación o reducción de los aranceles aduaneros y las medidas para arancelarias. Cobran cada vez mayor importancia para el real acceso a mercado los obstáculos técnicos al comercio y las reglas de origen. Los incrementos significativos en las importaciones bajo determinadas condiciones - prácticas desleales de comercio – pueden dañar a la industria nacional.

La seguridad de un conjunto de reglas internacionalmente aceptadas – compromisos asumidos ante la OMC - mantiene una relativa estabilidad. Por ello, la ejecución de los acuerdos internacionales convertidos en leyes nacionales, encuentra hoy en día, menores espacios para la discrecionalidad por parte de los Gobiernos responsables de su aplicación, otorgando mayores niveles de estabilidad y certeza a quienes desarrollan la actividad económica.

La economía paraguaya es principalmente agropecuaria, y en algunos sectores se da una incipiente industrialización, realizada desde el año 2000 con un extensivo programa de maquiladoras y creciente Inversión Extranjera Directa (IED).

Sus perspectivas comerciales están ampliamente relacionadas con aquellas de sus socios del MERCOSUR, en especial Brasil y Argentina que constituyen sus principales mercados. El MERCOSUR le ofrece al Paraguay la posibilidad de potenciarse, sin embargo, también trae aparejado que, en la actual coyuntura, sienta con mayor fuerza los efectos económicos y comerciales de los avatares que afectan a sus socios.

La integración, entendida en el contexto de la apertura, resulta, paradójica y paralelamente, en una mayor exposición de los sectores internos a una mayor competencia, con el correspondiente efecto disciplinante en la distribución de recursos, especialización en la producción, composición de los mercados y formación de precios.

Hay un amplio espectro de negociaciones llevándose a cabo en diferentes foros, multilateral, regional, subregional y bilateral. Ello debería incentivar una estrecha relación entre los expertos nacionales en materia de defensa comercial y los representantes del sector privado, a fin de aprovechar los resultados alcanzados en las negociaciones.

Paraguay, al momento de asociarse a la OMC, se compromete a acatar las disposiciones multilaterales a través de la Ley 444/94 y, a partir de los Decretos 15.286/96 y 1.827/99 ha venido aplicando normas nacionales en materia de defensa comercial y salvaguardias.

Cabe mencionar que existen principalmente dos posiciones encontradas respecto al antidumping. Por una parte, el grupo llamado “amigos del antidumping” que quieren reforzar las disciplinas relativas a antidumping puesto que se consideran víctimas del uso/abuso de estas medidas, y afirman que es necesario recurrir a medidas antidumping para ayudar a las industrias que sufren daño, pero propugnan un reforzamiento de las normas para evitar el uso proteccionista de las medidas antidumping. Por otra parte, están los países que hacen uso excesivo de este mecanismo y desean reforzar el Acuerdo únicamente respecto a la transparencia de los procedimientos, pues temen que el impacto de disciplinas desleales de comercio puede tener un efecto negativo en la industria doméstica.

Las subvenciones por su parte, resultan muy controvertidas y provocan recelos incluso entre los países en desarrollo. Se ha debatido principalmente en relación con las subvenciones a la agricultura, e incluso las subvenciones a la pesca.

## **Ámbito MERCOSUR**

La integración de Paraguay al MERCOSUR ha permitido el acceso a los mercados de productos en directa competencia entre los demás Estados Partes y la producción nacional. Sin embargo, el solo incremento de los flujos comerciales en el marco del proceso de integración, no es suficiente para garantizar una leal competencia, por lo que las prácticas de dumping o de subsidios deben ser tratadas en forma armonizada de manera que exista un equilibrio en las condiciones de intercambio de nuestros países.

En el caso del MERCOSUR encontramos una marcada preferencia porque sus disciplinas nacionales sean administradas soberanamente por cada Estado Parte.

Cabe destacar que ya en el tratado constitutivo del MERCOSUR se desprende la voluntad de no aplicar medidas de salvaguardia al comercio intrazona<sup>13</sup>, pero con respecto a la aplicación de normas de competencia desleal, su posición a evolucionado, conforme se puede colegir de las normas aprobadas en su ámbito. Respecto a las importaciones originarias de intrazona se considero en un principio la posibilidad de adoptar una norma comunitaria, pero terminó optándose por la aplicación de normas nacionales (armonizadas en tanto son acordes con la norma multilateral); en relación a las importaciones originarias de países no miembros, se aplica actualmente una norma MERCOSUR.

Pasamos a relatar la evolución de las normas de Defensa Comercial en el MERCOSUR:

En 1995, por Decisión 9/95 el MERCOSUR estableció la necesidad que los Estados Partes adopten reglamentos comunes contra prácticas desleales de comercio y sobre salvaguardias compatibles con la OMC.

La Decisión 4/97 aprueba la "Versión Español y Fe de Erratas del Reglamento Relativo a la Aplicación de Medidas de Salvaguardia a las Importaciones Provenientes de Países no miembros del Mercado Común del Sur (MERCOSUR)".

Dando cumplimiento a la Decisión 9/95, se establecen los marcos normativos para los reglamentos comunes respecto a la defensa contra las importaciones objeto de dumping y subvenciones provenientes de países no miembros del MERCOSUR, por Decisiones 11/97 y 29/00 respectivamente, En junio de 2000 se aprueba la Decisión 66/00 que encomienda al GMC instruir a la CCM a elaborar, antes del 15 de diciembre de 2000, los Reglamentos Comunes de Defensa en materia de dumping y subvenciones para importaciones provenientes de países no miembros.

En junio de 2000, se aprobó la Decisión 28/00 por la cual se encomendó la elaboración de una propuesta para disciplinar los procesos de investigación y aplicar medidas antidumping y derechos compensatorios en el comercio intrazona.

---

<sup>13</sup> El Tratado de Asunción comprende entre sus Anexos el "Reglamento relativo a la aplicación de medidas de salvaguardia a las importaciones provenientes de países no miembros MERCOSUR". Paraguay incorporó este Acuerdo a través del Decreto 7.105/00.

En diciembre de 2000, por Decisión 64/00 se aprueba las normas relativas a “Disciplinas de procedimientos y reglas para investigaciones antidumping y sobre subvenciones relativas a las importaciones originarias de un Estado Parte del MERCOSUR”.

Por Decisión 13/02 se adopta el Acuerdo Antidumping de la OMC para la aplicación de medidas antidumping en el comercio intrazona, y se define la opción de foro - entre la OMC y el MERCOSUR - de común acuerdo. En el mismo tenor, por Decisión 14/02 se adopta el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias de la OMC para el comercio intrazona.

Finalmente, la Decisión 22/02 reemplaza la Decisión 64/00 sobre “Disciplinas para los Procedimientos y las Reglas para las Investigaciones Antidumping y sobre Subvenciones en el Comercio Intrazona”.

En lo que se refiere a la incorporación de Normas de Defensa Comercial en el MERCOSUR, dichos mecanismos no se encuentran vigentes conforme al Artículo 40 del POP. Sin embargo, Paraguay tiene incorporado a su ordenamiento interno por Decreto N°10.363/00 las siguientes normativas MERCOSUR:

- La Decisión N° 4/97 del Consejo del Mercado Común por la cual se aprueba la “Versión Español y Fe de Erratas del Reglamento Relativo a la Aplicación de Medidas de Salvaguardia a las Importaciones Provenientes de Países no miembros del Mercado Común del Sur (MERCOSUR)”.
- La Directiva N° 14/98 de la Comisión de Comercio del MERCOSUR que aprueba el “Formulario para la Presentación de una solicitud relativa a la aplicación de una medida de salvaguardia por el MERCOSUR como entidad única”.
- La Directiva N° 15/98 de la Comisión de Comercio del MERCOSUR que aprueba el “Formulario para la presentación de una solicitud relativa a la aplicación de una medida de salvaguardia por el MERCOSUR en nombre de un Estado Parte”.

Del análisis puede concluirse que no existe una diferencia en las normas aplicables por Paraguay en el marco de los mecanismos de defensa comercial a nivel intrazona y para terceros países, con excepción de la no aplicación de medidas de salvaguardia al comercio intrazona. La diferencia principal radica en que, al momento de recurrir al sistema de solución de controversias, puede optarse entre el de MERCOSUR y el de la OMC.

Cabe señalar que el proceso de integración de la UE es el único que ha eliminado la aplicación de medidas antidumping, medidas compensatorias y medidas de salvaguardia en el comercio intrazona. Por su parte, la CAN, debido a las dificultades para acceder a mecanismos de defensa comercial intrabloque, ha establecido volúmenes y márgenes de “de minimis” superiores a los dispuestos en los Acuerdos de la OMC, y ha incorporado elementos de interés comunitario y de antielusión a sus mecanismos. Sin embargo, se ha mantenido la posibilidad de aplicar medidas de salvaguardia, lo cual podría favorecer a la industria nacional de los países de menor desarrollo relativo.

Algunos Estados Partes del MERCOSUR como Argentina y Brasil han sido muy activos en la aplicación de la normativa de Defensa Comercial y otros como Paraguay y Uruguay han recurrido a las mismas en muy pocas ocasiones. De acuerdo con las notificaciones realizadas al Comité de Prácticas Antidumping de la OMC (periodo 1995-2012), Argentina inició 303 investigaciones, ocupando el primer lugar en el

ranking de los Estados Partes que iniciaron más acciones en dicho periodo. Por su parte, Brasil ocupó el segundo lugar con 279 investigaciones, seguido de Uruguay y Paraguay con 7 y 2 investigaciones respectivamente, a saber: Baygon Argentina en 1998, y Cemento INC en 2003. Por su parte, Argentina y Brasil iniciaron investigaciones a Paraguay (1 investigación cada uno).

### **Legislación Nacional**

La legislación que rige los instrumentos de Defensa Comercial en Paraguay son los siguientes:

- Ley N° 444/94 que ratifica el Acta Final de la Ronda Uruguay.
  - Decreto N° 15.286/96 “Por el cual se designa a los Ministerios de Industria y Comercio y Hacienda para la aplicación de la Ley N° 444/94 relacionado al Acuerdo relativo a la aplicación del Artículo VI del GATT de 1994, al Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias y se establecen los procedimientos correspondientes”.
  - Decreto N° 1.827/99 “Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC (Ley N° 444/94) - Procedimientos para su efectivo cumplimiento”.
  - Decreto N° 7.105/00 “Por el cual se dispone la vigencia en la República del Paraguay del Reglamento relativo a la aplicación de Medidas de Salvaguardia a las importaciones provenientes de países no miembros del Mercado Común del Sur (MERCOSUR)”.
- Decreto N° 10.363/00 por el cual se aprueban la Decisión N° 4/97, y las Directivas Nos. 14/98 y 15/98 del MERCOSUR.

**Anexo I**

Anexo I.I. Instructivo para Investigaciones por Prácticas de Dumping

**MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO (MIC)**

**VICEMINISTERIO DE COMERCIO**

**DIRECCIÓN GENERAL DE COMERCIO EXTERIOR**

**DIRECCIÓN DE NORMAS Y NEGOCIACIONES COMERCIALES**

**INSTRUCTIVO PARA INVESTIGACIONES POR PRÁCTICAS DE  
DUMPING**

## INFORMACIÓN GENERAL

El presente Instructivo tiene por objeto constituirse en una guía práctica para la realización de investigaciones de exportaciones a precios de dumping, realizadas por parte de empresas que exportan sus productos a la República del Paraguay, de manera a que se puedan imponer derechos antidumping a partir de una investigación exhaustiva que tenga en cuenta lo establecido en la normativa nacional, el Decreto 15.286/1996 *POR EL CUAL SE DESIGNA A LOS MINISTERIOS DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y HACIENDA PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY No. 444/94 RELACIONADO AL "ACUERDO RELATIVO A LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO VI DEL GATT DE 1994", AL "ACUERDO SOBRE SUBVENCIONES Y MEDIDAS COMPENSATORIAS" Y SE ESTABLECEN LOS PROCEDIMIENTOS CORRESPONDIENTES*, y el Acuerdo Antidumping que hace parte de los Acuerdos de la Organización Mundial de Comercio (OMC).

El Instructivo explica los principales requisitos necesarios para realizar una investigación por prácticas de dumping, acordes a los Procedimientos que debe implementar la autoridad investigadora para garantizar el debido proceso a las partes interesadas. En ese sentido, explica cómo utilizar dichos procedimientos desde antes de la iniciación de la investigación hasta el momento en que se imponen medidas definitivas.

Conviene notar que éste es un instructivo de carácter práctico, orientado a servir de ayuda a la autoridad investigadora, y por tanto trata con brevedad las cuestiones sustantivas de tipo teórico. Su elaboración se encuentra en línea a lo establecido en el marco normativo citado y en la "Guía para la presentación de solicitudes de investigación por prácticas de Dumping", que fuera aprobado por la Comisión de Defensa Comercial y por la Resolución 374/2016 del Ministerio de Industria y Comercio.

En caso de que un productor tuviese la intención de solicitar el inicio de una investigación sobre dumping, se recomienda que contacte inmediatamente con la autoridad investigadora a fin de obtener asistencia sobre como proveer la información solicitada en la Guía para solicitar la apertura de una investigación y sobre todo para recibir asesoramiento en cuanto a los alcances y requisitos del proceso investigativo, así como de las informaciones necesarias para sustanciarlo.

El Artículo VI del GATT 1994 refiere que el dumping ocurre cuando una empresa realiza exportaciones a precios que están por debajo de su valor o precio normal, y esto a su vez causa o amenaza causar daño material a la industria local o retrasa el establecimiento de una industria doméstica local. Se considera que las ventas están por debajo de su precio normal, cuando el valor de las exportaciones es menor a los precios de productos destinados para el consumo en el mercado doméstico del país exportador, en el curso ordinario del comercio. **En la medida que este criterio haya sido cumplido, el país importador puede adoptar aranceles anti-dumping igual a la diferencia entre el precio normal y el precio de exportación.**

El Acuerdo Antidumping de la OMC y el Decreto 15.286/96 establecen los requisitos técnicos y pasos procedimentales que se deben cumplir para la realización de cualquier investigación de dumping. La imposición de medidas provisionales o definitivas, solo puede hacerse tras haber cumplido con todos los pasos establecidos para la realización de investigaciones que deriven en la aplicación de derechos antidumping, establecidas en dicho marco normativo, y tras un análisis objetivo de las pruebas suministradas por todas las partes interesadas.

## MARCO NORMATIVO APLICABLE

- Ley N° 444/94 que ratifica el Acta Final de la Ronda Uruguay del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 o GATT indistintamente por sus siglas en inglés), y que comprende:
  - o Artículo VI del GATT 1994
  - o Acuerdo relativo a la aplicación del Artículo VI del GATT, conocido como Acuerdo Antidumping (ADA),
- El artículo VI autoriza a los países a adoptar medidas contra el dumping.
- El Acuerdo Antidumping aclara y amplía el artículo VI, con el que funciona conjuntamente.
- Decreto N° 15.286/96 “Por el cual se designa a los Ministerios de Industria y Comercio y Hacienda para la aplicación de la Ley N° 444/94 relacionado al Acuerdo relativo a la aplicación del Artículo VI del GATT1994, al Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias y se establecen los procedimientos correspondientes”.
- “Guía para la presentación de solicitudes de investigación por prácticas de dumping” aprobada por la Comisión de Defensa Comercial y sancionada por Resolución N° 374/2016 del Ministerio de Industria y Comercio.

Con arreglo a estas disposiciones, los países pueden actuar de un modo que normalmente vulneraría los principios del GATT de consolidación de aranceles y no discriminación entre los interlocutores comerciales.

Por regla general, la medida antidumping consiste en aplicar un derecho de importación adicional a un producto determinado importado de determinado exportador extranjero para situar el precio de dicho producto en el "valor normal", contrarrestando el margen de dumping. Como veremos más abajo, las medidas antidumping también pueden adoptar la forma de compromisos relativos a los precios.



## **ASPECTOS TÉCNICOS PARA UNA INVESTIGACIÓN ANTIDUMPING:**

Las medidas antidumping, implican formular una acusación de prácticas desleales en el comercio internacional por parte de empresas privadas radicadas en un país extranjero, normalmente miembros de la OMC, por tanto, requieren la sustanciación de una investigación realizada según los requerimientos establecidos en el Acuerdo Antidumping de la OMC y los procedimientos que se mencionan en el Decreto 15.286/1996.

Las normas del GATT y la OMC no prohíben el "dumping" como tal. Antes bien, establecen las disciplinas que los Miembros deben respetar al actuar contra las importaciones objeto de dumping. Para ello, los Miembros deben determinar la existencia y la cuantía del dumping, y constatar que las importaciones objeto de dumping están causando o amenazan causar un daño importante, o un retraso importante en la creación de la rama de producción nacional del Miembro importador que produce el producto que es "similar" al producto importado objeto de dumping.

Las medidas antidumping son permitidas por los acuerdos internacionales y la legislación nacional en tanto estén de conformidad con los requisitos legales. Como Miembro de la OMC, la República del Paraguay está sujeta a las disposiciones de la OMC, incluido el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) de 1994 y el Acuerdo Antidumping. Por consiguiente, las investigaciones deben llevarse a cabo de conformidad con los requisitos de estos dos Acuerdos internacionales, según su interpretación por parte de los grupos especiales y el Órgano de Apelación.

### ***Aspectos conceptuales del Dumping:***

Según el Acuerdo Antidumping de la OMC, el dumping es básicamente una práctica de discriminación de precios en dos mercados practicado por una empresa: si una empresa exporta un producto a un precio inferior al que aplica normalmente en el mercado de su propio país, se dice que practica "dumping". El Acuerdo Antidumping de la OMC no regula las acciones de las empresas que incurren en "dumping", ya que este es un Foro Intergubernamental y no regula conductas de empresas privadas. Se centra en la manera en que los gobiernos de los países importadores pueden reaccionar ante el dumping, estableciendo disciplinas para la imposición de medidas.

El Acuerdo Antidumping solo autoriza a los gobiernos importadores a adoptar medidas contra el dumping cuando se ocasione un daño importante a la rama de producción nacional competidora. Para poder adoptar esas medidas, el gobierno tiene que poder demostrar que:

- ✓ existe margen de dumping (ej., cuando el precio de exportación es más bajo en comparación con el precio en el mercado del país del exportador),
- ✓ existe daño o amenaza y
- ✓ el daño se causa por las importaciones objeto de dumping.

En una primera mirada, aparentemente la investigación se reduce a comparar dos precios, el valor normal y el precio de exportación, pero en situaciones reales raramente la tarea es tan sencilla por el hecho de que se deben realizar detallados análisis para determinar cuál es el valor normal y el precio de exportación "adecuados", para que puedan ser comparables entre sí.

También, se debe analizar de manera exhaustiva la situación de la rama de la producción nacional para determinar si existe alguna forma de daño que pueda ser atribuido a las importaciones a precio de dumping, y no a otras causas propias del

entorno económico en que se desenvuelven las empresas. En adición a lo mencionado, toda la investigación debe ser conducida bajo las normas establecidas en los Acuerdos Internacionales y en las normas nacionales.

Las medidas antidumping permitidas por el Acuerdo Antidumping son el único recurso permitido para contrarrestar el daño causado por un dumping, y serían:

- medidas provisionales,
- compromisos relativos a los precios, y
- los derechos antidumping definitivos.

## **PRINCIPALES DEFINICIONES**

**Autoridad investigadora:** el Decreto 15.286/96 establece que el Ministerio de Industria y Comercio (MIC) es la autoridad de investigación. A lo interno del MIC, es la Dirección de Normas y Negociaciones Comerciales (DNNC), dependiente del Viceministerio de Comercio, el área responsable de llevar adelante la investigación antidumping.

**Dumping:** se produce cuando el precio de exportación de un producto es inferior al valor normal del producto similar.

**Precio de exportación:** es el precio efectivamente pagado, o por pagar, por el producto objeto de investigación (en adelante, el "PI") que se destina a la exportación. Normalmente se mide en el nivel ex fábrica del exportador.

**Partes interesadas:** comprende a

- a) los productores paraguayos que fabrican el producto similar;
- b) los exportadores (que exportan a Paraguay);
- c) los productores extranjeros, que en ocasiones pueden también ser exportadores;
- d) los importadores en la República del Paraguay;
- e) las asociaciones mercantiles, gremiales o empresariales en las que los miembros sean productores, exportadores o importadores paraguayos o extranjeros,
- f) los usuarios industriales y consumidores del producto objeto de investigación, y/o
- g) el gobierno de los países de origen y exportadores del producto objeto de investigación.

Esta enumeración no impide que la autoridad investigadora permita la inclusión como partes interesadas de otras partes en una investigación antidumping.

**Período de investigación del dumping:** es el plazo que se fija para determinar si ha habido dumping y durante el cual se analizan los datos del valor normal y del precio de exportación. Este período será normalmente de 12 meses, o incluso más largo, pero en ningún caso será inferior a 6 meses, según lo establece el propio Acuerdo Antidumping, y deberá concluir lo más próximo posible a la fecha de iniciación de la investigación. El período se indicará en la Resolución Biministerial que disponga la apertura de una investigación.

**Período de investigación del daño:** es el plazo que se fija para determinar si una rama de producción nacional de la República del Paraguay ha sido objeto de daño importante. A menos que se indique lo contrario, abarca un período de tres años. El período de investigación se indicará en la Resolución Biministerial (conjunta del Ministerio de Industria y Comercio y Ministerio de Hacienda) que dispone la apertura de la investigación, a objeto de brindar transparencia y garantizar el debido proceso.

**Producto Investigado (PI):** es el producto objeto de investigación, también conocido como el producto investigado o el producto objeto de presunto dumping.

**Producto Similar:** es el producto producido por los productores nacionales, significa

- a) un producto que sea idéntico, es decir, igual en todos los aspectos al producto de que se trate, o
- b) cuando no exista ese producto, otro producto que, aunque no sea igual en todos los aspectos, tenga características muy parecidas a las del producto objeto de investigación. Para determinar si un producto tiene características muy parecidas a las del producto objeto de investigación, en la práctica internacional, las autoridades investigadoras toman en consideración los siguientes factores:

1. Las características físicas de la mercancía;
2. El grado en que los productos son intercambiables comercialmente;
3. Los insumos usados en la fabricación de los productos;
4. Los métodos de fabricación y las tecnologías que se usan en la producción de la mercancía;
5. Las funciones y los usos finales de la mercancía;
6. Las especificaciones de la industria;
7. Precios;
8. Calidad;
9. Clasificación arancelaria;
10. Canales de distribución y mercadotecnia para la mercancía;
11. La presencia de plantas manufactureras comunes o el uso de empleados comunes en la fabricación de la mercancía;
12. Las percepciones de los consumidores y fabricantes sobre los productos; y
13. El prestigio comercial o el prestigio de la marca.

**Margen de dumping:** es la diferencia por la que el valor normal supera el precio de exportación, una vez efectuados los ajustes pertinentes para que ambos precios sean comparables.

**Daño:** salvo que del contexto se infiera lo contrario, se refiere a la existencia de daño importante, de amenaza de daño importante o de retraso importante en la creación o desarrollo de una rama de producción.

**Valor normal:** normalmente es el precio de venta del producto similar en el mercado del país exportador. Se determina en el mismo nivel comercial que el PI, es decir, normalmente el nivel ex fábrica. En caso de que el valor normal no pueda determinarse mediante una comparación con el precio del mercado interno del país exportador, el mismo se determinará sobre la base del:

- precio de exportación desde dicho país y hacia cualquier tercer país apropiado, o
- valor normal reconstruido en el país objeto de investigación, es decir, el costo de producción, incluidos los gastos administrativos, de venta y de carácter

general, del producto similar en el mercado interno del país de exportación, más una cuantía razonable por concepto de margen de beneficio.

**Reducción de los precios:** se produce cuando el precio de venta ex fábrica de la rama de producción paraguaya disminuye durante el período de investigación de daño.

**Contención de la subida de los precios:** se produce cuando la relación entre el costo y el precio de venta la rama de producción paraguaya aumenta, o cuando la rama de producción nacional vende a pérdida durante el período de investigación de daño o una parte del mismo. En algunos casos puede darse una subida de los costos de producción de los productores paraguayos, pero debido al dumping, los mismos no pueden aumentar sus precios de venta sin perder una parte importante del mercado

**Subvaloración de precios:** es la diferencia por la que el precio del producto objeto de importación es inferior al precio del producto similar producido por la rama de producción nacional, medida en un punto adecuado de comparación (normalmente precios ex-fábrica) y en niveles de comercialización similares (mayorista o minorista).

**Partes vinculadas:** son las partes que se considera que están vinculadas a los efectos de la investigación antidumping:

- a) si una de ellas controla directa o indirectamente a la otra;
- b) si ambas están directa o indirectamente controladas por una tercera persona; o
- c) si juntas controlan directa o indirectamente a una tercera persona, siempre que existan razones para creer o sospechar que el efecto de la vinculación es de tal naturaleza que motiva de parte del productor considerado un comportamiento diferente del de los productores no vinculados.

A los efectos de este párrafo, se considerará que una persona controla a otra cuando la primera esté jurídica u operativamente en situación de imponer limitaciones o de dirigir a la segunda.

**Rama de Producción Nacional (RPN):** significa el conjunto de los productores nacionales de los productos similares o aquellos de entre ellos cuya producción conjunta constituya una proporción importante de la producción nacional total de dichos productos.

## **ETAPAS DE UNA INVESTIGACIÓN.**

### **Etapas previas a la apertura de la investigación: la Admisibilidad**

Para poder imponer medidas antidumping se debe probar la existencia de importaciones objeto de dumping que causen:

- daño importante a la rama de producción nacional paraguaya (en el nivel de producción, nivel de creación de empleos, etc.),
- amenaza de daño a dicha producción, o
- un retraso importante en el establecimiento de dicha rama de producción en el país.

El Decreto 15.286/96 establece que las investigaciones encaminadas a determinar la existencia, el grado y los efectos de un supuesto dumping se iniciarán previa solicitud

escrita al Ministerio de Industria y Comercio presentada por la producción nacional o en nombre de ella. Solo en casos excepcionales se podrá iniciar una investigación por propia iniciativa de la autoridad investigadora.

Los productores nacionales deben presentar la solicitud de Inicio de investigación conforme a la “Guía para la presentación de solicitudes de investigación por prácticas de Dumping”, aprobada por Resolución 374/2016, debidamente cumplimentada, acompañada de una nota dirigida al Ministerio de Industria y Comercio, en la cual solicitan la apertura de una investigación para la imposición de derechos antidumping, identificando adecuadamente el producto a ser investigado y los orígenes conocidos de las exportaciones a precio de dumping. El Acuerdo de la OMC, establece las informaciones que mínimamente debe aportar el denunciante y los requisitos para que el mismo pueda calificar como “representativo” de la rama de producción nacional.

Si bien también se contempla que la Autoridad de Investigación pueda dar inicio de oficio a una investigación, se deben respetar los mismos procedimientos de la investigación, con excepción de lo referido a “Representatividad” del solicitante.

Una vez recibida la solicitud de la rama de producción nacional, el Decreto establece un plazo de 5 días hábiles para realizar lo que podríamos llamar una evaluación de “Admisibilidad” o sea de cumplimiento formal de la información requerida y la demostración de “Representatividad” del solicitante.

#### **Evaluación de la Representatividad del Solicitante:**

El primer paso es verificar que el solicitante ha remitido toda la información mencionada como obligatoria en la Guía y si puede demostrar que es “representativo” de la producción nacional. No obstante, el determinar cuáles productores son los que efectivamente producen el llamado “producto similar”, exige que previamente aporte suficiente información en la Guía sobre el producto exportado a precio de dumping (producto a ser investigado), punto 2.3.1. y sobre el denominado “producto similar” que producen las empresas nacionales y que estaría viéndose afectado por las importaciones a precio de dumping, conforme al punto 2.3.2. de la Guía.

Además, en el punto 2.3.3. y 2.3.4. se solicita al denunciante que efectúe una comparación de las características físicas, técnicas del producto denunciado y el producto similar.

A partir de definir adecuadamente el producto a ser investigado y el producto similar que produce las empresas nacionales, el solicitante (o los solicitantes cuando se trata de más de una empresa) deberá demostrar que está legitimado para poder solicitar el inicio de la investigación, a lo cual se denomina “Representatividad”. Para ello tendrá que aportar información relativa a su volumen de producción del producto similar y, si hubiese otros productores de dichos productos en Paraguay, al volumen de producción total de dichos productores en Paraguay.

En cuanto a representatividad, el marco normativo establece dos requisitos:

- a) La solicitud se considerará hecha "por la rama de producción nacional o en nombre de ella" cuando esté apoyada por productores nacionales cuya producción conjunta represente más del 50 por ciento de la producción total del producto similar producido por la parte de la rama de producción nacional que manifieste su apoyo o su oposición a la solicitud.
- b) No obstante, no se iniciará ninguna investigación cuando los productores nacionales que apoyen expresamente la solicitud representen menos del 25

por ciento de la producción total del producto similar producido por la rama de producción nacional.

La “Guía para la presentación de solicitudes de investigación por prácticas de dumping” (en adelante “la Guía”), en el punto 2.1. y en los Anexo I y II (cuadros A, B y C), establece cómo completar los requerimientos de información que el solicitante debe cumplimentar con la presentación de la Guía para considerarse representativo de la producción nacional y solicitar el inicio de una investigación por supuestas prácticas de dumping, como también para alegar que existe un daño importante, la amenaza de daño importante o el retraso en la creación de una rama de producción, y que esto es causado por el dumping. En este material se utilizará el término “daño” en forma genérica refiriéndose a las tres formas de daño.

A su vez, la Guía establece como realizar la evaluación de la representatividad con un ejemplo práctico, en el punto 2.4., para determinar si se cumplen las dos condiciones que el solicitante debe reunir para ser “representativo” de la producción nacional.

En esta etapa, considerando que la información aportada por los solicitantes puede no ser completa, debido a que los mismos pueden no tener un conocimiento completo de todos los productores nacionales del producto similar, puede ser necesario que la autoridad investigadora verifique los datos relativos a los productores nacionales existentes, recurriendo a datos del Registro Industrial del MIC, de materias primas, base de datos de exportadores, o datos existentes en otras instituciones como el Banco Central del Paraguay, Ministerio de Hacienda, Unión Industrial del Paraguay (UIP), otros gremios de productores, entre otros.

Cumplimiento formal de los requerimientos de la Guía:

El siguiente paso es verificar que con la solicitud se acompañen los datos requeridos que tengan carácter de obligatoriedad, tales como:

- a) Debida identificación del producto a ser investigado, con el mayor nivel de detalle posible.
- b) Valor normal del producto similar al denunciado, cuando se comercializa en el mercado de origen del exportador. Este valor deberá indicar todas las informaciones necesarias para comparar dicho valor con el precio del producto exportado, siendo necesario llevar ambos precios a un nivel ex-fábrica, en igual nivel de comercialización (mayorista-minorista). Más adelante se explica las alternativas que brinda el Acuerdo AAD para determinar el valor normal.
- c) Precio de exportación del producto al Paraguay, siguiendo las indicaciones de la Guía, debería proporcionarse la información que permita llegar al valor ex-fábrica, para comparar con el valor normal.
- d) Indicadores de la evolución de la producción nacional, sus precios, participación de mercado, uso de capacidad instalada, niveles de inversión, utilidades y otros datos solicitados en el cuestionario.
- e) Existencia de datos que demuestren una relación de causalidad entre el dumping y el daño.

El Acuerdo es claro al mencionar que no basta una simple afirmación no apoyada por las pruebas pertinentes. En el plazo mencionado, se debe dar por aprobada la presentación formal o solicitar datos adicionales al denunciante, quién dispondrá de 30 días hábiles para subsanar los defectos formales de su presentación.

Evaluación sustantiva de los datos aportados en la solicitud:

Subsanados los requisitos formales, la DNNC deberá pasar a la etapa de evaluar la pertinencia de abrir o no la investigación por supuestas prácticas de dumping, para lo cual ya realizará un análisis de cada uno de los datos aportados por el denunciante, según el detalle que sigue:

1. Comparación entre el valor normal del producto (calculado según las opciones que brinda el acuerdo) y su precio de exportación al Paraguay, ambos deben estar expresados normalmente en valores ex-fábrica, a igual nivel de comercialización (mayorista-minorista), en fechas cercanas entre sí.
2. Para el cálculo del valor normal, el solicitante deberá indicar el método utilizado, considerando las opciones que brinda el Decreto: precio de venta en el mercado interno del país de exportación, o si se procedió a reconstruir el valor normal o utilizar el precio de exportación a un tercer país. La situación más frecuente es utilizar el precio de venta en el mercado interno del país exportador, para lo cual se pueden presentar facturas de venta originales, listados de precios, ofertas o anuncios publicitarios y cotizaciones para la venta del producto u otros instrumentos que indiquen los precios en el mercado de origen, que cumplan con los requerimientos mencionados en el punto 3.1. de la Guía.
3. Para el cálculo del precio de exportación que se manejará para la comparación, se utilizará el valor promedio de las exportaciones de un período mínimo de seis meses. Esto es importante de considerar ya que la comparación se realiza entre un valor normal que generalmente representa pocas operaciones comerciales o una cotización de venta del producto, con exportaciones que pueden representar numerosas operaciones de exportación, de volúmenes y hasta precios diferentes, en dicho período.
4. Garantizada la comparabilidad de ambos precios, la diferencia entre estos valores debe ser superior al 2% para justificar una investigación. En el punto 3.1 y en el Cuadro N° 4 de la Guía se menciona como realizar los ajustes a los precios para llevarlos al nivel ex fábrica y garantizar la comparabilidad.
5. Datos de la producción nacional: la Guía exige que se aporten datos de producción de cada una de las empresas solicitantes y de otras empresas de dicha rama de producción nacional que sean conocidas (aunque no apoyen la solicitud), de un período de los últimos 3 años concluidos, más los meses en curso del año de presentación de la denuncia.
6. Del análisis de la evolución de los indicadores de la producción nacional (indicados en la Guía en el punto 4. Indicadores de Daño a la RPN), debe poder observarse un deterioro significativo en varios de estos indicadores. Sobre este punto, el Acuerdo no establece un valor numérico para determinar cuando existe un daño o deterioro importante en los indicadores de la producción nacional, pero sí aconseja considerar en conjunto la evolución de todos los indicadores, ya que el daño puede manifestarse en algunos indicadores, pero no en todos ellos y eso debe ser evaluado por la autoridad investigadora.
7. Cabe destacar que aquí nuevamente se utilizan los volúmenes y precios de importaciones del producto denunciado, pero abarcando un período de 3 años más los meses del año en curso, para una efectiva comparación con los indicadores de la RPN. Esta es una manera de vincular un incremento de las importaciones, o una mayor participación de las mismas en el consumo

nacional para justificar que el daño argumentado es consecuencia de las importaciones a precio de dumping, es decir que existe “causalidad”.

En la evaluación de si amerita o no abrir una investigación, se trabajará principalmente con los datos aportados por el denunciante, en su solicitud de investigación conforme a los datos descritos en la Guía correspondiente, y compete a la DNNC corroborar dichos datos con las fuentes oficiales de que disponga, por ejemplo:

- a) Bases de datos de productores industriales, Censo Industrial, Censo Económico Nacional, datos del Banco Central del Paraguay, del Ministerio de Hacienda o la Dirección Nacional de Estadísticas y Censos
- b) Dirección Nacional de Aduanas, para los datos de volumen y precios de las exportaciones del producto investigado al Paraguay.
- c) Cámaras o Gremios que aglutinen a los productores del producto similar, entre otros.

En algunos casos se puede considerar conveniente visitar las plantas de producción de las empresas solicitantes, solicitar la provisión de muestras del producto similar u otras verificaciones necesarias.

Además, se debe evaluar cómo han evolucionado los indicadores de la producción nacional para identificar si existen datos que avalan la presunción de daño, amenaza o retraso importante. También es importante investigar si los datos aportados permiten identificar un vínculo o causalidad entre el dumping y el daño que alega la producción nacional, cuidando de identificar si pueden existir otras variables que pudieron incidir negativamente en la producción nacional, como un cambio en gustos de consumidores, en la demanda internacional del producto, la caída general en el nivel de actividad económica, etc.

Es importante mencionar que algunas de las informaciones pueden considerarse como de carácter “Confidencial”, si se justifica adecuadamente por el solicitante, en cuyo caso se deberá proveer un resumen no confidencial de la misma, que será parte del expediente de la investigación si se llegara a la apertura. En los Cuadros 1 y 2 de la Guía se presentan ejemplos de datos que podrían ser considerados confidenciales y de cómo resumir dicha información para ser agregada al expediente.

## **APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN:**

Dentro del plazo de 30 días a partir de que se ha determinado la “Admisibilidad” de la solicitud presentada por la RPN, el Ministro del MIC deberá decidir la apertura o no de la investigación.

Si se considera que se precisan datos adicionales o aclaraciones sobre alguna información presentada en la solicitud, se requerirá dicha información y el solicitante tendrá un plazo de 15 días hábiles para presentarla.

Si se decide la apertura de la investigación, el Ministro del MIC promulgará una Resolución<sup>14</sup> y la misma será notificada a las partes interesadas. También se deben

---

<sup>14</sup> La información que debe ser notificada a las partes interesadas esta mencionada en el Decreto 15.286/96 en su Artículo 12.2: “En los avisos públicos de iniciación de una investigación figurará, o se hará constar de otro modo mediante un informe separado, la debida información sobre lo siguiente: 1) el nombre del país o países exportadores y el producto de que se trate; 2) la fecha de iniciación de la investigación; 3) la base de la alegación de dumping formulada en la solicitud; 4) un resumen de los factores en los que se basa la alegación de daño; 5) la dirección a la cual han de dirigirse las



remitir cuestionarios para recabar información de los productores/exportadores denunciados, de los importadores del producto investigado, de los productores nacionales conocidos (hayan apoyado o no la solicitud), así como a los gobiernos de los países exportadores, gremios o cámaras e inclusive a las asociaciones de usuarios del producto.

Las partes interesadas tendrán un plazo de 40 días corridos a partir de la recepción de los cuestionarios, plazo que podrá ser prorrogado ante una solicitud justificada. En este punto se menciona que las normas de la OMC exigen que las investigaciones antidumping sean conducidas bajo el principio de “debido proceso”, es decir observando la transparencia, objetividad de la autoridad investigadora y concediendo a todas las partes la oportunidad de defender sus intereses.

Si las autoridades deciden no abrir la investigación no deberá darse publicidad a la solicitud realizada, según se establece en el Acuerdo AAD. Esta disposición del Acuerdo debe interpretarse en forma conjunta con lo dispuesto por el Art. 12.4 del Decreto: *“Si a juicio del Ministerio de Industria y Comercio no existen evidencias suficientes para iniciar la investigación, así lo dispondrá mediante resolución justificada, la cual deberá notificarse a las partes interesadas dentro de los tres días hábiles siguientes.”*

En el transcurso de la investigación la autoridad investigadora debe considerar todas las pruebas presentadas. También puede considerar la realización de investigaciones in situ a las plantas o locales de los productores/exportadores, observando el procedimiento establecido al efecto en el Anexo I del Acuerdo AAD.

Durante esta etapa, o la fase final, la autoridad investigadora deberá cerciorarse que la información presentada por las partes en la que base sus recomendaciones es exacta y completa. A discreción de la autoridad investigadora, esta verificación puede realizarse a través de una revisión documental y/o de la realización de visitas a las plantas, almacenes u oficinas de los productores e importadores paraguayos. Se requiere de la plena cooperación en la organización e implementación de las mismas. La parte que impida o entorpezca la verificación de la importación podrá tratarse como no cooperante y la información no verificada normalmente no se tomará en consideración a los efectos de la determinación preliminar o final.

Es importante mencionar que se puede presentar el caso de productores que no quieran facilitar información relevante para la investigación, o solo la suministren de manera parcial y ante esta situación el Decreto brinda opciones a la autoridad de investigación, como se especifica en el 14.1. En la notificación a que se refiere este Artículo se otorgará a las partes un plazo de cuarenta días calendario contados a partir del recibo de la notificación y el cuestionario, para que contesten el cuestionario y los formularios y presenten sus pruebas y evidencias, bajo reserva que, de no hacerlo en el plazo conferido, el Ministerio de Industria y Comercio podrá tomar una decisión sobre la base de la mejor información disponible”.

## **DETERMINACIÓN PRELIMINAR**

Sobre la base de toda la información disponible, la autoridad investigadora podrá preparar la determinación preliminar, que describirá los argumentos y pruebas suministrados por las partes, las pruebas que ella misma haya recabado y las constataciones a las cuales haya llegado con respecto todos y cada uno de los

---

*representaciones formuladas por las partes interesadas y 6) los plazos que se den a las partes interesadas para dar a conocer sus opiniones”.*

elementos sustantivos examinados en el transcurso de la investigación.

## **ESQUEMA SIMPLIFICADO DE UNA INVESTIGACIÓN ANTIDUMPING**

### **Determinaciones iniciales:**

- ✓ Producto denunciado – objeto de la investigación
- ✓ Definir productos similares: i) producto similar producido por los productores extranjeros denunciados en su país de origen, ii) producto similar producido por los productores de Paraguay, que compite con el producto denunciado.

### **Determinación de la existencia y margen de dumping:**

- ✓ Precio de exportación al Paraguay, con los ajustes para llevar a nivel ex fábrica, reflejando el promedio ponderado de precios y cantidades exportadas en el período de investigación del dumping.
- ✓ Determinar el “valor normal” practicado por el productor/exportador denunciado en el mercado de su país de origen.
- ✓ Identificar ajustes necesarios para garantizar la comparabilidad equitativa entre el precio de exportación y el valor normal.
- ✓ Establecer el margen de dumping,

### **Daño importante, amenaza de daño importante o retraso.**

- ✓ Identificar tipo de daño alegado.
- ✓ Definición clara de la rama de la producción nacional (RPN)
- ✓ Análisis de la información necesaria para llevar a cabo la determinación del daño
- ✓ Datos de las importaciones del producto presuntamente objeto de dumping, durante el periodo de investigación del daño.
- ✓ Indicadores del daño de la RPN (exclusivamente referido al producto similar), considerando los puntos señalados en el punto 4. “Información del Desempeño de la RPN” de la Guía y otros aspectos vinculados que fueron recabados por la autoridad de investigación durante el proceso.

### **Relación de causalidad:**

- ✓ Análisis de la evolución de las importaciones a precios de dumping y de los indicadores de la producción nacional, durante el periodo de investigación del daño.
- ✓ Análisis de otros factores que pueden haber incidido en el desempeño de la producción nacional, para no atribuir sus efectos a las importaciones a precio de dumping.
- ✓ Cuando se trate de una “amenaza de daño” considerar lo establecido en el punto 4.4 “Amenaza de Daño Importante” disponible en la Guía.

Con respecto a la imposición de medidas provisionales, el Decreto 15.286/96 establece en su artículo 16.1: *“Dentro de un plazo máximo de noventa días calendario (prorrogable por 30 días más) a partir de la fecha de apertura de la investigación, el Ministerio de Industria y Comercio podrá recomendar a los Ministros de Industria y Comercio y de Hacienda la imposición de medidas provisionales si, de acuerdo con sus conclusiones, ello resulta necesario para impedir que se produzcan daños adicionales a la producción nacional durante el transcurso de la investigación”.*

En este caso, la DNNC elaborará un informe técnico a ser considerado por la CDC para su Dictamen. Cumplida dicha instancia, el Informe Técnico se canalizará conforme corresponda al Ministro de Industria y Comercio, recomendando la

imposición de derechos compensatorios provisionales. Para poder imponer esas medidas, el Decreto 15.286/96 (Artículos 16 y 17) requiere que:

- a) se haya iniciado la investigación y hayan transcurrido al menos sesenta días a partir de su inicio;
- b) se haya llegado a una determinación preliminar positiva de la existencia de dumping o subvención, que conlleve un daño importante, amenaza de daño importante, o el retraso en el establecimiento de una rama de producción nacional, de conformidad con el Decreto 15.286/96 y los Acuerdos de la OMC;
- c) la Autoridad Investigadora juzgue que tales medidas son necesarias para impedir un daño o perjuicio grave a una rama de producción nacional, de conformidad con los Acuerdos de la OMC.

Si bien no existe obligación de imponer medidas provisionales, puede que los productores nacionales soliciten la aplicación de este tipo de medidas. No obstante, el Acuerdo establece que las autoridades deben poner fin a la investigación sin demora en cuanto se haya cerciorado que:

- a) no existen pruebas suficientes del dumping o del daño que justifiquen la continuación del procedimiento relativo al caso;
- b) el margen de dumping es *de minimis* (< 2 %), o
- c) el volumen de las importaciones reales o potenciales objeto de dumping o el daño son insignificantes (< 3 % de las importaciones del producto similar en el Miembro importador).

En caso de que se hayan impuesto medidas provisionales, la fase final comenzará con la notificación de la resolución imponiendo medidas provisionales y la determinación preliminar a todas las partes interesadas. En caso de que no se hayan impuesto medidas provisionales, la autoridad investigadora simplemente continuará con la investigación.

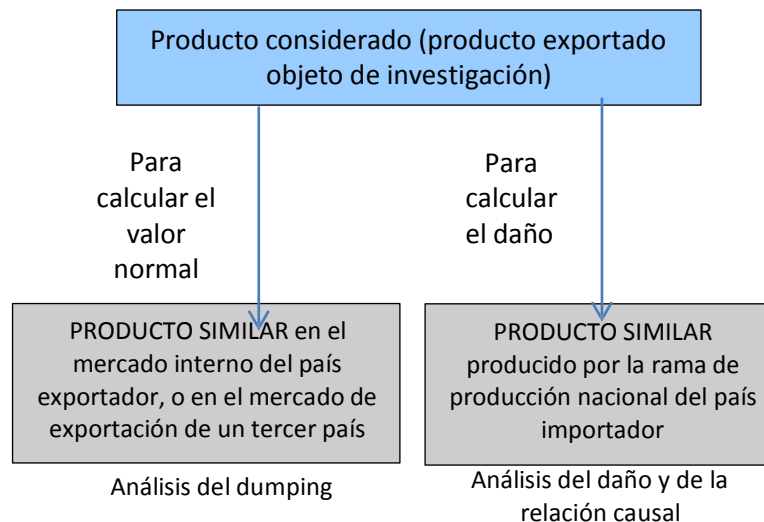
## **IDENTIFICACIÓN DE LOS PRODUCTOS EN UNA INVESTIGACIÓN**

Desde el punto de vista conceptual, en una investigación antidumping podemos distinguir tres "productos" diferentes:

- 1) el producto considerado (o el producto exportado y que es objeto de la denuncia);
- 2) el producto que es "similar" al producto exportado, vendido en mercado interno del exportador; y
- 3) el producto que es similar al producto exportado, producido por la rama de producción nacional del país importador.

La denuncia debe identificar con el mayor grado de detalle el producto denunciado o producto a ser Investigado. Se deben evitar definiciones muy amplias que hagan difícil orientar la investigación posterior a un rango acotado de productos.

A partir de dicho producto, se determinará el Producto Similar, tanto referido al producto similar comercializado en el país del exportador denunciado, como el Producto Similar producido por la rama de la producción nacional.



### **Producto objeto de investigación**

En el Artículo 8.4 del Decreto 15.896/96 se menciona que el denunciante debe presentar una descripción detallada de la mercancía de cuya importación se trate.

Esta mercancía es el elemento clave en una investigación antidumping. Se trata del producto exportado a precios presuntamente objeto de dumping y, por tanto, del producto que se supone causa daño a la rama de producción nacional.

¿Qué pertinencia tiene el "producto considerado" para la investigación antidumping?

- En primer lugar, porque este es el producto para el que necesitamos conocer el precio de exportación -uno de los dos elementos de la determinación de la existencia de dumping-, como veremos más adelante cuando nos ocupemos de cómo se determina el precio de exportación;
- En segundo lugar, el Acuerdo dispone que, al realizar el análisis del daño, la autoridad investigadora debe tomar en cuenta, entre otras cosas, la evolución de las importaciones del "producto considerado" objeto de dumping, como veremos más abajo cuando tratemos las cuestiones relativas a la determinación de la existencia de daño.

Este producto es el centro y punto de referencia de todos los aspectos de la investigación. Comenzando por la solicitud, si el producto que se alega es objeto de dumping, la investigación examinará los valores normales del producto que es "similar" a ese producto, a fin de determinar el margen de dumping, así como los resultados de la rama de producción del país importador que produce el producto "similar", con el fin de determinar la existencia de daño y relación causal. Por último, cualquier medida antidumping se aplicará solamente al "producto considerado". Dicho de otro modo, el "producto considerado" determina el alcance de la investigación y de las eventuales medidas antidumping.

Dado que el ámbito de aplicación de las eventuales medidas antidumping depende de la definición del producto considerado, esta última suele ser objeto de abundantes debates en el transcurso de la investigación. Por ejemplo, la rama de producción nacional del país importador -en calidad de reclamante- podría abogar por una definición amplia del "producto considerado", ya que esto conllevaría un ámbito de aplicación más extenso de las medidas antidumping que se pudieran aplicar. Por su parte, es posible que los exportadores, importadores y consumidores quieran una

definición del "producto considerado" lo más estricta posible a fin de limitar el alcance de la aplicación de las eventuales medidas antidumping.

### Producto similar

El *producto similar* es un producto idéntico al producto objeto de investigación, o un producto que tenga características muy parecidas al mismo. La determinación de cuándo un producto tiene características muy parecidas se realiza examinando varios factores (remitirse a Definiciones). Hay dos productos similares en una investigación antidumping:

- a) El producto similar producido por el exportador y comercializado en su mercado interno: la información de este producto es necesaria para determinar el valor normal;
- b) El producto similar producido por la rama de producción nacional del Paraguay: la información sobre este producto es necesaria para determinar la existencia de daño a la rama de producción nacional.

La determinación del producto similar debe hacerse al inicio de toda investigación para determinar el alcance de la misma y guiar todo el análisis posterior. No obstante, en algunos casos se puede hacer necesario revisar este concepto para considerar cambios en dicho producto.

### **DETERMINACIÓN DE DUMPING**

El Acuerdo Antidumping dispone que se considerará que un producto es objeto de dumping cuando su precio de exportación, al exportarse de un país a otro, sea menor que el valor normal de ese producto, que normalmente es el precio comparable, en el curso de operaciones comerciales normales, de un producto similar destinado al consumo en el país exportador.

Todo cálculo del dumping comprenderá las cuatro etapas siguientes:

- 1) el precio de exportación observado o reconstruido;
- 2) el valor normal observado o reconstruido;
- 3) el valor normal ajustado y el precio de exportación ajustado (que reflejan los ajustes realizados para garantizar la comparabilidad); y
- 4) el margen de dumping.

#### a. Precio de exportación

Debe determinarse el precio de exportación para el producto objeto de dumping. Este es normalmente el precio pagado por los importadores del Paraguay a los exportadores del país objeto de investigación.

La información de la Dirección Nacional de Aduanas (DNA) puede ser utilizado para calcular el precio de exportación y para contrastar la información que pueda presentar alguna de las partes interesadas en la investigación.

Se explicará cada una de las etapas del cálculo con la ayuda de un ejemplo. Supongamos que el Paraguay inició una investigación relativa a las importaciones de harina de trigo procedentes del Miembro B. Supongamos que existe un único productor de harina de trigo en el país X y que esta empresa respondió al cuestionario que le había enviado la autoridad investigadora del Paraguay. La autoridad investigadora tendrá que calcular el margen de dumping. La primera etapa consiste en calcular el precio de exportación.

En general, el margen de dumping se calculará comparando el promedio ponderado del precio de exportación con el promedio ponderado del valor normal. Por lo tanto, lo primero que hay que hacer es calcular esos promedios ponderados. Este proceso se describe en el siguiente cuadro para el precio de exportación:

Cálculo del promedio ponderado del precio de exportación

<b>Número de la venta</b>	<b>Fecha</b>	<b>Precio bruto, CIF (\$EE.UU./Ton)</b>	<b>Cantidad (enTon)</b>	<b>Precio por cantidad</b>
1	15.1.2015	6	15	90
2	15.2.2015	5	15	75
3	15.3.2015	5	15	75
4	15.4.2015	6	20	120
5	15.5.2015	5	10	50
6	15.6.2015	6	10	60
7	15.7.2015	4	10	40
8	15.8.2015	4	10	40
9	15.9.2015	5	10	50
10	15.10.2015	5	10	50
11	15.11.2015	6	20	120
12	15.12.2015	5	10	50
<b>Total</b>			<b>155</b>	<b>820</b>
<b>Promedio ponderado precio de exportación (PxQ)÷Q</b>		<b>5,3</b>		

Si la autoridad investigadora no tiene ningún indicio de que los precios de exportación de las 12 transacciones que figuran en el cuadro anterior pudieran estar afectados por una asociación o un arreglo compensatorio entre el exportador y el importador, entonces determinará el precio de exportación sobre la base del precio pagado por el importador. En este ejemplo, el promedio ponderado del precio de exportación será de 5,3 dólares /Ton. La siguiente etapa consiste en calcular el valor normal.

#### Valor normal

El valor normal es el valor con el que se compara el precio de exportación para determinar si existe dumping. Existen tres métodos para establecer el valor normal:

- Primero, deberá considerarse los **precios de venta en el mercado interno del país de exportación** antes de recurrir a cualquiera de los otros dos métodos. La autoridad investigadora solicitará al exportador que suministre la información relativa a esos precios internos. A estos precios se les realizarán los ajustes necesarios a efectos de llevarlos a nivel ex fábrica. Esos precios de venta en el mercado interno pueden no usarse para calcular el valor normal en el caso de que no se haya vendido el producto similar en el mercado interno del país de exportación, o se haya vendido en volúmenes limitados, por debajo de su costo, a partes relacionadas, etc. En esos casos, el valor normal podrá determinarse a través de alguno de los siguientes métodos:
- **Precio de exportación desde el país objeto de investigación a un tercer país:** Varios países publican sus estadísticas de importación en Internet, en las

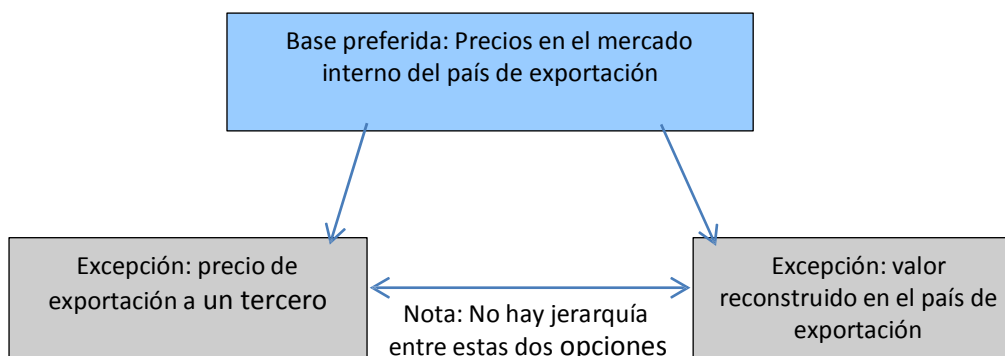
páginas web de las Aduanas nacionales y esos datos pueden utilizarse para determinar los valores normales de muchos productos. Por ejemplo, la información sobre las importaciones a Brasil, la Unión Europea, México y los Estados Unidos puede consultarse en forma gratuita. Se deben realizar los ajustes necesarios en cada caso a los efectos de obtener el precio de exportación ex fábrica.

- **Valor normal reconstruido:** se determina añadiendo al costo de fabricación y a los gastos de venta del producto similar en el país exportador, un margen razonable de beneficio. El costo de fabricación incluye los costos de producción directos e indirectos, tales como materias primas, costos de mano de obra y depreciación. Esta información se requerirá al exportador a través de un formulario que la autoridad investigadora le enviará al iniciarse la investigación.

El siguiente cuadro ilustra de qué manera puede determinarse el valor normal reconstruido:

Detalle del Costo	Costo USD	Costo Unitario USD
<b>Volumen de producción (unidades)</b>	150.000	
Materias primas	1.200.000	8,00
Mano de obra	300.000	2,00
Procesamiento	100.000	0,67
Energía y combustible	100.000	0,67
<b>Costo total de producción</b>	<b>1.700.000</b>	11,33
Mano de obra indirecta	60.000	0,40
Depreciación	20.000	0,13
Otros gastos de tipo general	10.000	0,07
<b>Costo total de fabricación</b>	<b>1.790.000</b>	11,93
Salarios de personal de venta	50.000	0,33
Otros gastos de venta	15.000	0,10
Gastos administrativos	30.500	0,20
<b>Costo total</b>	<b>1.885.500</b>	12,57
Beneficio (20%)	<b>377.100</b>	2,51
<b>Valor normal reconstruido</b>	<b>2.262.600</b>	<b>15,08</b>

El Acuerdo Antidumping reconoce tres opciones para determinar el valor normal:



Volviendo al ejemplo anterior, supongamos que Paraguay inicia una investigación antidumping en relación con las importaciones de harina de trigo procedentes del país X. ¿Cómo obtendrá la autoridad investigadora de Paraguay información sobre los precios a los que los exportadores del país X venden la harina de trigo en el mercado interno de dicho país?

La autoridad investigadora de Paraguay pedirá a los exportadores de harina de trigo del país X que proporcionen dicha información, a través de los cuestionarios habilitados. Además, la autoridad investigadora podrá solicitar información sobre los precios de las exportaciones del país X, de harina de trigo a mercados de terceros, así como sobre el costo de producción, los costos de venta y los beneficios para la producción. De esta forma, la autoridad investigadora dispondría de toda la información necesaria para determinar el valor normal sobre cualquiera de las bases previstas en el Acuerdo Antidumping.

El valor normal se basará en los precios de venta del producto similar en el mercado interno, a menos que se produzca alguna de las situaciones que ya fueron mencionadas:

- El producto similar no es objeto de ventas en el mercado interno del país exportador.
- Hay ventas en el mercado interno, pero su volumen es bajo -normalmente cuando las ventas en el mercado interno representan menos del 5% del volumen de exportación al Miembro importador-. Esta situación se produce con frecuencia en los países con mercados internos pequeños. (No obstante, el Acuerdo Antidumping promueve el uso de una proporción menor cuando existan pruebas que demuestren que esa menor proporción permitiría una comparación adecuada.). No obstante, si el precio del producto en cuestión es menor al sustituto local, el producto tomara el mercado rápidamente, y con mayor razón si el mercado interno es pequeño.
- Existe una "situación especial del mercado" que justifica que no se utilicen los precios de venta del producto similar en el mercado interno. Sin embargo, en el Acuerdo Antidumping no se define la "situación especial del mercado".
- Cuando las ventas en el mercado interno no tengan lugar "en el curso de operaciones comerciales normales". Esta expresión tampoco se define en el Acuerdo. Las siguientes situaciones pueden llevar a constatar que las ventas no se realizan en el curso de operaciones comerciales normales:
  - Cuando hay ventas entre partes vinculadas. Tal como puede ocurrir al calcular el precio de exportación, hay muchos casos en que el exportador vende en el mercado interno a través de partes vinculadas. En tales casos, cabría preguntarse si es fiable el precio aplicado a la parte vinculada. Si la respuesta es que no, ese precio podría ser rechazado como base para calcular el valor normal.
  - Ventas a precios inferiores a los costos: en determinadas circunstancias, el Acuerdo Antidumping permite que las ventas efectuadas a precios inferiores a los costos sean tratadas como si no tuvieran lugar en el curso de operaciones comerciales normales y, por lo tanto, no ser tenidas en cuenta, es decir, no ser incluidas, en el cálculo del valor normal.
  - Liquidaciones: un ejemplo sería el de la venta de ropa a precios muy bajos al final de la temporada.
  - Ventas a empleados.



Supongamos que la empresa del país X que exporta la harina de trigo al Paraguay remite la información que se muestra en el siguiente cuadro. Una vez más, es necesario calcular el promedio ponderado, y ese proceso es como sigue:

Cálculo del promedio ponderado del valor normal

<b>Número de venta</b>	<b>Fecha</b>	<b>Precio bruto, (\$EE.UU./Ton.)</b>	<b>Cantidad (en Ton.)</b>	<b>Precio por cantidad</b>
1	1.1.2015	5	20	100
2	1.2.2015	6	20	120
3	1.3.2015	6	20	120
4	1.4.2015	7	20	140
5	1.5.2015	7	20	140
6	1.6.2015	8	20	160
7	1.7.2015	5	20	100
8	1.8.2015	5	20	100
9	1.9.2015	6	20	120
10	1.10.2015	6	20	120
11	1.11.2015	6	20	120
12	1.12.2015	5	20	100
<b>Total</b>			<b>240</b>	<b>1.440</b>
<b>Promedio ponderado valor normal (P*Q) ÷Q</b>		<b>6</b>		

Como vemos en el cuadro anterior, el productor de harina de trigo realizó en el mercado interno 12 ventas, de 20 toneladas cada una. Vendió así en el mercado interno un total de 240 Ton. de harina de trigo. Como hemos visto en la sección anterior, la cantidad exportada al Miembro A era de 155 toneladas. El volumen vendido en el mercado interno, por lo tanto, supera el volumen exportado, es decir, supera con creces el umbral del 5 por ciento por debajo del cual las ventas en el mercado interno podrían considerarse insuficientes como base para determinar el valor normal. Por consiguiente, no se pueden dejar de tener en cuenta las ventas en el mercado interno aduciendo que su volumen es bajo.

### c. Comparación equitativa

Se realizará una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal, es decir, en pie de igualdad. Por consiguiente, si en el país exportador existe un impuesto sobre el consumo (ej., el IVA) que no se aplica al producto exportado, dicho impuesto deberá deducirse del precio de las ventas en el mercado interno de ese país. Lo mismo se aplica a todas las demás diferencias que afecten a los precios

en el mismo momento en que éstos se fijaron.

Entre los ejemplos de ajustes que posiblemente deban efectuarse se cuentan los siguientes:

- a) Condiciones de pago (contado o pago diferido, suele haber diferencias entre las condiciones de pago del mercado interno y el de exportación);
- b) Embalaje o forma de presentación del producto;
- c) Diferencias en los productos, como puede ser, en términos de capacidad, equipamiento, tamaño o potencia (*ej.*, automóviles suelen diferir según mercado)
- d) Reducciones de impuestos y descuentos;
- e) Comisiones e incentivos por ventas; y
- f) Condiciones de entrega (FOB, CIF, etc.).

Estos ajustes se realizan sobre la base de información normalmente presentada por los exportadores. Este precio de exportación debe llevarse a nivel *ex fábrica*. Por lo tanto, todos los gastos incurridos por el exportador desde la puerta de la fábrica deben ser deducidos. El siguiente cuadro ilustra un ejemplo del cálculo que habrá de efectuarse:

Precio CIF	100
Menos: Flete por transporte marítimo + transbordo + flete fluvial o terrestre hasta puerto entrada a Paraguay	10
Menos: Seguro	2
Precio FOB	88
Menos: Costos portuarios	3
Menos: Transporte interno	5
Precio de exportación <i>ex fábrica</i>	80

d. Margen de dumping

El margen de dumping es la diferencia entre el valor normal y el precio de exportación una vez efectuados todos los ajustes. Luego, el margen de dumping por unidad se divide por el precio CIF o FOB de exportación a los efectos de determinar el porcentaje de margen de dumping, que deberá ser superior al 2%. De ser inferior a ese porcentaje, la autoridad investigadora deberá terminar la investigación antidumping.

Para la determinación sobre el margen de dumping se debe contar con información sobre el precio de exportación, el valor normal, y los ajustes a realizar. Para el cálculo de márgenes de dumping: existen 3 métodos de permitidos:

1. Un promedio ponderado del valor normal y un promedio ponderado de los precios de todas las transacciones de exportación comparables (P - P); o
2. Una comparación entre el valor normal y los precios de exportación transacción por transacción (T - T); o
3. Una comparación asimétrica entre el promedio ponderado del valor normal y los precios de transacciones de exportación individuales (P-T), pero sólo si:
  - a) las autoridades constaten una pauta de precios de exportación significativamente diferentes según los distintos compradores, regiones o períodos; y
  - b) se presente una explicación de por qué esas diferencias no pueden ser tomadas debidamente en cuenta mediante una comparación P-P o T-T.

El margen de dumping resulta de la siguiente fórmula:

$$\text{Margen de dumping} = \frac{\text{Valor Normal} - \text{Precio de exportación}}{\text{Precio de exportación}}$$

En el ejemplo anteriormente presentado, el margen sería:  $(6 - 5,3) / 5,3 = 13,2\%$

Un caso a mencionar es cuando el producto denunciado presenta varios modelos, o categorías de productos, como sería el caso de receptores de TV de varias pulgadas de pantalla (20, 32, 42, etc.). La Guía para la presentación de solicitudes de investigación en el Cuadro N° 7 clarifica como realizar el cálculo del margen de dumping por cada modelo o categoría de producto, para luego determinar el margen de dumping promedio que corresponde al producto denunciado. Al realizar este cálculo, si los márgenes de dumping de algún modelo resultan en márgenes negativos, estos valores deben compensar el margen positivo de los demás modelos.

### **Daño importante o amenaza de daño importante**

El artículo 3 del Acuerdo Antidumping contiene normas aplicables a la determinación de la existencia de **daño importante**, a causa de importaciones objeto de dumping. La definición de daño importante hace referencia a tres casos: i) el daño importante propiamente dicho, ii) la amenaza de daño importante, o iii) el retraso importante en la creación de una rama de producción nacional.

### **Resumiendo:**

La determinación de la existencia de daño y de relación causal requiere que sigamos varios pasos:

- determinar qué es el "producto similar" producido por la "rama de producción nacional";
- determinar qué productores constituyen la rama de producción nacional;
- determinar si la rama de producción nacional sufre daño (con inclusión de la recopilación y análisis de datos);
- determinar si el daño sufrido por la rama de producción nacional ha sido causado por las importaciones objeto de dumping.

La determinación de la existencia de daño tiene que basarse en pruebas positivas y comprender un examen objetivo:

- (a) del volumen de las importaciones objeto de dumping y del efecto de éstas en los precios de productos similares en el mercado interno, y
- (b) de la consiguiente repercusión de esas importaciones sobre los productores nacionales de tales productos.

De acuerdo al párrafo anterior, el **requisito básico** para la determinación de la existencia de daño es que se efectúe un examen objetivo, basado en pruebas positivas del **volumen** de las importaciones (durante el período de investigación del daño, 3 años más los meses en curso) objeto de dumping y del efecto de éstas en los **precios del producto similar de la producción nacional**, y la **consiguiente repercusión de esas importaciones sobre la rama de producción nacional**.

El mencionado artículo contiene normas específicas con respecto a los factores que

han de considerarse para determinar la existencia de daño importante, y específica al mismo tiempo que no deberán considerarse decisivos ninguno de esos factores por sí solo ni varios de ellos. El artículo 3.5 exige, al establecer la **relación causal** entre las importaciones objeto de dumping y el daño importante, que se examinen los factores de que se tenga conocimiento, distintos de las importaciones objeto de dumping, que puedan estar causando daño y que los daños causados por esos factores no se habrán de atribuir a las importaciones objeto de dumping.

El Artículo 3.7 del Acuerdo Antidumping bosqueja la norma de **amenaza de daño**, al indicar que la "... determinación de la existencia de una amenaza de daño importante se basará en hechos y no simplemente en alegaciones, conjeturas o posibilidades remotas. La modificación de las circunstancias que daría lugar a una situación en la cual el dumping causaría un daño deberá ser claramente prevista e inminente... han de llevar a la conclusión de la inminencia de nuevas exportaciones a precios de dumping..." Dicho precepto contiene factores específicos para la determinación de amenaza de daño.

a. Determinación de la rama de producción nacional (RPN)

De conformidad con el artículo 5.4 del Acuerdo Antidumping, para que exista legitimación se debe examinar si la solicitud está respaldada por al menos el 50% de los productores, según el volumen de producción, que manifiesten su parecer sobre la investigación. En caso de que la respuesta sea afirmativa, la autoridad investigadora deberá proceder a analizar si el solicitante y otros productores que apoyen la solicitud del análisis representan al menos el 25% del volumen de producción total del producto similar producido en Paraguay. Por consiguiente, la autoridad investigadora deberá exigir que en la solicitud de inicio no sólo se suministren los datos de contacto de los productores radicados en Paraguay, sino que también se indiquen los volúmenes reales de producción.

Por lo tanto, la RPN abarca solamente a los *productores* de los "productos similares". Empresas que no sean productores del producto similar, tal como se defina en la Resolución o en el aviso público de apertura, no formarán parte de la RPN.

Para poder llevar a cabo una determinación de conformidad con el Acuerdo Antidumping, deben cooperar plenamente en la investigación ya sea todos los productores radicados en el Paraguay del producto similar, o una proporción importante. Los Acuerdos OMC requieren que los datos que tengan ante sí la autoridad competente deben ser suficientemente representativos para ofrecer un panorama fidedigno de la situación de la RPN. En caso de que los productores radicados en Paraguay que participen activamente no lleguen a ese umbral mínimo, la determinación de daño no será posible y por lo tanto deberá terminarse la investigación.

Una vez que se inicie la investigación, habrá que definir con la mayor precisión posible a que productores se considera representativos de la RPN. Es importante esta definición precisa por que la autoridad investigadora tendrá que determinar la existencia de daño a un determinado productor nacional o grupo de productores nacionales que produce/n el producto que es "similar" al producto investigado. Para ello, tendrá que pedir información a ese productor o grupo de productores nacionales.

Aunque conceptualmente la rama de producción nacional debería estar integrada por todos los productores del producto similar, el Acuerdo Antidumping contempla la posibilidad de considerar "rama de producción nacional" a menos del 100 por ciento de

los productores nacionales. En este caso, la determinación de la existencia de daño se basará en la información relativa a estos productores. Así, el Acuerdo menciona:

**"EL CONJUNTO" DE LOS PRODUCTORES NACIONALES O AQUELLOS DE ENTRE ELLOS CUYA PRODUCCIÓN CONJUNTA CONSTITUYA "UNA PROPORCIÓN IMPORTANTE DE LA PRODUCCIÓN NACIONAL TOTAL"**

El Acuerdo Antidumping prevé dos bases sobre las que se puede definir la rama de producción nacional. En primer lugar, y claramente la más exacta, es "el conjunto de los productores nacionales", es decir, productores que representen el 100 por ciento de la producción nacional del producto similar. No obstante, pueden darse situaciones en las que sea difícil o incluso imposible recabar datos sobre todos los productores nacionales del producto, e incluso identificarlos.

Por ejemplo, en el caso de una rama de producción altamente fragmentada con cientos o miles de pequeños productores. En consecuencia, el Acuerdo Antidumping permite definir la rama de producción nacional como aquellos productores nacionales de los productos similares cuya producción conjunta constituya "una proporción importante" de la producción nacional total de dichos productos. De hecho, el Acuerdo Antidumping no establece una jerarquía entre estas dos bases para identificar la rama de producción nacional (y, por lo tanto, recabar y analizar datos al respecto).

Dicho esto, los grupos especiales y el Órgano de Apelación han declarado que en los casos en que la rama de producción nacional se defina, a los efectos de una investigación sobre la existencia de daño, "como menos de todos los productores nacionales", hay que tener cuidado de no definirla de manera que introduzca un sesgo en los resultados de la investigación. Comentario: no queda muy claro el entrecomillado, puede que sea un problema de traducción. En particular, no está permitido excluir de la definición de rama de producción nacional a categorías enteras de productores del producto similar. Por ejemplo, no está permitido excluir a los productores de una forma de presentación del producto similar, en los casos en que se produzca más de una. Tampoco está permitido definir la rama de producción en el sentido de que incluya solamente a los productores nacionales "dispuestos a cooperar" o a proporcionar datos o a aquellos que apoyan la solicitud.

## **PRODUCTORES NACIONALES DE LA RAMA DE PRODUCCIÓN NACIONAL**

El Acuerdo Antidumping reconoce que en determinadas circunstancias puede no resultar apropiado incluir a todos los productores del producto similar en la rama de producción nacional (incluso en los casos en que la rama de producción se defina, en principio, como el conjunto de los productores nacionales). En particular, los Miembros pueden excluir de la definición de "rama de producción nacional":

- a los productores vinculados a los exportadores o importadores sujetos a investigación, o
- a los productores que sean ellos mismos importadores del producto objeto del supuesto dumping.

El Acuerdo contiene su propia definición de los casos en que puede considerarse que un productor está "vinculado" a un importador o un exportador.

- b. Información necesaria para llevar a cabo la determinación de la existencia de daño y amenaza de daño

Inmediatamente después del inicio de la investigación, la autoridad investigadora

procederá a contactar a los productores de Paraguay de los cuales tenga conocimiento a los fines de enviarles el formulario para la determinación de daño. La información presentada deberá cubrir un período de tres años previos a la fecha de inicio de la investigación más los meses transcurridos en el año de solicitud. El período concreto para cada investigación se establecerá en la resolución o en el aviso público de apertura correspondiente.

Es importante mencionar que el Acuerdo no define ninguno de esos tipos de daño, pero indica a la autoridad investigadora qué debe examinar para determinar si una rama de producción nacional ha sufrido daño "importante" o amenaza de daño importante. En el Acuerdo no se establece ninguna norma específica sobre cómo debe determinarse la existencia de "retraso importante" y los casos de "retraso importante" son infrecuentes. Examinemos ahora las normas aplicables a las investigaciones del daño.

Como obligación general, el Acuerdo Antidumping exige que la determinación de la existencia de daño se base en "pruebas positivas" y comprenda un "examen objetivo" de lo siguiente:

- el volumen de las importaciones objeto de dumping;
- el efecto de éstas en los precios de productos similares en el mercado interno; y
- la consiguiente repercusión de esas importaciones sobre los productores nacionales de tales productos.

En el Acuerdo se expone con detalle qué se espera, como mínimo, de la autoridad investigadora respecto de los puntos anteriores.

En lo que respecta al volumen de las importaciones objeto de dumping, la autoridad investigadora deberá tener en cuenta si ha habido un aumento significativo de las mismas, en términos absolutos o en relación con la producción o el consumo del Miembro importador. No es necesario que haya aumentado el volumen de las importaciones objeto de dumping, sino solo que la autoridad investigadora examine si ha habido tal aumento. Ahora bien, la disminución del volumen de las importaciones objeto de dumping podría ser un factor contrario a la constatación de que la rama de producción nacional ha sufrido daño debido a las importaciones objeto de dumping.

En lo que respecta al efecto de las importaciones objeto de dumping sobre los precios, la autoridad investigadora deberá tener en cuenta si ha habido una significativa subvaloración de precios de las importaciones objeto de dumping en comparación con el precio de un producto similar producido en el Miembro importador, o bien si el efecto de tales importaciones es hacer bajar de otro modo los precios en medida significativa o impedir en medida significativa la subida que en otro caso se hubiera producido para ese producto similar.

La información presentada deberá verificarse para que las autoridades competentes puedan fundamentar sobre la misma una determinación de daño. Estas verificaciones pueden requerir la visita de los funcionarios a cargo de la investigación a las plantas de producción y oficinas centrales de los productores o importadores de Paraguay. Tendrán como objetivo comprobar la exactitud de la información suministrada y de que la misma es completa. La cooperación de la RPN es requisito indispensable en la organización e implementación de dichas visitas.

La no presentación de la información requerida, la presentación de la misma fuera de plazo, o en un formato distinto al solicitado, así como impedir o entorpecer la verificación, normalmente conllevará el tratamiento como parte no cooperante. A consecuencia de ello, podría finalizar la investigación sin la imposición de medidas, - o

imponiendo medidas en base a la información que aportó el solicitante - todo ello en el marco del Artículo 6.8 del Decreto 15.286/96 que establece que “*En los casos en que una parte interesada niegue el acceso a la información necesaria o no la facilite dentro de un plazo prudencial o entorpezca significativamente la investigación, podrán formularse determinaciones preliminares o definitivas, positivas o negativas, sobre la base de los hechos de que se tenga conocimiento*”.

Para llevar a cabo una determinación sobre daño, preliminar o final, de conformidad con el Acuerdo Antidumping, las autoridades de investigación deben evaluar todos los factores pertinentes, es decir aquellos para los cuales se ha solicitado información a través del formulario, y facilitar una explicación razonada y adecuada del modo en que los factores corroboran su determinación. La determinación sobre la existencia de daño grave se basará en el cuadro general de la rama de producción nacional. En consecuencia, al evaluar la situación general de la RPN las autoridades de investigación no concederán una importancia decisiva a ningún factor pertinente en particular, sino que examinarán y valorarán conjuntamente todos los factores.

### **c. Daño Importante**

El primer criterio de daño encontrado en el Artículo 3 es ***el volumen de importaciones sujetas de comercio desleal***. La autoridad investigadora tendrá en cuenta si ha habido un aumento significativo del volumen de importaciones objeto de dumping, en términos absolutos o en relación con la producción o el consumo del Miembro importador.

El siguiente criterio que se debe examinar de acuerdo con la secuencia proporcionada en el Artículo 3 es ***el efecto de las importaciones sujetas a dumping sobre los precios internos***. La autoridad investigadora tendrá en cuenta si ha habido una significativa subvaloración de precios de las importaciones objeto de dumping en comparación con el precio de un producto similar del Miembro importador, o bien si el efecto de tales importaciones es hacer bajar de otro modo los precios en medida significativa o impedir en medida significativa la subida que en otro caso se hubiera producido.

El tercer criterio es ***el impacto de estas importaciones sujetas de dumping sobre el estado general de la industria***. El Artículo 3.4 estipula en parte que el “... examen de la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional de que se trate incluirá una evaluación de todos los factores e índices económicos pertinentes que influyan en el estado de esa rama de producción, incluidos la disminución real y potencial de las ventas, los beneficios, el volumen de producción, la participación en el mercado, la productividad, el rendimiento de las inversiones o la utilización de la capacidad; los factores que afecten a los precios internos; la magnitud del margen de dumping; los efectos negativos reales o potenciales en el flujo de caja ("cash flow"), las existencias, el empleo, los salarios, el crecimiento, la capacidad de reunir capital o la inversión. Esta enumeración no es exhaustiva...”.

### **d. Indicadores de amenaza de daño**

El Artículo 3.7 del Acuerdo Antidumping presenta factores indicativos de la amenaza de daño. Estos factores, que difieren de los de daños serios pasados y presentes, son los siguientes:

- i) una tasa significativa de incremento de las importaciones objeto de dumping en el mercado interno que indique la probabilidad de que

- ii) una suficiente capacidad libremente disponible del exportador o un aumento inminente y sustancial de la misma que indique la probabilidad de un aumento sustancial de las exportaciones objeto de dumping al mercado del Miembro importador, teniendo en cuenta la existencia de otros mercados de exportación que puedan absorber el posible aumento de las exportaciones;
- iii) el hecho de que las importaciones se realicen a precios que tendrán en los precios internos el efecto de hacerlos bajar o contener su subida de manera significativa, y que probablemente hagan aumentar la demanda de nuevas importaciones; y
- iv) las existencias del producto objeto de la investigación.

La lista de indicadores encontrados en el Artículo 3.7 no es exhaustiva. Cualquier otro factor que las Partes traigan a la atención de los tomadores de decisiones debe ser abordada igualmente. Para clarificar con mayor detalle como evaluar estos indicadores, se analiza cada uno de ellos a continuación:

### **Efecto de las importaciones objeto de dumping sobre los precios de los productos nacionales similares.**

La autoridad investigadora debe examinar si las importaciones objeto de dumping tienen algún efecto sobre los precios a los que la rama de producción nacional vende el producto similar. Como se ha indicado, estos "efectos" pueden manifestarse como una "subvaloración de precios", una "baja de los precios" o una "contención de la subida de los precios". En algunos casos, podría observarse una "subvaloración de precios" junto con, por ejemplo, una "contención de la subida de los precios".

#### **Ejemplo: Relación de los precios de las importaciones objeto de dumping, y costos y precios de los productos similares nacionales**

	2011	2012	2013	2014	2015
<b>Precio producto similar nacional</b>	150	155	150	140	145
<b>Costo de producción, producto similar nacional</b>	125	130	135	140	145
<b>Precio importaciones objeto de dumping</b>	190	170	150	140	140

Aunque en el Acuerdo Antidumping no se indica ningún método concreto para calcular la "subvaloración de precios", generalmente esa expresión significa vender a un precio inferior. Por lo tanto, determinar si existe subvaloración de precios de las importaciones objeto de dumping implica comparar el precio de esas importaciones con el precio al que la rama de producción nacional vende el producto similar en el mercado interno.

En el ejemplo del cuadro, en el período más reciente, 2015, el precio de las importaciones objeto de dumping es inferior al precio del producto similar nacional (140 frente a 145), es decir, parece haber subvaloración de precios de las importaciones objeto de dumping durante ese período.

Además, los datos presentados muestran que el costo de producción de la rama de producción nacional ha aumentado ininterrumpidamente durante todo el período para el que se dispone de datos. En esta circunstancia, cabría esperar que la rama de producción nacional incrementase sus precios de venta para repercutir ese aumento.



Sin embargo, en el caso anterior vemos que no sucedió así. Más bien, al tiempo que los costos de producción unitarios aumentaron de 125 a 145, el precio de venta de la rama de producción nacional descendió de 150 a 145. Entretanto, el precio de las importaciones objeto de dumping disminuyó de 200 a 140.

Por último, observamos que durante el período de 5 años los precios de venta de la rama de producción nacional disminuyeron de 150 a 145. Esto podría ser un indicio de que las importaciones objeto de dumping han hecho bajar los precios de la rama de producción nacional en medida significativa.

Sin embargo, cabe señalar que el Acuerdo Antidumping no contiene ningún método u orientación para determinar si existe "contención de la subida de los precios" o "baja de los precios" debido a las importaciones objeto de dumping, o para establecer si dicha contención de la subida de los precios o dicha baja de los precios es "significativa".

### **Repercusión de las importaciones objeto de dumping - La condición de la rama de producción nacional**

Por último, el examen de la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional de que se trate debe incluir una evaluación de todos los factores e índices económicos pertinentes que influyan en el estado de esa rama de producción, incluidos:

- la disminución real y potencial de las ventas, los beneficios, el volumen de producción, la participación en el mercado, la productividad, el rendimiento de las inversiones o la utilización de la capacidad;
- los factores que afecten a los precios internos;
- la magnitud del margen de dumping;
- los efectos negativos reales o potenciales en el flujo de caja ("cash flow"), las existencias, el empleo, los salarios, el crecimiento, la capacidad de reunir capital o la inversión.

El Acuerdo Antidumping dispone que esta enumeración no es exhaustiva, y ninguno de estos factores aisladamente ni varios de ellos juntos serán necesariamente decisivos en un determinado caso. No obstante, en cualquier análisis de existencia de daño deben tenerse en cuenta (es decir, analizarse) los 15 factores que cita el Acuerdo en su artículo 3.4.

Las autoridades investigadoras deben abordar las investigaciones relativas a la existencia de daño caso por caso, sin que ningún factor único o grupo de factores sean necesariamente decisivos en todos los casos. Cada investigación se refiere a un conjunto de hechos únicos, por lo que todos los factores antes mencionados deben evaluarse y considerarse en el contexto general en el que opere la rama de producción nacional. Este contexto podría incluir los ciclos económicos, los ciclos de vida de los productos, las condiciones de competencia entre los competidores nacionales y otros competidores, u otras circunstancias. Las autoridades investigadoras deben tener en cuenta estas consideraciones al evaluar si la rama de producción está sufriendo daño (a diferencia, por ejemplo, de estar experimentando las típicas fases de expansión y contracción del comercio).

La conclusión final sobre si la rama de producción nacional está sufriendo daño podrá basarse en solo algunos de los factores obligatorios citados, pero debe quedar claro que todos han sido examinados.

### **Determinaciones formuladas sobre la base de una amenaza de daño importante**

Para poder aplicar una medida antidumping no es necesario constatar la existencia de daño importante actual y presente. Antes bien, la constatación de que existe una amenaza de daño importante es una de las dos bases alternativas para aplicar una medida (la segunda es el retraso importante en la creación de una rama de producción nacional). La "amenaza" implica que si se producen determinados cambios -en particular, aumentos del volumen o del porcentaje de las importaciones objeto de dumping, reducciones de sus precios, etc.- se causará un daño importante en un futuro inminente.

Aunque el análisis de la amenaza de daño sea necesariamente de naturaleza prospectiva, en el Acuerdo se recalca que la determinación de la existencia de amenaza de daño no puede basarse en "alegaciones, conjeturas o posibilidades remotas", sino que debe basarse en hechos. Además, "la modificación de las circunstancias que daría lugar a una situación en la cual el dumping causaría un daño" deberá ser "claramente prevista e inminente".

En el Acuerdo figura una lista no exhaustiva de factores específicos que deben tenerse en cuenta (**además de** los 15 factores de daño mencionados en el Art. 3.4.) para determinar si la rama de producción nacional afronta una amenaza de daño importante. En ella se incluyen:

- La tasa de incremento de las importaciones objeto de dumping
- Una tasa significativa de incremento de las importaciones objeto de dumping en el mercado interno que indique la probabilidad de que aumenten sustancialmente las importaciones.

- Capacidad

Una suficiente capacidad libremente disponible del exportador o un aumento inminente y sustancial de la misma que indique la probabilidad de un aumento sustancial de las exportaciones objeto de dumping al mercado del Miembro importador, teniendo en cuenta la existencia de otros mercados de exportación que puedan absorber el posible aumento de las exportaciones.

Efecto de contener la subida de los precios o de hacer bajar los precios

El hecho de que las importaciones objeto de dumping se realicen a precios que tendrán en los precios internos el efecto de hacerlos bajar o contener su subida de manera significativa, y que probablemente hagan aumentar la demanda de nuevas importaciones.

- Existencias
- Las existencias del producto importado objeto de investigación, independientemente de que se encuentren en el país de exportación o en el país importador que realiza la investigación. (También puede ser pertinente un aumento de las existencias del producto similar producido en el país.)

Como se ha indicado, la determinación de la *existencia de amenaza de daño no puede basarse exclusivamente en estos factores* relativos específicamente a la amenaza,

*sino que también debe tener en cuenta los 15 factores relativos al estado de la rama de producción nacional, que se han abordado en la sección anterior.*

*Además, el Acuerdo Antidumping dispone que, cuando la determinación positiva de la existencia de daño se base en una amenaza de daño importante, "la aplicación de las medidas antidumping se examinará y decidirá con especial cuidado". Esta disposición indica que, en las investigaciones basadas en una amenaza de daño importante, en comparación con el daño real, se espera un examen aún más detenido que en el caso de las investigaciones basadas en un daño importante. Por consiguiente, las autoridades investigadoras deberán exponer con especial profundidad el análisis y el fundamento en que se apoya la decisión de imponer derechos antidumping en toda determinación definitiva que se base en una determinación de amenaza de daño importante, describiendo las pruebas fácticas que lleven a concluir que el daño sería inminente si no se adoptaran medidas antidumping.*

## **RELACIÓN DE CAUSALIDAD**

El artículo 3.5 del Acuerdo Antidumping requiere que se demuestre, sobre la base de pruebas positivas, la existencia de una relación de causalidad entre el aumento de las importaciones del producto objeto de dumping y el daño importante. Según el Órgano de Apelación, para el análisis y la determinación de la relación de causalidad debe ser esencial la relación entre los movimientos de las importaciones (volumen y participación al mercado) y los movimientos de los factores de daño. Es decir, la existencia de una relación de causalidad normalmente se realizará mostrando la existencia de una correlación temporal entre el aumento de las importaciones, de un lado, y el daño a la rama de producción nacional, del otro.

De conformidad con el artículo 3.5 del Acuerdo Antidumping, la autoridad investigadora recabará información relativa a la existencia de factores distintos a las importaciones que estén al mismo tiempo causando daño a la RPN. El examen de "no atribución" exige que la autoridad investigadora evalúe apropiadamente los efectos perjudiciales de otros factores, a fin de que esos efectos puedan separarse de los efectos perjudiciales de las importaciones objeto de dumping. Los factores que pueden ser relevantes en este aspecto incluyen, entre otros, el volumen y precios de las importaciones no vendidas a precios desleales, la contracción en la demanda o cambios en los patrones de consumo, prácticas de comercio restrictivas y competencia entre los productores nacionales y extranjeros, desarrollos tecnológicos y el desempeño de las exportaciones y productividad de la industria nacional.

A manera de ilustración: si la autoridad investigadora del Miembro B ha constatado que las mercancías importadas desde el Miembro A son objeto de dumping y que la rama de producción nacional del Miembro B ha sufrido daño, ésta no es aún una base suficiente para aplicar una medida antidumping. Antes bien, el requisito final con arreglo al Acuerdo Antidumping es una demostración de que las importaciones objeto de dumping han causado daño, y esta demostración debe basarse en un examen de todas las pruebas pertinentes. Aunque para constatar la existencia de daño no es necesario que las importaciones sean la única causa, o incluso la causa principal, debe existir una relación causal. Además, como parte de este análisis, la autoridad debe garantizar que no atribuye a las importaciones objeto de dumping ningún daño causado por factores conocidos distintos a esas importaciones.

Con respecto a las prescripciones del Acuerdo Antidumping relativas a la relación causal y la no atribución, el Órgano de Apelación de la OMC ha declarado que la autoridad investigadora debe demostrar, sobre la base de las pruebas de que disponga, que existe una relación positiva, genuina y sustancial de causa y efecto

entre las importaciones objeto de dumping y el daño. Además, al realizar el análisis de no atribución, la autoridad investigadora debe separar y distinguir el daño causado por otros factores del causado por las importaciones objeto de dumping.

El Acuerdo Antidumping no especifica factores particulares ni ofrece orientación detallada sobre la manera de evaluar las pruebas pertinentes. Nuevamente, recordando las obligaciones de alcance general, el análisis de existencia de daño/relación causal debe basarse en pruebas positivas (a saber, sólidas y verificables), e incluir un examen objetivo del volumen de las importaciones objeto de dumping y de su repercusión en los precios nacionales, así como del consiguiente impacto de esas importaciones en el estado de la rama de producción nacional.

Además, el Acuerdo Antidumping enumera algunos posibles factores que hay que considerar en el examen de los factores de que se tenga conocimiento, distintos de las importaciones objeto de dumping, que pudieran causar daño.

Estos factores son:

- El volumen y el precio de las importaciones no vendidas a precios de dumping. Volviendo al ejemplo mencionado *supra*, supongamos que las importaciones objeto de dumping procedentes del Miembro A representan el 15 por ciento de las importaciones totales en el Miembro B y que el precio de las demás importaciones, no investigadas (procedentes de los países C, D y E), es considerablemente inferior al precio de las importaciones objeto de dumping. La cuestión que podría plantearse es si el daño sufrido por la rama de producción nacional se debe al volumen mucho más grande de importaciones procedentes de los países C, D y E (que, al no ser investigadas, no pueden ser tratadas como importaciones "objeto de dumping"), más que a las importaciones objeto de dumping procedentes del Miembro A. No existe una respuesta claramente correcta o incorrecta a este ejemplo, simplemente pretende señalar cuestiones y preguntas que se tendrían que abordar en el análisis de "no atribución".
- La contracción de la demanda y las variaciones de su estructura. Un ejemplo podría ser algún producto que se puso de moda de forma pasajera durante un determinado año, pero que pasó de moda un año después. La fuerte disminución de la producción de la rama de producción, el empleo, los beneficios, etc. en dicho producto podría atribuirse únicamente a esta contracción de la demanda y no a las importaciones objeto de dumping.
- La evolución de la tecnología. Un ejemplo podrían ser los dispositivos de almacenamiento digital portátiles, desde el disquete hasta el microdisco y el lápiz de memoria. La disminución de la producción, el empleo, los beneficios, etc. para un tipo de dispositivo también puede deberse a su desplazamiento en el mercado por un dispositivo de siguiente generación, que utiliza otro tipo de tecnología.
- Los resultados de la actividad exportadora y la productividad de la rama de producción nacional. Supongamos que una rama de producción históricamente ha exportado el 90 por ciento de su producción de un producto, porque el mercado interno es muy pequeño. Imaginemos también que las exportaciones de la rama de producción se interrumpen bruscamente, debido a la imposición de nuevas restricciones a la importación en los mercados de exportación. Al mismo tiempo, la rama de producción comienza a tener que hacer frente a las importaciones objeto de dumping en su mercado interno, y su precio de venta en ese mercado disminuye un 3 por ciento. La autoridad investigadora constata que las importaciones son objeto de dumping y que la rama de producción nacional ha sufrido daño. Sin embargo, la cuestión es si las importaciones objeto de dumping han contribuido de manera real y sustancial al daño, o si de

hecho el daño depende exclusivamente de la desaparición de los mercados de exportación.

- El Acuerdo Antidumping no ofrece ninguna orientación sobre cómo establecer la existencia de una relación causal o la no atribución. En la práctica, distintos Miembros utilizan tecnologías diferentes, que van desde detallados análisis cualitativos de los precios, los costos y otras condiciones de competencia, hasta sofisticados modelos econométricos. Aunque no hay un único enfoque correcto, lo más importante es que la autoridad investigadora proporcione en sus informes y determinaciones una explicación y justificación detalladas, basada en las pruebas fácticas registradas, tanto de la constatación de relación causal positiva como del análisis de no atribución.

## **INTERÉS PÚBLICO**

La autoridad investigadora recabará información relativa a elementos que permitan dilucidar si la imposición de medidas antidumping es del interés público. Formará parte del análisis el impacto de las eventuales medidas a la rama de producción nacional, así como a los importadores, usuarios y consumidores finales. Este análisis se basará en la información suministrada por estas partes interesadas y cualquier otra que la autoridad investigadora recabe de oficio. Los Ministros de Industria y Comercio y de Hacienda emitirán la resolución final tomando en consideración el interés público.

## **COMPROMISOS DE PRECIOS:**

Según lo establece el Artículo 17.1. del Decreto, *“En los casos en que se haya adoptado una determinación preliminar positiva sobre la existencia de dumping o subvenciones, se podrá suspender o dar por terminada la investigación sin imposición de medidas provisionales o definitivas cuando tengan lugar compromisos con arreglo a los cuales las autoridades competentes del país de origen o de exportación, los productores o los exportadores acuerden en revisar los precios de exportación, suprimir o limitar la subvención o cesar las exportaciones hacia Paraguay, de manera tal que quede eliminado el daño ocasionado a la producción nacional”*.

En los Artículos 17.2 al 17.5 se mencionan los pasos a seguir para decidir la aceptación o no de los compromisos de precios ofrecidos, y también si se dará continuidad o se procederá al cierre de la investigación.

A fin de clarificar mejor, y de acuerdo a los comentarios del Índice Analítico de la OMC, se extracta el siguiente párrafo:

*“Con referencia al artículo 8 del Acuerdo Antidumping y 18 del Acuerdo SMC, ambos establecen que cuando se ofrece un Compromiso de Precio, la autoridad investigadora no tiene por qué aceptar el compromiso si lo considera impracticable, o si por otras razones justificadas no considere conveniente aceptar el compromiso. La decisión de aceptar un compromiso o no en virtud de los Acuerdos es potestad de la autoridad investigadora, y puede rechazar un compromiso por diversos motivos, entre ellos motivos de política general.*

*Si bien los productores nacionales pueden o no emitir una recomendación favorable o negativa ante una propuesta de precios, es siempre una potestad de la autoridad investigadora aceptar dicho compromiso.*

*Además, observamos que el texto del artículo 8.3 del Acuerdo Antidumping y 18.3 del ASMC no impone requisitos específicos para examinar la pertinencia de cualquier compromiso ofrecido. Más bien, se hace hincapié en que los compromisos ofrecidos*

*no tienen que ser aceptados "per se" y que los motivos de rechazo de una empresa pueden ser múltiples e incluyen motivos de política general.*

*De acuerdo a lo dispuesto en lo establecido en el Acuerdo Antidumping, en la controversia entre la Unión Europea y China (Elementos adhesivos), el Grupo Especial observó que "en virtud del artículo 8 del Acuerdo Antidumping, los compromisos ofrecidos por las empresas de revisar los precios o dejar de exportar a precios de dumping, sólo puede aceptarse de los exportadores individuales, caso por caso, después de al menos una determinación preliminar de dumping". El Grupo Especial observó lo siguiente:*

*"Esto está en contraste con la disposición paralela del ASMC, el artículo 18, que prevé específicamente la aceptación de compromisos ofrecidos por el gobierno del Miembro exportador para eliminar o limitar la subvención o adoptar otras medidas respecto de sus efectos. En nuestra opinión, esta diferencia refleja el hecho de que las subvenciones son una cuestión de la acción del gobierno, mientras que el dumping es, en general, una consecuencia de las decisiones de fijación de precios por parte de empresas comerciales".*

#### **ETAPA DE DETERMINACIÓN FINAL:**

Con posterioridad a la notificación de los documentos indicados, la autoridad investigadora continuará recabando información necesaria y verificándola. Se concederá a las partes interesadas la oportunidad de presentar alegatos, pruebas o información adicional que permita defender sus intereses, hasta el cierre del período de ofrecimiento de pruebas.

Es importante mencionar que toda investigación antidumping debe ser concluida en un plazo de 12 meses, que podrá ser prorrogado por 6 meses adicionales en caso de ser necesario.

El Decreto establece que luego de 3 meses de promulgada la Resolución Biministerial que contenga la resolución preliminar, la autoridad investigadora finalizará la investigación, emitiendo la Determinación Final a consideración de la Comisión de Defensa Comercial, en forma previa a la adopción de cualquier medida.

Posteriormente, los Ministros del MIC y de Hacienda deben remitir una resolución Biministerial para establecer el derecho antidumping definitivo. La resolución será publicada y notificada a las partes interesadas. El período de aplicación de las medidas no excederá de 5 años, a menos que se prorrogue de conformidad a lo establecido en el Acuerdo Antidumping.

#### **MONITOREO Y REVISIÓN DE DERECHOS ANTIDUMPING – ELUSIÓN:**

Es importante que al momento de imponer derechos definitivos se establezca el sistema de seguimiento a ser utilizado y los requerimientos de información para su implementación, de manera a conocer si la medida resulta efectiva, si se justifica su mantenimiento e inclusive si se está dando algún tipo de elusión de la medida a través de alguna de las siguientes prácticas:

- Reexportación del producto a Paraguay a través de un tercer mercado.
- Fraccionamiento del producto para que sea importado por partes y se eluda el pago del derecho.
- Cambio de denominación comercial, forma de embalaje, medidas o contenido del producto.

## **REVISIÓN DE LAS MEDIDAS:**

El Decreto contempla la posibilidad de que la autoridad de investigación revise los derechos antidumping establecidos, debido a que puede presentarse alguna de las siguientes circunstancias:

- i. Reconsideración por expiración de las medidas. Al término del plazo de 5 años de vigencia de las medidas, los productores nacionales pueden solicitar una revisión de estas medidas si se demuestra que la eliminación de los derechos puede provocar la reaparición del dumping o el perjuicio.
- ii. También, antes de la expiración de la medida, la autoridad de investigación puede realizar la revisión de la medida de oficio.
- iii. Reconsideración provisional. Si existen pruebas de que las circunstancias han cambiado considerablemente en lo que se refiere al dumping y/o al perjuicio. El Art. 23.1. del Decreto establece que debe haber transcurrido un período de al menos 12 meses desde la imposición de la medida definitiva para que las partes interesadas puedan solicitar esta revisión.
- iv. Reconsideración para nuevos exportadores. Todo exportador del producto en cuestión del tercer país que no hubiera realizado exportaciones durante el periodo de investigación, puede solicitar una revisión de las medidas vigentes, de manera que se establezca un margen de dumping individual para dicha empresa.

## **Derechos de las partes interesadas**

Todas las partes tendrán plena oportunidad de defensa de sus derechos a lo largo de todo el procedimiento. En caso de considerar que se ha violado alguna disposición del marco normativo vigente, las partes podrán impugnar las resoluciones emitidas de acuerdo con las disposiciones de derecho de la República del Paraguay. En caso de violación a los Acuerdos de la OMC, el país afectado podrá iniciar el procedimiento de solución de diferencias de la OMC.

## **ASPECTOS DEL DEBIDO PROCESO EN UNA INVESTIGACIÓN:**

### ***a. Acceso al expediente no confidencial***

Las partes interesadas, sus representantes y sus abogados, debidamente acreditados al efecto, tendrán derecho en cualquier fase del procedimiento a examinar, leer y copiar cualquier documento o medio de prueba del expediente, así como pedir certificación del mismo; salvo la información confidencial a la cual sólo tendrá acceso la Autoridad Investigadora y la parte que la haya suministrado.

Sobre este punto, el Decreto dispone en su Art. 14.5. *“Las pruebas e información que presenten cada una de las partes interesadas serán puestas en conocimiento de cada una de las partes involucradas, con excepción de aquellas que hayan sido consignadas como información confidencial, las cuales serán tratadas como tal por el Ministerio de Industria y Comercio”.*

No obstante, en este caso, la parte que presente esta información, deberá aportar resúmenes no confidenciales de la misma o en circunstancias excepcionales en que ello no sea posible, exponer las razones por las que dichos resúmenes no pueden ser suministrados.

## b. Presentación de pruebas, escritos y alegaciones

Dentro de los plazos establecidos en el Decreto, todas las partes interesadas tendrán el derecho de presentar pruebas, escritos y alegaciones relativas a las cuestiones cubiertas por las investigaciones antidumping. En caso de presentar información confidencial, la parte que lo hizo deberá suministrar también resúmenes no confidenciales de la misma. En los cuadros 1 y 2 de la Guía, se presentan ejemplos de informaciones que podrían considerarse confidenciales y de cómo presentar los resúmenes no confidenciales.

## c. CONFIDENCIALIDAD

De conformidad con los Acuerdos de OMC y de manera específica con lo establecido en el Decreto 15.286/96, no habrá acceso a la información considerada como confidencial, excepto para la parte que la haya proporcionado y para la Autoridad Investigadora. No obstante, la autoridad investigadora tiene el deber de garantizar que todas las partes en una investigación tengan la oportunidad razonable de acceder a la **información no confidencial** pertinente a la presentación de su caso y que utiliza la autoridad investigadora.

Toda información que, por su naturaleza, sea confidencial desde el punto de vista comercial (por ejemplo, porque su divulgación implicaría una ventaja significativa para un competidor o tendría un efecto significativamente desfavorable para la persona que proporcione la información o para un tercero del que la haya recibido) o que las partes en una investigación antidumping suministren con carácter confidencial, será, **previa justificación suficiente al respecto**, tratada como tal por la autoridad investigadora.

Las partes que soliciten un tratamiento confidencial para ese tipo de información deberán:

- a) Identificar **claramente** la información respecto de la cual se solicita tratamiento confidencial;
- b) **justificar** la solicitud, y
- c) presentar **una versión o un resumen no confidencial de la información respecto de la cual se solicita tratamiento confidencial** o, si se declara que dicha información no puede resumirse, exponer las razones. La versión no confidencial debe reproducir el documento original y omitir o resumir la información que se considere confidencial. Las versiones no confidenciales han de contener detalles suficientes para que otras partes interesadas puedan entender razonablemente la información presentada con carácter confidencial.

Si la autoridad investigadora concluye que una petición de que se considere confidencial una información no está justificada, y si la persona que la haya proporcionado no quiere hacerla pública ni autorizar su divulgación en términos generales o resumidos, la autoridad investigadora **podrá no tener en cuenta** esa información, a menos que se le demuestre de manera convincente, de fuente apropiada, que la información es correcta.

La información respecto de la cual no se haya solicitado tratamiento confidencial será tratada como no confidencial y se incluirá en el expediente público de la investigación. Las partes interesadas y el público en general pueden consultar el expediente público o hacer copias de él.



Anexo I.II Instructivo para Aplicación de Derechos Compensatorios

**MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO (MIC)**  
**VICEMINISTERIO DE COMERCIO**  
**DIRECCIÓN GENERAL DE COMERCIO EXTERIOR**  
**DIRECCIÓN DE NORMAS Y NEGOCIACIONES COMERCIALES**  
**INSTRUCTIVO PARA APLICACIÓN DE DERECHOS**  
**COMPENSATORIOS**

## 1 INFORMACIÓN GENERAL

El presente Instructivo tiene por objetivo constituirse en una guía práctica para la realización de investigaciones que permitan la aplicación de derechos compensatorios, para neutralizar cualquier subvención concedida directa o indirectamente a la fabricación, producción o exportación de cualquier mercancía, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo VI del GATT de 1994, cuando estas causen daño a la producción nacional, según lo establece el Decreto 15.286/1996, y el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias de la Organización Mundial de Comercio (OMC).

El Instructivo explica los principales requisitos sustantivos que se requieren para conducir una investigación por prácticas de subvenciones, acordes a los Procedimientos que debe implementar la autoridad investigadora para garantizar el debido proceso a las partes interesadas. En ese sentido, explica cómo utilizar dichos procedimientos desde antes de la iniciación de la investigación hasta el momento en que se imponen medidas definitivas.

Conviene notar que éste es un instructivo de carácter práctico, orientado a servir de ayuda a la autoridad investigadora, y por tanto trata con brevedad las cuestiones sustantivas de tipo teórico. Su elaboración se encuentra alineada a lo establecido en el marco normativo citado.

Se destaca que el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias (El Acuerdo, en adelante) establece que *“sólo podrán imponerse derechos compensatorios en virtud de una investigación iniciada<sup>15</sup> y realizada de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo y del Acuerdo sobre la Agricultura”*.

En caso de que un productor tuviese la intención de solicitar el inicio de una investigación para la aplicación de derechos compensatorios, se recomienda que contacte inmediatamente la autoridad investigadora a fin de obtener la “Guía para presentar solicitudes de investigaciones de subvenciones y aplicación de Derechos Compensatorios” (en adelante la Guía) y sobre todo para recibir asesoramiento en cuanto a los alcances y requisitos del proceso investigativo, así como de las informaciones necesarias para sustanciarlo.

## 2. EXPLICACIÓN DEL ACUERDO SOBRE SUBVENCIONES Y MEDIDAS COMPENSATORIAS.

El Acuerdo de la OMC sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias (ASMC) somete a disciplina la utilización de subvenciones y reglamenta las medidas que los países pueden adoptar para contrarrestar los efectos perjudiciales de las subvenciones, de ahí que se mencione que tiene dos temas en un acuerdo: i) el uso de las subvenciones, y ii) la aplicación de medidas compensatorias. El Acuerdo prevé que un país pueda utilizar el procedimiento de solución de diferencias de la OMC para tratar de lograr la supresión de la subvención o la eliminación de sus efectos desfavorables (vía multilateral), o que el país pueda iniciar su propia investigación (vía unilateral) y aplicar finalmente derechos especiales (“derechos compensatorios”) a las importaciones subvencionadas que se concluya causan un perjuicio a los productores nacionales.

---

<sup>15</sup> En el presente Instructivo se entiende por "inicio de una investigación" el trámite por el que un Miembro comienza formalmente una investigación según lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 15.286/96.

En materia de subvenciones sobre productos agrícolas, definidos como aquellos enumerados en el Anexo 1 del Acuerdo sobre la Agricultura, las disposiciones del ASMC son de aplicación a menos que se establezca lo contrario en el Acuerdo sobre la Agricultura.

El Acuerdo contiene una definición de subvención. Establece también el concepto de subvención "específica", es decir, una subvención exclusivamente destinada a una empresa o rama de producción o a un grupo de empresas o ramas de producción del país (o Estado, etc.) que la otorga. Sólo las subvenciones específicas están sujetas a las disciplinas establecidas en el Acuerdo. Pueden ser subvenciones internas o subvenciones a la exportación.

La definición establece que existe un subsidio en las siguientes situaciones:

a) 1) cuando haya una contribución financiera de un gobierno o de cualquier organismo público en el territorio de un Miembro (denominados en el presente Acuerdo "gobierno"), es decir:

- i. cuando la práctica de un gobierno implique una transferencia directa de fondos (por ejemplo, donaciones, préstamos y aportaciones de capital) o posibles transferencias directas de fondos o de pasivos (por ejemplo, garantías de préstamos);
- ii) cuando se condonen o no se recauden ingresos públicos que en otro caso se percibirían (por ejemplo, incentivos tales como bonificaciones fiscales)<sup>16</sup>;
- iii) cuando un gobierno proporcione bienes o servicios -que no sean de infraestructura general- o compre bienes;
- iv) cuando un gobierno realice pagos a un mecanismo de financiación, o encomiende a una entidad privada una o varias de las funciones descritas en los incisos i) a iii) *supra* que normalmente incumbirían al gobierno, o le ordene que las lleve a cabo, y la práctica no difiera, en ningún sentido real, de las prácticas normalmente seguidas por los gobiernos;

o

a) 2) cuando haya alguna forma de sostenimiento de los ingresos o de los precios en el sentido del artículo XVI del GATT de 1994;

y

b) con ello se otorgue un beneficio.

Una subvención, sólo estará sujeta a las disposiciones del Acuerdo cuando sea específica.

Como se observa, la definición incluye tres elementos básicos:

- i) una contribución financiera,
- ii) de un gobierno o de cualquier organismo público en el territorio de un Miembro, y
- iii) que otorgue un beneficio. Para que exista subvención, deben reunirse los tres elementos.

El Acuerdo contiene una lista de los tipos de medidas que constituyen una contribución financiera, por ejemplo: donaciones, préstamos, aportaciones de capital, garantías de préstamos, incentivos fiscales, suministro de bienes o servicio, cuando se condonen o no se recauden fondos públicos, o la compra de bienes.

---

<sup>16</sup> De conformidad con las disposiciones del artículo XVI del GATT de 1994 (Nota al artículo XVI), y las disposiciones de los anexos I a III del Acuerdo, no se considerarán subvenciones la exoneración, en favor de un producto exportado, de los derechos o impuestos que graven el producto similar cuando éste se destine al consumo interno, ni la remisión de estos derechos o impuestos en cuantías que no excedan de los totales adeudados o abonados.

Sólo están sujetas a las disciplinas del ASMC las subvenciones “específicas”. Hay cuatro tipos de “especificidad” en el sentido del ASMC:

- **Especificidad en cuanto a la empresa.** Un gobierno destina la subvención a una empresa o empresas determinadas.
- **Especificidad en cuanto a la rama de producción.** Un gobierno destina la subvención a determinado sector o sectores.
- **Especificidad regional.** las subvenciones que se limiten a determinadas empresas situadas en una región geográfica designada de la jurisdicción de la autoridad otorgante.
- **Subvenciones prohibidas.** Un gobierno destina la subvención a los productos para la exportación o los productos que utilizan insumos nacionales.

El Acuerdo establece dos categorías de subvenciones: subvenciones prohibidas y subvenciones recurribles. Inicialmente contenía una tercera categoría: subvenciones no recurribles. Esta categoría existió durante cinco años, hasta el 31 de diciembre de 1999, y no se mantuvo después

**Subvenciones prohibidas:** son aquellas cuya concesión está supeditada al logro de determinados objetivos de exportación o a la utilización de productos nacionales en vez de productos importados (sustitución de importaciones). Son prohibidas porque están destinadas específicamente a distorsionar el comercio internacional y, por consiguiente, es probable que perjudiquen al comercio de los demás países. Pueden impugnarse mediante el procedimiento de solución de diferencias de la OMC, más aún considerando que el 31 de diciembre de 2015 venció el plazo para la utilización de programas de subvenciones por parte de países de menor desarrollo relativo.

Si en el procedimiento de solución de diferencias se confirma que la subvención figura entre las prohibidas, debe suprimirse inmediatamente. De lo contrario, la parte reclamante puede adoptar contramedidas. Si las importaciones de productos subvencionados perjudican a los productores nacionales, puede imponerse un derecho compensatorio.

**Subvenciones recurribles:** cuando se trata de una subvención comprendida en esta categoría el país reclamante tiene que demostrar que la subvención tiene efectos desfavorables para sus intereses. De no ser así, se permite la subvención. En el Acuerdo se definen tres tipos de perjuicio que las subvenciones pueden causar:

- a) pueden ocasionar un daño a una rama de producción de un país importador;
- b) pueden perjudicar a los exportadores rivales de otro país cuando unos y otros compitan en terceros mercados; y
- c) las subvenciones internas de un país pueden perjudicar a los exportadores que traten de competir en el mercado interno de dicho país.

Si el Órgano de Solución de Diferencias (OSD) dictamina que la subvención tiene efectos desfavorables, se debe suprimir la subvención o eliminar sus efectos desfavorables. También en este caso puede imponerse un derecho compensatorio si las importaciones de productos subvencionados perjudican a los productores nacionales.

El Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias (el Acuerdo) faculta a los países miembros a aplicar derechos compensatorios cuando estos logran demostrar, a través de una investigación realizada de conformidad a dicho acuerdo, que la

subvención causa o amenaza causar daño material a la industria local o si existe un retardo material para el establecimiento de una industria domestica local.

El Acuerdo de la OMC y el Decreto 15.286/96 establecen los requisitos técnicos y pasos procedimentales que se deben cumplir para la realización de cualquier investigación para aplicar derechos compensatorios. A su vez, la Resolución N° 1418/2015 aprueba la “Guía para la solicitud de investigaciones de Subvenciones y Aplicación de Derechos Compensatorios” (en adelante la Guía), que establece los requerimientos de información que deben presentar los productores nacionales para solicitar la apertura de una investigación.

La imposición de medidas provisionarias o definitivas, solo puede hacerse tras haber cumplido con todos los pasos establecidos para la realización de investigaciones, establecidas en dicho marco normativo, y tras un análisis objetivo de las pruebas suministradas por todas las partes interesadas.

El Decreto 15.286/96 incorpora al ordenamiento jurídico del Paraguay, las disposiciones relativas al Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias (en lo sucesivo, el Acuerdo), pero solo en lo relacionado a la aplicación de Derechos Compensatorios para neutralizar los efectos de un subsidio.

### **3 MARCO NORMATIVO APLICABLE**

- Ley N° 444/94 que ratifica el Acta Final de la Ronda Uruguay del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 o GATT indistintamente por sus siglas en inglés), y que comprende:
  - o Artículo VI del GATT 1994
  - o Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, (en adelante Acuerdo SMC)
- Decreto N° 15.286/96 “Por el cual se designa a los Ministerios de Industria y Comercio y Hacienda para la aplicación de la Ley N° 444/94 relacionado al Acuerdo relativo a la aplicación del Artículo VI del GATT1994, al Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias y se establecen los procedimientos correspondientes”.
- La Resolución N° 1418/2015, que aprueba la “Guía para la solicitud de investigaciones de Subvenciones y Aplicación de Derechos Compensatorios”, y establece los requerimientos de información que deben presentar los productores nacionales para solicitar la apertura de una investigación.

### **4. REQUISITOS PARA LA IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS COMPENSATORIAS:**

La Parte V del Acuerdo SMC establece ciertas prescripciones sustantivas que se deben cumplir para imponer una medida compensatoria, así como prescripciones detalladas de procedimiento con respecto a la investigación en materia de medidas compensatorias y la imposición y mantenimiento de dichas medidas. El incumplimiento de las prescripciones sustantivas o de procedimiento de la Parte V puede someterse al mecanismo de solución de diferencias y servir de fundamento para invalidar la medida.

**Normas sustantivas.** Un Miembro no puede imponer una medida compensatoria si no determina la existencia de **importaciones subvencionadas, daño a una rama de producción nacional y una relación causal** entre las importaciones subvencionadas y el daño.

**Normas de procedimiento.** La Parte V del Acuerdo SMC contiene normas detalladas sobre la iniciación y realización de las investigaciones en materia de medidas compensatorias, la imposición de medidas provisionales y definitivas, la utilización de compromisos de precios, y la duración de las medidas. Un objetivo fundamental de estas normas es asegurar la transparencia de las investigaciones, que todas las partes interesadas tengan oportunidad plena de defender sus intereses, y que las autoridades investigadoras expliquen correctamente los fundamentos de sus determinaciones. A continuación, se indican algunas de las innovaciones más importantes que introdujo el ASMC de la OMC:

- **Legitimación, o Representatividad.** El Acuerdo y el Decreto 15.286/96 definen en cifras las circunstancias en que hay suficiente grado de apoyo de una rama de producción nacional para justificar la iniciación de una investigación. Así, el artículo 9 “Legitimación para iniciar los Procedimientos” del Decreto establece: *“Se considerará que una solicitud ha sido hecha por o en nombre de la parte principal de la producción nacional cuando esté apoyada por productores nacionales cuya producción conjunta represente más del 50% (cincuenta por ciento) de la producción total del producto similar producido por la parte de la producción nacional que manifieste su apoyo o su oposición a la solicitud. No obstante, no se iniciará ninguna investigación cuando los productores que apoyen expresamente la solicitud representen menos del 25% de la producción total del producto similar producido por la producción nacional”.*
- **Investigación preliminar.** El Acuerdo asegura que se lleve a cabo una investigación preliminar antes de la imposición de medidas provisionales.
- **Compromisos.** El Acuerdo limita el uso de compromisos para solucionar las investigaciones en materia de derechos compensatorios, con el fin de evitar que se establezcan acuerdos de limitación voluntaria de las exportaciones o medidas similares haciéndolos pasar por compromisos.
- **Extinción.** En virtud del Acuerdo toda medida compensatoria será suprimida al cabo de cinco años, salvo que se determine la necesidad de mantenerla para evitar la continuación o repetición de la subvención y del daño.
- **Revisión judicial.** El Acuerdo requiere que los Miembros establezcan un tribunal independiente que examine si las determinaciones de la autoridad investigadora están en conformidad con la legislación nacional.

## 5. ASPECTOS TÉCNICOS PARA IMPONER MEDIDAS COMPENSATORIAS

Las condiciones básicas para la imposición de medidas compensatorias están establecidas en el artículo 10 del ASMC:

*“Los Miembros tomarán todas las medidas necesarias para que la imposición de un derecho compensatorio sobre cualquier producto del territorio de cualquier Miembro importado en el territorio de otro Miembro esté en conformidad con las disposiciones del artículo VI del GATT de 1994 y con los términos del presente Acuerdo. Sólo podrán imponerse derechos compensatorios en virtud de una investigación iniciada y realizada de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo y del Acuerdo sobre la Agricultura”.*

De conformidad con ésta disposición y el resto de la Parte V del ASMC, para poder imponer una medida compensatoria se debe llevar a cabo una investigación que dé cumplimiento cabal a las disposiciones de procedimiento recogidas en el artículo 11 y subsiguientes del mencionado Acuerdo. Por otro lado, se deberá probar que las importaciones del país investigado están subvencionadas – tomando en consideración

la definición de subvención del artículo 1 y especificidad del artículo 2, las disposiciones del artículo 14 sobre cálculo del monto o cuantía de la subvención y las del artículo 11.9 sobre el margen *de minimis*<sup>17</sup>. Además, se debe demostrar que las importaciones subvencionadas están causando daño<sup>18</sup> a la rama de producción nacional que produce el producto similar.

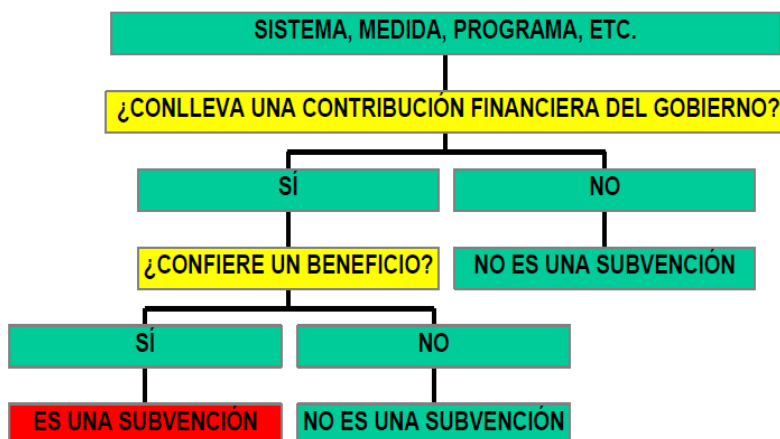
Es muy importante tener presente en todo momento que las determinaciones tomadas por las autoridades investigadoras y los Miembros pueden ser sujetas a impugnaciones ante el OSD de la OMC. Hay múltiples casos de impugnaciones de determinaciones en ésta área y por lo tanto cualquier acción llevada a cabo debe tomar en consideración no tan solo las obligaciones del ASMC, sino también las interpretaciones dadas por el Órgano de Apelación y los grupos especiales a aquellas disposiciones aplicables a las investigaciones anti-subsidiación.

## 6. DETERMINACIÓN DE LA EXISTENCIA DE UNA SUBVENCIÓN:

En virtud del artículo 5 del Decreto 15.286/96, y de las disposiciones del Acuerdo SMC de la OMC, se debe determinar la existencia de una subvención y ésta debe ser específica.

El Órgano de Apelación ha confirmado en varias ocasiones que la Parte I del ASMC “Disposiciones Generales” rige el análisis de la existencia de una Subvención, que debe realizarse de conformidad con el artículo 10 del ASMC.

Es decir, no existe subvención a los efectos del ASMC si no se prueba que hay una contribución financiera que otorga un beneficio. Esta determinación no es genérica si no que debe realizarse para cada medida, programa etc. investigado en un procedimiento anti-subsidiaciones. De acuerdo con la definición de subvención contenida en el artículo 1 del ASMC, un programa, medida, esquema, etc. constituye una subvención cuando se cumplen acumulativamente las siguientes condiciones:



Fuente: OMC

Además, la contribución financiera debe ser específica para un sector, rama de la producción, región o empresa. Estos tres elementos jurídicamente diferentes se examinan en las siguientes secciones.

<sup>17</sup> Según el Acuerdo, se considerará *de minimis* la cuantía de la subvención cuando sea inferior al 1 por ciento *ad valorem*

<sup>18</sup> El término “daño” se utiliza en sentido amplio, implica el daño importante, la amenaza de daño importante y el retraso sustantivo al establecimiento de una actividad productiva.

## 6.1. CONTRIBUCIÓN FINANCIERA

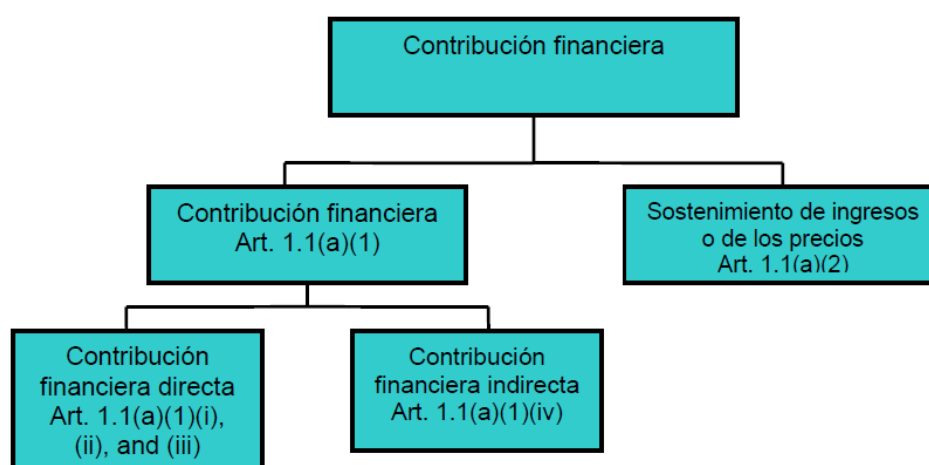
El artículo 1 del ASMC define que existe una subvención en los siguientes casos:

a) 1) cuando haya una contribución financiera de un gobierno o de cualquier organismo público en el territorio de un Miembro (denominados en el presente Acuerdo "gobierno"), es decir:

- i. cuando la práctica de un gobierno implique una transferencia directa,
- ii. de fondos (por ejemplo, donaciones, préstamos y aportaciones de capital) o posibles transferencias directas de fondos o de pasivos (por ejemplo, garantías de préstamos);
- iii. cuando se condonen o no se recauden ingresos públicos que en otro caso se percibirían (por ejemplo, incentivos tales como bonificaciones fiscales);
- iv. cuando un gobierno proporcione bienes o servicios -que no sean de infraestructura general- o compre bienes;
- v. cuando un gobierno realice pagos a un mecanismo de financiación, o encomiende a una entidad privada una o varias de las funciones descritas en los incisos i) a iii) supra que normalmente incumbirían al gobierno, o le ordene que las lleve a cabo, y la práctica no difiera, en ningún sentido real, de las prácticas normalmente seguidas por los gobiernos; o

a) 2) cuando haya alguna forma de sostenimiento de los ingresos o de los precios en el sentido del artículo XVI del GATT de 1994.

Por ejemplo, si el gobierno o cualquier organismo público conceden una subvención a una empresa privada, entonces hay una contribución financiera a los efectos del ASMC. Las contribuciones financieras se pueden clasificar en tres categorías, conforme se muestra en el siguiente gráfico (se indica la referencia a los Artículos del ASMC):



Las contribuciones financieras directas son aquellas en las que un gobierno o cualquier organismo público realicen las acciones por sí mismos. Por ejemplo, si un banco público concede un préstamo a una empresa privada, habría una contribución financiera directa.

Las contribuciones financieras indirectas ocurren cuando un gobierno o cualquier organismo público "solicita" a una parte privada que lleve a cabo una o más de las



funciones que darían lugar a una contribución financiera si se hubiera llevado a cabo por el gobierno o cualquier organismo público. Por ejemplo, si el gobierno ordena a un banco privado que ofrezca un préstamo a un tipo de interés favorable a un productor industrial privado, habría una contribución financiera indirecta.

Por último, el sostenimiento de los ingresos o de los precios – en el sentido del artículo XVI del GATT – también constituye contribuciones financieras. Se trata de medidas que afectan a los productos primarios, es decir, cualquier producto agrícola, forestal, pesquero o mineral.

#### **6.1.1. TRANSFERENCIAS DIRECTAS DE FONDOS**

Esta categoría de contribuciones financieras requiere la transferencia de fondos del Estado o de un organismo público a una entidad privada. El Acuerdo cita algunos ejemplos de programas o medidas que constituyen transferencias directas de fondos: donaciones, préstamos y aportaciones de capital. Esta no es una lista exhaustiva. Por ejemplo, una subvención a la exportación que se realice a través de la entrega de fondos al exportador, también constituiría una contribución financiera de este tipo.

#### **6.1.2. POSIBLES TRANSFERENCIAS DIRECTAS DE FONDOS**

La diferencia con las transferencias directas de fondos es que, en caso de las *posibles* transferencias, como el mismo nombre indica, no tiene porque realizarse la transferencia de fondos. Las garantías de préstamos son el ejemplo ofrecido por el Acuerdo. En la garantía, el garante – normalmente una institución pública – asegura al prestatario (institución financiera privada) que, si el prestamista no lo devuelve, él lo va a hacer en representación del prestamista.

#### **6.1.3. CONDONACIÓN O NO RECAUDACIÓN DE INGRESOS PÚBLICOS:**

Esta categoría incluye un amplio abanico de programas o medidas. El punto común entre ellas es que en todos los casos el Estado dejará de ingresar cuantías que “en otro caso se percibirían”. El Órgano de Apelación de la OMC, al examinar un programa de subvención, estableció:

*“En nuestra opinión la “condonación” de los ingresos “que en otro caso se percibirían” implica que el gobierno ha recaudado menos ingresos de los que habría recaudado en una situación distinta, vale decir “en otro caso”. Además, las palabras “se condonen” sugieren que el gobierno ha renunciado a la facultad de percibir ingresos que “en otro caso” podría haber percibido”.*

#### **6.1.4 PROPORCIONAR BIENES O SERVICIOS & COMPRA DE BIENES**

Esta categoría incluye dos supuestos diferentes:

- Que el gobierno directamente o un organismo público proporcione bienes o servicios al sector privado. Tales transacciones tienen la posibilidad de reducir artificialmente el costo de producción de un producto al otorgar a una empresa insumos que tienen valor económico; y
- Que el gobierno directamente o un organismo público compre bienes. Este tipo de transacciones tiene posibilidades de acrecentar artificialmente los ingresos percibidos mediante la venta del producto.

Nótese que en caso de que los bienes o servicios sean de infraestructura general, no existirá una contribución financiera. A la luz de ésta determinación, infraestructura general es aquella que está disponible para todas o casi todas las entidades.

#### **6.1.5. “ENCOMIENDA U ORDENA” UNA O VARIAS DE LAS FUNCIONES DESCRITAS**

Esta disposición tiene como objetivo cubrir situaciones en las cuales ni el gobierno ni un organismo público realiza directamente las actividades enumeradas en los epígrafes i) a iii) del artículo 1.1 a) del ASMC. En su lugar, el gobierno o un organismo público encomienda u ordena la realización de estas acciones a una entidad privada. Si no existiese el epígrafe iv) estas acciones quedarían fuera del alcance del ASMC.

#### **6.2. SOSTENIMIENTO DE LOS INGRESOS O DE LOS PRECIOS**

**El concepto de "sostenimiento de los precios "... comprende la intervención gubernamental directa en el mercado que esté destinada a fijar el precio de un producto a un determinado nivel;** por ejemplo, mediante la compra de la producción excedente, cuando el precio se establece por encima del punto de equilibrio.

Este tipo de medidas son más frecuentes en el caso de programas de sostenimiento de precios de productos agrícolas.

#### **6.3. EL SUBSIDIO DEBE CONCEDER UN BENEFICIO**

La determinación de beneficio completa el análisis para determinar la existencia de una subvención sujeta a las disposiciones del ASMC. El artículo 1.1 b) establece que existe una subvención cuando haya una contribución financiera que “otorgue un beneficio”.

La cuestión que tiene que responder la autoridad investigadora es si la “contribución financiera” colocó a su receptor en una situación mejor que la que habría tenido de no existir esa contribución. Para responder a esta cuestión la autoridad investigadora deberá comparar las condiciones en las que recibió la contribución financiera con las condiciones que ofrece el mercado, y después de ello concluirá si el receptor ha recibido la contribución financiera en condiciones más favorables que las que hubiera podido obtener en el mercado. Por ejemplo, si la contribución financiera toma la forma de un préstamo, la autoridad investigadora deberá en primer lugar obtener la información relativa a las condiciones del préstamo recibido por la empresa de un banco público. Supongamos que el tipo de interés aplicado por el banco público es del 5% anual y el monto es de un millón de dólares. La cuestión es si este préstamo confiere un beneficio a la empresa que lo recibió.

La autoridad investigadora deberá recabar información relativa a las condiciones que un banco privado habría aplicado en caso de conceder un préstamo en condiciones similares a la empresa que lo recibió. Supongamos que esa empresa hubiese contactado un banco privado y ese banco le hubiese propuesto un préstamo equivalente, pero a un tipo de interés anual del 6%. Tenemos ya la base de comparación en el mercado. La comparación de las condiciones del préstamo del banco público confiere claramente un beneficio a la empresa ya que se otorga en términos más favorables que los del mercado.

#### **7. CÁLCULO DE LA CUANTÍA DE LA SUBVENCIÓN, ARTÍCULO 14 DEL ACUERDO SMC.**

A diferencia del cómputo del margen de dumping, que se lleva a cabo a través de una fórmula estándar y con lineamientos relativamente desarrollados y claros establecidos en el artículo 2 del Acuerdo Antidumping, el ASMC es menos preciso sobre esta cuestión. Existe principalmente una disposición a tener en cuenta: el artículo 14, en la Parte V. Por lo tanto, en esta sección se explicarán las disposiciones del ASMC que regulan esta cuestión

El Grupo Informal de Expertos (GIE) establecido bajo el ASMC preparó un informe dirigido a los Miembros analizando varias cuestiones relativas al cálculo de una subvención *ad valorem* de conformidad con el artículo 6.1 a) y Anexo IV del ASMC.

*El Artículo 14 del Acuerdo, "Cálculo de la cuantía de una subvención en función del beneficio obtenido por el receptor", establece:*

*"... el método que utilice la autoridad investigadora para calcular el beneficio conferido al receptor a tenor del párrafo 1 del artículo 1 estará previsto en la legislación nacional o en los reglamentos de aplicación del Miembro de que se trate, y su aplicación en cada caso particular será transparente y adecuadamente explicada. Además, dicho método será compatible con las directrices siguientes":*

- a) no se considerará que la aportación de capital social por el gobierno confiere un beneficio, a menos que la decisión de inversión pueda considerarse incompatible con la práctica habitual en materia de inversiones (inclusive para la aportación de capital de riesgo) de los inversores privados en el territorio de ese Miembro;
- b) no se considerará que un préstamo del gobierno confiere un beneficio, a menos que haya una diferencia entre la cantidad que paga por dicho préstamo la empresa que lo recibe y la cantidad que esa empresa pagaría por un préstamo comercial comparable que pudiera obtener efectivamente en el mercado. En este caso el beneficio será la diferencia entre esas dos cantidades;
- c) no se considerará que una garantía crediticia facilitada por el gobierno confiere un beneficio, a menos que haya una diferencia entre la cantidad que paga por un préstamo garantizado por el gobierno la empresa que recibe la garantía y la cantidad que esa empresa pagaría por un préstamo comercial comparable sin la garantía del gobierno. En este caso el beneficio será la diferencia entre esas dos cantidades, ajustada para tener en cuenta cualquier diferencia en concepto de comisiones;
- d) no se considerará que el suministro de bienes o servicios o la compra de bienes por el gobierno confiere un beneficio, a menos que el suministro se haga por una remuneración inferior a la adecuada, o la compra se realice por una remuneración superior a la adecuada. La adecuación de la remuneración se determinará en relación con las condiciones reinantes en el mercado para el bien o servicio de que se trate, en el país de suministro o de compra (incluidas las de precio, calidad, disponibilidad, comerciabilidad, transporte y demás condiciones de compra o de venta).

A la luz de estos aspectos, el Art. 14 del ASMC contiene tres obligaciones:

- ✓ La primera es que "cualquier método utilizado" por una autoridad investigadora para calcular la cuantía de una subvención en cuanto representa un beneficio otorgado al receptor, debe estar previsto en la legislación nacional o los reglamentos de aplicación del Miembro de que se trate.

- ✓ La segunda es que la "aplicación" de ese método en cada caso particular debe ser transparente y adecuadamente explicada.
- ✓ La tercera y final es que "dicho método" debe ser compatible con las directrices que figuran en los apartados a) a d) del artículo 14.

Si bien la parte introductoria del artículo 14 indica que el cálculo del beneficio debe estar en conformidad con las directrices que figuran en los apartados a) a d) de esa disposición, no se define exactamente el método deba establecerse en detalle.

En el caso del Decreto 15.286/96, solamente se establece: *“5.3. La cuantía de la subvención se calculará en unidades monetarias o en porcentajes ad valorem, por unidad del producto subvencionado que se importe al territorio nacional”*.

Por tanto, sería necesario desarrollar criterios adicionales que pudiera utilizar la autoridad investigadora en caso de una investigación, y solo a modo de ejemplo, se cita lo que establece la Comunidad Europea sobre este punto:

*“Cuando la subvención se conceda para la adquisición, presente o futura, de activo fijo, el importe de la subvención sujeta a medidas compensatorias se calculará repartiéndola a lo largo de un período que corresponda al de la amortización normal de dicho activo fijo en la industria de que se trate. Para los bienes que no se deprecien, la subvención se asimilará a un préstamo sin interés.”*

*“Cuando la subvención no pueda vincularse a la adquisición de activo fijo, el importe del beneficio obtenido durante el período de investigación deberá en principio atribuirse a dicho período ..... “*

A modo de ejemplo, también puede mencionarse lo contemplado en la legislación de Brasil:

*“Cuando se haya concedido la subvención para la adquisición de un presente o futura de activos fijos, el importe de la subvención recurrente se calculará y prorrateado por un período que corresponde a la amortización normal de dichos activos en la industria considerada. El monto relacionado con el período de investigación de la subvención, incluido el importe derivado de la adquisición de bienes de uso activos en períodos anteriores, se dividirán en consecuencia.*

*Si la subvención no está relacionada a la adquisición de activos fijos, el valor total de la subvención será dividido por la cantidad fabricada o producida, para la venta o para la exportación del producto de que se trate, a menos que circunstancias excepcionales justifiquen su atribución a un período diferente”*.

## **8. PERÍODO DE INVESTIGACIÓN PARA EL CÁLCULO DE LA SUBVENCIÓN – ATRIBUCIÓN VERSUS ASIGNACIÓN**

El Acuerdo SMC no establece como debe determinarse el “período de investigación” en las investigaciones anti-subsidios. Normalmente este será el período contable concluido más reciente de los exportadores. Ello facilitará la verificación de la información que suministren en el contexto de la investigación.

En la medida en que hay subsidios que surten efecto durante varios años, subsidios concedidos fuera del período de investigación podrán ser investigados, y podrán imponerse sobre ellas medidas compensatorias.

## **Asignaciones basadas en la vida útil de los activos**

Es posible que una subvención no recurrente sea utilizada para la adquisición de bienes de capital. En ese caso, es un criterio comúnmente aceptado y usado que el valor nominal de la subvención, con los oportunos ajustes que correspondan, debe ser asignado a varios períodos temporales. Así, si la empresa "X" recibió una donación de 1 millón de dólares en 2014 para comprar maquinaria, la subvención fue recibida en el 2014 pero los efectos de la misma siguen en parte vigentes porque la maquinaria sigue en operación. Así, si en el 2016 se iniciase una investigación anti-subsidios contra el país donde opera la empresa "X", cubriendo un período de investigación de 1 año (2015), a pesar de que la subvención se concedió fuera del período de investigación, aun la autoridad investigadora podría calcular un margen de subvención para la donación sobre la parte asignada al año 2015.

¿Qué criterio de asignación podría usarse? Normalmente las autoridades investigadoras toman la vida media útil del bien adquirido a los efectos de realizar las asignaciones. Para ello, se debe tomar en consideración, normalmente, la vida media útil establecida en la legislación del país investigado.

Si la subvención en cuestión es el beneficio derivado de un préstamo a largo plazo, el período de asignación debería ser el de vigencia de dicho préstamo.

Si la subvención en cuestión es una aportación de capital, y se calcula como el pago excesivo por parte de un gobierno del capital social, en comparación con el valor de mercado de dicho capital, debería procederse con este pago excesivo como si se tratara de una donación, asignándolo a un período igual a la vida útil media de los activos, tal como se describe en la aplicación de la metodología anterior.

Si se utiliza algún otro método para determinar el costo para el gobierno de una subvención correspondiente a una aportación de capital, podría utilizarse un método diferente para determinar el período de asignación. Por ejemplo, cabría utilizar el período durante el cual un inversor podría "razonablemente" esperar recibir beneficios de una inversión, o asumirse que podría derivarse un costo para el gobierno durante todo el período en el que éste retuvo el capital, sobre una base anual.

## **9. DEDUCCIONES**

En algunas ocasiones los exportadores incurrirán gastos para poder obtener subvenciones. Por ejemplo, el párrafo c) del artículo 14 establece que "el beneficio será la diferencia entre esas dos cantidades, ajustada para tener en cuenta cualquier diferencia en concepto de comisiones".

## **10. CUANTÍA AD VALOREM O POR UNIDAD**

Como se indicó anteriormente, a diferencia del antidumping, no existe una fórmula general para calcular la cuantía de una subvención por unidad o "ad valorem". Ello dependerá de la naturaleza de la subvención de que se trate (condiciones del programa de subvención, la especificidad de los datos que los gobiernos y los exportadores son capaces de ofrecer, etc.).

Si una subvención puede vincularse a un determinado producto / línea de producción y el producto se encuentra bajo investigación, las ventas totales de este producto / línea de producción será el denominador. Del mismo modo, si una empresa investigada pueda demostrar que la subvención recibida está específicamente vinculado a un producto / línea de producción no investigado, no se pueden imponer medidas

compensatorias sobre la subvención. Si una subvención está supeditada a los resultados de exportación, el denominador será el total de las exportaciones de los productos que pueden optar a la subvención.

Cuando la subvención no se conceda en función de las cantidades fabricadas, producidas, exportadas o transportadas, el importe de la subvención sujeta a medidas compensatorias se calculará asignando de forma adecuada el valor de la subvención total al nivel de producción, ventas o exportación del producto de que se trate durante el período de investigación.

Las autoridades pueden aplicar las medidas compensatorias como un porcentaje del valor de los bienes (a menudo llamado *ad valorem*) o sobre una base unitaria. Si se calcula como un derecho *ad valorem*, el porcentaje debe calcularse de modo que puede aplicarse al valor en aduana. Si se calcula sobre una base unitaria, la medida compensatoria tendrá que calcularse en función a la medida de la unidad importada (por ejemplo, por coche, por máquina, por metro de tela, por kilo de pasta, etc.)

En general, las autoridades dividen el monto de la subvención por el valor de las ventas correspondiente a las que se aplica el subsidio, a fin de obtener la cuantía *ad valorem*. Así, un préstamo subvencionado para cubrir los gastos de operación se divide por las ventas totales ya que el beneficio de la subvención se aplica por igual a todas las ventas producidas por la empresa receptora de la subvención.

Es conveniente que el porcentaje *ad valorem* se determine en la misma base en que se aplican los derechos aduaneros. Por ejemplo, la empresa "A" recibe 2 millones de USD en subvenciones durante el período objeto de investigación. Esta subvención se atribuye a todas las ventas de la empresa (benefician a toda la producción y ventas). Sus ventas totales son de USD 20 millones, sobre una base FOB, y USD 22 millones sobre una base CIF. Si los derechos aduaneros en el país que lleva a cabo la investigación se aplican sobre una base CIF, la tasa *ad valorem* se calculará como sigue:  $\text{USD 2 millones} / \text{USD 22 millones} = 9\%$ .

Algunas autoridades investigadoras, o para algunos productos, prefieren calcular el importe de subvención por unidad y fijar derechos compensatorios sobre una base unitaria. Esto ocurre por ejemplo cuando las subvenciones se conceden como una cantidad determinada por unidad producida/exportada o cuando se anticipa que, con posterioridad a la imposición de las medidas compensatorias, el precio de exportación se reduzca.

Si la investigación abarca más de un modelo de la mercancía, sin embargo, esto puede significar que a cada modelo le corresponda una medida compensatoria unitaria diferente, si la subvención unitaria recibida difiere por producto. En este caso imponer una medida compensatoria sobre una base unitaria podría ser difícil de implementar ya que con respecto a cada embarque que llegue después de imponerse las medidas se tendrían que examinar qué tipos o modelos fueron importados, cuantas unidades de cada uno de ellos y calcular los derechos compensatorios aplicables.

## **11. ANÁLISIS DE LAS DISPOSICIONES DEL ARTÍCULO 14 DEL ACUERDO SMC**

El artículo 14 contiene una serie de directrices para el cálculo de la cuantía de la subvención en varios supuestos:

- a) no se considerará que la aportación de capital social por el gobierno confiere un beneficio, a menos que la decisión de inversión pueda considerarse incompatible con la práctica habitual en materia de inversiones (inclusive para la aportación de capital de riesgo) de los inversores privados en el territorio de

ese Miembro;

- b) no se considerará que un préstamo del gobierno confiere un beneficio, a menos que haya una diferencia entre la cantidad que paga por dicho préstamo la empresa que lo recibe y la cantidad que esa empresa pagaría por un préstamo comercial comparable que pudiera obtener efectivamente en el mercado. En este caso el beneficio será la diferencia entre esas dos cantidades;
- c) no se considerará que una garantía crediticia facilitada por el gobierno confiere un beneficio, a menos que haya una diferencia entre la cantidad que paga por un préstamo garantizado por el gobierno la empresa que recibe la garantía y la cantidad que esa empresa pagaría por un préstamo comercial comparable sin la garantía del gobierno. En este caso el beneficio será la diferencia entre esas dos cantidades, ajustada para tener en cuenta cualquier diferencia en concepto de comisiones;
- d) no se considerará que el suministro de bienes o servicios o la compra de bienes por el gobierno confiere un beneficio, a menos que el suministro se haga por una remuneración inferior a la adecuada, o la compra se realice por una remuneración superior a la adecuada. La adecuación de la remuneración se determinará en relación con las condiciones reinantes en el mercado para el bien o servicio de que se trate, en el país de suministro o de compra (incluidas las de precio, calidad, disponibilidad, comerciabilidad, transporte y demás condiciones de compra o de venta).

El párrafo a) trata de las aportaciones de capital y fija directrices para determinar la cuantía de la subvención cuando se dan las mismas. El elemento central es determinar el punto de comparación, es decir cuál es la “práctica habitual en materia de inversiones ... de los inversores privados en el territorio de ese Miembro”. Una vez se tenga esa información se puede ya determinar si la cuantía pagada por el gobierno o un organismo público por las acciones en la empresa “X” otorgaron un beneficio y en qué cuantía.

El párrafo b) trata de medidas o programas bajo la forma de préstamos. En ese caso, el punto de comparación a los fines de determinar en primer lugar la existencia de una subvención y segundo, la cuantía de la misma, es “la cantidad que [la] empresa pagaría por un préstamo comercial comparable que pudiera obtener efectivamente en el mercado.”

El párrafo c) dispone que, con respecto a las garantías de préstamos, el punto de comparación sea “la cantidad que [la] empresa pagaría por un préstamo comercial comparable sin la garantía del gobierno”.

Finalmente, el párrafo d) se aplica a las situaciones en que el gobierno o un organismo público suministra bienes y servicios o adquiere bienes. En la primera situación, el punto de comparación viene determinado por los términos “remuneración inferior a la adecuada”. Para determinarlo, la propia disposición indica que “la adecuación de la remuneración se determinará en relación con las condiciones reinantes en el mercado para el bien o servicio de que se trate, en el país de suministro o de compra (incluidas las de precio, calidad, disponibilidad, comerciabilidad, transporte y demás condiciones de compra o de venta).”

Por lo tanto, el punto de partida para la comparación son los precios privados, pero puede haber situaciones en las cuales no sean una referencia adecuada (por estar ellos mismos distorsionados). Ello puede acontecer cuando, por ejemplo, el gobierno

es el único proveedor del bien en el país o cuando el gobierno controla administrativamente todos los precios del bien en el país.

## **12. ASPECTOS TÉCNICOS PARA UNA INVESTIGACIÓN POR SUBVENCIONES:**

Los derechos compensatorios, implican formular una acusación de prácticas desleales en el comercio internacional por parte de Gobiernos extranjeros, normalmente miembros de la OMC, por tanto, para su aplicación se requiere la sustanciación de una investigación realizada según los requerimientos establecidos en el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias de la OMC y los procedimientos que se mencionan en el Decreto 15.286/1996.

La aplicación de Derechos Compensatorios es permitida por los acuerdos internacionales y legislación nacional, requiriendo que las investigaciones sean iniciadas y conducidas de conformidad con los requisitos legales. Como Miembro de la OMC, la República del Paraguay está sujeta a las disposiciones de la OMC, incluido el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) de 1994 y el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias. Por consiguiente, las investigaciones deben llevarse a cabo de conformidad con los requisitos de estos dos Acuerdos internacionales, según su interpretación por parte de los grupos especiales y el Órgano de Apelación.

## **13. PRINCIPALES DEFINICIONES:**

**Autoridad investigadora:** el Decreto 15.286/96 establece que el Ministerio de Industria y Comercio (MIC) es la autoridad de investigación. A lo interno del MIC, es la Dirección de Normas y Negociaciones Comerciales (DNNC), dependiente del Viceministerio de Comercio, el área responsable de llevar adelante la investigación para la aplicación de derechos compensatorios.

**Precio de exportación:** es el precio efectivamente pagado, o por pagar, por el producto objeto de investigación (en adelante, el "PI") que se destina a la exportación. Normalmente se mide en el nivel ex fábrica del exportador.

**Partes interesadas:** comprende a

- h) los productores paraguayos que fabrican el producto similar;
- i) los exportadores (que exportan a Paraguay);
- j) los productores extranjeros, que en ocasiones pueden también ser exportadores;
- k) los importadores en la República del Paraguay;
- l) las asociaciones mercantiles, gremiales o empresariales en las que los miembros sean productores, exportadores o importadores paraguayos o extranjeros,
- m) los usuarios industriales y consumidores del producto objeto de investigación, y/o
- n) el gobierno del país que concede la subvención.

Esta enumeración no impide que la autoridad investigadora permita la inclusión como partes interesadas de otras partes en una investigación.

**Período de investigación del daño:** es el plazo que se fija para determinar si una rama de producción nacional de la República del Paraguay ha sido objeto de daño importante. A menos que se indique lo contrario, abarca un período de tres años. El período de investigación se indicará en la Resolución Biministerial que dispone la



apertura de la investigación, a objeto de brindar transparencia y garantizar el debido proceso.

**Periodo de investigación de la subvención:** Normalmente este será el período contable más reciente de los exportadores.

**Producto investigado (PI):** es el producto objeto de investigación, también conocido como el producto investigado o el producto objeto de la subvención.

**Producto similar:** es el producto producido por los productores nacionales, significa

- c) un producto que sea idéntico, es decir, igual en todos los aspectos al producto de que se trate, o
- d) cuando no exista ese producto, otro producto que, aunque no sea igual en todos los aspectos, tenga características muy parecidas a las del producto objeto de investigación. Para determinar si un producto tiene características muy parecidas a las del producto objeto de investigación, en la práctica internacional, las autoridades investigadoras toman en consideración los siguientes factores:
  - i) Características físicas, técnicas o químicas básicas;
  - ii) Insumos;
  - iii) Procesos de producción;
  - iv) Uso y percepción de los consumidores/usuarios;
  - v) Intercambiabilidad de los productos;
  - vi) Canales de venta;
  - vii) Calidad (en algunos países se considera relevante).

**Cuantía de la Subvención:** es el monto del beneficio percibido por las empresas que reciben el subsidio, calculado sobre las ventas en función al precio (ad valorem) o en función a las unidades vendidas.

**Daño:** salvo que del contexto se infiera lo contrario, se refiere a la existencia de daño importante, de amenaza de daño importante o de retraso importante en la creación de una rama de producción.

**Reducción de los precios:** se produce cuando el precio de venta ex fábrica de la rama de producción paraguaya disminuye durante el período de investigación de daño.

**Contención de la subida de los precios:** se produce cuando la relación entre el costo y el precio de venta la rama de producción paraguaya aumenta, o cuando la rama de producción nacional vende a pérdida durante el período de investigación de daño o una parte del mismo. En algunos casos puede darse una subida de los costos de producción de los productores paraguayos, pero debido al subsidio, los mismos no pueden aumentar sus precios de venta sin perder una parte importante del mercado

**Subvaloración de precios:** es la diferencia por la que el precio del producto objeto de importación es inferior al precio del producto similar producido por la rama de producción nacional, medida en un punto adecuado de comparación (normalmente precios ex-fábrica) y en niveles de comercialización similares (mayorista o minorista).

**Partes vinculadas:** son las partes que se considera que están vinculadas a los efectos de la investigación:

- d) si una de ellas controla directa o indirectamente a la otra;
- e) si ambas están directa o indirectamente controladas por una tercera persona; o
- f) si juntas controlan directa o indirectamente a una tercera persona, siempre que existan razones para creer o sospechar que el efecto de la vinculación es de tal naturaleza que motiva de parte del productor considerado un comportamiento diferente del de los productores no vinculados.

A los efectos de este párrafo, se considerará que una persona controla a otra cuando la primera esté jurídica u operativamente en situación de imponer limitaciones o de dirigir a la segunda.

**Rama de Producción Nacional (RPN):** significa el conjunto de los productores nacionales de los productos similares o aquellos de entre ellos cuya producción conjunta constituya una proporción importante de la producción nacional total de dichos productos.

## **14. SOLICITUD DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN**

### **14.1 Etapa previa a la apertura de la investigación: la Admisibilidad**

Para poder imponer medidas compensatorias se debe probar la existencia de importaciones subvencionadas que causen:

- daño importante a la rama de producción nacional paraguaya,
- amenaza de daño a dicha producción, o
- un retraso importante en el establecimiento de dicha rama de producción en el país.

El Decreto 15.286/96 establece que las investigaciones encaminadas a determinar la existencia, su cuantía y los efectos de una supuesta subvención se iniciarán previa solicitud escrita al Ministerio de Industria y Comercio presentada por la producción nacional o en nombre de ella.

Los productores nacionales deben presentar su solicitud conforme a la Guía para inicio de investigación debidamente respaldada y acompañada de una nota dirigida al Ministro de Industria y Comercio, en la cual solicitan la apertura de una investigación para la imposición de derechos compensatorios.

Si bien también se contempla que la Autoridad de Investigación pueda dar inicio de oficio a una investigación, se deben respetar los mismos procedimientos de la investigación, con excepción de lo referido a “Representatividad” del solicitante. Los datos que sirven para determinar la representatividad son los solicitados en la Guía, en ítems 1 “Calificación de los Solicitantes”, 2 “Del producto objeto de la Investigación” y 3 “De la Industria Nacional y de la Representatividad del Solicitante”.

Una vez recibida la solicitud de la rama de producción nacional, el Decreto establece un plazo de 5 días hábiles para realizar lo que podríamos llamar una evaluación de “Admisibilidad” o sea de cumplimiento formal de la información requerida y de demostrar la Representatividad” del solicitante.

## 15. EVALUACIÓN DE LA REPRESENTATIVIDAD DEL SOLICITANTE:

El primer paso es verificar que el solicitante ha remitido toda la información mencionada como obligatoria en la Guía y si puede demostrar que es “representativo” de la producción nacional. No obstante, el determinar que productores son los que efectivamente producen el llamado “producto similar”, exige que previamente se aporte suficiente información sobre el producto subvencionado que se exporta al Paraguay (producto a ser investigado), y sobre el denominado “producto similar” que producen las empresas nacionales y que estaría viéndose afectado por las importaciones subvencionadas.

A partir de definir adecuadamente el producto a ser investigado y el producto similar que producen los productores nacionales, el solicitante (o los solicitantes cuando se trata de más de una empresa) deberá demostrar que está legitimado para poder solicitar el inicio de la investigación, a lo cual se denomina “Representatividad”. Para ello tendrá que aportar información relativa a su volumen de producción del producto similar y, si hubiese otros productores de dichos productos en Paraguay, al volumen de producción total de dichos productores en Paraguay.

En cuanto a representatividad, el marco normativo establece dos requisitos:

- c) La solicitud se considerará hecha "por la rama de producción nacional o en nombre de ella" cuando esté apoyada por productores nacionales cuya producción conjunta represente más del 50 por ciento de la producción total del producto similar producido por la parte de la rama de producción nacional que manifieste su apoyo o su oposición a la solicitud.
- d) No obstante, no se iniciará ninguna investigación cuando los productores nacionales que apoyen expresamente la solicitud representen menos del 25 por ciento de la producción total del producto similar producido por la rama de producción nacional.

Considerando que los requisitos de representatividad son los mismos en una investigación de dumping y de subvenciones, puede recurrirse al ejemplo utilizado en la “Guía para la presentación de solicitudes de investigación por prácticas de Dumping”, en el punto 2.4 Representatividad, que se presenta en el siguiente cuadro:

Producción del producto similar	
Categoría de productor	Ton.
A. Presentaron la solicitud	30,000
B. Apoyan la solicitud	20,000
C. Se oponen a la solicitud	20,000
D. No manifestaron posición alguna	30,000
<b>E. Total (A+B+C+D)</b>	<b>100,000</b>

- Apoyan solicitud (A+B) = 50,000
- Manifestaron opinión (A+B+C) = 70,000
- Producción nacional total (E) = 100,000

**Cumplimiento de las dos condiciones:**

- Condición 1:  $(A + B) / (A+B+C) = 71\% > 50\%$
- Condición 2:  $(A+B) / D = 50\% > 25\%$

En esta etapa, considerando que la información aportada por los solicitantes puede no ser completa, debido a que los mismos pueden no tener un conocimiento amplio de todos los productores nacionales del producto similar, puede ser necesario que la autoridad investigadora verifique los datos relativos a los productores nacionales existentes, recurriendo a datos del Registro Industrial del MIC, de materias primas, base de datos de exportadores, o datos existentes en otras instituciones como el Banco Central del Paraguay, Ministerio de Hacienda, UIP, otros gremios de productores, entre otros.

## **16. CUMPLIMIENTO FORMAL DE LOS REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN:**

El siguiente paso es verificar que con la solicitud se acompañen los datos requeridos que tengan carácter de obligatoriedad, tales como:

- f) Debida identificación del producto a ser investigado, con el mayor nivel de detalle posible.
- g) Identificación del producto similar producido por la Rama de la Producción Nacional que presenta la denuncia.
- h) Identificación del programa o esquema de subvención aplicada, indicando que instancia del gobierno lo implementa. Esto se solicita en el ítem 4 de la Guía (Determinación del margen de subvención del producto objeto de la denuncia).
- i) Cuantía o monto de la subvención por unidad de producto, aclarando que la misma se proporcionará “en la medida de lo posible”.
- j) Precio de exportación del producto al Paraguay,
- k) Indicadores de la evolución de la producción nacional, sus precios, participación de mercado, uso de capacidad instalada, niveles de inversión, utilidades y otros datos mencionados en el Decreto 15.286/96.
- l) Existencia de datos que demuestren una relación de causalidad entre las importaciones subvencionadas y el daño.

En el plazo mencionado, se debe dar por aprobada la presentación formal o solicitar datos adicionales al denunciante, quién dispondrá de 30 días hábiles para subsanar los defectos formales de su presentación.

## **17. EVALUACIÓN SUSTANTIVA DE LOS DATOS APORTADOS EN LA SOLICITUD:**

Subsanados estos aspectos relativos a la representatividad, la DNNC deberá pasar a la etapa de evaluar la pertinencia de abrir o no la investigación por subvenciones, para lo cual ya realizará un análisis de cada uno de los datos aportados por el denunciante, considerando si las pruebas aportadas ameritan la apertura de una investigación tendiente a la aplicación de derechos compensatorios.

En esta etapa, es fundamental ver si se arriman indicios suficientes de la existencia de la subvención, cumpliendo los requisitos establecidos en el ASMC, el Decreto 15.286/96 y la Guía para la presentación de solicitudes, también si se identifica la cuantía de la subvención y esta no es “de minimis”.

Una vez hecho esto, se verificará si con los datos aportados de la RPN, relativos a la evolución de los indicadores de la producción nacional, evaluando si se puede observar un deterioro significativo en varios de estos indicadores. Cabe destacar que aquí nuevamente se utilizan los volúmenes y precios de importaciones del producto denunciado, pero abarcando un período de 3 años más los meses del año en curso, para una efectiva comparación con los indicadores de la RPN. Esta es una manera de

vincular un incremento de las importaciones, o una mayor participación de las mismas en el consumo nacional para justificar que el daño argumentado es consecuencia de las importaciones subvencionadas, es decir que existe “causalidad”.

En la evaluación de si amerita o no abrir una investigación, se trabajará principalmente con los datos aportados por el denunciante, a través del Cuestionario correspondiente, y compete a la DNNC corroborar dichos datos con las fuentes oficiales de que disponga, por ejemplo:

- d) Bases de datos de productores industriales, Censo Industrial, Censo Económico Nacional, datos del Banco Central del Paraguay, del Ministerio de Hacienda o la Dirección Nacional de Estadísticas y Censos
- e) Dirección Nacional de Aduanas, para los datos de volumen y precios de las exportaciones del producto investigado al Paraguay.
- f) Cámaras o Gremios que aglutinen a los productores del producto similar, entre otros.

En algunos casos se puede considerar conveniente visitar las plantas de producción de las empresas solicitantes, solicitar la provisión de muestras del producto similar u otras verificaciones necesarias.

También es importante investigar si los datos aportados permiten identificar un vínculo o causalidad entre la subvención y el daño que alega la producción nacional, cuidando de identificar si pueden existir otras variables que pudieron incidir negativamente en la producción nacional, como un cambio en gustos de consumidores, en la demanda internacional del producto, la caída general en el nivel de actividad económica, etc.

Es importante mencionar que algunas de las informaciones pueden considerarse como de carácter “Confidencial”, si se justifica adecuadamente por el solicitante, en cuyo caso se deberá proveer un resumen no confidencial de la misma, que será parte del expediente de la investigación si se llegara a la apertura.

## **18. APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN:**

Dentro del plazo de 30 días a partir de que se ha determinado la “Admisibilidad” de la solicitud presentada por la RPN, el Ministro del MIC deberá decidir la apertura o no de la investigación.

Si se considera que se precisan datos adicionales o aclaraciones sobre alguna información presentada en la solicitud, se requerirá dicha información y el solicitante tendrá un plazo de 15 días hábiles para presentarla.

Si se decide la apertura de la investigación, el Ministro del MIC promulgará una Resolución<sup>19</sup> y la misma será notificada a las partes interesadas. También se deben remitir cuestionarios para recabar información de los productores/exportadores denunciados, de los importadores del producto investigado, de los productores nacionales conocidos (hayan apoyado o no la solicitud), así como a los gobiernos de

---

<sup>19</sup> La información que debe ser notificada a las partes interesadas esta mencionada en el Decreto 15.286/96 en su Artículo 12.2: “En los avisos públicos de iniciación de una investigación figurará, o se hará constar de otro modo mediante un informe separado, la debida información sobre lo siguiente: 1) el nombre del país o países exportadores y el producto de que se trate; 2) la fecha de iniciación de la investigación; 3) la base de la alegación de subvenciones y su cuantía, 4) un resumen de los factores en los que se basa la alegación de daño; 5) la dirección a la cual han de dirigirse las representaciones formuladas por las partes interesadas y 6) los plazos que se den a las partes interesadas para dar a conocer sus opiniones”.

los países exportadores que conceden la subvención.

Las partes interesadas tendrán un plazo de 40 días corridos a partir de la recepción de los cuestionarios, plazo que podrá ser prorrogado ante una solicitud justificada.

En este punto se menciona que las normas de la OMC exigen que las investigaciones anti-subsidios sean conducidas bajo el principio de "debido proceso", es decir observando la transparencia, objetividad de la autoridad investigadora y concediendo a todas las partes la oportunidad de defender sus intereses.

Si las autoridades deciden no abrir la investigación no deberá darse publicidad a la solicitud realizada, según se establece en el Acuerdo SMC.

En el transcurso de la investigación la autoridad investigadora debe considerar todas las pruebas presentadas. También puede considerar la realización de investigaciones in situ a las plantas o locales de los productores/exportadores, observando el procedimiento establecido al efecto en el Anexo VI del ASCM.

Durante esta etapa, o la fase final, la autoridad investigadora deberá cerciorarse de que la información presentada por las partes en la que base sus recomendaciones es exacta y completa. A discreción de la autoridad investigadora, esta verificación puede realizarse a través de una revisión documental y/o de la realización de visitas a las plantas, almacenes u oficinas de los productores e importadores paraguayos. Se requiere de la plena cooperación en la organización e implementación de las mismas. La parte que impida o entorpezca la verificación de la importación podrá tratarse como no cooperante y la información no verificada normalmente no se tomará en consideración a los efectos de la determinación preliminar o final.

Es importante mencionar que se puede presentar el caso de productores que no quieran facilitar información relevante para la investigación, o solo la suministren de manera parcial y ante esta situación el Decreto brinda opciones a la autoridad de investigación, como se especifica en el Art. 12.7 *"En los casos en que un Miembro interesado o una parte interesada niegue el acceso a la información necesaria o no la facilite dentro de un plazo prudencial o entorpezca significativamente la investigación, podrán formularse determinaciones preliminares o definitivas, positivas o negativas, sobre la base de los hechos de que se tenga conocimiento"*.

Una vez que se haya llegado a la conclusión de que los datos aportados por el solicitante ameritan la apertura de una investigación, el Art. 10 del Decreto 15.286/96 establece: *"Cuando se trate de una investigación sobre subsidios, el Ministerio de Industria y Comercio, dentro de los cinco días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, dará a las autoridades de los países cuyos productos sean objeto de investigación, la oportunidad para que dentro del plazo máximo de un mes, celebren consultas entre las autoridades paraguayas y las del país de origen o de exportación con el fin de dilucidar los hechos del caso y llegar a una solución mutuamente satisfactoria. La invitación a celebrar consultas no será un obstáculo para la apertura de la investigación"*

En este punto, es importante mencionar que el plazo de 5 días a que hace referencia el Decreto, se refiere al plazo para control de cumplimiento formal de la solicitud, pero aún no contempla la verificación de fondo, o sea de la calidad y consistencia de la información aportada por el solicitante. Pero para convocar a las autoridades del país que supuestamente concede el subsidio, debería haber finalizado el análisis de la calidad y pertinencia de los datos, para lo cual el plazo de 5 días parece muy reducido.

## **19. DETERMINACIÓN PRELIMINAR:**

Sobre la base de toda la información disponible, la autoridad investigadora podrá preparar la determinación preliminar, que describirá los argumentos y pruebas suministrados por las partes, las pruebas que ella misma haya recabado y las constataciones a las cuales haya llegado con respecto todos y cada uno de los elementos sustantivos examinados en el transcurso de la investigación.

### **19.1. ESQUEMA SIMPLIFICADO DE UNA INVESTIGACIÓN POR SUBVENCIONES:**

#### **Determinaciones iniciales:**

##### **Productos de la investigación**

- ✓ Definir con el mayor detalle posible el “Producto Denunciado” – que será objeto de la investigación.
- ✓ Identificar suficientemente el producto similar producido por los productores extranjeros en su mercado interno.
- ✓ Definir claramente el producto similar que es producido por los productores de Paraguay, que compite con el producto denunciado.

##### **Determinación de la existencia de una subvención y su cuantía:**

- ✓ Identificación del programa o esquema que otorga una subvención.
- ✓ Verificar que existe una contribución financiera, y que la misma otorgue un beneficio para las empresas que reciben la subvención.
- ✓ Verificar que la subvención es “específica”.
- ✓ Determinación de la cuantía de la subvención: Establecer la cuantía de la subvención, de conformidad al Artículo 14 del ASMC y al Decreto 15.286/96.
- ✓ Una vez que se haya decidido la apertura de la investigación, se realizarán consultas con las autoridades del país que concede la subvención, en la búsqueda de una solución mutuamente satisfactoria.

##### **Daño importante, amenaza de daño importante o retraso.**

- ✓ Identificar tipo de daño alegado.
- ✓ Definición clara de la rama de la producción nacional (RPN), que surge de la definición realizada del “producto similar”.
- ✓ Análisis de la información necesaria para llevar a cabo la determinación del daño:
- ✓ Datos de las importaciones del producto presuntamente subvencionado, durante el periodo de investigación del daño (normalmente 3 años previos más los meses transcurridos del año en que se presenta la denuncia).
- ✓ Indicadores del daño de la RPN (exclusivamente referido al producto similar), considerando los puntos señalados en el Artículo 6° del Decreto, la información aportada por los denunciantes en la Guía (ítem 5 “Del daño”) y otros aspectos vinculados que fueron recabados por la autoridad de investigación durante el proceso.

##### **Relación de causalidad:**

- ✓ Análisis de la evolución de las importaciones subvencionadas y de los efectos de estas importaciones sobre los indicadores de la producción nacional, durante el periodo de investigación del daño.
- ✓ Análisis de otros factores que pueden haber incidido en el desempeño de la producción nacional, para no atribuir sus efectos a las importaciones subvencionadas.
- ✓ Cuando se trate de una “amenaza de daño” considerar lo establecido en el Artículo 6 del Decreto 15.286/96.

Con respecto a la imposición de medidas provisionales, el Decreto N° 15.286/96 establece en su artículo 16.1: "Dentro de un plazo máximo de noventa días calendario (prorrogable por 30 días más) a partir de la fecha de apertura de la investigación, el Ministerio de Industria y Comercio podrá recomendar a los Ministros de Industria y Comercio y de Hacienda la imposición de medidas provisionales si, de acuerdo con sus conclusiones, ello resulta necesario para impedir que se produzcan daños adicionales a la producción nacional durante el transcurso de la investigación".

En este caso, la DNNC elaborará un informe técnico a ser considerado por la CDC para su Dictamen. Cumplida dicha instancia, el Informe Técnico se canalizará conforme corresponda al Ministro de Industria y Comercio, recomendando la imposición de derechos compensatorios provisionales. Para poder imponer esas medidas, el Decreto N° 15.286/96 (Artículos 16 y 17) requiere que:

- d) se haya iniciado la investigación y hayan transcurrido al menos sesenta días a partir de su inicio;
- e) se haya llegado a una determinación preliminar positiva de la existencia de una subvención, que conlleve un daño importante, amenaza de daño importante, o el retraso en el establecimiento de una rama de producción nacional, de conformidad con el Decreto N° 15.286/96 y los Acuerdos de la OMC;
- f) la Autoridad Investigadora juzgue que tales medidas son necesarias para impedir un daño o perjuicio grave a una rama de producción nacional, de conformidad con los Acuerdos de la OMC.

Si bien no existe obligación de imponer medidas provisionales, puede que los productores nacionales soliciten la aplicación de este tipo de medidas.

En caso de que se hayan impuesto medidas provisionales, la fase final comenzará con la notificación de la resolución imponiendo medidas provisionales y la determinación preliminar a todas las partes interesadas. En caso de que no se hayan impuesto medidas provisionales, la autoridad investigadora simplemente continuará con la investigación.

### Producto similar

El *producto similar* es un producto idéntico al producto objeto de investigación, o un producto que tenga características muy parecidas al mismo. La determinación de cuándo un producto tiene características muy parecidas se realiza examinando varios factores.

Desde el punto de vista conceptual, en una investigación podemos distinguir tres "productos" diferentes:

- 1) el producto considerado (o el producto exportado y que es objeto de la denuncia);
- 2) el producto que es "similar" al producto exportado, vendido en mercado interno del exportador; y
- 3) el producto que es similar al producto exportado, producido por la rama de producción nacional del país importador.

La denuncia debe identificar con el mayor grado de detalle el producto denunciado o Producto a ser Investigado. Se deben evitar definiciones muy amplias que hagan difícil orientar la investigación posterior a un rango acotado de productos.



A partir de dicho producto, se determinará el Producto Similar, tanto referido al producto similar comercializado en el país del exportador denunciado, como el Producto Similar producido por la rama de la producción nacional.

La determinación del producto similar debe hacerse al inicio de toda investigación para determinar el alcance de la misma y guiar todo el análisis posterior. No obstante, en algunos casos se puede hacer necesario revisar este concepto para considerar cambios en dicho producto.

## **20. DETERMINACIÓN DE LA EXISTENCIA y CUANTÍA DE UNA SUBVENCIÓN**

La existencia de una subvención debe identificarse a partir de los requisitos establecidos en el ASMC y en el Decreto, estableciendo con el mayor detalle el programa o esquema que concede el subsidio, verificar que exista una transferencia de recursos, que conceda un beneficio al receptor de la ayuda y que la misma sea “específica” en el sentido del Acuerdo.

La cuantía del subsidio debe determinarse utilizando las prescripciones del Artículo 14 “Cálculo de la cuantía de una subvención en función del beneficio obtenido por el receptor”. Este artículo establece que, a efectos de los derechos compensatorios, la existencia de beneficio puede determinarse (aunque no necesariamente) de acuerdo con criterios comerciales, y da orientación para determinar si ciertos tipos de medidas confieren un beneficio. En el contexto de las disciplinas multilaterales, sin embargo, la cuestión del significado del término “beneficio” no está completamente resuelta.

## **21. DAÑO IMPORTANTE O AMENAZA DE DAÑO IMPORTANTE**

El artículo 6 del ASCM contiene normas aplicables a la determinación de la existencia de **daño importante**, a causa de importaciones subvencionadas. La definición de daño importante refiere al daño importante propiamente dicho, la amenaza de daño importante o el retraso importante en la creación de una rama de producción nacional.

### **i. Daño importante o amenaza de daño importante**

El ASMC contiene normas aplicables a la determinación de la existencia de **daño importante**, a causa de importaciones subvencionadas. La definición de daño importante hace referencia a tres casos: i) el daño importante propiamente dicho, ii) la amenaza de daño importante, o iii) el retraso importante en la creación de una rama de producción nacional.

Resumiendo:

La determinación de la existencia de daño y de relación causal requiere que sigamos varios pasos:

- determinar qué es el "producto similar" producido por la "rama de producción nacional";
- determinar qué productores constituyen la rama de producción nacional;
- determinar si la rama de producción nacional sufre daño (con inclusión de la recopilación y análisis de datos);
- determinar si el daño sufrido por la rama de producción nacional ha sido causado por las importaciones objeto de subvenciones.

La determinación de la existencia de daño tiene que basarse en pruebas positivas y comprender un examen objetivo:

(a) del volumen de las importaciones subvencionadas y del efecto de éstas en los precios de productos similares en el mercado interno, y

(b) de la consiguiente repercusión de esas importaciones sobre los productores nacionales de tales productos.

De acuerdo al párrafo anterior, el **requisito básico** para la determinación de la existencia de daño es que se efectúe un examen objetivo, basado en pruebas positivas del **volumen** de las importaciones (durante el período de investigación del daño, tres años más los meses en curso) objeto de subsidios y del efecto de éstas en los **precios del producto similar de la producción nacional**, y **la consiguiente repercusión de esas importaciones sobre la rama de producción nacional**.

El mencionado artículo contiene normas específicas con respecto a los factores que han de considerarse para determinar la existencia de daño importante, y especifica al mismo tiempo que no deberán considerarse decisivos ninguno de esos factores por sí solo ni varios de ellos. El Acuerdo exige, al establecer la **relación causal** entre las importaciones objeto de subvención y el daño importante, que se examinen los factores de que se tenga conocimiento, distintos de las importaciones subvencionadas, que puedan estar causando daño y que los daños causados por esos factores no se habrán de atribuir a las importaciones subvencionadas.

El ASMC bosqueja la norma de **amenaza de daño**, al indicar que la "... determinación de la existencia de una amenaza de daño importante se basará en hechos y no simplemente en alegaciones, conjeturas o posibilidades remotas. La modificación de las circunstancias que daría lugar a una situación en la cual las subvenciones causarían un daño deberá ser claramente prevista e inminente... han de llevar a la conclusión de la inminencia de nuevas exportaciones ...". Dicho precepto contiene factores específicos para la determinación de amenaza de daño.

#### e. Determinación de la rama de producción nacional (RPN)

Para que exista legitimación se debe examinar si la solicitud está respaldada por al menos el 50% de los productores, según el volumen de producción, que manifiesten su parecer sobre la investigación. En caso de que la respuesta sea afirmativa, la autoridad investigadora deberá proceder a analizar si el solicitante y otros productores que apoyen la solicitud del análisis representan al menos el 25% del volumen de producción total del producto similar producido en Paraguay. Por consiguiente, la autoridad investigadora pide que en la solicitud de inicio no sólo se suministren los datos de contacto de los productores radicados en Paraguay, sino que también se indiquen los volúmenes reales de producción.

Por lo tanto, la RPN abarca solamente a los *productores* de los "productos similares". Empresas que no sean productores del producto similar, tal como se definió en la Resolución o en el aviso público de apertura, no formarán parte de la RPN.

Para poder llevar a cabo una determinación, de conformidad con el ASCM, deben cooperar plenamente en la investigación ya sea todos los productores nacionales del producto similar, o una proporción importante. Los Acuerdos OMC requieren que los datos que tengan ante sí la autoridad competente deben ser suficientemente representativos para ofrecer un panorama fidedigno de la situación de la RPN. En caso de que los productores radicados en Paraguay que participen activamente no

lleguen a ese umbral mínimo, la determinación de daño no será posible y por lo tanto deberá terminarse la investigación.

f. Información necesaria para llevar a cabo la determinación de la existencia de daño y amenaza de daño

Inmediatamente después del inicio de la investigación, la autoridad investigadora procederá a contactar a los productores de Paraguay de los cuales tenga conocimiento a los fines de enviarles el formulario para solicitarles los datos adicionales a los ya presentados en la denuncia, y que resulten necesarios para la determinación de daño. La información presentada deberá cubrir un período de tres años previos a la fecha de inicio de la investigación más los meses transcurridos en el año de solicitud. El período concreto para cada investigación se establecerá en la resolución o en el aviso público de apertura correspondiente.

La información presentada deberá verificarse para que las autoridades competentes puedan fundamentar sobre la misma una determinación de daño. Estas verificaciones pueden requerir la visita de los funcionarios a cargo de la investigación a las plantas de producción y oficinas centrales de los productores o importadores de Paraguay. Tendrán como objetivo comprobar la exactitud de la información suministrada y de que la misma es completa. La cooperación de la RPN es requisito indispensable en la organización e implementación de dichas visitas.

La no presentación de la información requerida, la presentación de la misma fuera de plazo, o en un formato distinto al solicitado, así como impedir o entorpecer la verificación, normalmente conllevará el tratamiento como parte no cooperante. A consecuencia de ello, podría tomarse la decisión de imponer o no medidas antidumping en base a la mejor información disponible.

Para llevar a cabo una determinación sobre daño, preliminar o final, de conformidad con el ASCM, las autoridades de investigación deben evaluar todos los factores pertinentes, es decir aquellos para los cuales se ha solicitado información a través del formulario, y facilitar una explicación razonada y adecuada del modo en que los factores corroboran su determinación. La determinación sobre la existencia de daño grave se basará en el cuadro general de la rama de producción nacional. En consecuencia, al evaluar la situación general de la RPN las autoridades de investigación no concederán una importancia decisiva a ningún factor pertinente en particular, sino que examinarán y valorarán conjuntamente todos los factores.

**g. Daño Importante**

El primer criterio de daño encontrado es ***el volumen de importaciones sujetas de comercio desleal***. La autoridad investigadora tendrá en cuenta si ha habido un aumento significativo del volumen de importaciones subvencionadas, en términos absolutos o en relación con la producción o el consumo del Miembro importador.

El siguiente criterio que se debe examinar es ***el efecto de las importaciones subvencionadas sobre los precios internos***. La autoridad investigadora tendrá en cuenta si ha habido una significativa subvaloración de precios de las importaciones subvencionadas en comparación con el precio de un producto similar del Miembro importador, o bien si el efecto de tales importaciones es hacer bajar de otro modo los precios en medida significativa o impedir en medida significativa la subida que en otro caso se hubiera producido.

Otro criterio es ***el impacto de estas importaciones subvencionadas sobre el***

**estado general de la industria.** El ASCM estipula en parte que el "... examen de la repercusión de las importaciones subvencionadas sobre la rama de producción nacional de que se trate incluirá una evaluación de todos los factores e índices económicos pertinentes que influyan en el estado de esa rama de producción, incluidos la disminución real y potencial de las ventas, los beneficios, el volumen de producción, la participación en el mercado, la productividad, el rendimiento de las inversiones o la utilización de la capacidad; los factores que afecten a los precios internos; la cuantía de la subvención; los efectos negativos reales o potenciales en el flujo de caja ("cash flow"), las existencias, el empleo, los salarios, el crecimiento, la capacidad de reunir capital o la inversión. Esta enumeración no es exhaustiva...".

#### **h. Indicadores de amenaza de daño**

Los factores, que difieren de los de daños serios pasados y presentes, son los siguientes:

- v) una tasa significativa de incremento de las importaciones subvencionadas en el mercado interno que indique la probabilidad de que aumenten sustancialmente las importaciones;
- vi) una suficiente capacidad libremente disponible del exportador o un aumento inminente y sustancial de la misma que indique la probabilidad de un aumento sustancial de las exportaciones subvencionadas al mercado del Miembro importador, teniendo en cuenta la existencia de otros mercados de exportación que puedan absorber el posible aumento de las exportaciones;
- vii) el hecho de que las importaciones se realicen a precios que tendrán en los precios internos el efecto de hacerlos bajar o contener su subida de manera significativa, y que probablemente hagan aumentar la demanda de nuevas importaciones; y
- viii) las existencias del producto objeto de la investigación.

La lista de indicadores encontrados en el ASCM no es exhaustiva. Cualquier otro factor que las Partes traigan a la atención de los tomadores de decisiones debe ser abordada igualmente.

## **22. RELACIÓN DE CAUSALIDAD**

El ASCM requiere que se demuestre, sobre la base de pruebas positivas, la existencia de una relación de causalidad entre el aumento de las importaciones del producto subvencionado y el daño importante. Según el Órgano de Apelación, para el análisis y la determinación de la relación de causalidad debe ser esencial la relación entre los movimientos de las importaciones (volumen y participación al mercado) y los movimientos de los factores de daño. Es decir, la existencia de una relación de causalidad normalmente se realizará mostrando la existencia de una correlación temporal entre el aumento de las importaciones, de un lado, y el daño a la rama de producción nacional, del otro.

La autoridad investigadora recabará información relativa a la existencia de factores distintos a las importaciones que estén al mismo tiempo causando daño a la RPN. El examen de "no atribución" exige que la autoridad investigadora evalúe apropiadamente los efectos perjudiciales de otros factores, a fin de que esos efectos puedan separarse de los efectos perjudiciales de las importaciones subvencionadas. Los factores que pueden ser relevantes en este aspecto incluyen, entre otros, el volumen y precios de las importaciones no vendidas a precios desleales, la contracción en la demanda o cambios en los patrones de consumo, prácticas de

comercio restrictivas y competencia entre los productores nacionales y extranjeros, desarrollos tecnológicos y el desempeño de las exportaciones y productividad de la industria nacional.

### **23. INTERÉS PÚBLICO**

La autoridad investigadora recabará información relativa a elementos que permitan dilucidar si la imposición de medidas compensatorias es del interés público. Formará parte del análisis el impacto de las eventuales medidas a la rama de producción nacional, así como a los importadores, usuarios y consumidores finales. Este análisis se basará en la información suministrada por estas partes interesadas y cualquier otra que la autoridad investigadora recabe de oficio. Los Ministros de Industria y Comercio y de Hacienda emitirán la resolución final tomando en consideración el interés público.

### **24. COMPROMISOS DE PRECIOS:**

Según lo establece el Artículo 17.1. del Decreto, *“En los casos en que se haya adoptado una determinación preliminar positiva sobre la existencia de dumping o subvenciones, se podrá suspender o dar por terminada la investigación sin imposición de medidas provisionales o definitivas cuando tengan lugar compromisos con arreglo a los cuales las autoridades competentes del país de origen o de exportación, los productores o los exportadores acuerden en revisar los precios de exportación, suprimir o limitar la subvención o cesar las exportaciones hacia Paraguay, de manera tal que quede eliminado el daño ocasionado a la producción nacional”.*

En los Artículos 17.2 al 17.5 del Decreto se mencionan los pasos a seguir para decidir la aceptación o no de los compromisos de precios ofrecidos, y también si se dará continuidad o se procederá al cierre de la investigación.

A fin de clarificar mejor y de acuerdo al Índice Analítico de la OMC sobre Subvenciones y Dumping, se menciona la siguiente interpretación con respecto a los Compromisos de Precios:

*“Con referencia al artículo 8 del Acuerdo Antidumping y 18 del ASMC, ambos establecen que cuando se ofrece un Compromiso de Precio, la autoridad investigadora no tiene por qué aceptar el compromiso, si lo considera impracticable o por otras razones justificadas no considere conveniente aceptar el compromiso. La decisión de aceptar un compromiso o no en virtud de los Acuerdos es potestad de la autoridad investigadora, y puede rechazar un compromiso por diversos motivos, entre ellos motivos de política general.*

*Si bien los productores nacionales pueden o no emitir una recomendación favorable o negativa ante una propuesta de precios, es siempre una potestad de la autoridad investigadora aceptar dicho compromiso.*

*Además, observamos que el texto del artículo 8.3 del Acuerdo Antidumping y 18.3 del ASMC no impone requisitos específicos para examinar la pertinencia de cualquier compromiso ofrecido. Más bien, se hace hincapié en que los compromisos ofrecidos no tienen que ser aceptados “per se” y que los motivos de rechazo de una empresa pueden ser múltiples e incluyen motivos de política general.*

*De acuerdo a lo dispuesto en lo establecido en el Acuerdo Antidumping, en la controversia entre la Unión Europea y China (Elementos adhesivos), el Grupo Especial observó que “en virtud del artículo 8 del Acuerdo Antidumping, los compromisos ofrecidos por las empresas de revisar los precios o dejar de exportar a precios de*

*dumping, sólo puede aceptarse de los exportadores individuales, después de al menos una determinación preliminar de dumping". El Grupo Especial observó lo siguiente:*

*"Esto está en contraste con la disposición paralela del ASMC, el artículo 18, que prevé específicamente la aceptación de compromisos ofrecidos por el gobierno del Miembro exportador para eliminar o limitar la subvención o adoptar otras medidas respecto de sus efectos. En nuestra opinión, esta diferencia refleja el hecho de que las subvenciones son una cuestión de la acción del gobierno, mientras que el dumping es, en general, una consecuencia de las decisiones de fijación de precios por parte de empresas comerciales".*

## **25. ETAPA DE DETERMINACIÓN FINAL:**

Con posterioridad a la notificación de los documentos indicados, la autoridad investigadora continuará recabando información necesaria y verificándola. Se concederá a las partes interesadas la oportunidad de presentar alegatos, pruebas o información adicional que permita defender sus intereses, hasta el cierre del período de ofrecimiento de pruebas.

Es importante mencionar que toda investigación anti subvenciones debe ser concluida en un plazo de 12 meses, que podrá ser prorrogado por 6 meses adicionales en caso de ser necesario.

El Decreto establece que luego de 3 meses de promulgada la Resolución Biministerial que contenga la resolución preliminar, la autoridad investigadora finalizará la investigación, emitiendo la Determinación Final a consideración de la Comisión de Defensa Comercial, en forma previa a la adopción de cualquier medida.

Posteriormente, los Ministros del MIC y de Hacienda deben remitir una Resolución Biministerial para establecer el derecho compensatorio definitivo. La resolución será publicada y notificada a las partes interesadas. El período de aplicación de las medidas no excederá de 5 años, a menos que se prorrogue de conformidad a lo establecido en el ASCM.

## **26. MONITOREO Y REVISIÓN DE DERECHOS COMPENSATORIOS**

Es importante que al momento de imponer derechos definitivos se establezca el sistema de seguimiento a ser utilizado y los requerimientos de información para su implementación, de manera a conocer si la medida resulta efectiva, si se justifica su mantenimiento e inclusive si se está dando algún tipo de elusión de la medida a través de alguna de las siguientes prácticas:

1. Reexportación del producto a Paraguay a través de un tercer mercado.
2. Fraccionamiento del producto para que sea importado por partes y se eluda el pago del derecho.
3. Cambio de denominación comercial, forma de embalaje, medidas o contenido del producto.

### **26.1. REVISIÓN DE LAS MEDIDAS:**

El Decreto contempla la posibilidad de que la autoridad de investigación revise los derechos compensatorios establecidos, debido a que pueden presentarse alguna de las siguientes circunstancias:

- v. Reconsideración por expiración de las medidas. Al término del plazo de 5 años de vigencia de las medidas, los productores nacionales pueden solicitar una revisión de estas medidas si se demuestra que la eliminación de los derechos puede provocar la reaparición del perjuicio. Esta misma revisión puede ser realizada de oficio por la autoridad. Es importante mencionar que el ASMC establece el período de 5 años como vigencia máxima de una medida compensatoria, pero a través de este tipo de revisiones, la vigencia puede llegar a ser mucho más prolongada, considerando además que el Acuerdo no establece un límite a las revisiones que puedan realizarse.
- vi. Reconsideración por cambio de circunstancias. Si existen pruebas de que las circunstancias han cambiado considerablemente en lo que se refiere al subsidio y/o al perjuicio. El Art. 23.1. del Decreto establece que debe haber transcurrido un período de al menos 12 meses desde la imposición de la medida definitiva para que las partes interesadas puedan solicitar esta revisión.
- vii. Reconsideración para nuevos exportadores. Todo exportador del producto en cuestión del tercer país que no hubiera realizado exportaciones durante el periodo de investigación, puede solicitar una revisión de las medidas vigentes, de manera que se establezca un derecho compensatorio individual para dicha empresa.

### **Derechos de las partes interesadas**

Todas las partes tendrán plena oportunidad de defensa de sus derechos a lo largo de todo el procedimiento. En caso de considerar que se ha violado alguna disposición del marco normativo vigente, las partes podrán impugnar las resoluciones emitidas de acuerdo con las disposiciones de derecho de la República del Paraguay. En caso de violación a los Acuerdos de la OMC, el país afectado podrá iniciar el procedimiento de solución de diferencias de la OMC.

### **27. ASPECTOS DEL DEBIDO PROCESO EN UNA INVESTIGACIÓN:**

#### **a. Acceso al expediente no confidencial**

Las partes interesadas, sus representantes y sus abogados, debidamente acreditados al efecto, tendrán derecho en cualquier fase del procedimiento a examinar, leer y copiar cualquier documento o medio de prueba del expediente, así como pedir certificación del mismo; salvo la información confidencial a la cual sólo tendrá acceso la Autoridad Investigadora y la parte que la haya suministrado.

Sobre este punto, el Decreto dispone en su Art. 14.5. *“Las pruebas e información que presenten cada una de las partes interesadas serán puestas en conocimiento de cada una de las partes involucradas, con excepción de aquellas que hayan sido consignadas como información confidencial, las cuales serán tratadas como tal por el Ministerio de Industria y Comercio”.*

No obstante, en este caso, la parte que presente esta información, deberá aportar resúmenes no confidenciales de la misma o en circunstancias excepcionales en que ello no sea posible, exponer las razones por las que dichos resúmenes no pueden ser suministrados.

#### **b. Presentación de pruebas, escritos y alegaciones**

Dentro de los plazos establecidos en el Decreto, todas las partes interesadas tendrán el derecho de presentar pruebas, escritos y alegaciones relativas a las cuestiones cubiertas por las investigaciones. En caso de presentar información confidencial, la

parte que lo hizo deberá suministrar también resúmenes no confidenciales de la misma.

### c. CONFIDENCIALIDAD

De conformidad con los Acuerdos de OMC y de manera específica con lo establecido en el Decreto 15.286/96, no habrá acceso a la información considerada como confidencial, excepto para la parte que la haya proporcionado y para la Autoridad Investigadora. No obstante, la autoridad investigadora tiene, por ley, el deber de garantizar que todas las partes en una investigación tengan la oportunidad razonable de acceder a la **información no confidencial** pertinente a la presentación de su caso y que utiliza la autoridad investigadora.

Toda información que, por su naturaleza, sea confidencial desde el punto de vista comercial (por ejemplo, porque su divulgación implicaría una ventaja significativa para un competidor o tendría un efecto significativamente desfavorable para la persona que proporcione la información o para un tercero del que la haya recibido) o que las partes en una investigación suministren con carácter confidencial, será, **previa justificación suficiente al respecto**, tratada como tal por la autoridad investigadora.

Las partes que soliciten un tratamiento confidencial para ese tipo de información deberán:

- d) Identificar **claramente** la información respecto de la cual se solicita tratamiento confidencial;
- e) **justificar** la solicitud, y
- f) presentar **una versión o un resumen no confidencial de la información respecto de la cual se solicita tratamiento confidencial** o, si se declara que dicha información no puede resumirse, exponer las razones. La versión no confidencial debe reproducir el documento original y omitir o resumir la información que se considere confidencial. Las versiones no confidenciales han de contener detalles suficientes para que otras partes interesadas puedan entender razonablemente la información presentada con carácter confidencial.

Si la autoridad investigadora concluye que una petición de que se considere confidencial una información no está justificada, y si la persona que la haya proporcionado no quiere hacerla pública ni autorizar su divulgación en términos generales o resumidos, la autoridad investigadora **podrá no tener en cuenta** esa información, a menos que se le demuestre de manera convincente, de fuente apropiada, que la información es correcta.

La información respecto de la cual no se haya solicitado tratamiento confidencial será tratada como no confidencial y se incluirá en el expediente público de la investigación. Las partes interesadas y el público en general pueden consultar el expediente público o hacer copias de él.



Anexo II

Anexo II.I Cuestionario para el inicio de una investigación por prácticas de dumping  
(para uso de productores nacionales)

**MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
SUBSECRETARIA DE ESTADO DE COMERCIO  
DIRECCION GENERAL DE COMERCIO EXTERIOR  
DIRECCION DE NORMAS Y NEGOCIACIONES COMERCIALES**

**CUESTIONARIO PARA EL INICIO DE INVESTIGACIÓN POR PRÁCTICAS DE  
DUMPING**

**(Para uso de productores nacionales)**

Este Cuestionario se debe acompañar a la solicitud de inicio de investigación por  
prácticas de dumping

Remitir al Ministerio de Industria y Comercio, Dirección de Normas y Negociaciones  
Comerciales de la Subsecretaría de Estado de Comercio del Ministerio de Industria y  
Comercio:

Teléfono: + 595 21 616 3000 – Internos: 1285 / 1121

Fax: + 595 21 616 3084

E-mail: [defensacomercial@mic.gov.py](mailto:defensacomercial@mic.gov.py)

Dirección: Av. Mariscal Francisco López No. 3.333 y Dr. Weiss  
Asunción-Paraguay

## CUESTIONARIO PARA EL INICIO DE INVESTIGACIÓN POR PRÁCTICAS DE DUMPING

### DECLARACION

El representante abajo firmante declara que toda la información proporcionada en este documento en respuesta al cuestionario es verdadera y reconoce que ésta queda sujeta a verificación de la Comisión de Defensa Comercial.

Nombre y cargo del representante Legal<sup>20</sup>:

---

Correo electrónico:

---

Firma Autorizada:

---

Fecha:

---

---

<sup>20</sup> Se debe adjuntar el Poder otorgado por la empresa

## DATOS GENERALES DE LA SOLICITUD

Producto presuntamente objeto de dumping<sup>21</sup>:

\_\_\_\_\_

Subpartida (s) arancelaria (s) asociada (s) a dicho producto:

\_\_\_\_\_

País de origen:

\_\_\_\_\_

Período de investigación del dumping:

\_\_\_\_\_

Período de investigación del daño:

\_\_\_\_\_

## DATOS GENERALES DEL SOLICITANTE Razón Social<sup>22</sup>:

\_\_\_\_\_

Actividad Económica:

\_\_\_\_\_

Fecha de inicio de operaciones: \_\_\_\_\_ RUC:

\_\_\_\_\_

Gremio o asociación a la que pertenece:

\_\_\_\_\_

Domicilio:

\_\_\_\_\_

Teléfono: \_\_\_\_\_ Fax: \_\_\_\_\_

Representante del solicitante para efectos del presente procedimiento:

\_\_\_\_\_

Domicilio procesal:

\_\_\_\_\_

<sup>21</sup> Para efectos de este Cuestionario, se entenderá por “producto presuntamente objeto de dumping” al producto importado denunciado por presuntas prácticas de dumping.

<sup>22</sup> Adjunte escritura pública de constitución social.

## 1. INSTRUCCIONES GENERALES

La finalidad de este Cuestionario es facilitar a los productores nacionales, la presentación de información necesaria para que la Dirección de Normas y Negociaciones Comerciales de la Subsecretaría de Comercio, del Ministerio de Industria y Comercio, en adelante (**DNNC**) pueda evaluar una solicitud de inicio de investigación por prácticas de dumping y, en ese sentido, determinar la existencia de dichas prácticas, daño a la rama de producción nacional (en adelante, la RPN) y relación de causalidad entre el presunto dumping y el supuesto daño.

En caso que la solicitud sea presentada por un grupo de empresas o productores nacionales, el Cuestionario deberá ser completado por cada una de las empresas solicitantes. En particular, cada una de las empresas solicitantes deberá proporcionar la información solicitada en los siguientes puntos: 2.1, 2.3.2, 2.3.3, 2.3.4 y 4.3 de este Cuestionario, correspondiente a los datos generales de la empresa, el producto que fabrica y los indicadores de daño. La información solicitada en los numerales restantes (2.2, 2.3.1, 2.4, 3.1, 3.2, 3.3, 4.1, 4.2, 4.4, 5.1 y 5.2), correspondiente a la identidad de los exportadores extranjeros e importadores nacionales, características del producto denunciado, pruebas de dumping, volumen y precio de las importaciones denunciadas, tipo de daño alegado y relación de causalidad, podrá ser presentada en cualquiera de los Cuestionarios.

Es importante que los productores nacionales completen todas las preguntas de la manera más detallada y completa posible, circunscribiéndose específicamente a lo que se solicita en cada pregunta y adjuntando copia de toda la documentación pertinente que sirva de sustento para la información presentada en sus respuestas, sea ésta requerida explícitamente o no. Deberá tenerse en cuenta que toda la información que se proporcione en el presente Cuestionario tiene el carácter de declaración jurada y estará sujeta a verificación.

En caso que alguna pregunta no sea aplicable al solicitante, deberá ser indicado consignando la expresión "**NO APLICA**" y seguidamente, deberá explicarse las razones de ello.

Con el fin de facilitar el procesamiento de los datos, toda la información suministrada en los anexos del presente Cuestionario deberá ser presentada en medios impresos y magnéticos.

Cuando se suministre información con carácter confidencial, ello deberá ser indicado expresamente y de manera visible, en el mismo escrito en el cual se presente dicha información. Caso contrario, la Dirección de Normas y Negociaciones Comerciales no será responsable de su divulgación. Toda la información confidencial que se presente deberá ser presentada en sobre cerrado e ir acompañada de la correspondiente justificación y de un resumen no confidencial que permita una cabal comprensión de la misma.

**IMPORTANTE:** Antes de completar el presente Cuestionario, sírvase revisar detenidamente la "GUÍA PARA LA PRESENTACIÓN DE UNA SOLICITUD DE INICIO DE INVESTIGACIÓN POR PRÁCTICAS DE DUMPING".

En caso se afronte dificultades para el llenado de este Cuestionario y se requiera orientación adicional a la proporcionada en la "Guía para la presentación de una

solicitud de inicio de investigación por prácticas de dumping”, sírvase comunicar con los funcionarios de la Dirección de Normas y Negociaciones Comerciales de la Subsecretaría de Estado de Comercio del Ministerio de Industria y Comercio:

Teléfono: + 595 21 616 3000 – Internos: 1285 / 1121

Fax: + 595 21 616 3084

E-mail: defensacomercial@mic.gov.py

Este Cuestionario debe ser presentado en las oficinas de la Dirección Normas y Negociaciones Comerciales, sito en: Mcal López No. 3333 y Dr. Weiss, Asuncion-Paraguay.

## **2. INFORMACION GENERAL**

### **2.1. SOBRE EL PRODUCTOR NACIONAL**

**2.1.1.** Señale la fecha en que empezó a producir el producto similar<sup>23</sup>.

**2.1.4** Si pertenece a un grupo económico, describa detalladamente la estructura corporativa del mismo, el lugar que el productor nacional ocupa en éste y su relación con las otras empresas del grupo (presente un organigrama o estructura del grupo).

**2.1.2.** Señale si está relacionada con alguna(s) empresa(s) nacional(es) o extranjera(s) dedicada a la producción del producto similar.

Sí  No

De ser afirmativa su respuesta:

**a.** Liste las empresas vinculadas e indique el tipo de vínculo existente.

**b.** Señale si obtiene algún beneficio (mejores precios, mayor disponibilidad del producto, etc.) como consecuencia de dicha vinculación.

**2.1.5** En caso tenga otras líneas de producción, indique el volumen de producción y ventas de los productos producidos distintos al producto similar, según el formato del **Anexo Nº 1**.

### **2.2. SOBRE LOS PRODUCTORES / EXPORTADORES EXTRANJEROS E IMPORTADORES NACIONALES**

**2.2.1.** En caso cuente con esta información, proporcione el nombre o razón social, dirección, teléfono, fax y sitio web de los exportadores o productores extranjeros conocidos del producto presuntamente objeto de dumping.

**2.2.2.** En caso cuente con esta información, proporcione el nombre o razón social de los importadores locales conocidos del producto presuntamente objeto de dumping.

---

<sup>23</sup> Para efectos de este Cuestionario, se entenderá por “producto similar” al producido por la rama de la producción nacional que es idéntico o similar al producto importado objeto de dumping.

## 2.3. DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO

**2.3.1.** Proporcione, en la medida de lo posible, la siguiente información con relación a las principales características del **producto importado presuntamente objeto de dumping**:

- a. Nombre comercial o técnico;
- b. Ítem arancelario de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (NCM) a través de la cual ingresa el producto al mercado paraguayo;
- c. Características físicas y técnicas;
- d. Materia prima y principales materiales auxiliares usados en su fabricación;
- e. Descripción del proceso productivo;
- f. Principales usos y funciones;
- g. Formas de presentación, indicando si éstas influyen en el precio del producto;
- h. Canales de comercialización del producto en el mercado paraguayo;
- i. Consumidores finales;
- j. De ser el caso, indicar los distintos modelos en que se importa el producto, precisando si existen diferencias de costos o precios entre los mismos; y,
- k. Cualquier otra información que considere pertinente.

**2.3.2.** Proporcione la siguiente información en relación a las principales características del **producto similar** que produce y que estaría viéndose afectado por las importaciones del producto presuntamente objeto de dumping:

- a. Nombre comercial o técnico;
- b. Ítem arancelario de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (NCM) a través de la cual se exporta el producto;
- c. Características físicas y técnicas (anexe los catálogos y/o fichas técnicas correspondientes a dicho producto indicando, de ser el caso, las normas técnicas que cumple);
- d. Materia prima y principales materiales auxiliares usados en su fabricación;
- e. Proceso productivo (explicar detalladamente y adjuntar un esquema ilustrativo o diagrama de flujo del mismo);
- f. Principales usos y funciones;
- g. Formas de presentación, indicando si éstas influyen en el precio del producto;
- h. Canales de comercialización del producto en el mercado paraguayo;
- i. Consumidores finales;
- l. De ser el caso, indicar los distintos modelos en que se produce el producto, precisando si existen diferencias de costos o precios entre los mismos; y,
- m. Cualquier otra información que considere pertinente.

**2.3.3.** Efectúe un análisis comparativo entre el producto importado presuntamente objeto de dumping y el producto similar producido por la empresa, en relación con cada uno de los indicadores antes señalados (características físicas y técnicas, materia prima, insumos, proceso productivo, usos, formas de presentación, canales de comercialización, consumidores finales, etc.).

**2.3.4.** Señale si existen diferencias entre ambos productos y explique en qué consisten las mismas. De ser el caso, precise en qué medida alguna de las diferencias existentes entre ambos productos pueden incidir en los costos de producción o en el precio de venta de los mismos.

## **2.4. REPRESENTATIVIDAD**

**2.4.1.** Adjunte una lista de todos los productores nacionales conocidos del producto investigado o de las asociaciones de productores nacionales de dicho producto, precisando la siguiente información: nombre o razón social, domicilio, teléfono, fax, sitio web y dirección de correo electrónico.

**2.4.2.** Proporcione la siguiente información sobre el volumen de producción nacional del producto investigado (utilice el formato de los cuadros A, B y C del **Anexo Nº 2**):

- a. Volumen de la producción nacional total;
- b. Volumen de producción y participación en la producción nacional total de cada uno los productores que forman parte de la solicitud de inicio de investigación;
- c. Volumen de producción y participación en la producción nacional total de cada una de las empresas productoras que manifiestan su apoyo a la solicitud de inicio de investigación. Deberán adjuntarse las correspondientes cartas de apoyo a la referida solicitud (utilice el formato del **Anexo Nº 3**).
- d. Volumen de producción y participación en la producción nacional total de cada una de las empresas productoras que se oponen a la solicitud de inicio de investigación. Deberán adjuntarse las correspondientes cartas de oposición a la referida solicitud.

## **3. PRUEBAS SOBRE LAS PRÁCTICAS DE DUMPING**

### **3.1. VALOR NORMAL**

**3.1.1. En caso que el país exportador del producto presuntamente objeto de dumping sea un país con economía de mercado:**

**3.1.1.1.** Indique el precio efectivamente pagado o por pagar, en el curso de operaciones comerciales normales, del producto destinado al consumo en el mercado interno del país exportador (de preferencia a un nivel ex – fábrica) en fechas comprendidas dentro del periodo de investigación del dumping (seis o doce meses más cercanos a la presentación de la solicitud). Deberá adjuntar copia de los documentos que acrediten dicho precio.

En caso que el precio indicado no se encuentre a un nivel ex-fábrica, deberá indicar el nivel comercial al que corresponde, explicitando los ajustes necesarios para establecer el precio ex-fábrica.

**3.1.1.2.** En caso que no sea posible brindar la información solicitada en el punto 3.1.1.1 (debido a que el producto no es objeto de ventas en el curso de operaciones comerciales normales, existe una situación especial de mercado o el volumen de las ventas en el mercado interno es reducido), se deberá estimar el valor normal a partir de cualquiera de las siguientes metodologías:

- a) Utilizando el precio FOB al que el país investigado exporta el producto a un tercer país apropiado; o,
- b) A partir del costo de producción (materia prima, insumos, mano de obra y gastos indirectos de fabricación) en el país exportador del producto presuntamente objeto de dumping, adicionando una cantidad razonable por concepto de gastos de ventas, administrativos y generales y el margen de ganancia. Deberá indicar las fuentes de información utilizadas (adjuntando copia de toda la documentación pertinente) y la

metodología seguida para la obtención de cada uno de los componentes del costo, gastos y margen de utilidad.

**3.1.2** En caso que el país exportador del producto presuntamente objeto de dumping sea un país con economía no predominantemente de mercado:

**3.1.2.1** Deberá estimar el valor normal durante el periodo de investigación del dumping mediante cualquiera de las siguientes metodologías:

- a) Utilizando el precio al que se vende el producto producido en un tercer país análogo con economía de mercado para consumo interno en dicho país;
- b) Utilizando el precio al que el país análogo exporta el producto hacia un tercer país;
- c) A partir del costo de producción del producto en el país análogo más una cantidad razonable por concepto de beneficios; o,
- d) De manera excepcional, en función de cualquier otra base razonable, previa justificación de la razón que impide la utilización de alguna de las opciones anteriores.

**3.1.2.2.** Justifique la elección del tercer país análogo con economía de mercado como base para la definición del valor normal.

**3.1.3** Deberá explicar las razones por las cuales considera que las pruebas de valor normal que se presenten en el marco de esta sección del Cuestionario, son las que razonablemente tiene a su alcance.

## **3.2. PRECIO DE EXPORTACIÓN**

**3.2.1.** Indique el precio FOB promedio ponderado al cual el producto presuntamente objeto de dumping ha sido exportado al mercado paraguayo durante el periodo de investigación del dumping.

**3.2.1.** En caso el producto se exporte al mercado paraguayo bajo diversos modelos, indique el precio FOB promedio ponderado de los modelos más representativos.

## **3.3. MARGEN DE DUMPING**

**3.3.1.** Calcule el margen de dumping en base a una comparación equitativa entre el valor normal y el precio de exportación al mismo nivel comercial (normalmente el nivel ex fábrica), y sobre la base de ventas efectuadas en las fechas lo más próximas posible.

**3.3.2.** Debe tomarse en consideración cualquier factor que pueda influir en la comparación entre el precio de venta interno y el precio de exportación, tales como:

- a) diferencias en las condiciones de venta;
- b) diferencias en materia de tributos;
- c) diferentes cantidades de ventas;
- d) diferencias físicas entre los productos vendidos en el mercado interno y externo;
- e) diferencias en los niveles comerciales; y/o,
- f) cualesquier otra que se considere pertinente.



En cada caso, deberá explicarse de qué manera los factores considerados afectan la comparabilidad de precios.

En caso existan diferentes modelos, que impliquen precios o costos diferenciados, la comparación entre precio de exportación y valor normal se hará para cada uno de los modelos existentes (o los más representativos).

#### **4. INFORMACIÓN DEL DESEMPEÑO DE LA RPN**

##### **4.1. TIPO DE DAÑO**

**4.1.1** Indique específicamente qué tipo de daño causan las importaciones presuntamente objeto de dumping a la rama de producción nacional (marque con un "X"):

- Daño importante actual;
- Amenaza de daño importante; o,
- Retraso importante en la creación de una industria.

Independientemente del tipo de daño invocado, deberá completar la información requerida en los acápites 4.2 y 4.3 del presente Cuestionario.

En caso la solicitud se sustente en una amenaza de daño importante deberá presentar, adicionalmente, la información requerida en el punto 4.4.

Si la solicitud se sustenta en retraso importante en la creación de la industria, deberá presentar la información pertinente.

##### **4.2. IMPORTACIONES DEL PRODUCTO PRESUNTAMENTE OBJETO DE DUMPING**

**4.2.1.** Presente información sobre la evolución del volumen (unidades de peso) y precio (en dólares de los Estados Unidos de América por unidad de peso) de las importaciones totales del producto objeto de dumping por país de origen (indicar la fuente). Dicha información debe ser presentada, como mínimo, para el periodo correspondiente a los últimos tres años completos y los meses del año en curso.

**4.2.2.** Explique cuál ha sido el efecto de las importaciones objeto de dumping, en relación con el precio de venta del producto en el mercado interno peruano.

##### **4.3. INDICADORES DE DAÑO DEL PRODUCTOR NACIONAL<sup>24</sup>**

###### **4.3.1. Ventas del producto similar**

**4.3.1.1.** Proporcione un listado con el nombre, dirección y número telefónico de sus principales clientes nacionales y extranjeros. Ordénelos de manera descendente de acuerdo al volumen de ventas de su empresa.

---

<sup>24</sup> La información sobre indicadores de daño deberá corresponder exclusivamente al producto similar que estaría viéndose afectado por las importaciones presuntamente objeto de dumping. Sólo en los casos en los que no sea posible presentar la información exclusiva de dicho producto, podrá presentarse información de un grupo más amplio de productos entre los que se encuentre el producto similar. En esos casos, deberá presentar la justificación de tal imposibilidad.

**4.3.1.2.** Señale nombre, R.U.C. dirección y número telefónico de los clientes nacionales que dejaron de comprarle, o redujeron sus compras a consecuencia de las importaciones del producto presuntamente objeto de dumping.

**4.3.1.3.** Explique cuál es su política de ventas, indicando descuentos, plazos de pago, canales de distribución y comercialización, etc.

**4.3.1.4.** Explique cuáles han sido los principales factores endógenos y exógenos que han influido en la evolución de sus ventas totales.

#### **4.3.2. Indicadores económicos**

**4.3.2.1.** Presente información mensual sobre el valor (en US\$) y volumen (en kilogramos) de las siguientes variables de la empresa: producción, autoconsumo, ventas en el mercado interno, ventas en el mercado externo, inventarios al inicio y fin de cada período, capacidad instalada, salarios, empleo, precio de venta al mercado interno y externo. Utilice los formatos del **Cuadro A y Cuadro B del Anexo N° 4**.

**4.3.2.2.** Presente copia de toda la documentación que considere pertinente a fin de sustentar la información brindada en el punto 4.3.2.1, tales como: órdenes de producción, facturas o boletas de venta del producto investigado, registro de inventarios, entre otros.

#### **4.3.3. Indicadores financieros**

**4.3.3.1.** Presente las razones financieras de la empresa relativas al producto objeto de la solicitud de inicio de investigación (ratios de liquidez, solvencia, rentabilidad y de gestión), conforme al formato del **Anexo N° 5**. Adjunte copia de los estados financieros auditados de la empresa correspondientes a los últimos tres (3) años.

#### **4.3.4. Costos**

**4.3.4.1.** Presente la estructura de costos del producto similar, según el formato del **Anexo N° 6**.

**4.3.4.2.** En el caso de los costos de materia prima, insumos y/o materiales utilizados en la producción del producto objeto de investigación, complete los formatos de los **Cuadros A y B del Anexo N° 7**. Deberá sustentar los montos declarados por compras de materia prima, insumos y/o materiales mediante la presentación de la documentación pertinente (como copia de facturas y/o comprobantes legales).

**4.3.4.3.** Para el caso de los costos por concepto de mano de obra, gastos indirectos de fabricación, gastos administrativos, gastos de venta y gastos financieros, deberá explicar detalladamente la metodología empleada para la determinación de los mismos y adjuntar copia de la documentación pertinente que avale los montos consignados.

#### **4.3.5. Inversiones**

**4.3.5.1.** Detalle las inversiones ejecutadas para el desarrollo de la línea de producción del producto similar durante los últimos tres (3) años y meses del año en curso, especificando el monto de tales inversiones (en US\$). Deberá precisar las fuentes de financiamiento y las condiciones de pago de dichas inversiones, así como los factores que motivaron la ejecución de las mismas.

**4.3.5.2.** Mencione si actualmente tiene algún proyecto de inversión relacionado con la producción del producto objeto de investigación, indicando el presupuesto estimado para el mismo y las fuentes de financiamiento que planea utilizar. Deberá adjuntar

copia de los documentos probatorios pertinentes en los que conste la aprobación de dichos proyectos.

#### **4.4. AMENAZA DE DAÑO IMPORTANTE**

**4.4.1.** Evalúe en qué medida las importaciones presuntamente objeto de dumping pueden aumentar en el futuro.

**4.4.2.** Estime el efecto que podría tener el precio de las importaciones presuntamente objeto de dumping en el mercado interno.

**4.4.3.** Presente información sobre la capacidad libremente disponible del país productor/exportador extranjero del cual es originario el producto presuntamente objeto de dumping.

**4.4.4.** Presentar información sobre el nivel de existencias en el país productor/exportador extranjero del cual es originario el producto presuntamente objeto de dumping.

#### **5. RELACIÓN DE CAUSALIDAD**

**5.1.** Señale las razones por las cuales considera que el daño alegado es causado por las importaciones presuntamente objeto de dumping.

**5.2.** Señale cualquier otro factor, distinto a las importaciones presuntamente objeto de dumping, que haya contribuido al daño alegado.

#### **6. INFORMACIÓN ADICIONAL**

**6.1.** En este punto proporcione información que considere relevante y que no haya sido solicitada en ninguno de los puntos anteriores. Utilice anexos adicionales si lo considera pertinente.

### ANEXO III

#### Indicadores de producción y ventas de los demás productos fabricados por el solicitante distintos al producto similar (En kilogramos\* y US\$)

Productos Específicos	Indicadores	Unidad	Año1	Año2	Año3	Año Actual (meses en curso)
1.....	Producción	Kg				
		US\$				
	Venta en el mercado interno	Kg				
		US\$				
		Kg				
Exportaciones	US\$					
	Kg					
2.....	Producción	Kg				
		US\$				
	Venta en el mercado interno	Kg				
		US\$				
		Kg				
Exportaciones	US\$					
	Kg					
3.....	Producción	Kg				
		US\$				
	Venta en el mercado interno	Kg				
		US\$				
		Kg				
Exportaciones	US\$					
	Kg					
n.....	Producción	Kg				
		US\$				
	Venta en el mercado interno	Kg				
		US\$				
		Kg				
Exportaciones	US\$					
	Kg					

\* La unidad de medida deberá corresponder preferiblemente a unidades de peso (kilogramos, toneladas). En caso se presente la información en otras unidades (litros, galones, barriles, entre otros) deberá precisar el factor de conversión a unidades de peso.

## ANEXO IV

### Productores nacionales del producto investigado

Periodo<sup>25</sup>: \_\_\_Especifique\_\_\_ Unidad de medida<sup>26</sup> \_\_\_Especifique\_\_\_

#### Cuadro A Producción nacional del producto similar (En unidades)

	Año 3	Año Actual (meses en curso)

Fuente:

#### Cuadro B Productores nacionales (Empresas solicitantes)

Empresas	Volumen de Producción Unidad	Participación de la producción nacional en términos relativos (%)
1. _____	_____	_____
2. _____	_____	_____
3. _____	_____	_____
4. _____	_____	_____
n. _____	_____	_____

Fuente:

<sup>25</sup> El periodo deberá responder al año calendario más cercano a la fecha de la presentación de la solicitud y los meses del año en curso, del cual se disponga información.

<sup>26</sup> El volumen de producción deberá ser consignado preferentemente en unidades de peso (kilogramos, toneladas). No obstante, dependiendo del producto, podrá consignarse en otro tipo de unidades (metros, litros, barriles, etc.)

**Cuadro C**  
**Productores nacionales (Empresas no solicitantes de las que se tenga conocimiento)**  
**Posición respecto a la solicitud de inicio (marque con una "X")**

Empresa	Volumen de Producción Unidades	Participación de la Producción Nacional en términos relativos (%)	Posición respecto a la solicitud de inicio (marque con una x)		
			Apoya	Se opone	Sin opinión

Fuente:

## ANEXO V

### CARTA DE APOYO DE PRODUCTORES NACIONALES A LA SOLICITUD DE INICIO DE INVESTIGACIÓN POR PRÁCTICAS DE DUMPING

Ciudad y fecha

Señores

**Comisión de Defensa Comercial**

**Dirección de Normas y Negociaciones Comerciales**

Av. Mcal López No. 3333 esquina Dr. Weiss – Asunción.

Presente

Yo, \_\_\_\_\_, en mi calidad de representante legal de la empresa \_\_\_\_\_ (adjunte el respectivo documento que lo acredite como tal), me dirijo a ustedes a fin de manifestar mi apoyo a la solicitud de inicio de investigación por prácticas de dumping a las importaciones de (detallar el producto denunciado y la(s) subpartida(s) arancelaria(s) a través de la(s) cual(es) ingresa al mercado peruano) originarias de (detallar el país o los países).

Sobre el particular, debo indicar que la empresa que represento fabrica los siguientes productos: \_\_\_\_\_, los cuales son similares al producto denunciado.

Finalmente, debo indicar que para efectos de todo lo concerniente a la solicitud de inicio de investigación, hemos designado a (nombre de la persona de contacto), quien puede ser contactado en (suministrar dirección, teléfonos, fax, correo electrónico).

Atentamente,

\_\_\_\_\_  
Nombre: C.I.P.:

## ANEXO V

### Cuadro A Indicadores económicos (valor en US\$) \*

Productores/Variables	Año 1			Año 2			Año3			Año en Curso		
	Mes 1	.....	Mes 12	Mes 1	....	Mes 12	Mes 1	....	Mes 12	Mes 1	...	Mes 12
Producción												
Autoconsumo												
Ventas mercado interno												
Ventas mercado externo												
Precio de venta mercado interno**												
Precio de venta mercado externo**												
Inventario al inicio del periodo ***												
Inventario al final del periodo ***												
Salario promedio por trabajador <ul style="list-style-type: none"> <li>• Personal de producción</li> <li>• Personal de Administración</li> <li>• Personal de Ventas</li> </ul>												

\*Especificar el tipo de cambio utilizado

\*\*El precio deber corresponder al valor comercial "ex fábrica"

\*\*\*Indicar el método de valoración de inventario utilizado y la metodología de estimación del valor de los mismos



**Cuadro B**  
**Indicadores económicos (en kilogramos o toneladas) \***

Productores/Variables	Año 1			Año 2			Año3			Año en Curso		
	Mes 1	....	Mes 12	Mes 1	....	Mes 12	Mes 1	....	Mes 12	Mes 1	...	Mes 12
<b>Producción</b>												
<b>Autoconsumo</b>												
<b>Ventas mercado interno</b>												
<b>Ventas mercado externo</b>												
<b>Precio de venta mercado interno</b>												
<b>Precio de venta mercado externo</b>												
<b>Inventario al inicio del periodo</b>												
<b>Número de Empleados**:</b>												
• Personal de producción												
• Personal de Administración												
• Personal de Ventas												

\*Los datos correspondientes a la producción, ventas, inventarios y capacidad instalada deberán ser presentados en kilogramos. En caso se utilicen otras unidades, se deberá especificar el factor de conversión.

\*\*La información sobre empleo también puede ser presentada en horas hombre trabajadas en la línea de producción del producto investigado.

## ANEXO VI

### Razones financieras asociadas al producto similar producido por el solicitante

Variables	Año 1	Año 2	Año 3	Año Actual (Meses en curso)
<b>Ratios de Liquidez</b>				
Liquidez General Activo corriente/Pasivo corriente				
<b>Prueba Acida</b> (Activo corriente-Inventario/Pasivo corriente)				
<b>Ratios de Solvencia</b> <b>Respaldo de Endeudamiento</b> Activo Fijo/Patrimonio				
<b>Ratios de Rentabilidad</b> <b>Rentabilidad de Ventas</b> Utilidad Operativa/Ventas Netas				
<b>Rentabilidad de Patrimonio</b> Utilidad Operativa/Patrimonio				
<b>Rentabilidad del Activo</b> Utilidad Operativa/Activo Total				
<b>Ratios de Gestión</b>				
<b>Rotación de Cobros</b> Cuentas por cobrar x 360/Ventas Netas				
<b>Rotación del Activo Fijo</b> Ventas Netas/Activo Fijo				
<b>Costo de Ventas</b> Costo de Ventas/Ventas Netas				

Fuente

## ANEXO VII

### Estructura de costos unitarios (en US\$ por unidad producida) \* para producir el producto similar

Componente del Costo	Año 1		Año 2		Año 3		Año Actual (Meses en curso)	
	S/	US\$	S/	US\$	S/	US\$	S/	US\$
1.Materia Prima Nacional								
2.Materia Prima Importada								
3.Insumos y/o materiales nacionales								
4.Insumos y/o materiales de importación								
5.Mano de obra directa								
6.Gastos indirectos de fabricación (como: energía, mano de obra indirecta, mantenimiento, etc.)								
7.Costo de fabricación (1+2+3+4+5+6)								
8.Gastos Administrativos								
9.Gastos de Venta								
10. Gastos de Operación (8+9)								
11. Gastos financieros								
12. Costo total (7+10+11)								
13.Utilidad								
14. Precio de venta (ex fábrica) (12+13)								

\*La unidad de medida deberá corresponder preferiblemente a unidades de peso (kilogramos, toneladas). En caso se presente la información en otras unidades (como litros, galones, barriles, entre otros) deberá precisar el factor de conversión a unidades de peso.

Nota: Indique el tipo de cambio utilizado en la conversión de guaraníes a dólares de los Estados Unidos de América.

## ANEXO VII

### Cuadro A

**Materia prima, insumos y materiales empleados en la producción de una unidad (kilogramos o toneladas) \* del producto similar producido por el solicitante**

Materia prima, Insumos y/o materiales utilizados	Cantidad	Unidad
1.		
2.		
3.		
n.		

\*La unidad de medida deberá corresponden preferiblemente a unidades de peso (kilogramos, toneladas). En caso se presente la información en otras unidades (como litros, galones, barriles, entre otros) deberá precisar el factor de conversión a unidades de peso.

### Cuadro B

**Precio y proveedores de la materia prima, insumos y materiales empleados en la producción del producto similar producido por el solicitante (Periodo: Año 1, Año 2, Año 3 y meses del año en curso)**

Materia prima, Insumos y/o materiales utilizados	Proveedores nacionales o extranjeros		Cantidad Total comprada (en Kg) *	Valor de Compras (en US\$) **
	Nombre o razón Social	País de Origen		
1.				
2.				
3.				
n.				

\*En caso las compras hayan sido hechas en unidades distintas al kilogramo (como litros, galones, metros, etc.), deberá especificarse el factor de conversión utilizado

. \*\* En caso las compras hayan sido hechas en una moneda distinta al dólar de los Estados Unidos de América, deberá detallarse el tipo de cambio y la moneda utilizada.

Anexo II.II Cuestionario para Productores/Exportadores Extranjeros

**MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO DIRECCIÓN DE  
NORMAS Y NEGOCIACIONES COMERCIALES**

**CUESTIONARIO PARA PRODUCTORES Y/O EXPORTADORES EXTRANJEROS**

<b>Producto</b>	
<b>Posición Arancelaria</b>	
<b>Modelos/Código</b>	
<b>Origen</b>	
<b>Periodo Objeto de Investigación</b>	
<b>Expediente No.</b>	
<b>Resolución de Apertura No.</b>	
<b>Fecha de Publicación en el Boletín Oficial de la República del Paraguay</b>	

Remitir al Ministerio de Industria y Comercio, Dirección de Normas y Negociaciones Comerciales de la Subsecretaría de Estado de Comercio del Ministerio de Industria y Comercio:

Teléfono: + 595 21 616 3000 – Internos: 1285 / 1121

Fax: + 595 21 616 3084

E-mail: [defensacomercial@mic.gov.py](mailto:defensacomercial@mic.gov.py)

Dirección: Av. Mariscal Francisco López No. 3.333 y Dr. Weiss  
Asunción-Paraguay

<b>NOTIFICACION</b>
---------------------

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay a los xxxxx del mes de ..... del 2xxx, a los efectos de tomar parte de la investigación por supuestas prácticas desleales, que se tramita mediante Expediente No. xxxxxxxxxxxxxx/2.....

El/La que suscribe:

**NOTIFICA**

Que en su carácter de titular/representante legal de la firma cuyos datos se consignan más abajo, declara bajo juramento que toda la información detallada en el presente, que de xxxxx fojas, se ajusta a la realidad y se compromete a informar de inmediato a la Dirección de Normas y Negociaciones Comerciales de la Sub Secretaría de Estado de Comercio, cualquier modificación que se produzca en alguno o en todos los datos consignados.

Que, a todos los efectos, la negativa de suministrar la información solicitada, la demora en su entrega más allá del plazo establecido o la obstaculización por cualquier medio de la investigación, habilitará a la DIRECCIÓN DE NORMAS Y NEGOCIACIONES COMERCIALES, de la SUB SECRETARIA DE ESTADO DE COMERCIO, a formular las conclusiones preliminares o definitivas sobre la base de los datos disponibles.

<b>NOMBRE DE LA EMPRESA</b>	
-----------------------------	--

<b>TITULAR/REPRESENTANTE LEGAL:</b>	
-------------------------------------	--

FIRMA Y ACLARACION:

## **INSTRUCCIONES PARA COMPLETAR EL CUESTIONARIO**

El Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (Ronda Uruguay del GATT) del año 1994, fue implementado en la República del Paraguay a través de la Ley N° 444/94 y a través del Decreto N° 15.286/96 se designa a los Ministerios de Industria y Comercio y Hacienda para la aplicación de la mencionada Ley y se establecen los procedimientos correspondientes.

El propósito de este cuestionario es permitir a la Dirección de Normas y Negociaciones Comerciales de la Subsecretaría de Estado de Comercio, obtener la información necesaria y suficiente para las investigaciones de presuntas prácticas desleales del comercio internacional.

### **PLAZO DE ENTREGA**

Este cuestionario deberá ser presentado dentro de los 30 días corridos contados desde la fecha de recepción del mismo.

### **LUGAR DE ENTREGA**

Toda información deberá ser dirigida a la Dirección de Normas y Negociaciones Comerciales, de la Subsecretaría de Estado de Comercio, a través del Sistema de Mesa de Entrada. Dirección: xx.

El propósito de este cuestionario es obtener información para la Investigación por supuesto dumping en las importaciones xxxxxxxx clasificadas por subpartidas arancelarias xxxxxxxx de fecha xxxxxxxx, del Ministerio de Industria y Comercio. En consecuencia, todas las preguntas deben ser contestadas de manera completa, suministrando los documentos que soporten la información aportada, para que los mismos puedan obrar como prueba dentro del proceso adelantado.

#### **1.1. Confidencialidad de la información**

La información es confidencial cuando su divulgación implica una ventaja significativa para un competidor o un efecto desfavorable para la persona que la proporcione o para un tercero que la haya recibido.

Las partes interesadas deben solicitar de manera expresa la confidencialidad de la información que proporcionen. Esta solicitud de confidencialidad se debe acompañar de un resumen público o no confidencial de la información; o en su defecto de la justificación del por qué ésta no puede resumirse.

La información confidencial no podrá ser divulgada sin la autorización expresa de la parte remitente. Cuando alguna de las partes remita información que considere confidencial debe imprimir en las páginas que la contengan la leyenda **“CONFIDENCIAL”**.

Cuando la autoridad investigadora estime que una solicitud de confidencialidad no esté justificada y el aportante no decida hacerla pública ni autorizar su divulgación en forma resumida, dicha información podrá no ser considerada para los fines de la investigación.

El Ministerio de Industria y Comercio podrá tomar decisiones con base en la mejor información disponible cuando la información solicitada y los documentos soporte no sean enviados en su totalidad dentro del plazo establecido.

## **1.2 Generalidades**



Las respuestas al cuestionario deberán ser diligenciadas en idioma español o en su defecto venir acompañadas de la correspondiente traducción oficial. Los documentos públicos otorgados en el extranjero, deben presentarse debidamente autenticados por el Cónsul o funcionario diplomático de la República del Paraguay que ejerce funciones consulares o en su defecto, por los homólogos de una nación amiga, y su firma debe ser refrendada por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Paraguay.

Cuando se trate de cifras correspondientes a cantidades o volúmenes, la unidad de medida empleada debe ser la de uso común en las estadísticas de comercio internacional. La información debe presentarse por separado para cada tipo de producto.

Para efectos del cálculo del valor normal se determinó como período de análisis  
xxxxxx

En caso de que la respuesta no proceda, indicar N.A. en el espacio correspondiente.

En todos los casos en que se presenten cálculos debe precisarse la metodología utilizada para la obtención de las cifras e identificar detalladamente las cuentas efectuadas.

Para cualquier aclaración o dudas sobre como completar este cuestionario u otro asunto relacionado con esta investigación, puede comunicarse con la Dirección de Normas y Negociaciones Comerciales del MIC:

<p>Ministerio de Industria y Comercio, Dirección de Normas y Negociaciones Comerciales de la Subsecretaría de Estado de Comercio del Ministerio de Industria y Comercio: Teléfono: + 595 21 616 3000 – Internos: 1285 / 1121 Fax: + 595 21 616 3084 E-mail: <a href="mailto:defensacomercial@mic.gov.py">defensacomercial@mic.gov.py</a> Dirección: Av. Mariscal Francisco López No. 3.333 y Dr. Weiss Asunción-Paraguay</p>
--

## **2. INFORMACION GENERAL DE LA EMPRESA**

### **2.1 Generalidades**

- ✓ Razón Social
- ✓ Tipo de sociedad
- ✓ Actividad económica principal: Industria, comercio, servicios, minería, agropecuaria, otros. En caso de tratarse de una empresa comercializadora, señalar de qué empresas y productos.
- ✓ Nombre, dirección, teléfono y fax del representante legal o apoderado

### **2.2 Si la empresa representa los intereses comerciales de otra firma, indicar:**

- ✓ Naturaleza de la relación
- ✓ Comisiones pactadas (% o cuantías)
- ✓ Acuerdos y condiciones comerciales de los mismos
- ✓ Razón social, dirección, teléfono y fax del representante en Paraguay
- ✓ Naturaleza de la relación
- ✓ Comisiones pactadas (% o cuantías)
- ✓ Acuerdos y condiciones comerciales de los mismos

### **2.3 Otros aspectos**

#### **Distribución de capital social:**

- ✓ Indique la relación de socios y su participación en el capital social.
- ✓ Indique si la empresa tiene participación en otra(s) compañía(s) dedicada(s) a la producción, exportación o comercialización del producto investigado.
- ✓ Especifique en cuáles y en qué proporción participa.
- ✓ Describir la estructura comercial de la compañía, mencionando las subsidiarias o filiales, cuando sea del caso, así como las personas naturales o jurídicas asociadas y/o vinculadas y la descripción de cada una.

### **2.4 Sistemas de Distribución**

Explique detalladamente sus canales de distribución, tanto en el mercado interno como en los mercados de exportación. Incluya un diagrama de flujo.

Si sus exportaciones a Paraguay transitan a través de otro país, describa también los canales de distribución en dicho país. Incluya un diagrama de flujo.

Señale si los precios y términos de venta difieren por tipo de cliente y/o por mercado.

Explique las razones para dicha diferenciación.

En términos generales, indique los términos de venta por tipo de cliente y por mercado.

Si vende a través de un cliente relacionado, indique si los precios y/o términos de venta para éstos son distintos a los aplicables a clientes no relacionados.

### 3. PRODUCTO INVESTIGADO

- 3.1** Describa las características técnicas del producto fabricado por su empresa y que es objeto de investigación, tanto para el mercado doméstico como para el de exportación hacia Paraguay. Incluya una explicación de las diferencias y la similitud entre éstos (referencias, usos, características físicas, químicas etc.).
- 3.2** Describa los procesos productivos del producto o productos investigados.
- 3.3** Indique las normas técnicas que cumplen los productos objeto de investigación, exportados hacia Paraguay y hacia otros países. Anexar los certificados de conformidad con las normas correspondientes.
- 3.4** Anexar los catálogos técnicos y/o fichas técnicas correspondientes al producto investigado, que contengan las características técnicas mencionadas en el punto 3.1.
- 3.5** Especifique el factor de conversión necesario para poner la mercancía en la misma base de comparación, si es vendida en el mercado extranjero en diferentes cantidades y unidades que la vendida en Paraguay.
- 3.6** Indique el volumen de ventas del producto investigado destinado al mercado doméstico y para cada uno de los países de exportación.
- 3.7** Indique la capacidad instalada total de la compañía y la capacidad instalada y utilizada para el producto investigado, durante el período de la investigación.
- 3.8** Indique el nivel del inventario inicial y final del producto investigado y describa la política de inventarios practicada para esta mercancía.
- 3.9** Relacione las solicitudes de venta pendientes de despacho al mercado interno especificando:

- ✓ Fecha prevista de despacho
- ✓ Nombre del cliente
- ✓ Cantidad a despachar y valor
- ✓ Porcentaje del descuento, si lo hay
- ✓ Valor absoluto del descuento, si lo hay
- ✓ Valor neto de la transacción
- ✓ Plazo de pago en días
- ✓ Términos de despacho (C.I.F., F.A.S., F.O.B.)

- 3.10** Relacione las solicitudes de venta pendientes de embarque hacia Paraguay especificando:

- ✓ Fecha prevista de embarque
- ✓ Nombre del cliente
- ✓ Cantidad a despachar y valor
- ✓ Porcentaje del descuento, si lo hay
- ✓ Valor absoluto del descuento, si lo hay
- ✓ Valor neto de la transacción
- ✓ Plazo de pagos en días
- ✓ Términos de despacho (C.I.F., F.A.S., F.O.B.)

- 3.11** Relacione las solicitudes de venta pendientes de embarque hacia otros países diferentes de Paraguay especificando<sup>27</sup>:

- ✓ Fecha prevista de embarque
- ✓ Nombre del cliente

---

<sup>27</sup> Las transacciones realizadas a países miembros de la UE deben ser reportadas de manera desagregada, especificando las condiciones de entrega para cada uno de los mercados.

- ./ Cantidad a despachar
- ./ Valor del descuento, si lo hay
- ./ Valor neto
- ./ Plazo de pagos en días
- ./ Términos de despacho (C.I.F, FAS, F.O.B)

## **4. VALOR NORMAL**

Cuando el peticionario solicita el tratamiento de economía centralmente planificada para el país denunciado o cuando existan antecedentes de investigaciones adelantadas por Paraguay o por otro país, en las que la actividad económica del denunciado haya sido considerada como economía centralmente planificada, en transición o, en general, como “economía de no mercado”, exprese su opinión, debidamente sustentada, acerca del tratamiento que debe aplicarse en este caso.

### **4.1 Información general sobre ventas**

Indique el valor y el volumen del total de sus ventas al mercado interno, al mercado paraguayo y a otros mercados de exportación durante el período de investigación. Presente los datos en forma mensual y especifique las fuentes de información empleadas en cada caso. Las cifras que presente podrán ser comparadas con su información contable durante el proceso de verificación.

Adjuntar los últimos 3 (Tres) estados contables auditados (Estado de Situación Patrimonial, Estado de Resultados, Estado de Evolución del Patrimonio Neto, Estado de Origen y Aplicación de Fondos. Notas a los Estados Contables y Anexos), informe de auditoría independiente, Plan de Cuenta de la Empresa; listado de libros contables básicos, libros y subdiarios de ventas, cobranzas, pagos, resúmenes y extractos bancarios, declaraciones juradas anuales de impuestos. Asimismo, detallas las normas contables utilizadas y si las mismas están en consonancia con las Normas Contables Internacionales.

Compensación de Débitos y Créditos. Si realizan operaciones de compensación con deudores (clientes) o acreedores (proveedores de cualquier índole). Detallar montos, persona jurídica y acompañar convenios y/o acuerdos.

Detalle de pasivos (de cada Balance). Enumerar sus proveedores: formas de pago (acompañar contratos). Entidades financieras: Nombre de las entidades, tipo de crédito, garantías otorgadas, plazo de cancelación, tasa de interés pactada (acompañar con el balance último, copias autenticadas de los convenios de crédito vigentes).

### **4.2 Valor normal para países con economía de mercado**

#### **4.2.1 Para el cálculo del valor normal en operaciones comerciales normales<sup>28</sup>.**

Reporte individualmente todas las ventas del producto objeto de investigación, efectuadas en el mercado interno durante el período de investigación.

Anexar el estado de costos de producción para el producto objeto de investigación (materias primas, mano de obra directa y costos indirectos de fabricación) para el período de análisis especificado.

---

<sup>28</sup> “... para el cálculo del valor normal podrán excluirse todas aquellas ventas en el país de exportación o de origen, o de exportación a un tercer país, que no constituyan operaciones comerciales normales y específicamente aquellas que reflejen pérdidas sostenidas. Se entenderá por ventas que reflejan pérdidas sostenidas, aquellas en las que el promedio ponderado de los precios sea inferior al promedio ponderado de los costos unitarios y estas ventas se hayan realizado dentro de un período de tiempo, que será normalmente de un año y nunca inferior a 6 meses y cuando las ventas que se realizan en estas condiciones representan un volumen significativo; esto es, no inferior al 20% del total del volumen de ventas consideradas para el cálculo del valor normal.”.

Suministre la información referente a gastos administrativos y gastos de venta unitarios, así como el monto de la utilidad bruta y operacional unitaria, para el producto objeto de investigación.

Indicar si se han efectuado ventas del producto investigado en el mercado interno a precios inferiores a los costos unitarios de producción, incluidos los gastos administrativos, de venta y de carácter general, durante el período objeto de la presente investigación.

Anexar copia del reporte de los libros auxiliares, debidamente registrado, en donde se evidencien las ventas, el volumen vendido, los costos y gastos generales de ventas, de los productos objeto de investigación. Se requiere que tales registros estén de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados en su país.

De no ser posible obtener los registros directamente de su contabilidad, estos pueden ser asignados al producto objeto de investigación. En tal caso, emplee un método de reconocido valor técnico indicando cuál fue y aportando la prueba documental pertinente.

#### **4.2.2 Cálculo del valor normal cuando no se presenten operaciones comerciales normales en el país de origen o de exportación<sup>29</sup>**

Reporte individualmente el precio de las ventas para los tres mercados de exportación más grandes, comparables en términos de volumen con las realizadas al mercado paraguayo durante el período de investigación.

Cada transacción incluida en los listados debe contener la siguiente información:

- ✓ Descripción (código) del producto,
- ✓ Número y fecha de la factura de venta,
- ✓ Fecha de embarque,
- ✓ Plazo para pago (30, 60, 90 días, etc.),
- ✓ Fecha en que se realizó el pago de la factura,
- ✓ Términos de la venta (FOB planta, CIF frontera, etc.),
- ✓ Nombre del cliente,
- ✓ Existencia o no de vínculos corporativos con éste (relacionado / no relacionado),
- ✓ Tipo de cliente (empresa manufacturera / distribuidor),
- ✓ Valor (en la moneda en que se efectuó la transacción),
- ✓ Cantidad (en la unidad en que se efectuó la transacción),
- ✓ Tipo de cambio a dólares (aplicable al día en que se efectuó la transacción),

---

<sup>29</sup> “ 2.2. Cuando el producto similar no sea objeto de venta en el curso de operaciones comerciales normales en el mercado interno del país exportador o cuando, a causa de una situación especial de mercado o del bajo volumen de ventas en el mercado interno del país exportador, tales ventas no permitan una comparación adecuada, el margen de dumping se determinará mediante comparación con un precio comparable del producto similar cuando éste se exporte a un tercer país apropiado, a condición de que ese precio sea representativo, o con el costo de producción en el país de origen más una cantidad razonable por concepto de gastos administrativos, de ventas y de carácter general así como por concepto de beneficios.” Artículo 2 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y de Comercio de 1994.

“ ... Se considerará una cantidad suficiente para determinar el valor normal, las ventas del producto similar destinado al mercado interno del país exportador, si dichas ventas representan el 5 por ciento o más de las ventas del producto considerado a Paraguay; no obstante, se aceptará una proporción menor cuando existan pruebas que demuestren que las ventas en el mercado interno, aunque representen una menor proporción, son de magnitud suficiente para permitir una comparación adecuada.”

- ✓ Factor de conversión, de ser necesario
- ✓ Precio unitario en términos de dólares de los Estados Unidos de América por tonelada métrica.

Anexar el Estado de Costos de Producción y Estado de Resultados correspondiente al producto objeto de investigación, presentados al mayor nivel de detalle posible. Las cifras deben referirse a las ventas realizadas durante el periodo de investigación.

**Precio calculado<sup>30</sup>:**

- ✓ Determine el precio calculado unitario en el país de origen.
- ✓ Proporcione información por tipo (código) de producto.
- ✓ Especifique las cifras en dólares y en las unidades originales.
- ✓ Identifique el tipo de cambio a dólares y el factor de conversión utilizados para las unidades, si es del caso.
- ✓ Anexe las pruebas documentales correspondientes
- ✓ Explique la metodología empleada para la asignación de costos y gastos al producto de que se trate.

**4.3 Valor normal países con economía centralmente planificada<sup>31</sup>.**

Determine el precio calculado unitario en terceros países con economía de mercado, para las ventas internas relativas a los productos exportados a Paraguay.

En caso de que no disponga de la información relativa al numeral anterior, proporcione referencias de precios representativos en terceros países con economía de mercado para productos que correspondan a las mercancías exportadas a Paraguay. Clasifique dichas referencias de acuerdo con los mismos códigos de producto empleados para reportar las ventas de exportación.

Explique de manera detallada los criterios empleados en cada caso para seleccionar el tercer país con economía de mercado. Se tienen en cuenta entre otros, los siguientes criterios: Procesos de producción en el país con economía de mercado y el país con economía centralmente planificada, escala de producción y calidad de los productos.

Señale las fuentes de información utilizadas para obtener las referencias de precios (encuestas de mercado, listas de precios, cotizaciones, etc.). Suministre las razones por las cuales las referencias de precios aportadas son representativas de cada mercado.

**1. PRECIO DE EXPORTACIÓN A PARAGUAY<sup>32</sup>**

---

<sup>30</sup> “...Este se obtendrá del costo de producción en el país de origen, más un margen razonable de gastos administrativos y de ventas, así como también de la utilidad o del beneficio. Para el efecto se tendrán en cuenta los datos del productor del producto objeto de investigación, o del promedio de los datos de otros productores de bienes similares al que es objeto de investigación u otro método razonable. La utilidad o el beneficio no será superior al habitualmente obtenido en la venta de productos de la misma categoría en el mercado interno del país de origen.”

<sup>31</sup> Esta parte debe ser diligenciada si el producto investigado procede o es originario de países con economía centralmente planificada, en transición o en general economía de no mercado, o cuando su condición como economía de mercado haya sido discutida en investigaciones anteriores.

<sup>32</sup> “ 2.3 Cuando no exista precio de exportación, o cuando, a juicio de la autoridad competente, el precio de exportación no sea fiable por existir una asociación o un arreglo compensatorio entre el exportador y el importador o un tercero, el precio de exportación podrá reconstruirse sobre la base del precio al que los productos importados se revendan por primera vez a un comprador independiente o, si los productos no se revendiesen a un comprador independiente o no lo fueran en el mismo estado en que se importaron,

Reporte individualmente todas las operaciones de exportación a Paraguay efectuadas en el período de investigación. Clasifique sus ventas a Paraguay de acuerdo con los mismos códigos de producto empleados para reportar las ventas internas o las estimaciones de precio calculado.

Si el producto objeto de investigación se clasifica en varios tipos (códigos) de producto, el punto anterior debe responderse en tales condiciones, independiente.

## **2. AJUSTES AL VALOR NORMAL Y AL PRECIO DE EXPORTACIÓN<sup>33</sup>**

Para el cálculo del margen de “dumping”, tanto en el caso del valor normal como en el del precio de exportación deben utilizarse los precios efectivamente pagados por el comprador, netos de descuentos sobre precios de lista y de reembolsos

Precise descuentos por cantidades, lugar de entrega u otros conceptos e indique la metodología utilizada para el cálculo de los descuentos y/o comisiones, respalde los mismos con la documentación relacionada.

Anexar lista de precios del producto tanto para el mercado local como de exportación, lo mismo que las tablas de descuentos y rebajas establecidas durante el período de investigación.

Al comparar el valor normal con el precio de exportación, la autoridad investigadora debe realizar ajustes con el fin de neutralizar las diferencias relativas a términos y condiciones de venta, cargas impositivas, características físicas y cantidades. Las partes interesadas deben aportar los sustentos probatorios que resulten relevantes para justificar estos ajustes

En general, los ajustes por diferencias en términos y condiciones de venta deben efectuarse tanto sobre el valor normal como sobre el precio de exportación. Por su parte, los ajustes por diferencias en cantidades, diferencias físicas y diferencias en cargas impositivas deben efectuarse exclusivamente sobre el valor normal. Utilice formatos separados para ajustes al valor normal con economía de mercado, para economía de no-mercado y para ajustes al precio de exportación.

---

sobre una base razonable que la autoridad determine.” Artículo 2 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y de Comercio de 1994.

“Al calcular el precio de exportación se realizarán los ajustes necesarios para tener en cuenta todos los gastos en que se incurra hasta la venta, incluyendo, entre otros: los costos de transporte, seguros, mantenimiento, carga y descarga; los derechos de importación y otros tributos causados después de la exportación desde el país de origen, un margen razonable de gastos generales, administrativos y de ventas, un margen razonable de beneficios y cualquier comisión habitualmente pagada o convenida.”

<sup>33</sup> Solo deben incluirse los ajustes a que haya lugar.



### 3. INFORMACIÓN ADICIONAL RELEVANTE

Suministre cualquier otra información no relacionada en el presente cuestionario que considere relevante para los fines de la investigación.

### 4. VERIFICACION DE LAS FUENTES UTILIZADAS

Toda la información suministrada podrá ser verificada por la Autoridad, en la medida que el productor/exportador preste la debida conformidad. A tales efectos, la Autoridad comunicará la identificación del personal/afectado a la verificación, día y hora de la misma y la documentación que el productor/exportador deberá poner a disposición de dicho personal. El productor/exportador manifestará su conformidad, para la eventualidad que se lleven a cabo tales verificaciones.

La Autoridad podrá no considerar toda la información que no pudiera verificarse debido a la falta de conformidad por parte del productor/exportador así como también por la indisponibilidad de las fuentes de información al momento de efectuar la verificación.

### 5. FIRMA DEL CUESTIONARIO

Cada hoja del cuestionario deberá estar firmada con su respectiva aclaración de firma por el representante o el apoderado, debidamente acreditado.

### 6. SOLICITUD DE PRÁCTICA DE PRUEBAS

Relacione las pruebas que aporta y las que solicita se practiquen en la investigación.

### 7. GLOSARIO DE TÉRMINOS

Para los efectos previstos en este cuestionario se establecen las siguientes definiciones:

**DAÑO:** Este concepto se refiere a un daño importante o amenaza de daño causado a una rama de producción nacional, o un retraso importante en el establecimiento de una rama de producción.

**"DUMPING":** Se considera que un producto es objeto de "dumping" cuando se exporta a un precio inferior a su valor normal, es decir, al precio de venta en el mercado del país de origen.

**DERECHOS "ANTIDUMPING":** Correctivo aplicado a las importaciones que restablece las condiciones de competencia distorsionadas por el "dumping",

**FECHA DE LA VENTA:** La señalada en el documento más reciente en que se establezcan las condiciones esenciales de la venta, bien sea la de la firma del contrato, la del pedido de compra, la confirmación del pedido, o la factura, entre otros.

**MEJOR INFORMACIÓN DISPONIBLE:** Hechos de que tengan conocimiento y sobre los cuales se podrán formular determinaciones preliminares o definitivas, positivas o negativas, en los casos en que una parte interesada niegue el acceso a la información necesaria, no la facilite dentro de un plazo prudencial o entorpezca significativamente la investigación.

**OPERACIONES COMERCIALES NORMALES:** Aquellas operaciones que reflejen las condiciones de mercado en el país de origen o de exportación y que se hayan realizado

habitualmente o dentro de un período representativo entre compradores y vendedores independientes.

Entre otros factores, se considerará que no corresponden a operaciones comerciales normales, las ventas realizadas a pérdida<sup>34</sup>, así como las realizadas dentro de un período de tiempo, que será normalmente de un año, nunca inferior a seis meses y cuando las ventas se realizan en estas condiciones que representan un volumen significativo; esto es, no inferior al 20% del total del volumen de ventas consideradas para el cálculo del valor normal.

**PARTES ASOCIADAS O VINCULADAS:** Se considerará que hay vinculación de dos o más empresas en los casos siguientes:

- a) si una de ellas controla directa o indirectamente al otro;
- b) si ambas están directa o indirectamente controladas por una tercera persona; o
- c) si ambas controlan directa o indirectamente a una tercera persona, siempre que existan razones para creer que el efecto de la vinculación es de tal naturaleza que motiva de parte del productor considerado un comportamiento diferente del de los productores no vinculados.

Se considerará que una persona controla a otra cuando la primera esté jurídica u operativamente en situación de imponer limitaciones o de dirigir a la segunda.

**PARTES INTERESADAS:** Se consideran "partes interesadas":

1. El peticionario.
2. Los exportadores, los productores extranjeros o los importadores de un producto objeto de investigación, así como asociaciones mercantiles, gremiales o empresariales en las que la mayoría de los miembros sean productores, exportadores o importadores de ese producto.
3. El gobierno del país miembro exportador.
4. Los productores nacionales del producto similar que es objeto de investigación o las asociaciones mercantiles, gremiales o empresariales en las que la mayoría de los miembros sean productores de dicho producto en el territorio nacional.

**PRECIO DE EXPORTACIÓN.** Se entiende por precio de exportación el realmente pagado o por pagar por el producto vendido para su exportación hacia Paraguay.

**PRODUCTO SIMILAR:** Se entiende por producto similar un producto idéntico, es decir, igual en todos los aspectos al producto investigado o, cuando no exista ese producto, otro que, aunque no sea igual en todos los aspectos tenga características muy parecidas a las del producto considerado.

---

<sup>34</sup> Se entenderá por ventas que reflejan pérdidas sostenidas, aquellas en las que el promedio ponderado de los precios sea inferior al de los costos unitarios y estas ventas se hayan entre partes vinculadas o asociadas que no reflejen los precios y costos comparables con operaciones celebradas entre partes independientes.

**PRUEBA DE DAÑO:** Comprobación que las importaciones objeto de "dumping", causen o amenacen causar daño importante, o retrasen en forma importante el establecimiento de una rama de producción de Paraguay.

**RAMA DE PRODUCCIÓN NACIONAL:** La expresión "rama de producción nacional" abarca el conjunto de los productores nacionales de los productos similares, o de aquellos entre los que su producción conjunta constituya una proporción importante de la producción nacional total de dichos productos<sup>35</sup>.

**VALOR NORMAL:** Es el precio comparable realmente pagado o por pagar del producto similar al exportado, cuando es vendido para consumo en el país de origen o de exportación.

---

Anexo II.III Cuestionario Importadores

**REPUBLICA DEL PARAGUAY MINISTERIO DE  
INDUSTRIA Y COMERCIO SUBSECRETARIA  
DE ESTADO DE COMERCIO DIRECCION DE  
DEFENSA COMERCIAL**

**INVESTIGACIÓN POR DUMPING - CUESTIONARIO PARA IMPORTADORES**

PRODUCTO: Descripción de la Partida Arancelaria de la Nomenclatura Común del  
MERCOSUR

PAÍS DE ORIGEN:

Remitir al Ministerio de Industria y Comercio, Dirección de Normas y Negociaciones  
Comerciales de la Subsecretaría de Estado de Comercio del Ministerio de Industria y  
Comercio:

Teléfono: + 595 21 616 3000 – Internos: 1285 / 1121

Fax: + 595 21 616 3084

E-mail: [defensacomercial@mic.gov.py](mailto:defensacomercial@mic.gov.py)

Dirección: Av. Mariscal Francisco López No. 3.333 y Dr. Weiss  
Asunción-Paraguay

## 1. INSTRUCCIONES PARA COMPLETAR EL CUESTIONARIO

El propósito de este cuestionario es obtener información para la investigación por supuesto “dumping” en las importaciones de (Descripción del Producto y su Nomenclatura Común del MERCOSUR), abierta mediante Resolución No. xxxx, de fecha xxxxx, de la Dirección de Normas y Negociaciones Comerciales. En consecuencia, todas las preguntas deben ser contestadas de manera integral, suministrando los documentos que sustenten la información proporcionada, para que los mismos puedan obrar como prueba dentro del proceso de investigación iniciado.

Productos objeto de investigación

El siguiente cuestionario se refiere a las importaciones originarias de xxxxxx de los siguientes grupos de productos. Por favor responda este cuestionario exclusivamente para el producto del cual usted es importador.

SUBPARTIDAS	País
Partida Arancelaria	

Confidencialidad de la información

La información es confidencial cuando su divulgación implica una ventaja significativa para un competidor o un efecto desfavorable para la persona que la proporcione o para un tercero que la haya recibido.

Las partes interesadas deben solicitar de manera expresa la confidencialidad de la información que proporcionen. Esta solicitud de confidencial se debe acompañar de un resumen público o no confidencial de la información; o en su defecto, la justificación del por qué ésta no puede resumirse.

La información confidencial no podrá ser divulgada sin la autorización expresa de la parte remitente. Cuando alguna de las partes remita información que considere confidencial debe imprimir en las páginas que la contengan la leyenda “**CONFIDENCIAL**”.

Cuando la autoridad investigadora estime que una solicitud de confidencialidad no esté justificada y el aportante no decida hacerla pública ni autorizar su divulgación en forma resumida, dicha información podrá no ser considerada para los fines de la investigación.

El Ministerio de Industria y Comercio podrá tomar decisiones con base en la mejor información disponible cuando la información solicitada y los documentos soporte no sean enviados en su totalidad dentro del plazo establecido.

### 1.2 Generalidades

Toda la información, datos, pruebas y demás documentos que se aporten deben presentarse en versión pública y en versión confidencial. La información contable y financiera debe ser avalada por un contador público y un auditor tributario, si correspondiere.

Cuando se trate de cifras correspondientes a cantidades o volúmenes, la unidad de medida empleada debe ser la de uso común en las estadísticas de comercio

internacional. La información debe presentarse por separado para cada tipo de producto.

Para efectos del cálculo del “dumping” se determinó como período de análisis el comprendido entre mes de año y mes de año, período que se enmarca dentro de los doce (12) meses contados al inicio de la investigación.

La información referida al punto 4 Importaciones, se refiere a los semestres comprendidos entre mes de año y mes de año, para las transacciones originarias de (país). Estos datos deben suministrarse en formato Excel, acompañados de copias físicas de los respectivos soportes y consolidados en el cuadro anexo.

En caso de que la respuesta no proceda, indicar N.A. en el espacio correspondiente.

En todos los casos en que se presenten cálculos debe precisarse la metodología utilizada para la obtención de las cifras e identificar detalladamente las cuentas efectuadas.

La información debe ser suministrada en medio magnético, su contenido preferiblemente elaborado en hoja de cálculo Excel, archivos en PDF o en un procesador de texto, preferentemente Word u otro compatible. La información suministrada en medio magnético debe marcarse externamente con el nombre de la empresa, los nombres y el número de registros de cada archivo, el período comprendido en cada archivo y los formatos de los mismos. Anexe archivado en Carpetas en orden alfabético (A...Z), una copia de los documentos que sustenten las cifras.

Para cualquier aclaración sobre como completar este Cuestionario u otro asunto relacionado con esta investigación, puede comunicarse con la Dirección de Normas y Negociaciones Comerciales de la Subsecretaría de Estado de Comercio, del Ministerio de Industria y Comercio:

## **2. INFORMACIÓN GENERAL DE LA EMPRESA**

### 2.1 Generalidades

- Razón Social
- Tipo de sociedad
- Actividad económica principal: Industria, comercio, servicios, minería, agropecuaria, otros. En caso de tratarse de una empresa comercializadora señalar de qué empresas y productos.
- Objeto social
- Nombre, dirección, teléfono y fax del representante legal o apoderado.
- Condición de la empresa

### 2.2 Si la empresa representa los intereses comerciales de otra firma, indicar:

- Naturaleza de la relación
- Comisiones pactadas (% o cuantías)
- Acuerdos y condiciones comerciales de los mismos

### 2.2 Otros aspectos

Distribución de capital social: Indique la relación de socios y su participación en el capital social.

Indique si la empresa tiene participación en otra(s) compañía(s) dedicada(s) a la producción, exportación o comercialización del producto investigado. Especifique en cuáles y en qué proporción participa.

Describir la estructura comercial de la compañía, mencionando las subsidiarias o filiales, cuando sea del caso, así como las personas naturales o jurídicas asociadas y/o vinculadas y la descripción de cada una.

### 2.3 Sistemas de Distribución

Explique detalladamente sus canales de distribución, tanto en el mercado interno como en los mercados de exportación. Incluya un diagrama de flujo.

Señale si los precios y términos de venta difieren por tipo de cliente y/o por mercado. Explique las razones para dicha diferenciación. En términos generales, indique los términos de venta por tipo de cliente y por mercado.

Si vende a través de un cliente relacionado, indique si los precios y/o términos de venta para éstos son distintos a los aplicables a clientes no relacionados.

## 3. PRODUCTO INVESTIGADO

3.1 Describa las características técnicas del producto importado por su empresa que es objeto de investigación, Incluya una explicación de las diferencias y la similitud entre éste y el producido localmente, (referencias, usos, características físicas, químicas etc.).

3.2 Anexe los catálogos técnicos y/o fichas técnicas correspondientes al producto investigado, que contengan las características técnicas mencionadas en el punto 3.1.

3.3 Indique las normas técnicas que cumplen los productos objeto de investigación e importados por la empresa.

3.4 Especifique el factor de conversión necesario para poner la mercancía en la misma base de comparación, si es vendida el mercado extranjero en diferentes cantidades y unidades que la vendida en Paraguay.

3.5 Especifique la cantidad y el valor de las importaciones del producto investigado, país por país, así como las compras del producido en Paraguay, indicando los usos para los cuales se adquirió.

3.6 Relacione los proveedores extranjeros (nombre, dirección, teléfono, fax, sitio web, así como el volumen del producto investigado comprado a cada uno de ellos).

3.7 Indique la capacidad de almacenamiento total de la compañía y la capacidad utilizada para el producto investigado, para comercializar y transformar, durante el período de la investigación.

3.8 Indique el nivel del inventario inicial y final, la rotación y el volumen promedio anual de inventarios del producto investigado.

3.9 Relacione las solicitudes de venta pendientes de embarque hacia Paraguay especificando:

- Fecha prevista de embarque
- Nombre del cliente
- Cantidad a despachar y valor
- Porcentaje del descuento, si lo hay
- Valor absoluto del descuento, si lo hay
- Valor neto de la transacción
- Plazo de pago en días
- Términos de despacho (C.I.F., F.A.S., F.O.B.)

#### **4. IMPORTACIONES<sup>36</sup>**

4.1 Volumen nacionalizado y número de las declaraciones de importación.

4.2. Enviar copia de las respectivas declaraciones de importación y si fuera posible copia de la liquidación correspondiente.

4.3. Naturaleza y monto de los costos de importación

4.3.1 Costos Externos

Si la factura está en término distinto al FOB describir los gastos para llegar a ese término

- Empaques especiales
- Fletes internacionales (indicar trayectos)
- Seguros internacionales (indicar trayectos)

Otros costos incorporados al valor CIF

4.3.2 Costos en Paraguay

- Gravámenes Arancelarios
- Impuesto al Valor Agregado (IVA)
- Costos portuarios (estiba, desestiba, manejo, derechos portuarios, otros)
- Bodegaje
- Flete interno
- Seguro interno
- Costo financiero de giros directos, cartas de crédito cobranzas documentales (especificar costo de la apertura, comisiones)
- Gastos financieros, (intereses, otros costos si los hay)
- Comisiones agentes de aduana
- Costos documentales

---

<sup>36</sup> Ver cuadro anexo



## **5. PRECIO DE VENTA EN PARAGUAY**

5.1 Operaciones destinadas a cambiar las condiciones del producto importado investigado antes de su venta (composición física o apariencia del producto, presentación, etc.)

5.2 Cambios en el valor y en las condiciones que afectan el producto investigado antes de su venta.

5.3 Precio unitario de venta en el mercado nacional

5.4 Condiciones de venta

5.5 Variación en el precio por descuentos, comisiones, rebajas, etc.

5.6 Naturaleza y monto de los costos y gastos que afectan el precio:

5.7 Costos de venta (intereses y plazos de ventas, publicidad, servicios postventa, comisiones, almacenamiento, transporte, etc.)

5.8 Utilidad neta unitaria en unidades monetarias y porcentuales (por precio de reventa, de compra y otros).

5.9 Lista de clientes

5.9.1 Relacionar los cinco (5) principales clientes (nombre, dirección, teléfono, fax, sitio web, volumen y el valor del producto investigado adquirido por cada uno).

## **6. INFORMACIÓN ADICIONAL RELEVANTE**

Suministre cualquier otra información no relacionada en el presente cuestionario que considere relevante para los efectos de la investigación.

## **7. SOLICITUD DE PRÁCTICA DE PRUEBAS**

Relacione las pruebas que aporta y las que solicita se practiquen en la investigación

## **8. GLOSARIO DE TÉRMINOS**

Para los efectos previstos en este cuestionario se establecen las siguientes definiciones:

**DAÑO:** Este concepto se refiere a un daño importante causado a una rama de producción nacional, una amenaza de daño importante a una rama de producción nacional o un retraso importante en el establecimiento de una rama de producción.

**"DUMPING":** Se considera que un producto es objeto de "dumping", cuando su precio de exportación es inferior al valor normal, es decir, al precio de venta en el mercado del país de origen.

**DERECHOS "ANTIDUMPING":** Correctivo aplicado a las importaciones, que restablece las condiciones de competencia distorsionadas por el "dumping".

**FECHA DE LA VENTA:** La señalada en el documento más reciente en que se establezcan las condiciones esenciales de la venta, bien sea la de la firma del contrato, la del pedido de compra, la confirmación del pedido, o la factura, entre otros.

**IMPORTACIONES MASIVAS:** Son las importaciones del producto objeto de investigación, realizadas entre la fecha de la apertura de la investigación y la de imposición de medidas provisionales, cuyo volumen y otras circunstancias tales como la rápida acumulación de inventarios, deterioren o puedan deteriorar gravemente el efecto reparador del derecho "antidumping" definitivo.

**MEJOR INFORMACIÓN DISPONIBLE:** Hechos de que se tenga conocimiento y sobre los cuales se podrán formular determinaciones preliminares o definitivas, positivas o negativas, en los casos en que una parte interesada niegue el acceso a la información necesaria, no la facilite dentro de un plazo prudencial o entorpezca significativamente la investigación.

**OPERACIONES COMERCIALES NORMALES:** Aquellas operaciones que reflejen las condiciones de mercado en el país de origen o de exportación y que se hayan realizado habitualmente o dentro de un período representativo entre compradores y vendedores independientes.

Entre otros factores, se considerará que no corresponden a operaciones comerciales normales las ventas realizadas a pérdida, así como las realizadas entre partes vinculadas o asociadas que no reflejen los precios y costos comparables con operaciones celebradas entre partes independientes.

**PARTES ASOCIADAS O VINCULADAS:** Se considerará que hay vinculación de dos o más empresas en los casos siguientes: a) si una de ellas controla directa o indirectamente al otro; b) si ambas están directa o indirectamente controladas por una tercera persona; o c) si ambas controlan directa o indirectamente a una tercera persona, siempre que existan razones para creer que el efecto de la vinculación es de tal naturaleza que motiva de parte del productor considerado un comportamiento diferente del de los productores no vinculados.

**PARTES INTERESADAS:** Se consideran "partes interesadas":

1. El peticionario;
2. Los exportadores, los productores extranjeros, los importadores de un producto objeto de investigación, las asociaciones mercantiles, gremiales o empresariales en las que la mayoría de los miembros sean productores extranjeros, exportadores o importadores de ese producto;
3. El gobierno del país miembro exportador; y
4. Los productores nacionales del producto similar al que es objeto de investigación o las asociaciones mercantiles, gremiales o empresariales en las que la mayoría de los miembros sean productores de dicho producto en el territorio nacional.

**PRECIO DE EXPORTACIÓN:** Se entiende por precio de exportación el realmente pagado o por pagar por el producto vendido para su exportación hacia Paraguay.

**PRODUCTO SIMILAR:** Se entiende por producto similar un producto idéntico, es decir, igual en todos los aspectos al producto de que se trate o, cuando no exista ese producto, otro que, aunque no sea igual en todos los aspectos, tenga características muy parecidas a las del producto considerado.

**RAMA DE PRODUCCIÓN NACIONAL:** La expresión "rama de producción nacional" abarca el conjunto de los productores nacionales de los productos similares, o de aquellos entre los que su producción conjunta constituya una proporción importante de la producción nacional total de dichos productos.

**VALOR NORMAL:** Es el precio comparable realmente pagado o por pagar del producto similar al exportado hacia Paraguay, cuando es vendido para consumo en el país de origen o de exportación.

**REPUBLICA DEL PARAGUAY MINISTERIO  
DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
SUB SECRETARIA DE ESTADO DE COMERCIO DIRECCION  
DE NORMAS Y NEGOCIACIONES COMERCIALES**

**CUESTIONARIO DE TERCER PAIS DE ECONOMIA DE MERCADO PARA LOS  
EFECTOS DEL CALCULO DEL VALOR NORMAL**

Investigación de práctica de dumping sobre las exportaciones destinadas al Paraguay provenientes de ....., clasificado como Partida Arancelaria..... de la Nomenclatura Común del MERCOSUR - NCM – originarias de xxxxxx y de daño a la industria doméstica recurrente de tal práctica.

## INSTRUCCIONES GENERALES

1. Este cuestionario tiene por objetivo reunir informaciones necesarias para la investigación de prácticas de dumping en las exportaciones para el Paraguay de ....., comúnmente clasificada en la Partida Arancelaria ..... de la Nomenclatura Común del MERCOSUR – NCM- originarias de .....
2. Además de las instrucciones contenidas en este cuestionario, deberán ser observadas las orientaciones contenidas en la notificación del inicio de investigación.
3. La respuesta a este cuestionario deberá ser completada y firmada por la persona que tenga poder para actuar en nombre de la empresa, de conformidad con el modelo que consta en el **Anexo I**.
4. Toda documentación a ser presentada al MIC deberá siempre hacer referencia al producto objeto de esta investigación.
5. Las respuestas deberán ser claras y precisas, con indicación de las fuentes de información proveídas. Cualquier información considerada relevante o pertinente para el proceso, aun cuando no haya sido solicitada, podrá igualmente ser presentada.
6. Las respuestas al cuestionario deberán reflejar exclusivamente operaciones de venta de la empresa, en caso de controlar o ser controlada, estar asociada o relacionada al importador paraguayo.
7. En ninguna hipótesis serán aceptadas respuestas del productor/exportador en conjunto con aquellas de importadores paraguayos.
8. La Dirección de Normas y Negociaciones Comerciales (DNNC) podrá conducir una verificación *in situ* para examinar los registros de la empresa y comprobar las informaciones provistas. Las Planillas y documentos auxiliares utilizados en la elaboración de respuestas al cuestionario deberán ser preservados, para una eventual verificación *in situ*.
9. Informaciones presentadas en carácter confidencial deberán estar acompañadas de la fundamentación adecuada o solicitar su confidencialidad y el resumen no confidencial de las informaciones juzgadas confidenciales. La imposibilidad de presentar el resumen no confidencial, deberá ser debidamente justificada.
10. La versión confidencial de respuesta al cuestionario, así como otras informaciones de carácter confidencial, deberá contener la expresión **CONFIDENCIAL** en todas sus páginas, en el extremo superior derecho y en el pie de cada página, en color rojo. Se le dará tratamiento de información pública, a toda información que no fuere catalogada como confidencial
11. Los archivos proveídos por medios electrónicos deberán remitirse en formato de planilla electrónica (excel) y en formato que no permita modificación ( pdf).
12. En la presentación de datos, particularmente en las hojas electrónicas (Excel),

los campos alfabéticos deben estar alineados a la izquierda y los campos numéricos a la derecha.

13. Los datos deberán ser introducidos como datos de fechas y no como campo alfabético en formato DD/MM/AAAA
14. Los datos correspondientes a valores monetarios deberán ser completados separando los miles por puntos y los centavos por coma: Ejemplo 5.550,45
15. Todos los campos deben ser completados. En el caso que no exista una respuesta para los campos alfanuméricos, se deberá introducir la palabra “ninguno”, “no aplicable” o “no disponible”, explicando eventualmente en cada caso.
16. Todas las planillas deben contener la memoria de cálculo de todas las fórmulas utilizadas.
17. El plazo de respuesta para el cuestionario se computa a partir del primer día hábil posterior a la fecha de notificación del cuestionario.

## I – INFORMACIONES SOBRE LA EMPRESA

### 1. Datos Generales

Nombre de la Empresa, tal cual está en la escritura de constitución:

Dirección:

Teléfono:

Sitio Web:

### 2. Representante Legal ante el MIC:

Atención: Indicar un Representante Legal y su respectiva dirección a la cual deberán ser encaminadas las notificaciones del MIC.

Nombre:

Función:

Dirección:

Teléfono:

Correo Electrónico:

## II – PRODUCTO OBJETO DE INVESTIGACION

### Producto objeto de investigación:

- i) Descripción del Producto xxxxxxx, comúnmente clasificado como ..... de la NCM, exportado de xxxxxx para el Paraguay.
- ii) Período de investigación de dumping:  
  
Por Ejemplo: marzo de 2014 a febrero de 2015.
- iii) Período de investigación de daño:

Marzo de 2012 a marzo de 2015, dividido en tres períodos, de conformidad a los sub períodos establecidos más abajo:

P1 -marzo de 2012 a febrero de 2013

P2- marzo de 2013 a febrero de 2014

P3- marzo de 2014 a febrero de 2015

### **III INFORMACIONES RELATIVAS A LAS VENTAS DEL PRODUCTO EN CUESTION**

1. Proporcionar descripción detallada del producto xxxxxxxxxxxxxx, producidos y vendidos por esa empresa, utilizada en el curso normal de sus operaciones, incluida toda la variedad de prefijos, sufijos y de otras anotaciones que identifiquen especificaciones particulares. Informar del proceso productivo utilizado en la fabricación del producto xxxxxxxx. Anexar catálogos, boletines o cualquier otra información de divulgación técnico-comercial relativa al producto objeto de investigación, y producido por esa empresa.
2. Proporcionar una lista de compradores especificando su relación con la empresa (por ejemplo, distribuidor local, **trading company**, consumidor final, etc.) y sus respectivos métodos o canales de distribución utilizados. Por ejemplo, el canal de distribución para alguna de sus ventas, puede ser fabricación contra pedido y embarque directo para el comprador, o canal de distribución para otras ventas, que puede incluir el embarque de mercadería mantenida en stock.
3. Proporcionar el porcentaje de ventas del producto durante el período de investigación (marzo de 2014 a febrero de 2015) destinado al mercado de comparación y a terceros países.
4. Proporcionar copia de lista de precios del producto objeto de investigación, utilizadas en las ventas al mercado (el 3er país de exportación).
5. Informar el valor y la cantidad de xxxxxxxxxxxxxx vendido durante el período de análisis de dumping (marzo de 2014 y febrero de 2015) de conformidad con el modelo que se encuentra en el **Anexo II**:
  - al mercado interno (país de exportación);
  - a los mercados de exportación.
6. Al completar el **Anexo II**, indicar separadamente la cantidad y valor de las ventas del producto objeto de investigación xxxxxx



#### IV – VENTAS AL MERCADO INTERNO (TERCER PAIS DE EXPORTACION)

1. Preparar de acuerdo con el modelo que consta en el **Anexo III**, los datos informatizados de las ventas de xxxxxxxxxxxx, al mercado interno (tercer país exportador) durante el período de investigación. .
2. Cada registro informatizado de los datos debe corresponder a un único ítem discriminado en la factura.
3. Cada registro debe contener las informaciones solicitadas referente al producto vendido, las condiciones de venta, los costos de ventas incurridos y otras informaciones.

## Instrucciones para completar el Anexo III

### Campo Nº 1.0 Identificación del/los productos/s

#### Característica 1: Normas Técnicas

<u>Especificación</u>

#### Característica 2:


#### Característica 3:

<u>Descripción</u>

### Campo Nº 2.0

#### **Ciente/s**

Complementación: Proporcionar la lista completa de los nombres y razón social de todos los clientes

### Campo Nº 3.0

#### **Relacionamiento con el cliente**

Observación: informar la existencia de relacionamiento con el cliente

1 = parte no relacionada consumidora

2 = parte no relacionada revendedora

3 = parte relacionada consumidora

4 = parte relacionada revendedora

### Campo Nº 4.0

#### **Categoría del cliente**

Observación: informar la categoría del cliente

- 1 = usuario industrial
- 2 = consumidor final
- 3 = trading companies**
- 4 = distribuidores locales
- 5 = vendedor al por menor
- 6 = especificar cualquier otra categoría

Complementación: identificar los clientes que se encuadren en más de una categoría, justificando.

**Campo N°5.0      Número de factura**

Observación: Informar el número de la factura relacionado con el cliente.

Complementación: Describir la forma de numeración de la factura que originó el número informado en este campo. Indicar la existencia de secuencia numérica o cualquier otra forma de codificación, donde se debe proporcionar la descripción de cada uno de los componentes del código.

**Campo N°6.0      Fecha de la factura**

Observación: Informar la fecha de la factura

Complementación: La fecha debe ser informado en el formato: DD/MM/AAAA.

**Campo N° 6.1      Fecha de Venta**

Observación: La fecha deber ser informada utilizando el formato: DD/MM/AAAA

Complementación: Normalmente sería la fecha de venta y de la factura; en los contratos de largo plazo, la fecha de venta puede ser, por ejemplo, la fecha del contrato. La fecha de venta no puede ser posterior a la fecha de embarque.

**Campo N°7.0      Términos de comercio (Incoterms)**

Observación: informar los términos de comercio

- 1 = **EXFABRICA**
- 2 = FOB
- 3 = CFR
- 4 = CIF
- 5 = especificar otros términos de comercio

Complementación: Describir los términos de comercio, utilizando los códigos y el significado de cada uno de ellos. Especificar los costos del servicio de transporte y de seguro incurridos por la empresa.

**Campo N°8.1:      Cantidad Vendida (en Toneladas Métricas)**

Observación: Informar la cantidad vendida (en Toneladas Métricas) en cada transacción

Complementación: Explicar de qué forma las devoluciones, en caso que sean permitidas, afectan los registros de ventas tanto en el libro mayor de contabilidad, así como en el diario de ventas.

**Campo N°8.2: Cantidad Vendida (Unidades de Comercialización)**

Observación: Informar la cantidad vendida y la unidad de comercialización respectiva.

**Campo N°9.0: Precio Unitario Bruto (moneda/unidad)**

Observación: Informar el precio unitario bruto. Indicar en que unidad está siendo informado ese precio (US\$/TM o US\$/unidad de comercialización). Los descuentos deben ser registrados separadamente en el campo 11.

Observación: Informar los tributos sobre las ventas incluidas en este precio.

**Campo N° 10.0: Descuentos (moneda/unidad)**

Observación: Informar los valores unitarios de descuentos eventualmente concedidos a los clientes en el mercado (del tercer país), aclarando si esos descuentos fueron considerados en la definición del precio unitario bruto indicado en el campo 10.0

**Campo N° 11.0: Flete Unitario Interno – Unidad de Producción o Almacenamiento para el Cliente (Moneda/Unidad)**

Observación: Informar el costo unitario del flete interno de la unidad de producción o del local de almacenamiento (u otra localización intermediaria) al local de entrega designado por el cliente. Cuando hubiere necesidad de distribuir el flete en función de la desagregación diversidad de ítems incluidos en el cargamento, la asignación será efectuada en base al flete que fue calculado (ejemplo peso, volumen)

Complementación: Describir los medios de transporte utilizados para entregar la mercadería a los clientes, así como la existencia de eventuales afiliaciones con las empresas de transporte durante el período de investigación. Cuando el transporte fuera realizado por un transportador independiente, proporcionar el valor del flete pagado en cada transacción, informando el método de asignación, en el caso que exista más de un tipo de mercancía embarcada. Si no hubiera la posibilidad de identificar el costo de cada embarque, describir como el flete unitario fue calculado, anexando las respectivas planillas de cálculo.

**Campo N° 12.0: Seguro unitario interno (moneda/unidad)**

Observación: Registrar el costo unitario de seguro interno de la unidad de producción o almacenamiento hasta el local de entrega designado por el cliente.

Complementación: Describir como la empresa calcula el costo unitario de seguro y anexar las respectivas planillas de cálculo.

**Campo N° 13.0: Destino**

Observación: Informar el local de entrega designado por el cliente.

**Campo N° 14.0: Comisiones (moneda/unidad)**

Observación: Informar el costo unitario de las comisiones pagadas a los agentes, afiliados o no. En caso de existir más de una comisión abonada, informar cada comisión en un campo separado.

Complementación: Describir las condiciones de pago de las comisiones y como los porcentajes fueron determinados. Explicar si el monto de la comisión varía de acuerdo a la parte a quién es pagada y si esa parte es afiliada a la empresa. Anexar copia de cada uno de los tipos de contratos de comisión utilizados por la empresa.

## ANEXO I

PARTE INTERESADA:

REPRESENTANTE LEGAL:

CARGO/FUNCION DEL REPRESENTANTE LEGAL:

TELEFONO:

DIRECCION:

CORREO ELECTRONICO:

Certifico la veracidad de las informaciones contenidas en este cuestionario y estoy consciente que estas informaciones estarán sujetas a verificación in situ, eventualmente, por la Dirección de Normas y Negociaciones Comerciales (DNNC) del Ministerio de Industria y Comercio.

Asimismo, y en el contexto de este proceso de investigación, autorizo a la DNNC a utilizar las informaciones presentadas en este cuestionario.

De la misma manera, estoy consciente de que las informaciones presentadas en carácter confidencial, en la medida que esté fundamentada, serán tratadas como tal y no serán reveladas sin autorización expresa de la parte que represento, observadas las disposiciones legales pertinentes.

Firma

Nombre y Apellido del Representante Legal

Número de documento de identidad

Anexo II. V Cuestionario Rama de la Producción Nacional (Subvenciones)

**MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
SUBSECRETARIA DE ESTADO DE COMERCIO  
DIRECCION GENERAL DE COMERCIO EXTERIOR  
DIRECCION DE NORMAS Y NEGOCIACIONES COMERCIALES**

**CUESTIONARIO PARA EL INICIO DE INVESTIGACIÓN POR PRÁCTICAS DE  
SUBVENCIONES**

**Ministerio de Industria y Comercio – Subsecretaría de Estado de Comercio –  
Dirección de Normas y Negociaciones Comerciales**

**(Para uso de Productores Nacionales)**

Nombre del solicitante: \_\_\_\_\_

Dirección: \_\_\_\_\_

Teléfono: \_\_\_\_\_

E mail: \_\_\_\_\_

Dirección web: \_\_\_\_\_

Este cuestionario se debe acompañar a la solicitud de investigación por prácticas de subvenciones

## DECLARACION

La persona abajo firmante declara que toda la información proporcionada en este documento, en respuesta al Cuestionario, es completa y verdadera; y reconoce que ésta queda sujeta a verificación Dirección de Normas y Negociaciones Comerciales de la Subsecretaría de Comercio, del Ministerio de Industria y Comercio.

Nombre y cargo del Representante Legal responsable del llenado del Cuestionario<sup>37</sup>:

---

Domicilio procesal<sup>38</sup>:

---

Correo electrónico:

---

Firma:

---

Fecha:

---

---

<sup>37</sup> Adjunte documentación que lo acredite como tal.

<sup>38</sup> Señale el domicilio al cual deben dirigirse las comunicaciones



## **CUESTIONARIO PARA LA SOLICITUD DE INICIO DE PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN POR PRÁCTICAS DE SUBVENCIONES**

Producto denunciado:

País(es) de origen:

Partida (s) arancelaria (s):

Descripción:

Periodo de análisis de la subvención denunciada:

Periodo de análisis del daño y de la relación causal:

### **I. INTRODUCCIÓN**

La finalidad de este Cuestionario es facilitar a los productores nacionales, la presentación de información necesaria para que la Comisión de Defensa Comercial, pueda evaluar una solicitud de inicio de investigación por prácticas de subvenciones y, en ese sentido, determinar la existencia de dichas prácticas, de daño a la rama de producción nacional (en adelante, la RPN) y de relación de causalidad entre ambos.

Las legislaciones aplicables a los procedimientos de investigación por prácticas de subvenciones son: el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias de la OMC (en adelante, el ASMC) y Decreto del Poder Ejecutivo N° 15.286/96

### **II. INSTRUCCIONES GENERALES**

De acuerdo al artículo 3.8 del Decreto N° 15.286/96 a través del cual se designa a los Ministerios de Industria y Comercio y Hacienda para la aplicación de la Ley N° 444/94 relacionado al "Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994", al Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias y se establecen los procedimientos correspondientes, la Comisión deberá aprobar las Guías y los Cuestionarios, que deberán ser completados por las partes interesadas.

En tal sentido, es importante que se respondan todas las preguntas del Cuestionario, sin excepción, de la manera más detallada y completa posible, brindando las respuestas específicas que se soliciten en cada pregunta y adjuntando copia de toda la documentación pertinente que sirva para sustentar la información proporcionada en las respuestas.

En caso que la solicitud sea presentada por un grupo de empresas o productores nacionales, el Cuestionario deberá ser completado por cada uno de ellos. En particular, cada una de las empresas o productores solicitantes deberá proporcionar la información solicitada en este Cuestionario, correspondiente a sus datos generales, el producto que fabrica y los indicadores de daño. La información solicitada correspondiente a la existencia de las subvenciones denunciadas, características del producto importado presuntamente subvencionado, volumen y precio de dichas importaciones, tipo de daño alegado y relación de causalidad, podrá ser presentada por un solo denunciante (en cualquiera de los Cuestionarios).

Deberá tenerse en cuenta que toda la información que se proporcione en el presente Cuestionario tiene el carácter de declaración jurada y estará sujeta a verificación<sup>39</sup> por la Dirección de Normas y Negociaciones Comerciales de la Subsecretaría de Estado de Comercio del Ministerio de Industria y Comercio, en adelante “DNNC”

En caso que se adjunte al Cuestionario información o documentación en un idioma distinto al castellano, deberá presentarse una traducción al castellano firmada por un traductor debidamente identificado, a fin de cumplir lo establecido en el artículo 36 del Reglamento sobre Medidas Antidumping y Compensatorias<sup>40</sup>.

En caso que alguna pregunta no sea aplicable a su empresa, deberá indicarlo consignando la frase “**NO APLICA**” y seguidamente, deberá explicar las razones de ello. Con el fin de facilitar el procesamiento de los datos, toda la información suministrada en los anexos del presente Cuestionario deberá ser presentada en medios impresos y electrónicos (disco compacto).

Cuando se suministre información con carácter confidencial, ello deberá ser indicado expresamente y de manera visible, en el mismo escrito en el cual se presente dicha información. Para ello, deberá consignar la frase “**INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**”, en cada hoja, texto o cuadro que corresponda. En caso contrario, la Comisión no será responsable de su divulgación.

Toda la información confidencial que se proporcione deberá ser presentada en sobre cerrado e ir acompañada de la correspondiente justificación, detallando las razones por las cuales se considera que debe otorgarse un tratamiento reservado a la misma; así como de un resumen no confidencial que permita una cabal comprensión de la información presentada. Dicho resumen será incorporado en la versión pública del expediente en que se tramita el procedimiento, y podría ser conocido por todas las partes apersonadas.

**IMPORTANTE: Antes de completar el presente Cuestionario, sírvase revisar detenidamente la “GUÍA PARA LA PRESENTACIÓN DE UNA SOLICITUD DE INICIO DE INVESTIGACIÓN POR PRÁCTICAS DE SUBVENCIONES”.**

En caso se afronte dificultades para el llenado de este Cuestionario, y se requiera orientación adicional a la proporcionada en la “Guía para la presentación de una solicitud de inicio de investigación por prácticas de subvenciones” sírvase comunicar con los funcionarios de la Dirección de Normas y Negociaciones Comerciales del Ministerio de Industria y Comercio, a través de los siguientes medios:

**Teléfono: (595-21) 616-3000 – Internos: 1285 / 1121**  
**Fax: (595-21) 616- 3084**  
**E-mail: defensacomercial@mic.gov.py**

39 Deberá identificarse cada fuente de información utilizada y conservar los documentos de trabajo para que en una etapa posterior, pueda validarse la información presentada. Cabe señalar que la Comisión cuenta con las facultades para realizar visitas de inspección con el objeto de verificar in situ la información proporcionada.

40 De conformidad con el Art.14.4 del presente Decreto, las respuestas deberán ser presentadas en idioma español caso contrario, deberá estar acompañado por una traducción oficial.

Este Cuestionario debe ser presentado en las oficinas de la Dirección de Normas y Negociaciones Comerciales, del Ministerio de Industria y Comercio:

Dirección: Av. Mcal López No. 3333 esquina Dr. Weiss – Asunción, Paraguay.

### III. INFORMACIÓN GENERAL

#### INFORMACIÓN DE LA(S) EMPRESA(S) SOLICITANTE(S)

1. Proporcione nombre, razón social, escritura pública de constitución social, R.U.C., domicilio, número telefónico, correo electrónico y/o fax de su empresa.
2. Señale la actividad o giro principal de su empresa y fecha de inicio de operaciones.
3. Señale en qué fecha su empresa empezó a producir el producto respecto del cual está solicitando el inicio de investigación.
4. Indique si conoce otras empresas distintas a la suya que produzcan el producto respecto del cual está solicitando el inicio de investigación, incluyendo el nombre, domicilio y participación porcentual de las mismas en la producción nacional total de dicho producto (Sólo si conoce dicha información).
5. Si su empresa pertenece a un grupo industrial, describa detalladamente la estructura corporativa del mismo, el lugar que ocupa su empresa dentro de él y su relación con las otras empresas del grupo (adjunte organigrama).
6. Señale si su empresa está relacionada con alguna(s) empresa(s) nacional(es) o extranjera(s) que se dedican a la producción del producto objeto de la solicitud de inicio de investigación.

Sí  No

De ser afirmativa su respuesta, nombre las empresas vinculadas e indique el tipo de vínculo existente (adjunte organigrama). ¿Obtiene algún beneficio (mejores precios, mayor disponibilidad del producto, etc.) como consecuencia de dicha vinculación?

7. Explique cuál es la política de ventas seguida por su empresa, indicando descuentos, plazos de pago, canales de distribución y comercialización, etc.
8. En caso su empresa tenga otras líneas de producción, precise lo siguiente: (i) qué porcentaje de su producción total (en unidades de medida y valor monetario) corresponde al producto objeto de la solicitud de inicio de investigación; y (ii) qué porcentaje de sus ventas totales (distinguiendo entre ventas en el mercado doméstico y externo) corresponde al producto objeto de la solicitud de inicio de investigación, en función a las unidades de medida y al valor monetario (en dólares).

#### IV. DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO

##### Producto importado denunciado

9. Señale el nombre comercial o técnico, modelo o tipo del producto objeto de la solicitud de inicio de investigación.
10. Señale el Item Arancelario de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (NCM) asociada al producto respecto del cual está solicitando el inicio de investigación. Si la subpartida señalada incluye otros productos, además del considerado en su solicitud, especifique la proporción del volumen total importado que corresponde a este producto dentro de dicha fracción. Indique la metodología de cálculo de ese porcentaje.

11. Describa detalladamente las principales características físicas y técnicas del producto importado. Por ejemplo, entre otros, indique las normas técnicas que cumple el referido producto.

12. Indique los principales insumos utilizados en la fabricación de dicho producto.

13. Describa el proceso productivo seguido para la producción del producto respecto del cual está solicitando el inicio de investigación. Adicionalmente, adjunte un diagrama del mismo.

14. Describa los principales usos del producto respecto del cual está solicitando el inicio de investigación.

15. Indique las principales formas de presentación del producto, y señale en qué medida éstas influyen en el precio del producto final.

16. Indique los principales canales de comercialización del producto.

### **Producto fabricado localmente que es similar al producto denunciado**

17. Señale el nombre comercial o técnico, modelo o tipo del producto similar que produce su empresa.

18. Señale el ítem Arancelario de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (NCM) a través de la cual se exporta el producto similar que produce su empresa.

19. Describa detalladamente las principales características físicas y técnicas del producto similar que produce su empresa. Anexe los catálogos técnicos y/o fichas técnicas correspondientes a dicho producto indicando, si dicho producto está sujeto al cumplimiento de normas técnicas.

20. Indique los principales insumos nacionales e importados que utiliza en la fabricación del producto similar que produce su empresa (utilice el formato del Anexo N° 1 de ese Cuestionario).

21. Explique detalladamente el proceso productivo seguido para la producción producto similar que produce su empresa. Adicionalmente, adjunte un diagrama del mismo.

22. Describa los principales usos del producto fabricado por su empresa que es similar al denunciado.

23. Indique las principales formas de presentación del producto similar que fabrica su empresa, y en qué medida éstas influyen en el precio del producto final.

24. Indique los principales canales de comercialización del producto similar que fabrica su empresa.

### **Diferencias entre el producto nacional y el producto importado**

25. Especifique si existen diferencias entre el producto nacional y el producto importado, en relación a sus características físicas y técnicas, insumos empleados, procesos productivos, usos, formas de presentación del producto, canales de comercialización, etc.

26. Adicionalmente, precise en qué medida algunas de estas diferencias pueden reflejarse en los costos de producción o precios de venta ex fábrica de ambos productos.

27. Explique si, en el mismo nivel comercial, los precios del producto importado han sido inferiores a los precios del producto fabricado por su empresa. De ser afirmativa su respuesta, explique si ello ha sido un factor importante que ha influido en las ventas de su empresa.

## **V. REPRESENTATIVIDAD**

28. Adjunte una lista de todos los productores nacionales conocidos del producto similar fabricado a nivel nacional o de las asociaciones de productores nacionales de dicho producto, precisando la siguiente información: nombre o razón social, domicilio, teléfono, fax y dirección de correo electrónico.

29. Proporcione la siguiente información sobre el volumen de producción nacional del producto investigado (**utilice el formato de los Anexos N° 1A, 1B y 1C de este Cuestionario**):

a. Volumen de producción nacional total;

b. Volumen de producción y participación en la producción nacional total de cada uno de los productores que forman parte de la solicitud de inicio de investigación;

c. Volumen de producción y participación en la producción nacional total de cada uno de los productores que manifiestan su apoyo a la solicitud de inicio de investigación.

Deberán adjuntarse las correspondientes cartas de apoyo a la referida solicitud (**utilice el formato del Anexo N° 2 de este Cuestionario**).

d. Volumen de producción y participación en la producción nacional total de cada uno de los productores que se oponen a la solicitud de inicio de investigación. Deberán adjuntarse las correspondientes cartas de oposición a la referida solicitud.

30. Identifique la fuente de donde obtuvo la información referida al volumen de la producción nacional total y anexe copia de los documentos.

## **VI. INFORMACIÓN SOBRE LAS PRÁCTICAS DE SUBVENCIONES**

31. Describa la subvención o subvenciones otorgadas en el país de origen a los productores y/o exportadores del producto denunciado. Precise de qué tipo de contribución financiera (transferencias directas, excepciones tributarias, entre otros) se trata, así como el organismo público que las otorga.

32. Señale el valor o monto de la subvención o subvenciones otorgadas en el país de origen a los productores y/o exportadores del producto denunciado; así como la incidencia de tales subvenciones en el precio de exportación del producto en cuestión.

33. Adjunte copia de las disposiciones legales que regulan el otorgamiento de la subvención o subvenciones denunciadas, así como una descripción detallada de los requisitos establecidos para acceder a dicha subvención.

## **VII. INFORMACIÓN DEL DESEMPEÑO DE LA RAMA DE PRODUCCIÓN NACIONAL**

### **TIPO DE DAÑO**

34. Indique específicamente qué tipo de daño causan las importaciones objeto de presuntas subvenciones a la rama de producción nacional (marque con un "X"):

- ( ) Daño importante actual;
- ( ) Amenaza de daño importante; o,
- ( ) Retraso importante en la creación de una industria.

Independientemente del tipo de daño invocado, deberá completar la información requerida en los acápites A y B de esta sección del Cuestionario.

En caso la solicitud se sustente en una amenaza de daño importante, deberá presentar también la información requerida en el Acápite C de esta sección del Cuestionario.

En caso la solicitud se sustente en el retraso en la creación de una rama de producción nacional, deberá presentar también la información requerida en el Acápite D de esta sección del Cuestionario.

#### **A. IMPORTACIONES DEL PRODUCTO PRESUNTAMENTE SUBVENCIONADO**

**35.** Presente información sobre la evolución del volumen (unidades de peso) y precio (en dólares por unidad de peso) de las importaciones totales del producto objeto de subvenciones (indicar la fuente). Dicha información debe ser presentada, como mínimo, para el periodo correspondiente a los últimos tres años completos y los meses del año en curso.

**36.** Explique cuál ha sido el efecto de las importaciones objeto de presuntas subvenciones, en relación con el precio de venta del producto fabricado localmente.

#### **B. INDICADORES DE DAÑO DE LA RAMA DE PRODUCCIÓN NACIONAL**

##### **Información sobre costos de producción**

**37.** Presente la estructura de costos de producción del producto fabricado por su empresa similar al denunciado. Es decir, señale cómo el precio de venta (ex - fábrica) de dicho producto fabricado por su empresa se desglosa en costos de fabricación, gastos de operación, gastos administrativos y utilidad, entre otros (utilice el formato del **Anexo Nº 3** de este Cuestionario). Proporcione la documentación que sustente la información incluida en dicho anexo.

**38.** En el caso de los costos de materia prima, insumos y/o materiales utilizados en la producción similar (utilice el formato de los **Anexos Nº 4ª y 4B** de este Cuestionario). Deberá sustentar los montos declarados por compras de materia prima, insumos y/o materiales mediante la presentación de la documentación pertinente (como copia de facturas y/o boletas).

**39.** Para el caso de los costos por concepto de mano de obra, gastos indirectos de fabricación, gastos administrativos gastos de venta y gastos financieros, deberá explicar detalladamente la metodología empleada para la imputación de los mismos entre los distintos productos que su empresa fabrica.

##### **Información sobre sus clientes y políticas de ventas**

**40.** Proporcione un listado con el nombre, R.U.C., dirección y número telefónico de los clientes nacionales a los cuales vendió el producto similar al denunciado que su empresa fabrica, durante el periodo de análisis del daño. Ordénelos de acuerdo al volumen de ventas de su empresa.

**41.** Señale nombre, R.U.C., dirección y número telefónico de los clientes nacionales que dejaron de comprarle, o redujeron sus compras a consecuencia de las importaciones denunciadas por prácticas de subvenciones.

**42.** Señale nombre, dirección y número telefónico de sus cinco (05) principales clientes extranjeros. Ordénelos de acuerdo al volumen de ventas de su empresa.

**43.** Explique cuál es la política de ventas seguida por su empresa, indicando descuentos, plazos de pago, canales de distribución y comercialización, etc.

#### **Indicadores económicos**

**44.** Indique el valor (en dólares de los Estados Unidos de América) y el volumen (en las unidades de uso común en las estadísticas de comercio internacional del producto que es objeto de la solicitud de inicio de investigación) de las siguientes variables de su empresa en la línea de producción de dicho producto: producción, ventas en el mercado interno, ventas en el mercado externo, inventarios al inicio y fin de cada período, capacidad instalada, salarios, empleo y precio de venta al mercado interno y externo. En caso presenten la información de sus indicadores de producción en una unidad de medida distinta a toneladas, sírvase indicar el factor de conversión de dicha unidad de medida a toneladas.

**45.** Presente la información mensual para el período correspondiente a los últimos tres (3) años completos, así como la información mensual correspondiente al período transcurrido del año en curso (utilice el formato de **los Anexos N° 5A y 5B** de este Cuestionario).

#### **Indicadores financieros**

**46.** Presente las razones financieras relativas exclusivamente al producto similar fabricado por su empresa (ratios de liquidez, solvencia, rentabilidad y de gestión) para el período correspondiente a los últimos tres (3) años completos, así como la información mensual correspondiente al período transcurrido durante el año en curso. Asimismo, proporcione copia de los estados financieros auditados de su empresa correspondiente a los últimos tres (3) años completos (utilice el formato **del Anexo N° 6** de este Cuestionario)

#### **Proyectos de inversión**

**47.** Mencione si actualmente su empresa tiene algún proyecto de inversión relacionado con la producción del producto objeto de la solicitud de inicio de investigación, indicando el presupuesto estimado para el mismo y las fuentes de financiamiento que planea utilizar.

### **C. AMENAZA DE DAÑO IMPORTANTE**

**48.** Evalúe en qué medida las importaciones denunciadas pueden aumentar en el futuro.

**49.** Estime el efecto que podría tener el precio de las importaciones presuntamente objeto de subvenciones en el precio del producto fabricado localmente.

**50.** Presente información sobre la capacidad libremente disponible del país extranjero del cual es originario el producto presuntamente subvencionado.

51. Presente información sobre el nivel de existencias en el país del cual es originario el producto presuntamente subvencionado.

#### **D. RETRASO EN LA CREACION DE LA RPN**

52. En la medida de lo posible, en la solicitud deberá presentar información sobre lo siguiente:

- Si la producción ha sido constante, o si empieza y se detiene;
- El volumen de producción nacional en comparación con el tamaño del mercado nacional en su conjunto;
- Si la industria nacional ha logrado un "punto de equilibrio" ("break-even point"), esto es, si el ingreso total por volumen de ventas de la RPN es igual a los costos totales en los que incurre la empresa;
- Si las actividades de producción constituyen una nueva industria, o simplemente una nueva línea de productos de una empresa establecida;
- Proyecciones de resultados frente al resultado real;
- La utilización de la capacidad productiva;
- El estado de los pedidos y las entregas;
- La situación financiera; y/o, cualquier otro factor que sea considerado relevante.

#### **VIII. RELACIÓN DE CAUSALIDAD**

53. Señale las razones por las cuales considera que el daño alegado es causado por las importaciones presuntamente objeto de subvenciones.

54. Señale cualquier otro factor, distinto a las importaciones presuntamente objeto de subvenciones, que haya contribuido al daño alegado.

#### **IX. INFORMACIÓN ADICIONAL**

55. En este punto proporcione información que considere relevante y que no haya sido solicitada en ninguno de los puntos anteriores (utilice anexos adicionales si lo considera pertinente).



## ANEXO N° 1

### Productores nacionales del producto investigado

Periodo<sup>41</sup>: \_\_\_\_ (Especifique) \_\_\_\_ Unidad de medida<sup>42</sup> \_\_\_\_  
(Especifique \_\_\_\_\_)

**Cuadro A**  
**Producción Nacional del producto similar (en unidades)**

	<b>Año 3</b>	<b>Año Actual (meses en curso)</b>

Fuente:

**Cuadro B**  
**Productores nacionales**  
**(Empresas solicitantes)**

<b>Empresas</b>	<b>Volumen de Producción Unidad</b>	<b>Participación de la producción nacional en términos relativos (%)</b>
1. _____	_____	_____
—	—	—
2. _____	_____	_____
—	—	—
3. _____	_____	_____
—	—	—
4. _____	_____	_____
—	—	—
n. _____	_____	_____
—	—	—

Fuente:

<sup>41</sup>El periodo deberá corresponder al año calendario más cercano a la fecha de presentación de la solicitud y los meses del año en curso, del cual se disponga información.

<sup>42</sup> El volumen de producción deberá ser consignado preferiblemente en unidades de peso (kilogramos, toneladas). No obstante, dependiendo del producto podrá consignarse en otro tipo de unidades (metros, litros, barriles, etc.)

**Cuadro C Productores  
nacionales  
(Empresas no solicitantes de las que se tenga conocimiento)**

Empresa	Volumen de Producción Unidades	Participación de la Producción Nacional en términos relativos (%)	Posición respecto a la solicitud de inicio (marque con una x)		
			Apoya	Se opone	Sin opinión

Fuente:

El volumen de producción deberá ser consignado preferiblemente en unidades de peso (kilogramos, toneladas). No obstante, dependiendo del producto, podrá consignarse en otro tipo de unidades (metros, litros, barriles, etc.).

## ANEXO N° 2

### CARTA DE APOYO DE PRODUCTORES NACIONALES A LA SOLICITUD DE INICIO DE INVESTIGACIÓN POR PRÁCTICAS DE SUBVENCIONES

Ciudad y fecha

Señores  
Comisión de Defensa Comercial  
Dirección de Normas y Negociaciones Comerciales del MIC  
Presente

Yo, \_\_\_\_\_, en mi calidad de representante legal de la empresa \_\_\_\_\_ (adjunte el respectivo documento que lo acredite como tal), me dirijo a ustedes a fin de manifestar mi apoyo a la solicitud de inicio de investigación por prácticas de subvenciones a las importaciones de (detallar el producto denunciado y la(s) subpartida(s) arancelaria(s) a través de la(s) cual(es) ingresa al mercado peruano) originarias de (detallar el país o los países).

Sobre el particular, debo indicar que la empresa que represento fabrica los siguientes productos: \_\_\_\_\_, los cuales son similares al producto denunciado.

Finalmente, debo indicar que para efectos de todo lo concerniente a la solicitud de inicio de investigación, hemos designado a (nombre de la persona de contacto), quien puede ser contactado en (suministrar dirección, teléfonos, fax, correo electrónico).

Atentamente,

\_\_\_\_\_  
Nombre:  
C.IP.:

### ANEXO N° 3

#### Estructura de costos para producir una unidad\* del producto objeto de solicitud de inicio de investigación

Componente del Costo	Año 1		Año 2		Año 3		Año Actual (Meses en curso)	
	S/	U\$S	S/	US\$	S/	US\$	S/	US\$
1.Materia Prima Nacional								
2.Materia Prima Importada								
3.Insumos y/o materiales nacionales								
4.Insumos y/o materiales de importación								
5.Mano de obra directa								
6.Gastos indirectos de fabricación (como: energía, mano de obra indirecta, mantenimiento, etc.)								
7.Costo de fabricación (1+2+3+4+5+6)								
8.Gastos Administrativos								
<b>9.Gastos de Venta</b>								
<b>10. Gastos de Operación (8+9)</b>								
<b>11. Gastos financieros</b>								
<b>12. Costo total (7+10+11)</b>								
13.Utilidad								
<b>14. Precio de venta (ex fabrica) (12+13)</b>								

\*La unidad de medida deberá corresponder a la unidad de uso común en las estadísticas de comercio internacional del producto, o de lo contrario, deberá precisar la equivalencia de la misma respecto de la unidad de uso común. Nota: Indique el tipo de cambio utilizado en la conversión de guaraníes a dólares de los Estados Unidos de América.

### ANEXO N° 4 A

**Materia prima, insumos y materiales empleados en la producción de una unidad (kilogramos toneladas) \* del producto similar producido por el solicitante.**

<b>Materia prima, Insumos y/o materiales utilizados</b>	<b>Cantidad</b>	<b>Unidad</b>
<b>1.</b>		
<b>2.</b>		
<b>3.</b>		
<b>n.</b>		

\*La unidad de medida deberá corresponden preferiblemente a unidades de peso (kilogramos, toneladas). En caso se presente la información en otras unidades (como litros, galones, barriles, entre otros) deberá precisar el factor de conversión a unidades de peso.

## ANEXO N° 4B

**Precio y proveedores de la materia prima, insumos y materiales empleados en la producción del producto similar producido por el solicitante (Periodo: Año 1, Año 2, Año 3 y meses del año en curso)**

Materia prima, Insumos y/o materiales utilizados	Proveedores nacionales o extranjeros		Cantidad Total comprada (en Kg) *	Valor de Compras (en US\$) **
	Nombre o razón Social	País de Origen		
1.				
2.				
3.				
n.				

\*En caso las compras hayan sido hechas en unidades distintas al kilogramo (como litros, galones, metros, etc.), deberá especificarse el factor de conversión utilizado.

\*\* En caso las compras hayan sido hechas en una moneda distinta al dólar de los Estados Unidos de América (US\$), deberá detallarse el tipo de cambio utilizado para la transacción.

## Anexo N° 5A

### Indicadores de daño (Valor en US\$) \*

Productores/Variables	Año 1			Año 2			Año 3			Año en Curso		
	Mes 1	...	Mes 12	Mes 1	...	Mes 12	Mes 1	....	Mes 12	Mes 1	...	Mes 12
Producción												
Autoconsumo												
Ventas mercado interno **												
Ventas mercado externo**												
Precio de venta mercado interno												
Precio de venta mercado externo												
Inventario al inicio del periodo ***												
Salario promedio por trabajador <ul style="list-style-type: none"> <li>• Personal de producción</li> <li>• Personal de Administración</li> <li>• Personal de Ventas</li> </ul>												

\*Especifique el tipo de cambio utilizado

\*\* El precio debe corresponder al valor comercial "ex - fábrica" <sup>3</sup>

\*\*\* Indicar el método de valoración de inventarios usado y la metodología para la estimación del valor de los mismos.

**Anexo N° 5B**  
**Indicadores económicos (en Kilogramos o Toneladas) \***

Productores/Variables	Año 1			Año 2			Año 3			Año en Curso		
	Mes 1	....	Mes 12	Mes 1	...	Mes 12	Mes 1	....	Mes 12	Mes 1	...	Mes 12
<b>Producción</b>												
<b>Autoconsumo</b>												
<b>Ventas mercado interno</b>												
<b>Ventas mercado externo</b>												
<b>Inventario al inicio del periodo</b>												
<b>Inventario al fin del periodo</b>												
<b>Capacidad instalada</b>												
<b>Número de empleados **</b>												
<b>Personal de producción</b>												
<b>Personal de Administración</b>												
<b>Personal de Ventas</b>												

\*Los datos correspondientes a la producción, ventas, inventarios y capacidad instalada deberán ser presentados en kilogramos. En caso se usen otras unidades, deberá especificarse el factor de conversión.

\*\* La información sobre empleo también puede ser presentada en horas hombre trabajadas en la línea de producción del producto investigado



**Anexo N° 6**  
**Razones financieras asociadas al producto objeto de la solicitud de inicio de investigación**

<b>VARIABLES</b>	<b>Año 1</b>	<b>Año 2</b>	<b>Año 3</b>	<b>Año Actual (Meses en curso)</b>
<b>Ratios de Liquidez</b>				
Liquidez General				
Prueba Acida (Activo corriente-Inventario/Pasivo corriente)				
<b>Ratios de Solvencia</b>				
Respaldo de Endeudamiento Activo Fijo/ <u>Patrimonio</u>				
<b>Ratios de Rentabilidad</b>				
<b>Rentabilidad de Ventas</b> Utilidad Operativa/Ventas Netas				
<b>Rentabilidad de Patrimonio</b> Utilidad Operativa/Patrimonio				
<b>Rentabilidad del Activo</b> Utilidad Operativa/Activo Total				
<b>Ratios de Gestión</b>				
<b><u>Rotación de Cobros</u></b> <u>Cuentas por cobrar x 360/Ventas Netas</u>				
<b><u>Rotación del Activo Fijo</u></b> <u>Ventas Netas/Activo Fijo</u>				
<b><u>Costo de Ventas</u></b> <u>Costo de Ventas/Ventas Netas</u>				

Anexo II. VI Cuestionario para Exportadores (Subvenciones)

**MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
SUBSECRETARIA DE ESTADO DE COMERCIO  
DIRECCION GENERAL DE COMERCIO EXTERIOR  
DIRECCION DE NORMAS Y NEGOCIACIONES COMERCIALES**

**CUESTIONARIO PARA EL EXPORTADOR O PRODUCTOR EXTRANJERO  
PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN POR PRÁCTICAS DE SUBVENCIONES  
[PRODUCTO INVESTIGADO]**

Nombre del exportador o productor extranjero: \_\_\_\_\_

Dirección: \_\_\_\_\_

Teléfono: \_\_\_\_\_

Fax: \_\_\_\_\_

Dirección web: \_\_\_\_\_

## DECLARACION

La persona abajo firmante declara que toda la información proporcionada en este documento en respuesta al Cuestionario es completa y verdadera, y reconoce que ésta queda sujeta a verificación por la Dirección de Normas y Negociaciones Comerciales de la Subsecretaría de Estado de Comercio del Ministerio de Industria y Comercio.

Nombre del responsable del llenado del Cuestionario<sup>43</sup>:

---

Domicilio<sup>44</sup>:

---

Correo electrónico:

---

Firma Autorizada:

---

Fecha:

---

---

<sup>43</sup> Adjunte documentación que lo acredite como tal

<sup>44</sup> Señale el domicilio legal al cual deben dirigirse las comunicaciones

**CUESTIONARIO PARA EL EXPORTADOR O PRODUCTOR EXTRANJERO  
PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN POR PRÁCTICAS DE SUBVENCIONES**

Producto investigado:

---

País(es) de origen:

---

Partida(s) arancelaria(s):

---

Inicio de la investigación:

---

Período de investigación para la determinación de la existencia, naturaleza y cuantía de la subvención:

---

Período de investigación para la determinación de la existencia de daño y relación causal:

---

## **I. INTRODUCCIÓN**

La Comisión de Defensa Comercial (en adelante, la Comisión), autoridad nacional encargada de aplicar en la República del Paraguay, los instrumentos de defensa comercial establecidos en la normativa de la Organización Mundial del Comercio (OMC) ha iniciado un procedimiento de investigación por prácticas de subvenciones en las exportaciones destinada al mercado paraguayo [producto] originario de [país].

Anexo a este Cuestionario encontrará una copia de la publicación en el diario oficial "La Gaceta Oficial", de la resolución administrativa que dio inicio al referido procedimiento de investigación.

Dicho procedimiento se desarrollará conforme a las disposiciones contenidas en el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias de la OMC, incorporado al derecho positivo nacional a través de la Ley 444/94 (en adelante, ASMC) y el Decreto No. 15.286/96

Como parte del procedimiento de investigación, el Ministerio de Industria y Comercio a través de la DNNC, remite Cuestionarios a los productores y/o exportadores del producto bajo investigación, a fin de obtener información que sirva para la resolución del caso. Por tal motivo, y en vista de que su empresa realiza exportaciones al Paraguay del producto investigado, se le remite este Cuestionario, a fin de que proporcione la información y datos que allí se indican, dentro de un plazo de treinta (30) días calendario. Este plazo será contabilizado a partir del día siguiente de recibido el Cuestionario.

## **II. INSTRUCCIONES GENERALES**

La finalidad de este Cuestionario es facilitar a los exportadores y/o productores extranjeros, la presentación de información necesaria para que la DNNC pueda realizar el análisis correspondiente a fin de determinar si corresponde o no la aplicación de medidas compensatorias sobre las importaciones del producto bajo investigación.

En tal sentido, es importante que los exportadores o productores extranjeros, absuelvan todas las preguntas, sin excepción, de la manera más detallada y completa posible, brindando las respuestas específicas que se soliciten en cada pregunta y adjuntando copia de toda la documentación pertinente que sirva para sustentar la información proporcionada en las respuestas.

Deberá tenerse en cuenta que toda la información que se proporcione en el presente Cuestionario tiene el carácter de declaración jurada y estará sujeta a verificación<sup>5</sup> por la Dirección de Normas y Negociaciones Comerciales del MIC

Este Cuestionario deberá ser completado en idioma español. Si se completa en un idioma distinto, deberá anexarse una traducción al español firmado por un traductor debidamente habilitado.

En los casos en los que alguna pregunta no sea aplicable a su empresa, deberá indicarlo consignando la frase "NO APLICA" y, seguidamente, deberá explicar las razones de ello. Con el fin de facilitar el procesamiento de los datos, toda la información suministrada en los anexos del presente Cuestionario deberá ser presentada en medio impreso y magnético (disco compacto).

Cuando se suministre información con carácter confidencial, ello deberá ser indicado, expresamente y de manera visible, en el mismo escrito en el cual se presente dicha información. A tal efecto, deberá consignar la frase "**INFORMACIÓN**

**CONFIDENCIAL**” en cada hoja, texto o cuadro que corresponda. En caso contrario, la Comisión no será responsable de su divulgación.

Toda la información confidencial que se proporcione deberá ser presentada en sobre cerrado e ir acompañada de la correspondiente justificación, detallando las razones por las cuales se considera que debe otorgarse un tratamiento reservado a la misma; así como de un resumen no confidencial que permita una cabal comprensión de la información presentada. Dicho resumen será incorporado en la versión pública del expediente en que se tramita el procedimiento, y podrá ser conocido por todas las partes apersonadas.

### **Acceso a la información**

Es importante mencionar que, según lo establecido en el artículo 12.7 del ASMC, en los casos en que una parte interesada no proporcione la información requerida, niegue el acceso a la información necesaria o no la facilite dentro de un plazo prudencial o entorpezca significativamente la investigación, la autoridad investigadora podrá formular determinaciones sobre la base de los hechos de que tenga conocimiento.

Deberá identificarse cada fuente de información utilizada y conservar los papeles de trabajo, a fin de que, en una etapa posterior, pueda verificarse la información presentada. Cabe señalar que la Comisión cuenta con facultades para realizar visitas de inspección con el objeto a fin de verificar in situ la información proporcionada.

Adicionalmente, es preciso señalar que, en caso una parte interesada no coopere en el desarrollo de la investigación, y en consecuencia deje de comunicar a la autoridad información relevante para el caso, ello podría conducir a un resultado menos favorable para esa parte que si hubiera cooperado.

En caso se afronte dificultades para el llenado de este Cuestionario y se requiera orientación adicional, sírvase comunicar con los funcionarios de la Dirección de Normas y Negociaciones Comerciales:

<p>Teléfono: + 595 21 616 3000 – Internos: 1285 / 1121 Fax: + 595 21 616 3084 Mail: <a href="mailto:defensacomercial@mic.gov.py">defensacomercial@mic.gov.py</a> Dirección: Av. Mariscal Francisco López No. 3.333 y Dr. Weiss Asunción-Paraguay</p>
--

### III. INFORMACIÓN GENERAL

1. Haga una breve descripción de su empresa y las actividades que desarrolla. Señale bajo qué nombres comerciales opera su empresa.

2. Proporcione el nombre de los principales accionistas o dueños de su empresa.

3. Presente información y detalles de la organización de su empresa. Describa la estructura corporativa y afiliaciones de su empresa (holding, matriz, subsidiarias en otros Estados o países, coordinadores logísticos, etc.). Incluya un diagrama de la estructura corporativa y afiliaciones en su país y en otros países.

4. ¿Alguna de las empresas paraguayas a las que vende el producto bajo investigación está vinculada<sup>7</sup> a su empresa?

Sí

No

De ser afirmativa su respuesta, liste las empresas paraguayas vinculadas<sup>45</sup> e indique el tipo de vínculo existente (adjunte organigrama). Proporcione la documentación respectiva que acredite la existencia de la vinculación.

5. Indique si su empresa es productora del producto investigado, comercializadora (trader o broker), o si realiza ambas actividades.

6. En caso de ser una empresa productora, detalle la ubicación de todas sus plantas de producción.

7. En caso de ser una empresa comercializadora (trader o broker), detalle el nombre y dirección de las empresas proveedoras del producto bajo investigación, y en caso se trate de una proveedora vinculada a su empresa, indicar el tipo de vinculación.

8. Asimismo, indique si exporta el producto investigado de forma directa o si lo hace a través de una tercera empresa. En caso exporte a través de una tercera empresa, detalle el nombre y dirección de la misma y, de ser el caso, el tipo de vinculación que tiene con aquella.

9. Liste todos los productos, distintos del producto investigado, que sean producidos y/o vendidos por su empresa.

10. Señale qué porcentaje representaron los ingresos por ventas del producto investigado sobre el valor total de las ventas de su empresa en el periodo de investigación establecido para la determinación del daño.

---

<sup>45</sup> Para efectos de este Cuestionario, se considera que existe vinculación entre dos empresas cuando: (i) una empresa controla a la otra directa o indirectamente, (ii) ambas empresas son controladas directa o indirectamente por una tercera persona jurídica, o (iii) ambas empresas controlan conjuntamente a una tercera persona jurídica directa o indirectamente, siempre que el efecto de esta última relación le permita recibir un trato más favorable que el acordado con partes no vinculadas. El control existirá cuando una parte se encuentre legal u operacionalmente en una posición que le permita ejercer restricciones o dirección sobre otra parte.

#### **IV. INFORMACIÓN SOBRE EL PRODUCTO INVESTIGADO**

11. Describa detalladamente el producto fabricado por su empresa indicando:

- a) Nombre comercial o técnico.
- b) Características físicas y técnicas (anexar catálogo ilustrativo del producto).
- c) Usos.
- d) Insumos nacionales o importados utilizados.
- e) Especificaciones del proceso productivo y diagrama ilustrativo.
- f) Presentación del producto.

12. ¿Existe alguna diferencia (física y/o en uso y funciones, entre otros) entre el producto vendido por su empresa en el mercado interno y el producto exportado por su empresa al mercado paraguayo.

Sí  No

De ser afirmativa su respuesta, detalle tales diferencias.

13. ¿Existe alguna diferencia (física y/o en uso y funciones, entre otros) entre el producto vendido por su empresa a terceros países y el producto exportado por su empresa al mercado paraguayo?

Sí  No

De ser afirmativa su respuesta, detalle tales diferencias.

14. Describa, desde su punto de vista, la evolución del mercado mundial del producto investigado en los últimos 5 años.

#### **Información relacionada al precio de venta del producto investigado**

15. Describa cómo su empresa determina los precios de venta del producto investigado (transacción por transacción, contratos de múltiples envíos, lista de precios, etc.). En caso de utilizar listas de precios, sírvase adjuntar una copia de la última lista de precios emitida en el periodo de investigación para la determinación de daño.

16. Señale si los precios y términos de venta difieren por tipo de cliente y/o por mercado. De ser el caso, explique las razones de dicha diferenciación. En términos generales, indique los términos de venta por tipo de cliente y por mercado.

17. Si vende a través de un cliente relacionado, indique si los precios y/o condiciones de venta para éstos son distintos a los aplicables a clientes no relacionados. Adjuntar documentación que sustente del trato diferenciado que otorga a sus clientes, dependiendo si se tratan de clientes relacionados o no relacionados, como, por ejemplo, facturas de ventas emitidas a ambos tipos de clientes.

18. Describa la política de descuentos de su empresa (descuentos por cantidad, descuentos por volumen total anual, etc.) para las ventas internas y de exportación. Adjunte copia de las políticas de venta de su empresa.

#### **V. INDICADORES DE LA EMPRESA**

##### **Insumos y costos del producto objeto de investigación**

19. Indique la estructura anual de costos del producto objeto de investigación para el periodo establecido para la determinación del daño. Es decir, señale cómo el precio de



venta (ex fábrica) de su empresa se desglosa en costos de fabricación, gastos de operación, gastos administrativos y utilidad, según categorías del producto investigado. Utilice el formato del **Anexo N° 1** de este Cuestionario.

20. En el caso de los costos de materia prima, insumos y/o materiales utilizados en la producción del producto objeto de investigación, complete el formato del **Anexo N° 2** de este Cuestionario.

21. Para el caso de los costos por concepto de mano de obra, gastos indirectos de fabricación, gastos administrativos, gastos de venta y gastos financieros, deberá explicar detalladamente la metodología empleada para la determinación de los mismos.

Asimismo, en caso su empresa produzca más de un producto, detalle la metodología utilizada en la imputación de los gastos fijos y variables al producto investigado.

### **Indicadores económicos**

22. Brinde información acerca de la producción, ventas en el mercado interno, ventas en los mercados externos y existencias del producto bajo investigación en el periodo establecido para el periodo de determinación de daño. Utilice los formatos de los **Anexos N° 3A y 3B**.

### **VI. SUBSIDIOS**

23. Indique si en el periodo establecido para la determinación de la existencia y cuantía de la subvención, su empresa se ha beneficiado con alguno de los siguientes programas de subvenciones. Marque con una x.

<b>Programas Denunciados</b>	<b>Descripción</b>
Programa 1	
Programa 2	
Programa 3	
Programa 4	
Otros	

24. Proporcione información acerca del monto recibido a través de los programas de subvenciones indicados en el cuadro precedente, así como de la frecuencia en la cual recibe dichas subvenciones.

25. En caso que alguno de sus proveedores de insumos nacionales se beneficie o se hayan beneficiado de algún programa de subvención durante el periodo establecido para la determinación de la existencia y cuantía de la subvención, mencione el nombre del proveedor, el nombre del programa y en qué medida tal beneficio repercute en su empresa.

26. Proporcione información sobre la existencia de cualquier otro tipo de programa de apoyo gubernamental que incida en la fabricación del producto investigado o en la producción de los insumos o materia prima empleadas en la fabricación del producto bajo investigación del que tenga conocimiento.

-----FIN DEL CUESTIONARIO-----

**Anexo N° 1 A**  
**Estructura de costos**  
**(US\$ por kg)**

	<b>Año1</b>	<b>Año2</b>	<b>Año3</b>
1.Materia Prima Nacional			
2.Materia Prima Importada			
3.Insumos y/o materiales nacionales			
4.Insumos y/o materiales de importación			
5.Mano de obra directa			
6. Gastos indirectos de fabricación (como: energía, mano de obra indirecta, mantenimiento, etc.)			
<b>7.Costo de fabricación (1+2+3+4+5+6)</b>			
8.Gastos Administrativos			
9.Gastos de Venta			
<b>10. Gastos de Operación (8+9)</b>			
11. Gastos financieros			
<b>12. Costo total (7+10+11)</b>			
13.Utilidad			
<b>14. Precio de venta (ex fábrica) (12+13)</b>			

Notas:

- i) La suma de los montos relacionados a materia prima nacional, importada, materiales nacionales y de importación, deberá ser igual a la suma de los montos presentados en el Anexo 2-B
- ii) Especifique el tipo de cambio utilizado en la conversión a Dólares de los Estados Unidos de América

### Anexo N° 2 B

**Materia prima, insumos y materiales empleados en la producción de un Kg o tonelada\* del producto objeto de investigación.**

<b>Materia Prima, Insumos y/o Materiales Utilizados</b>	<b>Cantidad</b>	<b>Unidad</b>
1.		
2.		
3.		
4.		
N		

\*La unidad de medida deberá corresponder preferiblemente a unidades de peso (kilogramos, toneladas). En caso se presente la información en otras unidades (como litros, galones, barriles, entre otros) deberá precisar el factor de conversión a unidades de peso.

### Anexo N° 3A C

**Indicadores económicos (En [unidad de medida del producto]\*)  
Ventas al mercado interno**

<b>Variables</b>	<b>Año1</b>	<b>Año2</b>	<b>Año3</b>	<b>Año 4</b>
<b>Producción</b>				
<b>Ventas al mercado interno</b>				
<b>Ventas al mercado interno</b>				
<b>Exportaciones al Paraguay</b>				
<b>Inventario al final del período</b>				

\*\*La unidad de medida deberá corresponder preferiblemente a unidades de peso (kilogramos, toneladas). En caso se presente la información en otras unidades (como litros, galones, barriles, entre otros) deberá precisar el factor de conversión a unidades de peso.

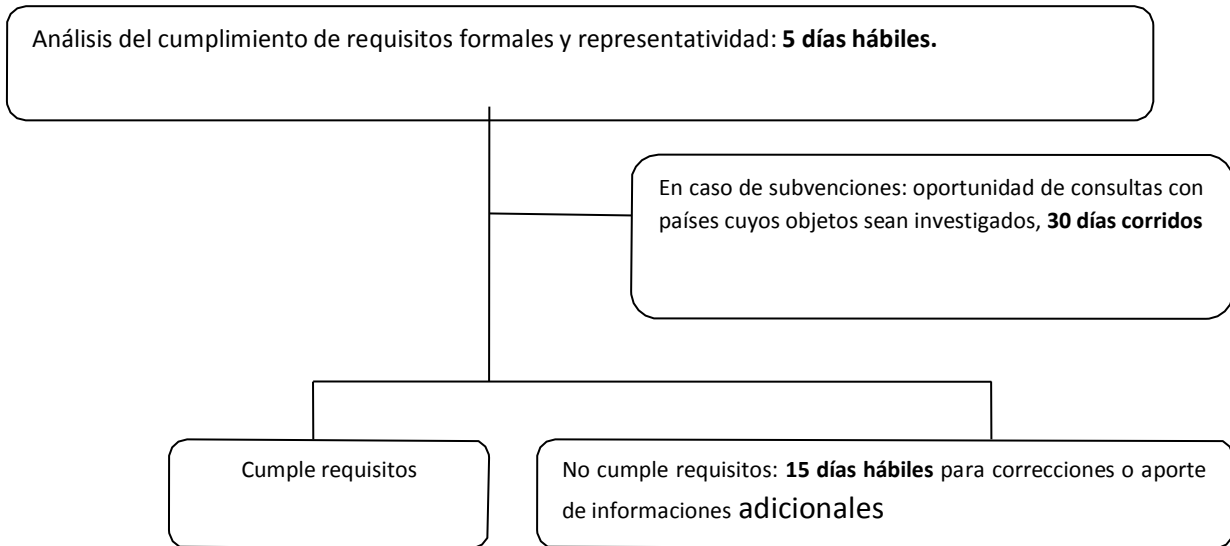
**Anexo N° 3B Indicadores  
económicos (En US\$)**

<b>Variables</b>	<b>Año1</b>	<b>Año2</b>	<b>Año3</b>	<b>Año 4</b>
<b>Producción</b>				
<b>Ventas al mercado interno</b>				
<b>Ventas al mercado interno</b>				
<b>Exportaciones al Paraguay</b>				
<b>Inventario al final del período</b>				

## Anexo III

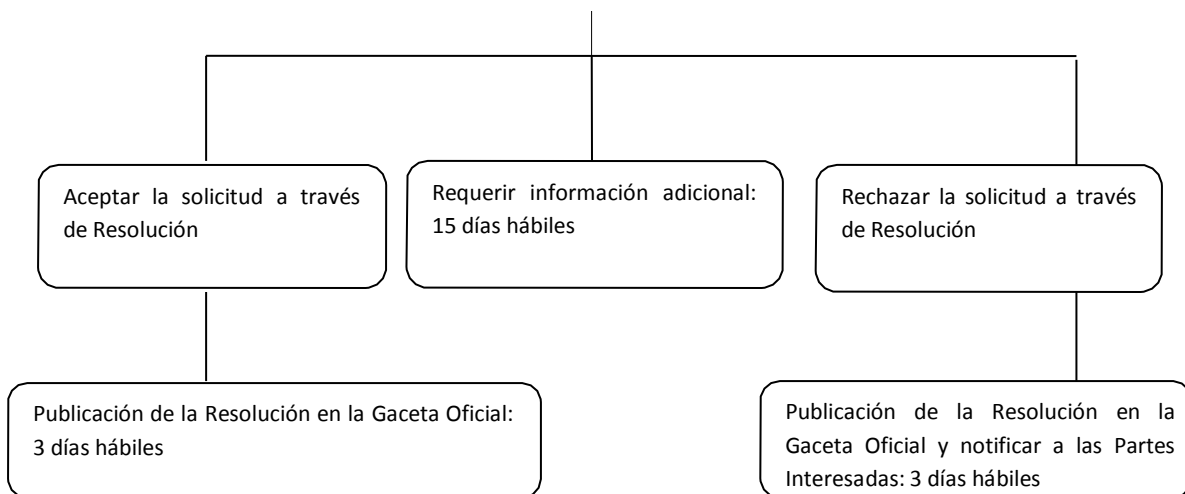
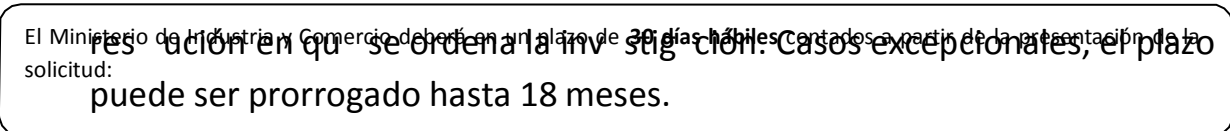
### Anexo III.I Flujoograma de Investigación Mixto Dumping/Subvenciones

#### PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE INVESTIGACION AL MIC (ver cuestionario):

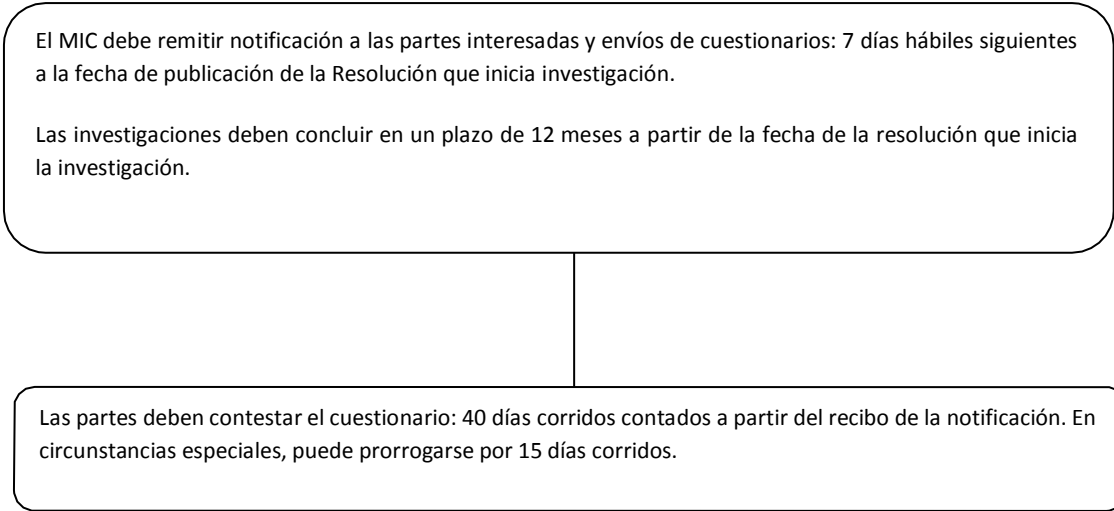


#### EVALUACIÓN DE LA SOLICITUD POR EL MIC:

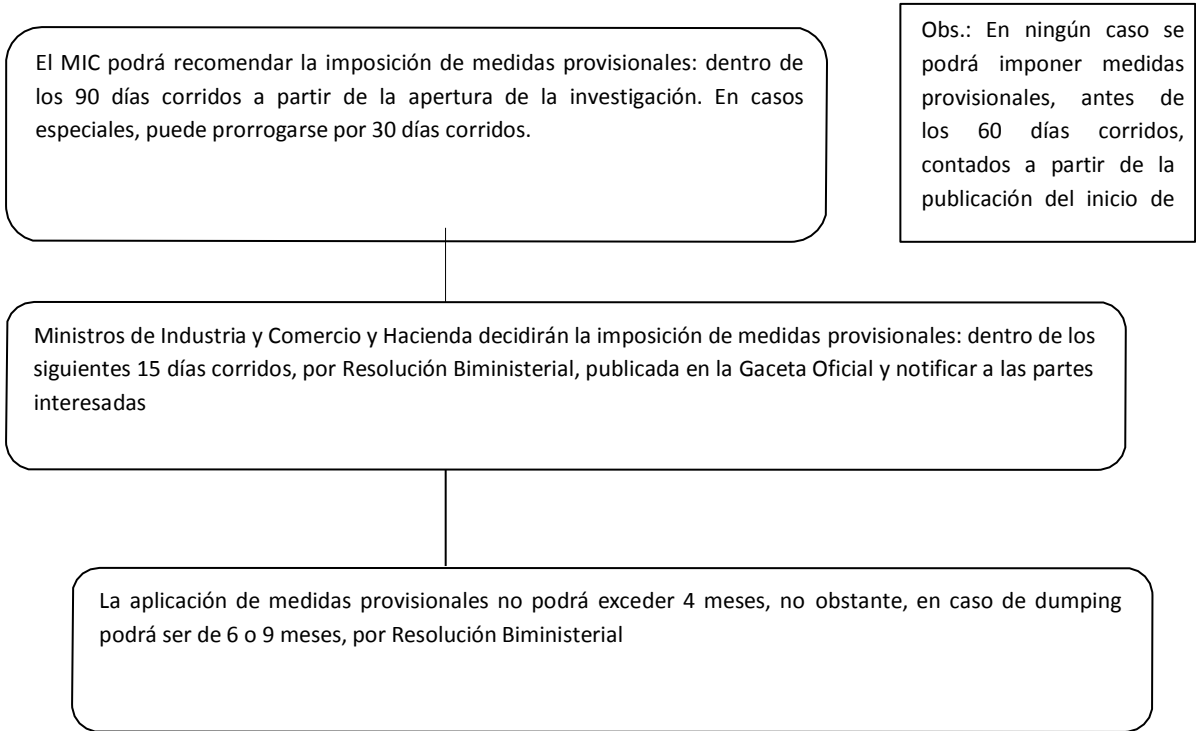
#### DURACION DEL PROCEDIMIENTO: 12 meses contados a partir de la



## NOTIFICACION, ENVIO DE CUESTIONARIOS Y APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN



## MEDIDAS PROVISIONALES



COMPROMISOS RELATIVOS A PRECIOS:

Las propuestas deberán presentarse ante el MIC, que deberá notificar a las partes: 15 días hábiles siguientes a su presentación.

Las partes deberán expedirse: 10 días hábiles

Se podrá suspender o dar por terminada la investigación, sin la imposición de medidas provisionales o definitivas, cuando se logren compromisos con arreglo para revisar los precios de exportación, suprimir o

El MIC convocará a una reunión de la Comisión de Defensa Comercial: 5 días hábiles siguientes al plazo de expedición de las partes.

Los Ministros de Industria y Comercio y de Hacienda determinarán si aceptan o no tales compromisos por Resolución Biministerial.

Publicación en Gaceta Oficial: Notificada a las Partes y Publicada dentro de los 3 días hábiles

MEDIDAS DEFINITIVAS

El MIC convocará a la Comisión de Defensa Comercial para informar las conclusiones y recomendaciones de la investigación: dentro de los 90 días corridos a partir de la Resolución Biministerial de apertura de la investigación. En casos especiales, el MIC puede prorrogarse por otros 30 días corridos.

Se establecerá la medida definitiva: dentro de los 30 días corridos de haberse convocada a la Comisión y a partir de su informe y recomendación, por Resolución Biministerial.

Notificación a las partes interesadas y publicación en la Gaceta Oficial: dentro de los 3 días hábiles.

Duración máxima de las medidas: 5 años.

Importador podrá solicitar la devolución de derechos antidumping que haya sido pagado en exceso, siempre que demuestre con pruebas en un plazo de hasta 6 meses de la fecha de pago.

#### PROCEDIMIENTO DE REVISION:

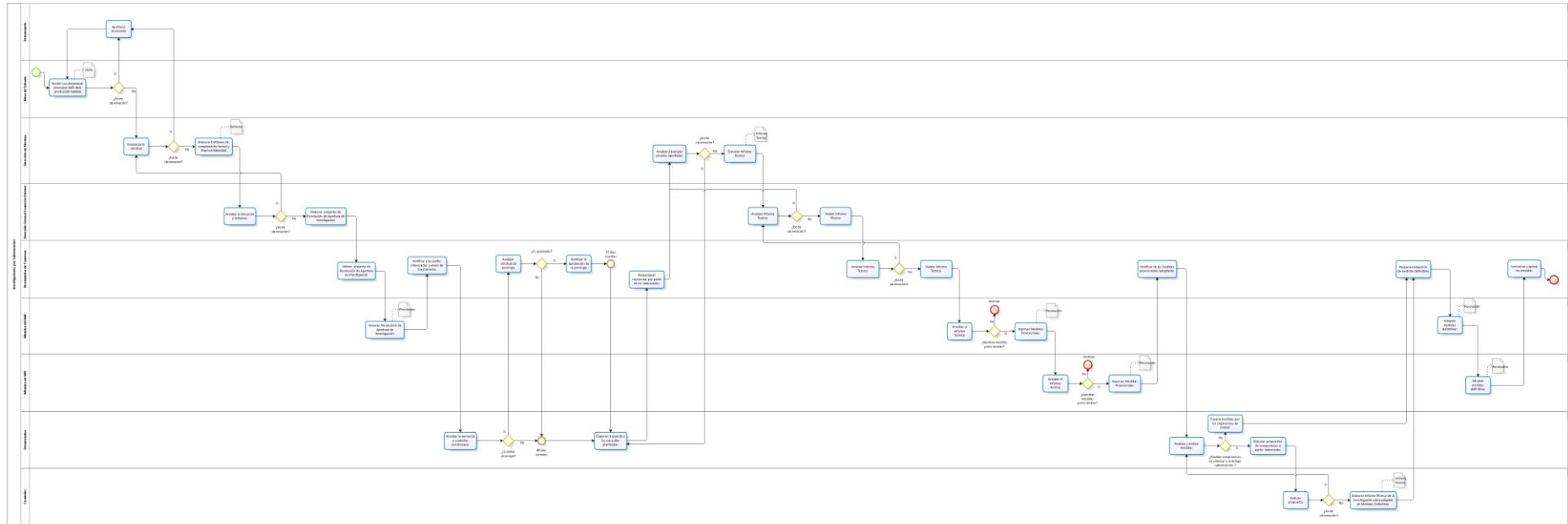
La Parte afectada, podrá solicitar una revisión de la medida, después de haber transcurrido al menos 1 año de la imposición de la medida definitiva

#### NOTIFICACION A LA OMC:

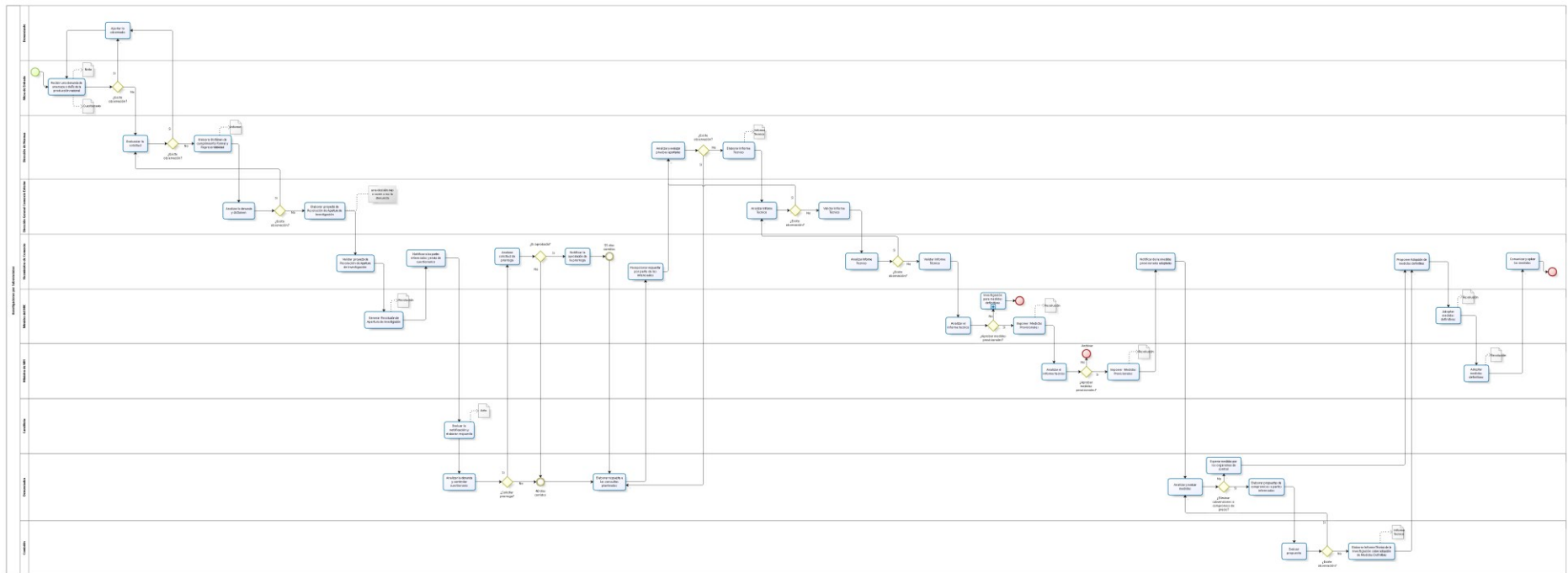
El MIC notificará al MRE, las Resoluciones preliminares y definitivas, para que éste notifique a los órganos correspondientes de la OMC



# Anexo III.II Flujograma Investigación Dumping



### Anexo III.III Flujograma Investigación Subvenciones y Derechos Compensatorios



## Anexo IV

### Anexo IV.I Proceso y Procedimientos Investigación Antidumping

Procedimientos para la realización de investigaciones Antidumping							
REALIZACIÓN DE INVESTIGACIONES PARA ESTABLECER DERECHOS ANTIDUMPING							
N°	Artículo	Actividades	Tareas	Método	Plazos del Decreto	Propuesta de Plazos int. MIC	Responsables
	8.1	Recibir denuncias por prácticas desleales de comercio y evaluación de Admisibilidad.	Recepción de nota e información en base a la Guía remitida por denunciante en Mesa de Entradas MIC.	Procedimiento de recepción de la Mesa de Entrada y remisión al Viceministerio de Comercio.	5 días hábiles	1 día	Mesa de Entradas MIC
			Recepción en Mesa de Entradas VMC y envío a la DNNC	Mesa de entrada de VMC recepciona, registra y envía a la DNNC			Mesa de Entradas VMC
	8.1 - 8.2		Recepción de solicitudes de investigación en Dirección de Normas - conformación de expediente administrativo	Viceministerio de Comercio remite expediente a la DNNC, donde se recepciona y se conforma expediente administrativo de la denuncia, se folian las páginas del expediente original y se hacen copias de trabajo.			Mesa de entrada - Responsable Jurídico de la DNNC
	8.3 - 8.4		Revisión de requisitos formales e información mínima solicitada en la Guía para presentación de solicitudes de investigación antidumping.	La información se compara con el listado de documentos mínimos exigidos en la Guía, relativos a identificación de producto denunciado y producto similar, precios de exportación, valor normal, ajustes necesarios, margen de dumping, datos del denunciante y demás		2 días	DNNC: responsables de área de dumping y de análisis de producción nacional

			productores nacionales, indicadores de daño a la producción nacional.		
	9.1	Revisión de representatividad del denunciante	Analizar si datos de la producción nacional permiten verificar los dos requisitos establecidos en el punto 2.4 Representatividad, de la Guía y en Art. 9 del Decreto		DNNC
		Informe Técnico recomendando la Admisibilidad de la Solicitud o solicitud de subsanar errores formales de la presentación	Si se cumplen requisitos formales y de representatividad del solicitante se recomienda la Admisión, sino se debe solicitar al solicitante que corrija errores u omisiones de la presentación, para lo cual tendrá un plazo de 30 días hábiles		DNNC
	11.1	No cumple requisitos: pedido de información adicional al solicitante, según Art. 11.1	El Director envía nota al solicitante o a su representante solicitando corrija los defectos formales u omisiones, informando que cuenta con un máximo de 30 días hábiles para ello, caso contrario se procederá al archivo de la solicitud	1/2 día	Director DNNC
	11.2.	Con datos presentados: Elaborar Informe de Cumplimiento Formal y Representatividad, con su Resumen Ejecutivo.	Verificar información adicional presentada y recomendar Admisión de la solicitud	1/2 día	DNNC
	11.3.	Remitir Informe y Resumen Ejecutivo a consideración de Direct.Gral. y Viceministro	Director DNNC remite Memo y adjunta Resumen Ejecutivo		Director DNNC
		Si no se presentan los datos adicionales solicitados, comunicar al Denunciante y archivar la solicitud.	Se archiva la solicitud y se notifica al solicitante.	1 día	DNNC

	N/a	Evaluación de la existencia de pruebas que ameriten la apertura de investigación	Analizar los datos aportados por el denunciante con respecto al margen de dumping.	Una vez aprobada la presentación formal se debe revisar los datos relativos al valor normal (facturas, cotizaciones, ofertas de venta, listado de precios) y sobre el precio de exportación al Paraguay, verificar si la información permite ajustes para comparación equitativa y establecer el margen de dumping	30 días hab		DNNC: analista de dumping
	11.2		Analizar los datos aportados por el denunciante con respecto al daño a la producción nacional	Una vez aprobada la presentación formal se realiza la evaluación del daño: el criterio es el impacto de estas importaciones sujetas de dumping sobre el estado general de la industria. Utilizar como referencia el punto 4 de la Guía "Información sobre el Desempeño de la RPN" para verificar que se cuente con los datos, sobre el período de investigación del daño. En dicho período analizar la evolución de estos indicadores y evaluar en conjunto el desempeño de los mismos.		10 días	DNNC: analista de producción nacional
			Verificar si existen datos que justifiquen la causalidad.	Verificar que la evolución de las importaciones a precio de dumping pueda justificar la caída en los indicadores de la RPN. Verificar la existencia de otros factores, distintos del dumping, que pudieron generar este deterioro para descartarlos como causa.			DNNC: analistas de dumping y producción nacional
	12.1		Solicitud precisa de mayores datos: requerimiento a denunciante según Art. 12.1 inc. b) del Decreto	Identificar la necesidad de datos adicionales para justificar el inicio de una investigación, especificar adecuadamente la información faltante y notificar al solicitante.		1 día	DNNC: Especialista jurídico

			Recepción y análisis de datos adicionales aportados por solicitante	Verificar si datos aportados responden a la solicitud que le fuera remitida al solicitante.		1 día	DNNC: analistas de dumping y producción nacional
	12.2		Dictamen sobre pertinencia de Apertura de Investigación	La DNNC elaborará el Dictamen considerando el Art. 12.1. inc 1)		3 días	Director DNNC
	12.2		Remitir Dictamen al Director General de Comercio Exterior, recomendar Apertura o Archivo de solicitud	Elaborar memo interno adjuntando Dictamen y Resumen Ejecutivo		1 día	Director DNNC
			Revisión de informe por Director General, solicitar modificaciones o remitir al Viceministro	Director General revisa Resumen Ejecutivo y valida o solicita modificaciones/ajustes al mismo.		2 días	Director Gral.
			Remitir informe y Resumen Ejecutivo a Viceministro de Comercio	Viceministro revisa Resumen Ejecutivo y valida o solicita modificaciones/ajustes al mismo.			
			Viceministro remite Informe y Resumen Ejecutivo a Gabinete del Ministro	Ministro evalúa conveniencia y decide sobre Apertura de la Investigación.		3 días	Ministro MIC
	12.2	Apertura de Investigación	Si se decide Apertura: elaborar Proyecto de Resolución de apertura y remitir a Secretaría General	DNNC elabora proyecto de Resolución, considerando contenido mínimo que establece Art. 12.2 del Decreto.		2 días	DNNC- Sria. Gral.
	12.5		Si existen pruebas suficientes y denuncia es contra empresas del MERCOSUR, notificar a Embajada previo a Promulgar Resolución Ministerial.	La DNNC elabora el borrador de notificación a la Embajada y eleva a consideración del Gabinete del Ministro.		1/2 día	DNNC
	12.4		Si se decide la no apertura de la investigación: elaborar proyecto de Resolución para cierre de investigación	La DNNC elabora Dictamen y el borrador de Resolución y eleva a consideración del Gabinete del Ministro.		1/2 día	DNNC
	12.2		Promulgar Resolución Ministerial	El Ministro promulga la Resolución de Apertura de Investigación o cierre.		1 día	Secret. Gral. - Ministro

			Si Resolución decide cierre de investigación, se debería notificar a denunciante y no publicar en la Gaceta Oficial (GO)	La DNNC elabora borrador de nota y remite al Viceministro para que suscriba las notificaciones. Se notifica solo al denunciante si la Resolución es de cierre.		½ día	DNNC
	12.4		Si se decide Apertura de Investigación: Publicar Resolución en GO	Se Publica si la Resolución es de Apertura. Secretaría General del MIC tramita la publicación en GO	3 días hábiles	3	Secretaria General.
	12.4	Notificación partes interesadas y envío de cuestionarios	Notificación de apertura de investigación a partes interesadas	La DNNC elabora borrador de nota comunicando apertura a las partes interesadas y remite al Viceministro de Comercio, quién firma las notificaciones.	3 días hábiles	1	DNNC - VMC
	12.5		Admisibilidad positiva - Países MERCOSUR= notificación y consultas	La DNNC elabora proyecto de nota para embajada del país del MERCOSUR, de las empresas denunciadas y fija fecha para tomar vista del expediente y acceder a información. Se remite al Viceministro, quien suscribe la notificación.	La nota deberá ser enviada previo a cualquier decisión sea esta preliminar o final.	1	DNNC - VMC
	13.1 y 28		Envío de cuestionarios para solicitar datos a partes interesadas en la investigación	DNNC elabora los proyectos de nota para enviar los cuestionarios a las partes interesadas (ver en Art. 2 "Definiciones" del Decreto) y remite a consideración del Viceministro de Comercio, quién suscribe	7 días hábiles	1	DNNC - VMC
		Investigación y análisis de datos aportados en denuncia y otras informaciones disponibles	Investigación de datos aportados en denuncia a través de fuentes oficiales y verificación de denuncias similares (producto y países) en la OMC	DNNC verifica datos con fuentes oficiales y verifica en la base de datos de la OMC si existen investigaciones similares (país y producto) ya realizadas por otros miembros.	sin plazos	30 días	DNNC
			Respuesta a eventuales consultas escritas de partes interesadas	DNNC evalúa consultas y elabora respuestas, se agregan a expediente administrativo			

			Solicitud de designación de representantes a partes interesadas para participar de investigación y tomar vista del expediente	Envío de notas a partes interesadas conocidas, registro de representantes y acompañamiento para verificar expediente			
	14.2	Evaluación de respuestas a cuestionarios	Evaluación de pedidos de prórroga si hubiere	Se Analizan los fundamentos del pedido de prórroga.	Plazo de 40 días corridos, prorrogable por 15 días		1 DNNC
	14.1		Recepción de respuestas de partes interesadas	Se recepciona la respuesta, se agregan al expediente administrativo.	40 días corridos desde recibida notificación		1 Asesor jurídico de la DNNC
			Análisis de pruebas sobre valor normal, precio exportación, costos, impuestos y comparabilidad precios	Se analiza y compara la respuesta con los datos presentados por el denunciante y se analiza si se remite toda la información solicitada en los cuestionarios de la investigación. Se considera el Art. 4° "De la existencia del Dumping" del Decreto.	90 días o 120 días si se prorroga	60 días	DNNC: analista de dumping
			Análisis de pruebas sobre producción nacional, consumo nacional, indicadores de daño.	Se analizan los datos recibidos por parte de la RPN e importadores, y se evalúa la evolución de los indicadores en el marco del Art. 6 "Del Daño a la Producción Nacional" del Decreto.			DNNC: analista producc. Nacional
			Informe Técnico sobre la relación de causalidad entre dumping y daño, considerando períodos de investigación	Del análisis de datos aportados por exportadores, la RPN, importadores y otras fuentes, se evalúa el vínculo entre las importaciones a precio de dumping y el daño a la RPN, a la luz del Art. 7° del Decreto.			DNNC: en conjunto analistas de dumping y daño
	16.1	Imposición de Medidas Provisionales	Recomendación sobre la adopción o no de Medidas Provisionales, o la prórroga de plazo antes de dicha recomendación	La DNNC elabora su Recomendación sobre la necesidad o no de imponer medidas provisionales, acompaña un proyecto de Resolución Biministerial y			Director DNNC



			remite con un Memo al DG y al Viceministro			
			Revisión y validación del Informe por Director Gral. y Viceministro	DG y Viceministro evalúan Resumen Ejecutivo del Dictamen y validan o solicitan modificaciones.	5 días	Director Gral. y VMC
	16.1 - 16.2		Recomendación sobre medidas provisionales al Ministro MIC	Viceministro remite Resumen Ejecutivo de la Recomendación y proyecto de Resolución Biministerial a consideración del Ministro, con su VoBo.	90 días desde apertura o 120 días si hay prórroga	VMC
			Ministro MIC evalúa pertinencia de medidas provisorias y comunica Resumen Ejecutivo de Recomendación al Ministro de Hacienda.	Se remite por Nota oficial del Ministro del MIC la resolución a consideración del Ministro de Hacienda, con los fundamentos e informes.	3 días	Ministro MIC - Secret. Gral.
			Ministro de Hacienda puede solicitar datos adicionales al MIC, proponer modificaciones o aceptar la Resolución.		5 días	Ministro de Hacienda
			Según observaciones del MH, la DNNC ajusta informe y remite al Director General (DG) y al Viceministro de Comercio (VMC)	La DNNC del MIC realiza los ajustes correspondientes al informe y eleva al DG y luego este al VMC.	5 días	Director DNNC
			Viceministro revisa modificaciones al Informe y remite al Ministros MIC y este por nota oficial al MH	Revisión de observaciones y de las modificaciones incorporadas al Informe	3 días	VMC
	16.1		Decisión de medidas provisionales: Resolución Biministerial.	Ministros suscriben proyecto de Resolución.	15 días	Secret. Gral. De Ministerios MIC y MH
					10 días	

	16.1 y 28		Notificación a partes interesadas y a la OMC.	El Viceministro de Comercio envía las notificaciones a las partes interesadas y a la Cancillería para que esta notifique a la OMC.	sin plazos			VMC
			Publicación en Gaceta Oficial (GO).	Secretaría General prepara la nota para que el Ministro solicite la publicación en la GO	sin plazos	5 días		Secretaria General MIC
			Comunicación a la DNA y aplicación del derecho provisional	Secretaría General del MIC prepara la nota para que el Ministro comunique la medida provisoria a la DNA y solicita su aplicación bajo la modalidad definida en la Resolución.	sin plazos			Secretaria General MIC
	17.2	Evaluar compromisos propuestos por exportadores o productores	Recepción de propuestas de compromisos de precios	La DNNC recepciona las propuestas remitidas por exportadores del producto denunciado y las agrega al expediente administrativo.				Exportadores denunciados
	17.2		Evaluación preliminar por áreas técnicas de la DNNC	Se evalúa preliminarmente los compromisos de precios ofrecidos para ver si se elimina el dumping o se reduce a un nivel que ya no causaría daño a la producción nacional. Considerar Art. 17 "Compromisos relativos a los precios o las Subvenciones", en lo que respecta al dumping.	15 días hábiles		5	DNNC
			Director DNNC remite a consideración de partes interesadas (productores nacionales y gremios) los compromisos.	Director DNNC elabora nota comunicando sobre compromisos de precios ofrecidos y solicita comentarios en el plazo de 10 días hábiles			1	Director DNNC
	17.2		Recepción y evaluación de respuestas sobre compromisos de precios	Se recepcionan los comentarios, se agregan a expediente administrativo y se evalúan las mismas.	10 días hábiles de recibidas las propuestas	n/a		Asesor jurídico de la DNNC
	17.3		Convocatoria a reunión de la CDC - presentación de informe sobre compromiso de precios	La CDC analiza y aprueba o realiza observaciones al compromiso.	5 días hábiles		5	CDC

			Redactar Acta de Reunión del CDC con parecer técnico de representantes	Redacción del Acta.			Asesor jurídico de la DNNC
			Remitir dicha Acta con el Informe Técnico y proyecto de Resolución a consideración de los Ministros MIC/MH	Se eleva a consideración de ambos Ministros el Acta, el Informe y el Proyecto de Resolución con los fundamentos por vía de una nota oficial.			Director DNNC - VMC 2
		Aceptación o no de Compromisos	Ministros suscriben Resolución sobre Decisión de aceptar o no compromisos de precios	Secret. Gral. Redacta Resolución sobre aceptación o no de compromisos de precios	no tiene plazos		Ministros MIC/MH
	17.3		Notificación a partes interesadas, a la OMC y publicación en Gaceta Oficial	En ambos casos se notifica a las partes y se publica en la GO.	3 días hábiles		VMC 3
	17.4		Definir sistema de monitoreo de cumplimiento de compromisos de precios	El MIC solicita a la DNA realizar el Monitoreo del cumplimiento del compromiso.	no tiene plazos		VMC 2
	18.1	Propuesta de adopción de Medidas Definitivas	Informe Técnico para medidas definitivas sobre el valor normal, precios de exportación y margen de dumping	Analista de dumping de la DNNC evalúa todas las pruebas recabadas durante la investigación, sobre el valor normal, precios exportación y el margen de dumping	no tiene plazos, debe ser antes de los 90 días	10	DNNC: analista dumping
			Informe Técnico para medidas definitivas sobre existencia de daño, amenaza de daño o retraso importante	Analista de producción nacional evalúa la evolución de las importaciones a precio de dumping y su impacto en los indicadores de la producción nacional.			DNNC: analista producc. Nacional
			Informe Final sobre el dumping el daño y la causalidad.	En conjunto analista de dumping y analista de producción nacional evalúan la causalidad y efecto de otros factores distintos del dumping			DNNC; analistas dumping y daño 5
			Informe Técnico sobre cumplimiento de etapas y plazos procesales y Proyecto de Resolución, elaborado por el/la Directo/a DNNC.	Proyecto de Resolución para aprobar las medidas definitivas sobre el daño y medidas de control ex post.			DNNC: asesor jurídico de la DNNC 2

			Se remite informe, Resumen Ejecutivo y borrador de Resolución	Se elabora nota, informe y resumen y se remite al VMC			2	Director DNNC
			Viceministro (VMC) valida Informe Final y remite a representantes del CDC en forma previa a la reunión	Se remite a representantes del CDC el Informe Final.			1	VMC
	18.1		Convocatoria a la CDC y presentación del informe Técnico	El director de la DNNC convoca a reunión y en la misma se presenta Informe, se labra Acta de la Reunión	3 meses desde Informe Preliminar		1	Director DNNC
			Redacción de versión final del Informe, incorporando sugerencias del CDC	La DNNC introduce las observaciones de la reunión si las hubiere.			2	Director DNNC
	18.2		Viceministro de Comercio (VMC) remite Informe Final del MIC y Acta del CDC a Ministros de Industria y de Hacienda	Se eleva el Informe Final a ambos Ministros.	30 días a partir de presentación al CDC		2	VMC
	18.3 al 18.5	Adopción de las medidas definitivas	Ministros deciden sobre adopción o no de derechos antidumping y se promulga la Resolución	Teniendo en cuenta las disposiciones de los Art. 18.3, 18.4 y 18.5 del Decreto, los Ministros suscriben la Resolución Biministerial	30 días corridos desde recepción de informe			Ministros MIC/MH
	18.2		Publicación en Gaceta Oficial	Remite para publicación en la GO.	3 días hábiles	3		Secret. Gral MIC
			Notificación a partes interesadas, a la OMC y a la DNA para su ejecución	Se redactan y envían las notificaciones a partes interesadas y al MRE para que notifique a la OMC				Director DNNC - VMC
	18.6		Solicitud de Ejecución de las fianzas o garantías si existieron medidas provisionales.	Se comunica a la DNA para su ejecución				
	19.2		Calcular margen de dumping para exportadores no incluidos en la investigación, si lo solicitan.	Se analizará margen de dumping que corresponde a dicho exportador			30	DNNC

	20.1		Evaluar si amerita devolución de pagos por medidas provisionales que exceden margen definitivo de dumping.	DNNC realiza una comparación de los cobros por derechos provisionales y el margen definitivo de dumping establecido en la Resolución Biministerial	Inmediato luego de la Resolución	10	DNNC
	20.1		Notificación a la DNA sobre pertinencia de devolución	Se notifica a la DNA con el cálculo del pago por devolución.	Inmediato luego de la Resolución		DNNC

## Anexo IV.II Proceso y Procedimientos para Investigación de Subvenciones

Artíc.	Actividades	Tareas	Método	Plazos del Decreto	Plazos int. MIC	Responsables
8.1	Recibir denuncias por prácticas desleales de comercio y evaluación de Admisibilidad.	Recepción de nota y cuestionario remitido por denunciante en Mesa de Entradas MIC.	Procedimiento de recepción de la Mesa de Entrada, registro y remisión al Viceministerio de Comercio.	5 días hábiles	1 día	Mesa de Entradas MIC
		Recepción en Mesa de Entradas VMC y envío a la DNNC	Mesa de entrada de VMC recepciona, registra y envía a la DNNC			Mesa de Entradas VMC
8.1 - 8.2		Recepción de solicitudes de investigación en Dirección de Normas - conformación de expediente administrativo	Viceministerio de Comercio remite expediente a la DNNC, donde se recepciona y se conforma expediente administrativo de la denuncia, se folian las páginas del expediente original y se hacen copias de trabajo.			Mesa de entrada - Responsable Jurídico de la DNNC
8.3 - 8.4		Revisión de requisitos formales e información mínima solicitada en el Decreto y Guías aprobadas para presentación de solicitudes de investigación.	La información se compara con el listado de documentos mínimos exigidos en el Decreto (8.3 y 8.4) y Guías Aprobadas relativos a identificación de producto denunciado y producto similar, descripción de naturaleza y cuantía de subvención, datos del denunciante y demás productores nacionales, indicadores de daño a la producción nacional.		DNNC: responsables de Subvenciones y de análisis de producción nacional	
9.1		Revisión de representatividad del denunciante	Analizar si datos de la producción nacional permiten verificar los dos requisitos establecidos en Art. 9 del Decreto		DNNC: analista de producción nacional	
		Informe Técnico recomendando la Admisibilidad de la Solicitud o solicitud de subsanar errores formales de la presentación	Si se cumplen requisitos formales y de representatividad del solicitante se recomienda la Admisión, sino se debe solicitar al solicitante que corrija errores u omisiones de la presentación, para lo cual tendrá un plazo de 30 días hábiles		DNNC	

11.1		No cumple requisitos: pedido de información adicional al solicitante, según Art. 11.1 se	El Director envía nota al solicitante o a su representante solicitando corrija los defectos formales u omisiones, informando que cuenta con un máximo de 30 días hábiles para ello, caso contrario se procederá al archivo de la solicitud		1/2 día	Director DNNC
11.2.		Con datos presentados: Elaborar Informe de Cumplimiento Formal y Representatividad, con su Resumen Ejecutivo.	Verificar información adicional presentada y recomendar Admisión de la solicitud		1/2 día	DNNC
11.3.		Remitir Informe y Resumen Ejecutivo a consideración de Direct.Gral. y Viceministro	Director DNNC remite Memo y adjunta Resumen Ejecutivo			Director DNNC
		Si no se presentan los datos adicionales solicitados, comunicar al Denunciante y archivar la solicitud.	Se archiva la solicitud y se notifica al solicitante.		1 día	DNNC
N/a	Evaluación de la existencia de pruebas que ameriten la apertura de investigación	Analizar los datos aportados por el denunciante con respecto a "Existencia del Subsidio y su Cuantía".	Una vez aprobada la presentación formal se debe revisar los datos relativos a si se presentan informaciones sobre la existencia del subsidio y su cuantía, verificar si la información permite determinar que la cuantía del subsidio no sea "de mínimos".			DNNC: analista de subvenciones
11.2		Analizar los datos aportados por el denunciante con respecto al daño a la producción nacional	Una vez aprobada la presentación formal se realiza la evaluación del daño: el criterio es el impacto de estas importaciones subvencionadas sobre el estado general de la industria. Utilizar como referencia el punto 4 de la Guía para dumping, ya que es también relevante para subvenciones "Información sobre el Desempeño de la RPN" para verificar que se cuente con los datos, sobre el período de investigación del daño. En dicho período analizar la evolución de estos indicadores y evaluar en conjunto el desempeño de los mismos.	30 días hab	15 días	DNNC: analista de producción nacional
		Verificar si existen datos que justifiquen la causalidad.	Verificar que la evolución de las cantidades y precios de las importaciones subvencionadas puedan justificar la caída en los indicadores de la RPN. Verificar la existencia de otros factores, distintos de las subvenciones, que pudieron generar este deterioro para descartarlos como causa.			DNNC: analistas de subvenciones y producción nacional

12.1	Solicitud precisa de mayores datos: requerimiento a denunciantes según Art. 12.1 inc. b) del Decreto	Identificar la necesidad de datos adicionales para justificar el inicio de una investigación, especificar adecuadamente la información faltante y notificar al solicitante.	1 día	DNNC: Especialista jurídico		
		Recepción y análisis de datos adicionales aportados por solicitante	Verificar si datos aportados responden a la solicitud que le fuera remitida al solicitante.	1 día	DNNC: analistas de dumping y producción nacional	
12.2		Dictamen sobre pertinencia de Apertura de Investigación	La DNNC elaborará el Dictamen considerando el Art. 12.1. inc 1)	3 días	Director DNNC	
12.2		Remitir Dictamen al Director General de Comercio Exterior, recomendar Apertura o Archivo de solicitud	Elaborar memo interno adjuntando Dictamen y Resumen Ejecutivo	1 día	Director DNNC	
		Revisión de informe por Director General, solicitar modificaciones o remitir al Viceministro	Director General revisa Resumen Ejecutivo y valida o solicita modificaciones/ajustes al mismo.	1 día	Director Gral.	
		Remitir informe y Resumen Ejecutivo a Viceministro de Comercio	Viceministro revisa Resumen Ejecutivo y valida o solicita modificaciones/ajustes al mismo.			
		Viceministro remite Informe y Resumen Ejecutivo a Gabinete del Ministro	Ministro evalúa conveniencia y decide sobre Apertura de la Investigación.	2	Ministro MIC	
10.1 y 10.2		<b>Consultas con Gobierno del país exportador</b>	Si se decide Apertura: notificación a gobierno de país exportador e invitación a consultas	Ministro remite nota a Cancillería solicitando se notifique e invita a consultas en el plazo máximo de 30 días	1	Ministro MIC
			Evaluación de consultas escritas y elaboración de respuestas	Áreas técnicas evalúan respuestas escritas y elaboran borrador de respuesta	5	Analistas de la DNNC
			Fijar fecha para entrevistas con representantes del Gobierno y para revisar expediente público	Director DNNC elabora nota para fijar fecha para visita y para acceder a copia del expediente.	1	Director DNNC
	Se labra Acta de la reunión informativa con representantes y se establece un plazo para presentación de propuesta de solución mutuamente satisfactoria,		Se realiza la reunión informativa y se labra acta	1	Director y Asesor Jurídico DNNC	
	Evaluación de propuestas de solución presentadas por Gobierno		Se elabora informe técnico sobre consultas previas y solución propuesta	4	Director DNNC	



		Si se llega a solución satisfactoria, archivo de solicitud y monitoreo de cumplimiento	DNNC archiva solicitud, se comunica a denunciante y se monitorea cumplimiento		1	Director DNNC
		Si no se llega a solución, se continua con etapa de apertura	DNNC comunica a Gobierno.		1	Director DNNC
12.2	Apertura de Investigación	Si se decide Apertura: elaborar Proyecto de Resolución de apertura y remitir a Secretaría General	DNNC elabora proyecto de Resolución, considerando contenido mínimo que establece Art. 12.2 del Decreto.		2	DNNC- Sria. Gral.
12.4		Si se decide la no apertura de la investigación: elaborar proyecto de Resolución para cierre de investigación	La DNNC elabora Dictamen y el borrador de Resolución y eleva a consideración del Gabinete del Ministro.		0,5	DNNC
12.2		Promulgar Resolución Ministerial	El Ministro promulga la Resolución de Apertura de Investigación o cierre.		1	Secretaria General – Ministro
		Si Resolución decide cierre de investigación, se debería notificar a denunciante y no publicar en la Gaceta Oficial (GO)	La DNNC elabora borrador de nota y remite al Viceministro para que suscriba las notificaciones. Se notifica solo al denunciante si la Resolución es de cierre.		0,5	DNNC
12.4		Si se decide Apertura de Investigación: Publicar Resolución en GO	Se Publica si la Resolución es de Apertura. Secretaría General del MIC tramita la publicación en GO	3 días hábiles	3	Secretaria General
12.4		Notificación partes interesadas y envío de cuestionarios	Notificación de apertura de investigación a partes interesadas	La DNNC elabora borrador de nota comunicando apertura a las partes interesadas y remite al Viceministro de Comercio, quién firma las notificaciones.	3 días hábiles	1
12.5	Admisibilidad positiva - Países MERCOSUR= notificación y consultas		La DNNC elabora proyecto de nota para embajada del país del MERCOSUR, de las empresas denunciadas y fija fecha para tomar vista del expediente y acceder a información. Se remite al Viceministro, quien suscribe la notificación.	No existen plazos, posterior a Dictamen de Apertura	1	DNNC – VMC
13.1 y 28		Envío de cuestionarios para solicitar datos a partes interesadas en la investigación	DNNC elabora los proyectos de nota para enviar los cuestionarios a las partes interesadas (ver en Art. 2 "Definiciones" del Decreto) y remite a consideración del Viceministro de Comercio, quién suscribe	7 días hábiles	1	DNNC – VMC
	Investigación y análisis de datos aportados en denuncia y otras informaciones disponibles	Investigación de datos aportados en denuncia a través de fuentes oficiales y verificación de denuncias similares (producto y países) en la OMC	DNNC verifica datos con fuentes oficiales y verifica en la base de datos de la OMC si el país denunciado informó del programa de subvenciones y si existen investigaciones similares (país y producto) ya realizadas por otros	sin plazos	30 días	DNNC

			miembros.			
		Respuesta a eventuales consultas escritas de partes interesadas	DNNC evalúa consultas y elabora respuestas, se agregan a expediente administrativo			
		Solicitud de designación de representantes a partes interesadas para participar de investigación y tomar vista del expediente	Envío de notas a partes interesadas conocidas, registro de representantes y acompañamiento para verificar expediente			
14.2	Evaluación de respuestas a cuestionarios	Evaluación de pedidos de prórroga si hubiere	Se Analizan los fundamentos del pedido de prórroga.	Antes de plazo de 40 días corridos	0,5	DNNC
14		Recepción de respuestas de partes interesadas	Se recepciona la respuesta, se agregan al expediente administrativo los originales y se realizan copia para carpetas de trabajo. Se toma en consideración el Art. 14 "Contestación" para tratamiento de la información suministrada por las partes interesadas	40 días corridos desde recibida notif	1	Asesor jurídico de la DNNC
5		Análisis de pruebas sobre el programa de subsidio y su cuantía, precio exportación, incidencia del impuesto en % del valor del producto	Se analiza y compara la respuesta con los datos presentados por el denunciante y se analiza si se remite toda la información solicitada en los cuestionarios de la investigación. Se considera el Art. 5° "De las Subvenciones" del Decreto.	80 días o 110 días si se prorroga	60 días	DNNC: analista de subvenciones
6		Análisis de pruebas sobre producción nacional, consumo nacional, indicadores de daño.	Se analizan los datos recibidos por parte de la RPN e importadores, y se evalúa la evolución de los indicadores en el marco del Art. 6 "Del Daño a la Producción Nacional" del Decreto.			DNNC: analista producción Nacional
15		Solicitud de datos e informaciones adicionales en caso de requerir	DNNC verifica datos aportados en cuestionarios y, en caso de necesidad, solicita por nota datos adicionales o la cooperación de otras instituciones oficiales para verificar información.			DNNC: en conjunto analistas de subvenciones y daño
7		Informe Técnico sobre la relación de causalidad entre la subvención y el daño, considerando períodos de investigación	Del análisis de datos aportados por exportadores, la RPN, importadores y otras fuentes, se evalúa el vínculo entre las importaciones subvencionadas y el daño a la RPN, a la luz del Art. 7° del Decreto.			

16.1	Imposición de Medidas Provisionales	Recomendación sobre la adopción o no de Medidas Provisionales, o la prórroga de plazo antes de dicha recomendación	La DNNC elabora su Recomendación sobre la necesidad o no de imponer medidas provisionales, acompaña un proyecto de Resolución Biministerial y remite con un Memo al DG y al Viceministro			Director DNNC
		Revisión y validación del Informe por Director Gral. y Viceministro	DG y Viceministro evalúan Resumen Ejecutivo del Dictamen y validan o solicitan modificaciones.		5 días	Director Gral. y VMC
16.1 - 16.2		Recomendación sobre medidas provisionales al Ministro MIC	Viceministro remite Resumen Ejecutivo de la Recomendación y proyecto de Resolución Biministerial a consideración del Ministro, con su VoBo.	90 días desde apertura o 120 días si hay prórroga	2 días	VMC
		Ministro MIC evalúa pertinencia de medidas provisorias y comunica Resumen Ejecutivo de Recomendación al Ministro de Hacienda.	Se remite por Nota oficial del Ministro del MIC la Resolución a consideración del Ministro de Hacienda, con los fundamentos e informes.		3 días	Ministro MIC - Secret. Gral.
		Ministro de Hacienda puede solicitar datos adicionales al MIC, proponer modificaciones o aceptar la Resolución.	Ministro de Hacienda remite nota con sugerencia de modificaciones		5 días	Ministro de Hacienda
		Según observaciones del MH, la DNNC ajusta informe y remite al Director General (DG) y al Viceministro de Comercio (VMC)	La DNNC del MIC realiza los ajustes correspondientes al informe y eleva al DG y luego este al VMC.		5 días	Director DNNC
		Viceministro revisa modificaciones al Informe y remite al Ministros MIC y este por nota oficial al MH	Revisión de observaciones y de las modificaciones incorporadas al Informe		3 días	VMC
16.1		Decisión de medidas provisionales: Resolución Biministerial	Ministros suscriben proyecto de Resolución.	15 días	10 días	Secret. Gral. De Ministerios MIC y MH
16.1 y 28		Notificación a partes interesadas y a la OMC.	El Viceministro de Comercio envía las notificaciones a las partes interesadas y a la Cancillería para que esta notifique a la OMC.	sin plazos	5 días	VMC
		Publicación en Gaceta Oficial (GO)	Secretaría General solicita la publicación en la GO	sin plazos		Secret. Gral MIC

		Comunicación a la DNA y aplicación del derecho provisional	Secretaría General del MIC comunica la medida provisoria a la DNA y solicita su aplicación bajo la modalidad definida en la Resolución.	sin plazos		Secret. Gral MIC	
17.2	Evaluar compromisos propuestos por autoridades competentes del país exportador	Recepción de propuestas de compromisos de precios	La DNNC recepciona las propuestas remitidas por autoridades competentes del país exportador y las agrega al expediente administrativo.			Exportadores denunciados	
17.2		Evaluación preliminar por áreas técnicas de la DNNC	Se evalúa preliminarmente los compromisos ofrecidos para ver si se elimina la subvención o se reduce a un nivel que ya no causaría daño a la producción nacional. Considerar Art. 17 "Compromisos relativos a los precios o las Subvenciones".	15 días hábiles	5	DNNC	
		Director DNNC remite a consideración de partes interesadas (productores nacionales y gremios) los compromisos.	Director DNNC elabora nota comunicando sobre compromisos ofrecidos y solicita comentarios en el plazo de 10 días hábiles			1	Director DNNC
17.2		Recepción y evaluación de respuestas sobre compromisos ofrecidos	Se recepcionan los comentarios, se agregan a expediente administrativo y se evalúan las mismas.	10 días hábiles de recibidas las propuestas	n/a		Asesor jurídico de la DNNC
17.3		Convocatoria a reunión de la CDC - presentación de informe sobre compromiso ofrecidos	La CDC analiza y aprueba o realiza observaciones al compromiso.	5 días hábiles		5	CDC
		Redactar Acta de Reunión del CDC con parecer técnico de representantes	Redacción del Acta.				Asesor jurídico de la DNNC
		Remitir dicha Acta con el Informe Técnico y proyecto de Resolución a consideración de los Ministros MIC/MH	Se eleva a consideración de ambos Ministros el Acta, el Informe y el Proyecto de Resolución con los fundamentos por vía de una nota oficial.			2	Director DNNC - VMC
		Aceptación o no de Compromisos	Ministros suscriben Resolución sobre Decisión de aceptar o no compromisos ofrecidos	Secret. Gral. Redacta Resolución sobre aceptación o no de compromisos	no tiene plazos		Ministros MIC/MH
17.3		Notificación a partes interesadas, a la OMC y publicación en Gaceta Oficial	En ambos casos se notifica a las partes y se publica en la GO.	3 días hábiles		3 VMC	

17.4		Definir sistema de monitoreo de cumplimiento de compromisos referentes a las exportaciones subvencionadas	El MIC solicita a la DNA realizar el Monitoreo del cumplimiento del compromiso.	no tiene plazos	2	VMC
18.1	Propuesta de adopción de Medidas Definitivas	Informe Técnico para medidas definitivas sobre el las subvenciones y su cuantía	Analista de subvenciones de la DNNC evalúa todas las pruebas recabadas durante la investigación, para determinar la cuantía e incidencia del subsidio en el precio del producto	no tiene plazos, r antes de los 90 días	10	DNNC: analista subvenciones
		Informe Técnico para medidas definitivas sobre existencia de daño, amenaza de daño o retraso importante	Analista de producción nacional evalúa la evolución de las importaciones subsidiadas y su impacto en los indicadores de la producción nacional.			DNNC: analista producc. Nacional
		Informe Final sobre el subsidio el daño y la causalidad.	En conjunto analista de subvenciones y analista de producción nacional evalúan la causalidad y efecto de otros factores distintos a la subvención que pudieron afectar a la RPN		5	DNNC; analistas subvención y daño
		Informe Técnico sobre cumplimiento de etapas y plazos procesales y Proyecto de Resolución.	Proyecto de Resolución para aprobar las medidas definitivas sobre el daño y medidas de control ex post.		2	DNNC: asesor jurídico de la DNNC
		Se remite informe, Resumen Ejecutivo y borrador de Resolución	Se elabora nota, informe y resumen y se remite al VMC		2	Director DNNC
		Viceministro (VMC) valida Informe Final y remite a representantes del CDC en forma previa a la reunión	Se remite a representantes del CDC el Informe Final.		1	VMC
18.1		Convocatoria a la CDC y presentación del informe Técnico	El director de la DNNC convoca a reunión y en la misma se presenta Informe, se labra Acta de la Reunión	3 meses desde Informe Preliminar	1	Director DNNC
		Redacción de versión final del Informe, incorporando sugerencias del CDC	la DNNC introduce las observaciones de la reunión si las hubiere.		2	Director DNNC
18.2		Viceministro de Comercio (VMC) remite Informe Final del MIC y Acta del CDC a Ministros de Industria y de Hacienda	Se eleva el Informe Final a ambos Ministros.	30 días a partir de presentación al CDC	2	VMC

18.3 al 18.5	Adopción de las medidas definitivas	Ministros deciden sobre adopción o no de derechos compensatorios y se promulga la Resolución	Teniendo en cuenta las disposiciones de los Art. 18.3, 18.4 y 18.5 del Decreto, los Ministros suscriben la Resolución Biministerial	30 días s desde recepción de informe		Ministros MIC/MH
18.2		Publicación en Gaceta Oficial	Remite para publicación en la GO.	3 días hábiles	3	Secret. Gral MIC
		Notificación a partes interesadas, a la OMC y a la DNA para su ejecución	Se redactan y envían las notificaciones a partes interesadas y al MRE para que notifique a la OMC			Director DNNC - VMC
18.6		Solicitud de Ejecución de las fianzas o garantías si existieron medidas provisionales.	Se comunica a la DNA para su ejecución			
20.1		Evaluar si amerita devolución de pagos por medidas provisionales que exceden cuantía de la subvención.	DNNC realiza una comparación de los cobros por derechos provisionales y la cuantía definitiva de subvenciones establecido en la Resolución Biministerial	Inmediato luego de la Resolución	10	DNNC
20.1		Notificación a la DNA sobre pertinencia de devolución	Se notifica a la DNA con el cálculo del pago por devolución.	Inmediato luego de la Resolución		DNNC

**Anexo V**  
**Cuadro Comparativo de los Tratados Comerciales suscritos por Paraguay**

Instrumentos	Prácticas Desleales	Salvaguardia	Vigencia/Observaciones
AAP AG N° 2		<b>Artículo 20:</b> Los países signatarios aplicarán cláusulas de salvaguardia de conformidad con el Régimen Regional de Salvaguardia adoptado por el Comité de Representantes de la ALADI que pasa a formar parte de este Acuerdo.	Ratificado por Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Cuba, Ecuador, Paraguay, Perú, Cuba, Uruguay y Venezuela. Versa sobre la liberación del comercio intra regional de semillas
MERCOSUR-AAPCE N° 18	<b>Protocolos Adicionales XLI:</b> Protocolización de la Decisión CMC N° 13/02 "Acuerdo Antidumping de la Organización Mundial de Comercio". Adopta, para la aplicación de medidas antidumping en el comercio intrazona, el Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VI de la OMC; <b>XLII:</b> Protocolización de la Decisión CMC N° 14/02 "Acuerdo sobre subsidios y medidas compensatorias de la Organización mundial de Comercio". Adopta, para el tratamiento de subvenciones y medidas compensatorias en el comercio intrazona, el respectivo Acuerdo de la OMC; <b>y XLII:</b> Protocolización de la Decisión CMC N° 22/02 "Disciplinas para los Procedimientos y Reglas para las Investigaciones Antidumping y sobre Subvenciones en el Comercio Intrazona".	<b>XIX Protocolo Adicional:</b> Protocolización de la Decisión CMC N° 17/96 y 4/97 "Reglamento relativo a la aplicación de medidas de salvaguardia a las importaciones provenientes de países no miembros del MERCOSUR".	
MERCOSUR-Chile AAPCE N° 35	<b>Artículo 15.-</b> En la aplicación de medidas compensatorias o antidumping, destinadas a contrarrestar los efectos perjudiciales de la competencia desleal, las Partes Signatarias se ajustarán en sus legislaciones y	<b>Artículo 21.-</b> Las Partes Contratantes se comprometen a poner en vigencia un Régimen de Medidas de Salvaguardia a partir del 1º de enero de 1997.	Paraguay lo incorporó por Decreto N° 7.340 del 31/01/2000 (CR/di 1082). Está vigente para todas las partes.

	<p>reglamentos, a los compromisos de los Acuerdos de la OMC.</p> <p><b>Artículo 16.-</b> En el caso de que una de las Partes Signatarias de una Parte Contratante aplique medidas antidumping o compensatorias sobre las importaciones procedentes de terceros países, dará conocimiento de ellas a la otra Parte Contratante para la evaluación y seguimiento de las importaciones en su mercado, de los productos objeto de la medida, a través de los organismos competentes a que se refiere el Artículo 46.</p> <p><b>Artículo 17.-</b> Si una de las Partes Signatarias de una Parte Contratante considera que la otra Parte Contratante está realizando importaciones de terceros mercados, en condiciones de dumping y/o subsidios, podrá solicitar la realización de consultas con el objeto de conocer las reales condiciones de ingreso de esos productos. La Parte Contratante consultada dará adecuada consideración y respuesta en un plazo no mayor de 15 días hábiles.</p>	<p>Hasta tanto entre en vigor el mencionado Régimen, las concesiones negociadas en el presente Acuerdo, no serán objeto de medidas de salvaguardia.</p> <p><b>XV Protocolo Adicional “Régimen de Medidas de Salvaguardia”</b></p>	<p>Una vez que todos los productos del universo arancelario alcancen el 100% de preferencias, las medidas de salvaguardias no podrán ser utilizadas.</p>
<p>MERCOSUR-Bolivia AAPCE N° 36</p>	<p><b>Artículo 14.-</b> En la aplicación de medidas destinadas a contrarrestar las distorsiones en la competencia generadas por prácticas de dumping y subsidios, las Partes Contratantes se basarán en los Acuerdos de la Organización Mundial del Comercio en estas materias.</p> <p><b>Artículo 15.-</b> En el caso de que una de las Partes Signatarias de una Parte Contratante aplique medidas antidumping o compensatorias sobre las importaciones procedentes de terceros países, dará conocimiento de ellas a la otra Parte Contratante, para la evaluación y seguimiento de las importaciones en su mercado de los productos objeto de la</p>	<p><b>Artículo 20.-</b> Las Partes Contratantes adoptarán el Régimen de Salvaguardias contenido en el Anexo 10</p> <p><b>Anexo X:</b> Aplicación de Medidas de Salvaguardias</p>	<p>Paraguay lo incorporó por Decreto N° 16.626 de 21/03/1997 (CR/di 685</p> <p>Una vez que todos los productos del universo arancelario alcancen el 100% de preferencias, las medidas de salvaguardias no podrán ser utilizadas.</p>



	<p>medida, a través de los organismos nacionales competentes.</p> <p><b>Artículo 16.-</b> Si una de las Partes Contratantes considera que la otra Parte Contratante está realizando importaciones de terceros mercados en condiciones de dumping o subsidios, podrá solicitar la realización de consultas con el objeto de conocer las reales condiciones de ingreso de esos productos. La Parte Contratante o la Parte Signataria consultada dará adecuada consideración y respuesta en un plazo no mayor de 15 días hábiles. Las consultas se llevarán a cabo en el lugar que las Partes Contratantes acuerden y tanto su desarrollo como conclusiones serán puestas en conocimiento de la Comisión Administradora del Acuerdo.</p>		
<p>MERCOSUR-Perú AAPCE N° 58</p>	<p><b>Artículo 14.-</b> En la aplicación de derechos antidumping o medidas compensatorias, las Partes Signatarias se regirán por sus respectivas legislaciones, las que deberán ser consistentes con el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994, y el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias de la OMC. Asimismo, las Partes Signatarias cumplirán con los compromisos asumidos respecto de las subvenciones en el ámbito de la OMC.</p> <p><b>Artículo 15.-</b> En el caso de que una Parte Signataria aplique derechos antidumping o medidas compensatorias sobre las importaciones procedentes de terceros países, dará conocimiento de ellas a la otra Parte Signataria, para la evaluación y seguimiento de las importaciones en su mercado de los productos objeto de la medida, a través de los organismos nacionales competentes.</p> <p><b>Artículo 16.-</b> Las Partes Contratantes o</p>	<p><b>Artículo 19:</b> Las Partes Signatarias adoptan el Régimen de Salvaguardias contenido en el <b>Anexo VI “Régimen de Salvaguardias”</b></p>	<p>Fue ratificado por Paraguay, conforme Nota RP/ALADI - MERCOSUR/4/N° 012/06 de 15/02/06- por Decreto N° 7.110 de 06/02/2006 (CR/di 2205)</p>

	<p>Signatarias deberán informar cualquier modificación o derogatoria de sus Leyes, Reglamentos o disposiciones en materia de derechos antidumping o de medidas compensatorias, dentro de los 15 (quince) días posteriores a la publicación de las respectivas normativas en el órgano de difusión oficial. Dicha comunicación se realizará a través del mecanismo previsto en el Título referido a la Administración del Acuerdo.</p>		
<p>MERCOSUR-Colombia-Ecuador-Venezuela AAPCE N° 59</p>	<p><b>Artículo 14.-</b> En la aplicación de medidas antidumping o compensatorias, las Partes Signatarias se regirán por sus respectivas legislaciones, las que deberán ser consistentes con el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, y el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias de la OMC. Asimismo, las Partes Signatarias, cumplirán con los compromisos asumidos respecto de las subvenciones en el ámbito de la OMC, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 18.</p> <p><b>Artículo 15.-</b> En el caso de que una de las Partes Signatarias de una Parte Contratante aplique medidas antidumping o compensatorias sobre las importaciones procedentes de terceros países, dará conocimiento de ellas a la otra Parte Contratante para la evaluación y seguimiento de las importaciones en su mercado de los productos objeto de las medidas, a través de los organismos nacionales competentes.</p> <p><b>Artículo 16.-</b> Las Partes Contratantes o Signatarias deberán informar cualquier modificación o derogación de sus leyes,</p>	<p><b>Artículo 19:</b> Las Partes Contratantes adoptan el Régimen de Salvaguardias contenido en el <b>Anexo V “Régimen de Salvaguardias”</b></p>	<p>Fue ratificado por Paraguay conforme Nota N° RP/ALADI-MERCOSUR/4/ N° 64/05 de 22/04/2005 – por Decreto N° 5130 de 19/04/2005 (CR/di 2000).</p>

	<p>reglamentos o disposiciones en materia de antidumping o de derechos compensatorios, dentro de los quince (15) días posteriores a la publicación de las respectivas normas en el órgano de difusión oficial. Dicha comunicación se realizará a través del mecanismo previsto en el Título XXIII del Acuerdo.</p> <p><b>Artículo 18.-</b> Las Partes Signatarias condenan toda práctica desleal de comercio y se comprometen a eliminar las medidas que puedan causar distorsiones al comercio bilateral, de conformidad con lo dispuesto en la OMC.</p> <p>En ese sentido, las Partes Signatarias acuerdan no aplicar al comercio recíproco industrial subvenciones que resulten contrarias a lo dispuesto en la OMC. No obstante, las Partes Signatarias acuerdan no aplicar al comercio recíproco agrícola, toda forma de subvenciones a la exportación.</p> <p>Cuando una Parte decida apoyar a sus productores agropecuarios, orientará sus políticas de apoyo interno hacia aquellas que:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>a) no tengan efectos de distorsión o los tengan mínimos sobre el comercio o la producción;</li><li>o</li><li>b) estén exceptuadas de cualquier compromiso de reducción conforme al Artículo 6.2 del Acuerdo sobre la Agricultura de la OMC y sus modificaciones posteriores.</li></ul> <p>Los productos que no cumplan con lo dispuesto en este Artículo no se beneficiarán del Programa de Liberación Comercial. La Parte Signataria que se considere afectada por cualquiera de estas medidas, podrá solicitar a la otra Parte Signataria información detallada sobre la subvención</p>		
--	--	--	--

	<p>supuestamente aplicada. La Parte Signataria consultada deberá remitir información detallada en un plazo de quince (15) días. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la recepción de la información, se llevará a cabo una reunión de consulta entre las Partes Signatarias involucradas. Realizada esta consulta, si de ella se constata la existencia de subvenciones a las exportaciones, la Parte Signataria afectada podrá suspender los beneficios del Programa de Liberación Comercial al producto o productos beneficiados por la medida.</p>		
MERCOSUR-Cuba AAPCE N° 62	<p><b>Artículo 15:</b> En la aplicación de medidas antidumping y compensatorias, las Partes Signatarias se regirán por sus respectivas legislaciones, las que deberán ajustarse a lo establecido por los Artículos VI y XVI del GATT 1994, el Acuerdo de Implementación del Artículo VI del GATT 1994 y el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias de la OMC. En el caso de la República de Cuba, en tanto se dicte la legislación nacional correspondiente a estas materias, la aplicación de medidas antidumping y compensatorias se ajustará a lo establecido en los artículos VI y XVI del GATT 1994, el Acuerdo de Implementación del Artículo VI del GATT 1994 y el Acuerdo Sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias de la OMC.</p>	<p><b>Artículo 13:</b> La implementación de medidas de salvaguardia preferenciales con relación a los productos importados objeto de las preferencias arancelarias establecidas en los Anexos I y II se regirán por las disposiciones contenidas en el <b>Anexo V</b> del presente Acuerdo., <b>Anexo V Régimen de Salvaguardias Preferenciales. Artículo 5:</b> No se podrán aplicar medidas de salvaguardia preferencial durante el primer año en que entren en vigencia para cada producto las preferencias arancelarias negociadas bajo este Acuerdo. Asimismo, no podrán aplicarse medidas de salvaguardia preferencial una vez transcurrido un plazo de cinco (5) años contados a partir del momento en que cada producto alcance una preferencia del 100%, luego de lo cual las Partes Contratantes procederán a evaluar la conveniencia de su continuidad.</p>	<p>Fue ratificado por Paraguay conforme Nota RP/ALADI-MERCOSUR/4/N° 012/09 de 04/03/2009 – por Decreto N° 1570 de 24/02/2009 (CR/di 2888).</p>
MERCOSUR-India	<p><b>Capítulo IX, Artículo 17:</b> En la aplicación de medidas antidumping y compensatorias, las Partes Signatarias se regirán por sus respectivas legislaciones, las que deberán ajustarse a lo establecido por los Artículo VI y XVI del Acuerdo GATT 1994, el Acuerdo</p>	<p><b>Capítulo VIII, Artículos 15:</b> La implementación de medidas de salvaguardia preferenciales con relación a los productos importados objeto de las preferencias arancelarias establecidas en los Anexos I y II se regirán por las disposiciones contenidas en</p>	<p>Entró en vigencia para las partes el 1° de junio de 2009</p>

	de Implementación del Artículo VI del Acuerdo GATT 1994 y el Acuerdo sobre Subsidios y Medidas Compensatorias de la OMC.	el Anexo IV del presente Acuerdo. <b>Artículo 16:</b> Las Partes Signatarias mantienen sus derechos y obligaciones de aplicar medidas de salvaguardias con arreglo al Artículo XIX del Acuerdo GATT 1994 y el Acuerdo Salvaguardias de la OMC. <b>Anexo IV “Medidas de Salvaguardia”</b>	
MERCOSUR-Israel	<b>Artículo 3:</b> Para la aplicación de derecho antidumping o compensatorios y en relación con las subvenciones, las partes signatarias se regirán por sus legislaciones respectivas, que serán consistentes con los Acuerdos de la OMC	<b>Capítulo V Salvaguardias, Artículos 1 “Medidas Bilaterales de Salvaguardia”, el párrafo 4 establece:</b> “No podrán aplicarse medidas bilaterales de salvaguardia luego de cinco años de la fecha de finalización del programa de reducción o eliminación arancelaria aplicable a las mercancías al menos que las partes acuerden otra cosa. Luego de tal periodo el Comité Conjunto evaluará si se continuará o no con el mecanismo de medidas bilaterales de salvaguardia incluido en este Capítulo”; <b>y Artículo 2: “Medidas de Emergencia Globales”.</b>	EL 24 de marzo de 2010 entró en vigor para Paraguay
Paraguay-Argentina AAPCE N° 13	<b>Artículo 12:</b> Los países signatarios declaran incompatibles con el presente Acuerdo el “dumping” y otras prácticas desleales de comercio y acuerdan que, en caso de verificar su existencia en el intercambio de productos negociados, estarán facultados para adoptar las medidas correctivas que estimen necesarias. Dichos correctivos serán comunicados de inmediato al otro país signatario.	<b>Artículo 11:</b> Los países signatarios podrán aplicar cláusulas de salvaguardia, en cuyo caso, será de aplicación lo previsto en la Resolución 70 del Comité de Representantes sobre Régimen Regional de Salvaguardias, de fecha 24.04.1987	Entró en vigor el 28.11.1989
Paraguay-México AAPR N° 38		<b>Artículo 8:</b> Una vez cumplido el primer año de vigencia de este Acuerdo, los países signatarios podrán aplicar unilateralmente cláusulas de salvaguardia a la importación de los productos negociados, siempre que ocurran importaciones que causen perjuicio grave a una actividad productiva de significativa importancia para sus economías. <b>Artículo 9:</b> Las cláusulas de salvaguardia	

		<p>tendrán un año de duración, prorrogables por dos periodos anuales y consecutivos aplicándose en los términos y condiciones que se establecen en los artículos siguientes.</p> <p><b>Artículo 10:</b> El país signatario importador deberá comunicar a la otra parte, dentro de las 72 horas de su adopción, las medidas aplicadas a la importación de los productos negociados, poniendo en su conocimiento la situación y los fundamentos que le dieron origen. <b>Artículo 11:</b> Con el objeto de no interrumpir las corrientes de comercio que se hubieran generado, el país importador negociará con el país exportador, un cupo para la importación de los productos de que se trate, que se regirá por las preferencias y demás condiciones registradas en los Anexos correspondientes. Dicho cupo será revisado por los países signatarios en negociaciones realizadas dentro de 60 días de recibida la comunicación a la que se refiere el artículo anterior. Vencido dicho plazo y siempre que no hubiera mediado acuerdo para su ampliación, el cupo establecido por el país importador se mantendrá hasta la finalización del primer año calendario de aplicación de la cláusula de salvaguardia. <b>Artículo 12:</b> Siempre que el país signatario importador considere necesario mantener la aplicación de cláusulas de salvaguardia por un año más, deberá iniciar negociaciones con la otra parte con la finalidad de acordar los términos y condiciones en que continuará su aplicación. Dichas condiciones se iniciarán con 60 días de anticipación al vencimiento del primer año de aplicación de las referidas cláusulas de salvaguardia, debiendo concluirse antes de su vencimiento. <b>Artículo 13:</b> Siempre que no hubiera mediado acuerdo de las partes en las negociaciones a las que se refiere el Artículo anterior, el país</p>	
--	--	--	--

		<p>importador podrá continuar la aplicación de cláusulas de salvaguardia por un año más, comprometiéndose a mantener el cupo establecido en virtud del Artículo 11. <b>Artículo 14:</b> Si vencido el plazo de la prórroga acordada en virtud de lo dispuesto en los Artículos 12 y 13, la aplicación de las cláusulas de salvaguardia hubiera de prolongarse por otro año más, el país signatario importador deberá reiniciar negociaciones con la otra parte en los términos previstos en el Artículo 12. Siempre que no hubiera mediado acuerdo de las partes en las negociaciones a las que se refieren el párrafo anterior, las cláusulas de salvaguardia quedarán sin efecto a su vencimiento y el país importador podrá iniciar los procedimientos relativos al retiro de concesiones, de conformidad con las normas previstas para tales efectos en el Capítulo VI del presente Acuerdo. <b>Artículo 15:</b> En el caso de que al vencimiento del plazo máximo a que se refiere el Artículo 9 del presente Acuerdo, subsistieran las causales que dieran lugar a la aplicación de las cláusulas de salvaguardia, el país importador deberá iniciar los procedimientos relativos de las preferencias acordadas de conformidad con las normas establecidas para tales efectos en el Capítulo VI del presente Acuerdo. El país importador podrá iniciar, asimismo, los procedimientos relativos al retiro de las preferencias acordadas, siempre que no hiciera uso de la opción de prórroga a que se refiere el Artículo 13 del presente Acuerdo. <b>Artículo 16:</b> Los países signatarios podrán extender a la importación de productos negociados, transitoriamente y en forma no discriminatoria, las medidas de carácter general que hubieran adoptado con el objeto de corregir los</p>	
--	--	--	--

		<p>desequilibrios de su balanza de pagos global. El país importador comunicará a los restantes países signatarios, dentro de las 72 horas de su adopción, las medidas aplicadas en virtud de la presente disposición, poniendo en su conocimiento la situación planteada y los fundamentos que le dieron origen. En la aplicación de las cláusulas de salvaguardia por motivos de balanza de pagos, México tomará en cuenta la posición de país de menor desarrollo económico de Paraguay, así como la balanza comercial de ambos países y la composición y el valor de los productos negociados en el presente Acuerdo, con el fin de procurar que a los efectos de la medida no causen perjuicio, a cuyo efecto se realizarán las consultas necesarias. <b>Artículo 17:</b> La aplicación de las cláusulas de salvaguardia previstas en el presente Capítulo no afectará las mercancías embarcadas a la fecha de su adopción.</p>	
AR N° 3 <sup>46</sup> de los países de la ALADI a favor de Paraguay		<p><b>Artículo 7:</b> Cualquier país miembro podrá aplicar con carácter transitorio, por un plazo no mayor de un año y siempre que no signifique una reducción de su consumo habitual, cláusulas de salvaguardia para determinados productos incluidos en la nómina de apertura de mercados, originarios de Bolivia, cuando ocurrieran importaciones desde ese país que causen perjuicios graves a la producción nacional de los mismos. Antes de aplicar la cláusula de salvaguardia, el país importador acordará con el país exportador el alcance, los términos de aplicación de la misma y la fijación de un cupo</p>	<p>Aprueba las nóminas de productos para los cuales los países miembros conceden, sin reciprocidad, la eliminación total de gravámenes y demás restricciones, cuando sean originarios del Paraguay (Artículo 18 del Tratado de Montevideo 1980).</p>

<sup>46</sup> El AR N° 1 aprueba la nómina de productos concedidos, sin reciprocidad, por los países de la ALADI a Bolivia. Paraguay lo incorporó por Decreto N° 715 de 11/10/1983 (SEC/di 117). El AR N° 2 aprueba la nómina de productos concedidos, sin reciprocidad, por los países de la ALADI a Ecuador. Paraguay lo incorporó por Decreto N° 716 de 11/10/1983 (SEC/di 117.1). El AR N° 4 aprueba la nómina de productos concedidos, sin reciprocidad, por los países de la ALADI a Nicaragua. En todos estos Acuerdos se repite el mismo Artículo 7 sobre salvaguardias.



		<p>de importación libre de la salvaguardia. La cláusula de salvaguardia no podrá ser aplicada durante el primer año de vigencia de la respectiva concesión y podrá ser renovada por un período adicional de un año, manteniendo el cupo de importación libre de la salvaguardia.</p> <p>Si vencido el plazo de prórroga, las condiciones que provocaron la aplicación de la medida persisten, la cláusula de salvaguardia podrá ser renovada por un nuevo período adicional de un año, manteniendo igualmente las condiciones convenidas para su aplicación. Los países miembros no aplicarán cláusulas de salvaguardia por razones de balanza de pagos a los productos incorporados en la nómina de apertura de mercados.</p>	
--	--	--	--

Analizado el cuadro tenemos que:

- Todos los Acuerdos contienen disposiciones sobre Salvaguardias, no así de prácticas desleales de comercio (dumping y subvenciones).
- En los Acuerdos del MERCOSUR con Chile (ACE N° 35) y Bolivia (ACE N° 36) que fueron los primeros en suscribirse por el MERCOSUR dentro de su relacionamiento externo, se prevé que "una vez que todos los productos del universo arancelario alcancen el 100% de preferencias, las medidas de salvaguardias no podrán ser utilizadas".
- En los Acuerdos ulteriores las partes prevén la no utilización de medidas de salvaguardias, recién después de 5 años de liberalización total, o sujeto a revisión.
- En los casos de los Acuerdos Regionales de Apertura de Mercado (AR N° 1, 2, 3 y 4 a favor de Bolivia, Ecuador, Paraguay y Nicaragua respectivamente) las partes se comprometen a no aplicar salvaguardias por balanza de pagos.
- Las disposiciones de medidas a adoptarse por prácticas desleales de comercio en los Acuerdos de Apertura de Mercado de la ALADI son relativamente antiguas, y los mecanismos son muy flexibles, las medidas son más bien negociadas.
- Se hace expresa mención a la Resolución 70 del Comité de Representantes de la ALADI en el caso del AAPCE N° 13 entre Argentina y Paraguay, y en el AAP AG N° 2.
- En los casos del ACE 62 MERCOSUR- CUBA (ALADI) y dentro del relacionamiento externo del MERCOSUR, los Acuerdos MERCOSUR-India, MERCOSUR-Israel someten los casos de Prácticas desleales a lo dispuesto en los Artículos VI y XVI del GATT, así como al Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias de la OMC.
- Sólo en el caso MERCOSUR- India, las partes se someten al Art. XIX de Salvaguardias de la OMC.
- Solo en el caso MERCOSUR- Israel se distingue entre Medidas Bilaterales de Salvaguardias y Medidas de Emergencia Globales.
- Se hace notar que en el Acuerdo entre Paraguay y México (AAPR N° 38) se prevén disposiciones de trato preferencial para Paraguay lo que deberá reivindicarse en futuros Acuerdos a negociarse con México

## Anexo VI

### Cuadro Comparativo por país - Procesos de investigación

PAIS, NORMA, AÑO	AUTORIDAD DE APLICACION	INICIO DE INVESTIGACION		OBSERVACIONES
<p><b>Argentina</b> Ley N° 24.176 y N° 24.424, Decreto N° 766/94, Decreto N° 1393/08 y Resolución Ex SICyPyME N° 293/2008 (Formulario y Guía de Confidencialidad) – AÑO 2008.</p>	<p>DIRECCIÓN DE COMPETENCIA DESLEAL (DCD) y Comisión Nacional de Comercio Exterior (CNCE), ambas de la SECRETARÍA DE COMERCIO (SC)</p>	<p>Presentación formal de la solicitud que será realizada por o en nombre de la industria nacional (empresa/s o Cámaras, Federaciones y/o Asociaciones), acreditando personería y evidencia suficientes de la existencia de dumping o de subvención y de daño, así como de la relación de causalidad entre ambos. La solicitud se completa con asesoramiento de la autoridad. No precisa asesoramiento de abogados (opcional). SC dicta Resolución de apertura.</p>	<p>CNCE y la DCD envían cuestionarios a los productores, exportadores e importadores, podrán solicitar aclaraciones. La DCD emite una determinación preliminar de existencia de dumping o de subvención, que remite a la CNCE, que, si confirma causalidad, remite conclusiones a SSCE que recomienda sobre la aplicación o no de derechos provisionales al Ministro que lo resuelve. Se publica y notifica partes para presentar pruebas, pueden efectuarse visitas in situ y audiencia entre las partes. DCD y CNCE formulan determinación final de dumping, daño y relación de causalidad, que elevan a SSCE y luego SC define.</p>	<p>Existe la posibilidad de aplicar derechos retroactivos hasta noventa (90) días antes de la fecha en que se hayan aplicado medidas provisionales. CNCE y DCD aportan base técnica sobre determinación, pero en la adopción de la decisión deben considerarse las demás circunstancias relativas a la política general de comercio exterior y el interés público. (decisión política)</p>
<p><b>Brasil</b> Ley N° 9019/95, Decreto N° 1602/95,</p>	<p>Autoridad de aplicación: Cámara de Comercio Exterior (CAMEX) con</p>	<p>Productores nacionales o entidad gremial presenta formulario</p>	<p>DECOM remite cuestionario y solicita información adicional. Se</p>	<p>Se explicita los casos en que se aplicaran medidas provisionales, y compromisos de precios. Posibilidad de pago retroactivo de derechos.</p>

<p>Decreto N° 1751/95, Decreto N° 4732/03, Resolución N° 82/2011 y Resolución N° 13/2012 - Año 2012</p>	<p>auxilio de Grupo Técnico de Defensa Comercial (GTDC). Autoridad investigadora: Secretaría de Comercio Exterior (a través del Departamento de Defensa Comercial- DECOM) del Ministerio de Desarrollo, Industria y Comercio Exterior (DECOM-SECEX- MDIC)</p>	<p>escrito (petitorio- roteiro de SECEX info confidencial y resumen no confidencial) junto con prueba de dumping o subsidios, daño y nexo causal. A solicitud de parte puede ayudar DECOM, que puede solicitar información complementaria. El pedido se notifica sólo al Gobierno del país exportador (proceso no público). Si se determina positiva, se abre investigación, se publica y notifica a las partes interesadas y a Secretaría de Receita Federal para adoptar medidas provisionales. Despacho de mercancías objeto de investigación a condición de pago de tarifas o presentando garantías.</p>	<p>requiere representación legal. Puede investigarse en territorio de otros países previa no objeción de empresas involucradas y/o su Gobierno. Audiencia a solicitud de parte, no obligatoria. Audiencia final obligatoria, no se consideran info presentadas a posteriori. DECOM declara determinación final de dumping, daño y nexos. Receita Federal aplica la medida.</p>	
<p><b>Uruguay</b> Ley N° 16.671/94 y Decreto N° 142/96 Año 1996</p>	<p>Poder Ejecutivo – Ministerios de: Economía y Finanzas (MEF); RREE; Ganadería, Agricultura y Pesca (MAGP); Industria, Energía y Minería (MIEM). Investiga la Oficina de Programación y Política Agropecuaria (OPyPA) del MAGP o Dirección</p>	<p>Solicitud escrita hecha por producción nacional ante OPYPA o DNI, junto con pruebas de dumping o subsidio, daño y relación causal. Puede requerirse info complementaria. Previo dictamen de OPAPY o DNI, la Comisión Asesora remite para Resolución inter</p>	<p>La solicitud, salvo confidencial, se remite a productores extranjeros, exportadores conocidos y autoridad del país exportador. Se remiten cuestionarios y reciben pruebas, puede solicitarse info complementaria. Info confidencial no se divulga salvo autorización. Debe</p>	<p>Se explicita los casos en que se aplicaran medidas provisionales, y compromisos de precios. Si cierta info confidencial no se autoriza a hacer pública, pueden no tomarse en cuenta.</p>

	Nacional de Industria del MIEM, según producto a investigar, con ayuda de Comisión Asesora compuesta por todos los ministerios indicados.	ministerial que es publicada en Diario Oficial y se notifica a partes interesadas. La investigación no impide despacho, previo pago de derecho o garantías.	haber resumen no confidencial. Puede disponerse investigación en otro país, previa conformidad de partes. Audiencias no obligatorias a pedido de partes. Se requiere representante legal. Audiencia previa a pronunciamiento. Info recibidas a posteriori no serán consideradas. Se remite pronunciamiento a Comisión que dictamina. La determinación de medidas provisionales y de hacer lugar a los derechos antidumping o compensatorios por Resolución interministerial.	
<b>Chile</b> Ley N° 18525 y Decreto N° 575 del Ministerio de Hacienda Año XX	Comisión Nacional Encargada de Investigar la Existencia de Distorsiones en el Precio de Mercaderías Importadas integrada por: Fiscal Nacional de Economía, 2 representantes del Banco Central, 1 representante de los Ministerios de Hacienda; Agricultura; Economía, Fomento y Reconstrucción; RREE; Director Nacional de Aduanas. Nexa con Ejecutivo a través de	Comisión puede investigar de oficio o ante la presentación de una denuncia escrita (formulario y pruebas) de la rama de producción nacional, que demuestre: existencia de una distorsión de precios; daño grave, actual o inminente, a la producción nacional; causalidad entre la distorsión de precios y el perjuicio a la producción nacional; o aumento de	Comisión notifica al Gobierno del país involucrado y a las partes interesadas que presentan pruebas. Envía cuestionario y puede requerir info adicional. Las Audiencias que fija son públicas y puede convenir visitas en territorio de otros países previa conformidad. Puede también encargar estudios técnicos especializados. Comisión define medidas provisionales y definitivas y anuncia en Diario	Autoridad interinstitucional con bastante autonomía y énfasis en procedimientos transparentes, no discrecionalidad o arbitrariedad. Comisión considera TED para países en desarrollo.

	Hacienda. Precisa quórum mínimo y votación. Tiene el apoyo de la Secretaría Técnica	importaciones en condiciones tales que causen o amenacen causar daño grave a la producción nacional. Debe presentar una versión pública y, en su caso, la reserva de antecedentes excluidos. Se inicia por Resolución de Comisión cuyo extracto se publica en Diario Oficial.	Oficial.	
<b>Colombia</b> Ley N° 7/91, Ley N° 170/94, Decreto N° 991/98, Decreto N° 2250/2010 y Decreto N° 1750/2015 Año 2015	Dirección de Comercio Exterior (DCE), a través de la Subdirección de Prácticas Comerciales (SDPC) del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo	Se inicia de oficio o por petición escrita, incluyendo pruebas, conforme Guía y formularios (2 copias), puede solicitarse info faltante. Puede efectuarse electrónicamente. No se publicita hasta decidir iniciar investigación por Resolución motivada de la DCE publicada en Diario Oficial.	Se remite copia a partes interesadas y a representación diplomática o consular del país de origen y de exportación. Se les convoca por Diario Oficial a presentar posición. También a productores y exportadores extranjeros. Partes llenan formularios (también se podría virtualmente) presentan pruebas. Si fuera el caso, se emite Resolución de medida provisional y/o determinación preliminar que se publica en Diario Oficial. Se aceptan pruebas testimoniales y documentales. Visitas de verificación de no existir oposición expresa. Audiencias públicas no obligatorias, a petición de partes. Lo alegado se	Definiciones muy precisas y actualizadas para determinar dumping, daño, nexos (por ej. Condiciones especiales en países con economía centralmente planificada). Estipulan periodos de prórroga y suspensión del plazo. Acceso público al Expediente salvo datos confidenciales.

			tendrá en cuenta de ser público, pero podrá presentarse datos confidenciales. Oportunidad de alegatos antes de determinación final. Resolución final motivada de DCE es publicada en Diario Oficial.	
<b>Perú</b> Resolución Legislativa N° 26407/94, Decreto Ley N° 25868 y Decreto Supremo N° 025-93 ITINCI, Decreto Supremo N° 043-97, Decretos Supremos N° 144-2000 y N° 225-2001, y Decreto Supremo N° 006/2003 Año 2003	Comisión de Fiscalización de Dumping y Subsidios (CFDS) del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual (INDECOPI), Tribunal de INCECOPI.	Solicitud escrita y cuestionario de inicio con pruebas de dumping o subsidios, daño y relación causal. Necesidad de representante legal por poder. La Resolución de Inicio INDECOPI se publica en Diario Oficial El Peruano, y se remite cuestionario a partes para presentar descargos. Se presentan alegatos y pruebas, y los hechos esenciales para determinación de inicio son notificados. Partes pueden solicitar audiencia final.	Info confidencial se acompaña con resumen no confidencial. Las pruebas en otro idioma serán presentadas con traducción oficial. Las partes pueden solicitar Audiencias no obligatorias. Se sanciona con multa la obstrucción en la actuación de derechos probatorios. La Resolución INDECOPI de derechos provisionales y definitivos son publicados.	Enunciación explícita de lo que se considera información confidencial. El Decreto Supremo N° 006/2003 compila las normativas anteriores, modifica ciertos artículos, pero no anula las disposiciones en general.
<b>México</b> GATT/94, Ley de Comercio Exterior y Reglamento de Ley de Comercio Exterior	Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Economía (SE)	Presentación de formulario con pruebas de dumping o subsidios, daño y relación causal. Previa comprobación, se publica Resolución preliminar SE	Se remitirá a partes interesadas información y documentos probatorios. Las pruebas presentadas solo pueden ser complementarias de las presentadas en periodo de inicio, y se clasifican en pública y confidencial,	Procedimiento relativamente simplificado que denota autonomía de autoridad de aplicación

			<p>en cuyo caso debe estar justificado (3 copias). De ser en idioma extranjero, deben estar traducidas.</p> <p>Requisito de representante legal.</p> <p>Resolución de derechos provisionales o definitivos será publicada.</p>	
--	--	--	--	--

## **Anexo VII**

### **Casos de Dumping – Investigados Paraguay**

#### **1- BAYGON ARGENTINA**

En fecha 27 de noviembre de 1998 la firma Molino Asunceno Alberto Heilbun S.A. M.A.A.H.S.A, presentó una denuncia sobre supuestas prácticas de dumping en operaciones de exportaciones realizadas por la empresa BAYER ARGENTINA S.A. de insecticidas en aerosol para uso doméstico, originarios de la República de Argentina, e importadas en la República del Paraguay por la empresa BAYER DEL PARAGUAY S.A. (Expediente MIC N° 1.802/98)

Por medio de la Resolución N° 77 de fecha 4 de diciembre de 1998, se aprobó la denuncia presentada por la empresa M.A.A.H.S.A.

En fecha 21 de enero de 1999 bajo la Resolución MIC N° 21, se declaró procedente la apertura de la investigación por presuntas prácticas de dumping en exportaciones de insecticidas en aerosol para uso doméstico, originarios de la República de Argentina.

Por medio de la Resolución N° 576 de fecha 17 de noviembre de 1999 se procedió al cierre de la investigación y se fijaron derechos antidumping de U\$S 0,69 (sesenta y nueve centavos de dólares estadounidenses) y U\$S 0,43 (cuarenta y tres centavos de dólares estadounidenses) por unidad, a la importación de insecticidas en aerosol BAYGON VERDE ULTRA de 440 C.C y BAYGON AZUL ULTRA de 440 C.C, bajo la posición arancelaria NCM 3808.10.10, originarias de la República de Argentina.

#### **2- CEMENTO NORMAL-INC**

En fecha 2 de diciembre de 2003 la Industria Nacional del Cemento (INC) presentó la denuncia por supuestas prácticas de dumping en operaciones de exportación realizadas por la empresa COMPANHIA DE CIMENTO PORTLAND ITAÚ S.A, del producto Cemento Normal (Partida Arancelaria N.C.M. 2523.29.10), originarios de la República del Brasil, e importadas y comercializadas en el mercado nacional por la empresa YGUAZÚ CEMENTO S.A., (Expediente MIC/ SSEC N° 15.334/03)

La Resolución N° 21 del Ministerio de Industria y Comercio, de fecha 16 de enero de 2004, declaró procedente la apertura de la investigación por presuntas prácticas de dumping en exportaciones de Cemento Normal (Partida Arancelaria N.C.M. 2325.29.10) originarias de la República del Brasil.

En fecha 20 de octubre de 2004 por Resolución Biministerial MIC-MH N° 780 se procedió al cierre de la investigación y se fijaron derechos antidumping definitivos de US\$ 0.066 (seis centavos con 6/1000 de dólares estadounidenses) a la importación de Cemento Normal, partida arancelaria N.C.M. 2325.29.10, originario de la República Federativa del Brasil producida por la Empresa COMPANHIA DE CIMENTO PORTLAND ITAU S.A, por el término de 5 (cinco) años, contados a partir de la publicación.



En fecha 17 de agosto de 2009 la Industria Nacional del Cemento (INC) presentó una nota solicitando la no supresión del derecho antidumping establecido por Resolución Biministerial MIC-MH N° 780/04.

En fecha 4 de noviembre de 2009 se dictó la Resolución Biministerial MIC-MH N° 730 POR LA CUAL SE PRORROGA EL DERECHO ANTIDUMPING OTORGADO POR Resolución Biministerial MIC-MH N° 780/04, por un plazo de 90 (noventa) días calendario.

## **CASOS DE DUMPING DE PRODUCTOS PARAGUAYOS INVESTIGADOS EN OTROS PAISES**

### **1- DISCOS COMPACTOS – PAIS SOLICITANTE: ARGENTINA**

La CAMARA ARGENTINA DE FABRICANTES DE MEDIOS MAGNETICOS Y OPTICOS (CAFMO) solicitó el inicio de una investigación por presunto dumping en operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de discos compactos grabables por única vez originarias de la REPUBLICA DEL PARAGUAY, clasifica de la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 8523.40.11, (Expediente N° S01:0023823/2009)

Por medio de la Resolución N° 87 de fecha 25 de marzo de 2009 de la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del ex MINISTERIO DE PRODUCCION, se declaró procedente la apertura de investigación.

En fecha 18 de septiembre de 2009 por medio de la Resolución N° 393 del ex MINISTERIO DE PRODUCCION, se dispuso fijar para las operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de discos compactos grabables por única vez, originarias de la REPUBLICA DEL PARAGUAY, un valor mínimo de exportación FOB provisional de DOLARES ESTADOUNIDENSES CERO COMA VEINTICINCO (US\$ 0,25) por unidad por el término de CUATRO (4) meses.

La empresa HAPPY CRUISER S.A. bajo los expedientes N° S01: 0464786/2009 y N° S01: 0464791/2009 ambos del Registro del ex Ministerio de Industria y Turismo, presentó un ofrecimiento voluntario de compromisos de precios.

La Resolución N° 83/2010, declaró el cierre de la investigación, para las operaciones de exportación hacia la República Argentina de discos compactos grabables por única vez originarios de la República del Paraguay, partida arancelaria N.C.M. 8523.40.11 y estableció un valor mínimo de exportación FOB definitivo de dólares estadounidenses US\$ 0.25 por el plazo de 2 años. Así mismo, aceptó el compromiso de precios presentado por la firma productora/exportadora HAPPY CUISER S.A. por el término de 2 años, correspondiente a un valor mínimo de exportación FOB definitivo de dólares estadounidenses US\$ 0.155 por unidad.



## Anexo VIII

### Incorporación de Normativa de Países del MERCOSUR

#### RESOLUCIONES DEL GRUPO MERCADO COMÚN

		Argentina	Brasil	Paraguay	Uruguay	Venezuela
--	--	-----------	--------	----------	---------	-----------

<b>Resolución No.</b>	<b>Referencia</b>	
108/94	Defensa contra prácticas desleales comercio extra zona; Salvaguardia frente a 3os países	Art. 11 de la Dec. CMC 20/02 Vigente desde 15/12/94-Art. 9 iii) de la Dec. CMC 23/00
		Vigente desde 30/10/95-Art. 9 iii) de la Dec. CMC 23/00
129/94	Investigación de Dumping	Art. 11 de la Dec. CMC 20/02 Vigente desde 15/12/94-Art. 9 iii) de la Dec. CMC 23/00
		Art. 11 de la Dec. CMC 20/02

130/94	Solución de Controversias	Vigente desde 15/12/94-Art. 9 iii) de la Dec. CMC 23/00
--------	---------------------------	---

**DECISIONES DEL CONSEJO MERCADO COMUN**

		Argentina	Brasil	Paraguay	Uruguay	Venezuela
--	--	-----------	--------	----------	---------	-----------

7/93	Reglamento relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de Dumping o de Subsidios provenientes de países no miembros del MERCOSUR	Derogada por las Dec. Nos. 11/97 y 29/00				
64/00	Defensa Comercial y de la Competencia		Art. 11 de la Dec. CMC 20/02			
5/95	Investigación de Dumping	Derogada por Dec. CMC 64/00				
	Reglamento relativo a la aplicación de Medidas de Salvaguardias de		Decreto No. 2.667 de 10/07/98 Publicado en el DOU de	Decreto No. 7.105 del 13/01/2000	Decreto No.208/04 Del 23/03/04 Publicad	

17/96	Importaciones provenientes de países no miembros del MERCOSUR		13/07/98		o en el DO, el 29/06/04	
9/97		<p>No requiere incorporación a los ordenamientos jurídicos internos de los Estados Partes</p> <p>Vigente desde su aprobación (05/06/97) – Art. 5 inciso a) de la Dec. CMC 23/00</p>				
11/97	Marco Normativo del Reglamento Común de la defensa contra importaciones objeto de dumping de países no miembros del MERCOSUR	Ley 24.425 del 7/12/94 publicada en B.O., 5/01/95. Acuerdo OMC	Consultar	Consultar	Consultar	
22/02	Defensa Comercial Intrazona		Decreto No. 4.909 del 5/12/03 publicado en el DOU de 8/12/03			

28/00 CMC	Relanzamiento del MERCOSUR- Defensa Comercial y de la Competencia	No requiere incorporación a los ordenamientos jurídicos de los EP por reglamentar aspectos de la organización o del funcionamiento del MERCOSUR. (Art. 5 inc. a) de la Dec. CMC No. 23/00 – vigente desde el 29/06/00	
--------------	--	--	--

29/00	Marco Normativo del Reglamento de Defensa contra las Subvenciones concedidas por países no miembros del MERCOSUR (Relanzamiento del MERCOSUR)	Ley No. 24.425 del 07/12/94, publicada en el B.O. del 05/01/95	Consultar	Consultar	Consultar	
			Decreto No. 5.573		Decreto No.	

07/04	Disposiciones transitorias del Reglamento relativo a la aplicación de Medidas de Salvaguardias a las importaciones de países no miembros del MERCOSUR		de 08/11/05, publicado no DOU de 09/11/05	Consultar	252/05, del 15/08/05, publicado en el D.O. el 19/08/05	
-------	---	--	---	-----------	--	--

**Anexo VIII Programa del Taller**  
**TALLER “ACUERDOS ANTIDUMPING Y SUBVENCIONES, EN EL AMBITO MULTILATERAL, REGIONAL Y NACIONAL”**  
**En el marco del Sistema de Apoyo a los PMDER de la ALADI**  
**Lugar: Ministerio de Relaciones Exteriores**  
**Sala: Benigno López – Palma Esquina 14 de mayo**  
**Fecha: 1 de junio de 2016**  
**Hora: 09:00**

- 08:30**            **Registro de Participantes**
- 09:00**            **Apertura del Taller – Econ. Oscar Stark, Viceministro de Estado de Comercio**
- 09:15**            **Presentación de Instrumentos de Defensa Comercial para Prácticas Desleales – Econ. César Pastore**
- Acuerdo de Antidumping
  - Objetivo
  - Para que sirven
  - Como pueden presentar los formularios
- Descripción del Acuerdo y la presentación de los Instructivos y los Formularios
- 09:45**            **Experiencias Paraguayas en Investigaciones - Econ. César Pastore**
- 10:10**            **Coffee-Break**
- 10:30**            **Acuerdo de Subvenciones y Derechos Compensatorios - Econ. César Pastore**
- Objetivo
  - Para que sirven
  - Como pueden presentar los formularios
  - Descripción del Acuerdo y la presentación de los Instructivos y los Formularios
- 11:15**            **Presentación sobre Instrumento de Defensa Comercial para prácticas Leales – Econ. Luis Sisul**
- Cláusulas de Salvaguardias
  - En la OMC
  - En el ámbito regional
  - En el MERCOSUR
  - En la legislación nacional
- 12:00**            **Preguntas Respuestas**
- 12:30**            **Almuerzo Libre**
- 13:30**            **Presentación del entorno multilateral, regional y local – Abog. Gilda Arréllaga**
- Instrumentos de Defensa Comercial para Practicas Leales y Desleales
  - Acuerdos en el marco de la OMC
  - En el MERCOSUR
  - El acervo normativo nacional
  - La experiencia regional
- 15:00**            **Cierre**



## **Anexo IX CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

El trabajo de consultoría se desarrolló conforme a los Términos de Referencia. Es menester destacar la predisposición de cooperación de la Comisión de Defensa Comercial (CDC), y en particular agradecemos a la Dirección de Normas y Negociaciones Comerciales (DNNC) del Ministerio de Industria y Comercio y a la Dirección de Organismos Económicos Multilaterales (DOEM) del Ministerio de Relaciones Exteriores su estrecha colaboración.

Sin lugar a dudas, el Paraguay está en un proceso de consolidación de su institucionalidad, y la CDC no escapa a esta situación. Es importante mencionar que existe una marcada disposición para ir consolidando esa institucionalidad, pero no es menos cierto que existe aún un largo camino por recorrer, para lograr plenamente ese objetivo.

La DNNC del MIC tiene un plantel de funcionarios idóneos y capacitados, aunque carece de la experiencia y exposición a los instrumentos de defensa comercial pues no se han ejecutados estos mecanismos<sup>47</sup> en los últimos años. Es de esperar que, ante una economía cada vez más dinámica y abierta, se requiera de una dotación mayor de Recursos Humanos. Ante la escasez de staff de la autoridad investigadora (DNNC) debe optimizarse al máximo la calidad, y en sentido debería preverse programas de Pasantías (como el previsto en México para Defensa Comercial), cooperación técnica regional y permanente capacitación y actualización. Esto se hace extensivo, en la medida de lo posible, a las demás instituciones que conforman la CDC.

De manera general, se puede mencionar que las investigaciones de dumping o subvenciones, tienen en general dos etapas principales:

1. Identificación de la práctica desleal y determinar su cuantía o margen (ya sea por dumping o subvenciones).
2. Establecer el daño (incluyendo amenaza de daño y retraso significativo) a la producción, a través del análisis de los indicadores cuantitativos de la “rama de producción nacional” y determinar si existe relación de causalidad.

Ambas etapas pueden ser realizadas por instituciones diferentes, o incluso por áreas diferentes dentro de la misma entidad. Considerando que de acuerdo al Decreto 15.286/1996 la autoridad de aplicación es el MIC, la Subsecretaría de Industria podría cooperar con la DNNC en lo que respecta a analizar los indicadores de daño de la producción nacional, en especial cuando se trata de productos industriales, promoviendo un uso eficiente de los escasos recursos humanos calificados con que cuenta la institución.

---

<sup>47</sup>El caso contra la empresa Bayer Argentina data de 1998 y el de Cemento INC fue del 2003.

A fin de mejorar esta institucionalidad, puede, entre otros:

- recurrir a la OMC, solicitando cooperación para el Paraguay, o en su defecto, solicitar un programa de pasantía para sus funcionarios.
- solicitar esa misma cooperación a la ALADI dentro del marco del Sistema de Apoyo a los PMDER o invocando el Capítulo III del TM 80, requiriendo un programa de pasantía en los países que tienen más experiencia en la aplicación de los instrumentos de Defensa Comercial. El TM 80 en su Capítulo III contempla dentro del Sistema de Apoyo a los PMDER un programa de cooperación que Paraguay no lo está utilizando en su real dimensión.
- Solicitar, en el marco de los mecanismos bilaterales con Brasil y Argentina las Comisiones de Monitoreo Bilateral del Comercio, la realización de pasantías en las divisiones correspondientes que se ocupan de la Defensa Comercial. Estos países son los que tienen mayor experiencia en aplicación de este tipo de medidas dentro de los países del MERCOSUR.

A la fecha de culminación de esta consultoría, el Paraguay es el país dentro del MERCOSUR que menos utilizó las disposiciones de los instrumentos de defensa comercial, apenas recurrió en dos ocasiones, por lo tanto, la carencia de experiencia y exposición, es notoria, situación contraria a la experiencia que tienen Brasil y Argentina. En ese sentido, debe instarse y capacitarse también al sector privado para hacer uso efectivo del Sistema de Defensa Comercial.

Sería conveniente que los gremios de la producción del Paraguay, desarrollen unidades técnicas que puedan interactuar con las contrapartes del sector público y puedan asistir a las empresas en los aspectos conceptuales y de procedimiento de las investigaciones antidumping o por subvenciones, prestando especial atención a los aspectos vinculados a la presentación de pruebas suficientes para sustentar un reclamo por prácticas de dumping o subvenciones, la preparación de las informaciones referentes a la situación de las empresas que forman parte de la “rama de la producción nacional”, entre otros.

La difusión de estos mecanismos, el empoderamiento del sector privado y la utilización eficaz de los mismos deben convertirse en una meta a corto plazo. La aplicación de estos mecanismos permitiría asimismo conseguir un efecto disuasivo contra las prácticas desleales, y un efecto persuasivo respecto a la utilización más asidua de estos mecanismos.

La economía paraguaya está creciendo, el establecimiento de nuevos emprendimientos de naturaleza industrial es una realidad comprobable, y el Estado paraguayo tiene un enorme desafío para fortalecer su sistema de defensa comercial aplicando su acervo normativo en la eventualidad de ocurrencia de situaciones comerciales que así lo ameriten, para proteger a la inversión tanto nacional como extranjera, ante prácticas tanto leales como desleales de comercio, que pueda otorgar tranquilidad a los que apostaron al país para radicar sus inversiones.

Asimismo, es importante destacar que los Decretos 15.286 de 1996 y el Decreto 1.827 de 1999, se encuentran en cierta medida desfasados. Debemos tener en cuenta que tienen una antigüedad de 20 y 17 años respectivamente, y encontramos margen para

mejoras y actualizaciones respecto a los mismos. El Decreto 15.286 establece los procedimientos para dos Acuerdos, que si bien son similares (Antidumping y Subvenciones) cada uno de ellos tienen sus propios particulares, por lo que sería conveniente, que exista una norma de carácter administrativo para cada uno de los Acuerdos.

En cuanto a las opciones de mejora del marco normativo, se mencionan los siguientes aspectos, entre otros:

- a. No se establece con claridad el rol y las funciones de la Comisión de Defensa Comercial, en las distintas etapas de una investigación.
- b. Ciertas disposiciones de procedimiento pueden resultar contrarias a los Acuerdos de la OMC, como la obligatoriedad de emitir una Resolución para notificar a los denunciantes cuando se determine que no se cuentan con datos que ameriten la apertura de una investigación. Al respecto, el AAD establece que en estos casos debe evitarse toda publicidad del reclamo.
- c. Para el caso de los compromisos de precios, no se contemplan medidas para dar monitoreo al grado de cumplimiento de los mismos.
- d. En cuanto a Subvenciones, debería regularse mejor los métodos admisibles para determinar la cuantía de las mismas, siguiendo las directrices del Artículo 14 del Acuerdo SMC.
- e. Asimismo, sería conveniente estudiar la posibilidad de regular mecanismos de antielusión conforme podemos asimilar de otras experiencias regionales.

En resumen, se plantea la revisión de la normativa, tomando en cuenta los desarrollos en la legislación de los países de la región que cuentan con mayor experiencia en la aplicación de estos instrumentos.

Finalmente, una gran dificultad que enfrenta la autoridad de investigación para conocer la evolución de los indicadores de una rama de la producción nacional, es la ausencia de base de datos actualizada de los sectores productivos. En algunas ocasiones, la información se encuentra diseminada en varias bases de datos de instituciones públicas que no se interconectan entre sí.

En ese contexto, se puedan presentar las siguientes Recomendaciones:

- Establecer un Programa de Fortalecimiento de su Sistema de Defensa Comercial en el corto, mediano y largo plazo, a través de cooperación tanto multilateral, regional como bilateral.
- Solicitar un Programa de Pasantías en la OMC, en la ALADI y/o en los países de la región que tengan mayor experiencia, en el marco de sus programas bilaterales de cooperación.
- Establecer un Programa de Fortalecimiento de la DNNC y un programa continuo de capacitación de sus funcionarios.
- Adecuar la legislación nacional (Decreto No. 15.286/96, Decreto No.1827/99). El Decreto No. 15.286 establece un procedimiento único para dos Acuerdos, que, si bien son de naturaleza similar, cada uno de ellos tiene características propias, y es recomendable que existe un decreto para cada uno de ellos.

- }> Reforzar datos estadísticos a través de diversos medios disponibles (interconexión, cooperación, nutrirse de diversas bases de datos, reformas legislativas, etc.)
- }> Solicitar, en el marco de las Comisiones de Comercio Bilateral de Comercio que se encuentran activas, con Brasil, Argentina y Estados Unidos de America, un programa de capacitación/pasantía.

## GLOSARIO

AAD	Acuerdo Anti Dumping
AAP	Acuerdos de Alcance Parcial
AAPR	Acuerdos de Renegociación del Patrimonio Histórico
ACE	Acuerdo de Complementación Económica
AIEP	Apoyo a la Integración Económica de Paraguay
ALADI	Asociación Latinoamericana de Integración
AS	Acuerdo de Salvaguardias
ASMC	Acuerdo de Subvenciones y Medidas Compensatorias
BCP	Banco Central del Paraguay
BID	Banco Interamericano de Desarrollo
BIRF	Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento
BO	Boletín Oficial (Brasil)
CAMEX	Cámara de Comercio Exterior (Brasil)
CAN	Comunidad Andina de Naciones
C.C.	Centímetros Cúbicos
CCM	Comisión de Comercio del MERCOSUR
CD	Compact Disk
CDC	Comisión de Defensa Comercial
CFDS	Comisión de Fiscalización de Dumping y Subsidios (Perú)
CIF	Cost, Insurance & Freight (Costo, Seguro y Flete)
CIP	Cédula de Identidad Paraguaya
CMC	Consejo Mercado Común
CNA	Consumo Nacional Aparente
CNCE	Comisión Nacional de Comercio Exterior (Argentina)
DCD	Dirección de Competencia Desleal (Argentina)
DCE	Dirección de Comercio Exterior (Colombia)
DECOM	Departamento de Defensa Comercial (Brasil)
DG	Dirección General (en referencia a la de Comercio Exterior)
DNA	Dirección Nacional de Aduanas
DNI	Dirección Nacional de Industria (Uruguay)
DNNC	Dirección de Nomas y Negociaciones Comerciales
DO	Diario Oficial (Paraguay)
DOU	Diario Oficial del Uruguay
EEUU	Estados Unidos de América
FAS	Free Alongside Ship (Franco al costado del Buque)
FMI	Fondo Monetario Internacional
FOB	Free On Board (Libre a Bordo)
GIE	Grupo Informal de Expertos
GATT	Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (General Agreement on Tariff and Trade)
GMC	Grupo Mercado Común
GO	Gaceta Oficial
GTDC	Grupo Técnico de Defensa Comercial (GTDC)
IED	Inversión Extranjera Directa
INC	Industria Nacional del Cemento
INDECOPI	Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual (Perú)
IVA	Impuesto al Valor Agregado
M.A.A.H.S.A.	Molino Asunceno Alberto Heilbrunn S.A.
MAG	Ministerio de Agricultura y Ganadería
MAGP	Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca (Uruguay)
MCIT	Ministerio de Comercio, Industria y Turismo (Colombia)

MDIC	Ministerio de Desarrollo, Industria y Comercio Exterior (Brasil)
MEF	Ministerio de Economía y Finanzas (Uruguay)
MERCOSUR	Mercado Común del Sur
MH	Ministerio de Hacienda
MIC	Ministerio de Industria y Comercio
MIEM	Ministerio de Industria, Energía y Minería (Uruguay)
MRE	Ministerio de Relaciones Exteriores
N.A.	No Aplica
NCM	Nomenclatura Común del MERCOSUR
OIC	Organización Internacional de Comercio
OMC	Organización Mundial de Comercio
OPYPA (Uruguay)	Oficina de Programación y Política Agropecuaria
OSD	Órgano de Solución de Diferencias
PDF	Portable Display Format (Formato de Exhibición Portátil)
PI	Producto investigado
RPN	Rama de Producción Nacional
PMDER	Países de Menor Desarrollo Económico Relativo
RR.EE.	Relaciones Exteriores
RUC	Registro Único de Contribuyentes
SC	Secretaría de Comercio (Argentina)
SDPC	Sub Dirección de Prácticas Comerciales (Colombia)
SE	Secretaría de Economía (México)
SECEX	Secretaría de Comercio Exterior (Brasil)
SSEEI	Subsecretaría de Estado de Economía e Integración
SGT	Sub Grupo de Trabajo
TED	Trato Especial y Diferenciado
UE	Unión Europea
UIP	Unión Industrial del Paraguay
UPCI (México)	Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales
US\$	Dólares de Estados Unidos
VMC	Viceministerio de Comercio